

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” SEGÚN LA DOCTRINA Y LOS CASOS RESUELTOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, AÑOS 2015-2016.

TESIS PRESENTADA POR LA BACHILLER:
MARIA DEL PILAR MORAIMA FUENTES COAGUILA.

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

TACNA – PERÚ
2017

DEDICATORIA

La presente Tesis la dedico a mis padres Darwin y Denise, a mi hermano Darwin André, a Simone y a mi novio Andréé Vargas por su incondicional apoyo, pues fueron ellos quienes me han dado sus enseñanzas y amor, que es la fuerza que me motiva cada día a ser mejor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por llenarme de bendiciones; a mi familia que se esforzaron para que pueda lograr mis objetivos.

Quiero agradecer a mis profesores que me brindaron sus enseñanzas desde el inicio de mis estudios, por su apoyo para la culminación de esta investigación, a los cuales les expreso mi mayor respeto y consideración, gracias por su tiempo y conocimientos brindados.

RESUMEN

La presente investigación trata de la indemnización por “daño al proyecto de vida”; se analizará el complejo desarrollo teórico respecto de este importante daño y los criterios que el Juez ha de tener en cuenta para determinar su valoración, asimismo se verificará si la diferencia de trato al momento de otorgar la reparación resulta ser un criterio objetivo y justificado; y finalmente si este daño se diferencia del daño moral, lucro cesante, daño emergente, entre otros daños reconocidos en nuestra legislación.

El “daño al proyecto de vida” tiene como precursor al jurista Carlos Fernández Sessarego el cual expresa que este es el daño más grave que se le pueda causar a una persona, pues afecta su existencia total.

Se examinarán Sentencias Casatorias en donde se haga referencia al “daño al proyecto de vida”, y con apoyo de entrevistas al Dr. Michele Taruffo, Dr. Osvaldo Burgos y a los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se podrá demostrar la importancia de aplicar el “daño al proyecto de vida” como un tipo más de reparación, teniendo presente que este daño lesiona el principal fundamento vital de la persona, que es su propia existencia.

PALABRAS CLAVE: Daño, proyecto de vida, valoración, diferencia de trato, daño moral, lucro cesante, daño emergente, daño biológico, reparación.

ABSTRACT

The present investigation deals the "damage to the life project", we will analyze the complex theoretical development regarding this important damage and the criteria that the Judge has to take into account to determine their valuation , It will also be verified whether the difference in treatment at the time of awarding the repair proves to be an objective and justified criterion. And finally if this damage differs from moral damage, loss of profits, emerging damages, among other damages recognized in our legislation.

The "damage to the project of life" has as a precursor to the lawyer Carlos Fernández Sessarego which expresses that this is the most serious damage that can be caused to a person, because it affects their total existence.

Casators Judgments will be examined referring to the "damage to the life project", and with the support of interviews with Dr. Michele Taruffo, Dr. Osvaldo Burgos and the Judges of the Superior Court of Justice of Tacna, it will be possible to demonstrate the importance of applying the "harm To the project of life "as a further type of reparation, bearing in mind that this damages the person's main vital foundation, which is his own existence.

KEY WORDS: Damage, life project, valuation, difference of treatment, moral damage, loss of profit, emerging damage, biological damage, reparation.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
RESUMEN.....	3
ABSTRACT	4
INDICE GENERAL	5
INDICE DE TABLAS	15
INTRODUCCION.....	16
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	19
I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	20
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	20
1.1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA	20
1.1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION:.....	21
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.2.1.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	23
1.2.1.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	24
1.2.1.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	25
1.2.2. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
1.3. FORMULACION DE LA PREGUNTA SIGNIFICATIVA.....	28
1.3.1. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA PRINCIPAL.....	28
1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	28
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	29
1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA Y ESPECIFICIDAD	29
1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	29
1.4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	29
1.4.4. DELIMITACIÓN SOCIAL	29
II. OBJETIVOS	30

2.1.	OBJETIVO GENERAL	30
2.2.	OBJETIVOS ESPECIFICOS:	30
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....		31
I.	EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	32
1.1.	ETIMOLOGÍA	32
1.2.	DEFINICIONES:	33
1.2.1.	DEFINICIÓN EN SENTIDO LATO	33
1.2.2.	DEFINICIONES DOCTRINARIAS:.....	37
1.2.2.1.	SEGÚN CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO	37
1.2.2.2.	STEFANO D’AMBROSIO NUÑEZ	39
1.2.2.3.	JOSE FRANCISCO CARREON ROMERO	40
1.2.2.4.	RICARDO CORRALES MELGAREJO Y ROSSINA ACEVEDO ZÁRATE	41
1.2.2.5.	ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI	42
1.2.2.6.	OSVALDO BURGOS	42
1.2.2.7.	DEFINICIÓN SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	43
1.2.2.8.	DEFINICIONES SEGÚN LAS VÍCTIMAS LLEVADAS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	45
1.3.	ORIGEN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.....	47
1.3.1.	ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO	47
1.3.2.	ORIGEN EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.....	48
1.3.3.	EL PROYECTO DE VIDA EN EL SIGLO XXI.....	52
1.4.	NATURALEZA JURÍDICA DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	58
II.	JUSTIFICACIÓN FILOSÓFICA DEL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	61
2.1.	EXISTENCIALISMO	61
2.1.1.	Existencialismo según Luis Legaz y Lacambra	63
2.1.2.	Existencialismo según Heidegger y Sartre	64
2.2.	EL PERSONALISMO.....	65
2.2.1.	Personalismo según Zubiri y Mounier	66
III.	MOMENTO EN QUE NACE EL PROYECTO DE VIDA.....	68
IV.	SUPUESTOS EXISTENCIALES DEL PROYECTO DE VIDA	70

V.	ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PROYECTO DE VIDA.....	79
5.1.	LA LIBERTAD	80
5.1.1.	CONCEPTO	80
5.1.2.	TIPOS DE LIBERTAD.....	81
5.2.	LA COEXISTENCIALIDAD	85
5.3.	LA TEMPORALIDAD	86
VI.	MANIFESTACION DEL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	88
6.1.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA CON RESPECTO A LA VÍCTIMA QUE HA FALLECIDO	88
6.2.	FRUSTRACION O TRUNCAMIENTO, RETARDO Y MENOSCABO DEL PROYECTO DE VIDA.....	90
6.2.1.	FRUSTRACION O TRUNCAMIENTO DEL PROYECTO DE VIDA	91
6.2.2.	RETARDO DEL PROYECTO DE VIDA.....	92
6.2.3.	MENOSCABO DEL PROYECTO DE VIDA.....	94
VII.	LOS PROYECTOS DE VIDA SUTITUTOS O ALTERNATIVOS.....	95
VIII.	EL PROYECTO DE VIDA DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .	98
8.1.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	98
8.2.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	99
8.3.	ETAPAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	100
8.4.	FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	101
8.4.1.	DEMARCATORIA	101
8.4.2.	COMPENSATORIA.....	102
8.4.3.	DISTRIBUTIVA	102
8.4.4.	PREVENTIVA	103
8.4.5.	SANCIONATORIA	104
8.5.	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: IMPUTABILIDAD, ANTIJURICIDAD O ILICITUD, FACTOR DE ATRIBUCION, NEXO CAUSAL Y DAÑO	104
8.5.1.	CRITERIOS DE IMPUTACION O IMPUTABILIDAD.....	105
8.5.2.	ANTI JURIDICIDAD O ILICITUD.....	105

8.5.3.	FACTOR DE ATRIBUCION	107
8.5.4.	LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL	108
8.5.4.1.	TEORIAS CAUSALES:	109
8.5.5.	EL DAÑO	111
8.5.5.1.	CONCEPTO DE DAÑO	111
8.5.5.2.	MANIFESTACIONES DEL DAÑO	112
8.5.5.3.	CLASIFICACION DEL DAÑO	112
8.5.5.4.	REQUISITOS DEL DAÑO	113
IX.	LA REPARACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	116
9.1.	RESARCIMIENTO	119
9.2.	INDEMNIZACIÓN	121
X.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y EL GENÉRICO DAÑO A LA PERSONA	122
10.1.	CONCEPTO DE DAÑO A LA PERSONA	122
10.1.1.	ORIGEN DEL DAÑO A LA PERSONA	123
10.2.	CATEGORIAS DEL DAÑO A LA PERSONA	124
10.2.1.	DAÑOS PSICOSOMATICOS	124
10.2.2.	DAÑO A LA LIBERTAD	125
10.3.	RELACIÓN ENTRE EL DAÑO A LA PERSONA Y EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	126
XI.	EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN LA LEGISLACION	128
11.1.	“PROYECTO DE VIDA” EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	128
11.1.1.	EL “PROYECTO DE VIDA” EN LA CONSTITUCION DE 1993	128
11.1.2.	EL “PROYECTO DE VIDA” EN EL CODIGO CIVIL DE 1984	129
11.2.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA RESPECTO DEL DERECHO COMPARADO EN ARGENTINA E ITALIA	131
11.2.1.	ARGENTINA	133
11.2.1.1.	Casos	136
9.2.1.	ITALIA	140
XII.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y SU APLICACION	142

12.1. POSTURAS EN CONTRA DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PROYECTO DE VIDA.....	142
12.1.1. LEYSSER LEON HILARIO.....	143
12.1.2. OLIVER JACKMAN.....	146
12.1.3. RONALD JIMMY CANO FUENTES	147
12.2. POSTURAS A FAVOR DE LA APLICACIÓN PRACTICA DEL PROYECTO DE VIDA.....	148
12.2.1. CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO	148
12.2.2. ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI	149
12.2.3. JUEZ ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE.....	150
12.2.4. OSVALDO R. BURGOS.....	151
12.2.5. MATILDE ZAVALA DE GONZÁLES.....	152
12.2.6. JOEL DIAZ CACEDA	153
12.2.7. SERGIO GARCIA RAMIREZ	153
12.2.8. JORGE MARIO GALDOS	154
12.2.9. JORGE ALBERTO BELTRAN PACHECO	155
12.2.10. JULIÁN MARIÁS.....	155
12.2.11. HECTOR FAÚNDEZ LEDESMA	157
12.2.12. BILOTTA.....	157
12.2.13. STÉFANO D'AMBROSIO NÚÑEZ	158
12.2.14. JORGE FRANCISCO CALDERÓN GAMBOA.....	158
12.2.15. ALDO FERRARINI.....	159
12.2.16. LIZARDO TABOADA CÓRDOVA.....	160
XIII. CASOS RELEVANTES SOBRE EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA RESUELTOS EN EL PERÚ	161
13.1. CASO “LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA VS. UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA”	161
13.2. CASO “JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO”	163
13.3. CASO “ENCARNACIÓN TOSCANO CON EL HOSPITAL PRIVADO “ROSALÍA LA VALLE DE MORALES MACEDO”	165
13.4. CASO “N.N. CON UNIÓN DE CERVECERÍAS BACKUS Y JHONSTON”.....	166
13.5. CASO “JOSE ROBLES MONTOYA”	167

13.6.	CASO “FELIX CESAR CALDERÓN URTECHO”	169
13.7.	CASO “MAGALY MEDINA Y OTRO VS PAOLO GUERRERO”	171
XIV.	LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	173
14.1.	CASO “MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO VS. PERÚ”	174
14.2.	CASO “WILSON GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA”	179
14.3.	CASO “MOLINA THEISSEN VS. GUATEMALA”	181
14.4.	CASO “GÓMEZ PAQUIYURI VS. PERÚ”	183
14.5.	CASO “JORGE CARPIO NICOLLE VS. GUATEMALA”	187
14.6.	CASO “VILLAGRAN MORALES Y OTROS (NIÑOS DE LA CALLE) VS, GUATEMALA”	189
14.7.	CASO “ESCUE ZAPATA VS. COLOMBIA”	192
XV.	LA NECESIDAD DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUECES AL MOMENTO DE APLICAR EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	195
15.1.	DIFICULTADES QUE SE ATRAVIESAN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA REPARACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	199
15.1.1.	LA CASACION.....	203
15.1.1.1.	DEFINICIÓN DE CASACION.....	204
15.1.1.2.	NATURALEZA JURÍDICA DE CASACIÓN.....	204
15.1.1.3.	FINES DE LA CASACION.....	205
15.1.1.4.	REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.....	206
15.1.1.5.	CASUALES DE LA CASACIÓN	207
15.1.1.6.	ESTRUCTURA DE LA CASACIÓN	208
XVI.	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VALORACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (CRITERIOS PARA CALCULAR O CUANTIFICAR LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS).....	209
16.1.	CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.....	211
16.1.1.	Criterio de viabilidad de rehacer el proyecto de vida	212
16.1.2.	Criterio de particularidad del proyecto de vida.....	214
16.1.3.	Criterio de sustitución del proyecto de vida por uno alternativo.....	215

16.1.4.	Criterio del grado de desarrollo que tenía el proyecto de vida antes de ser dañado	217
16.1.5.	Criterio circunstancial de la víctima al momento de dañarse su proyecto de vida	219
16.1.6.	Criterio del comportamiento de las partes	224
16.1.7.	Demás Criterios que el Juez considere necesario respecto a cada caso	225
16.2.	ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO REFERIDO AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.....	228
16.3.	LOS BAREMOS	230
XVII.	LA DIFERENCIA DE TRATO AL MOMENTO DE OTORGAR REPARACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.....	232
XVIII.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y SU INDEPENDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.....	238
18.1.	DAÑO EMERGENTE.....	239
18.2.	LUCRO CESANTE	240
XIX.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y SU INDEPENDENCIA DE LOS DEMAS DAÑOS RECONOCIDOS EN EL PERU.....	241
19.1.	“DAÑO AL BIENESTAR” O “DAÑO A LA SALUD” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	242
19.2.	“DAÑO BIOLÓGICO” O “LA LESIÓN EN SÍ MISMA” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	243
19.3.	EL “DAÑO PSÍQUICO” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	245
19.4.	“DAÑO MORAL” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”.....	246
19.5.	“DAÑO A LA VIDA” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”	251
	CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	253
I.	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	254
1.1.	HIPÓTESIS GENERAL	254

1.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	254
1.2.1.	HIPÓTESIS ESPECIFICA 1	254
1.2.2.	HIPÓTESIS ESPECIFICA 2	254
1.2.3.	HIPÓTESIS ESPECIFICA 3	254
II.	VARIABLES E INDICADORES DE ESTUDIO	255
2.1.	HIPOTESIS GENERAL	255
2.1.1.	Variable independiente	255
2.1.2.	Variable dependiente	255
2.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	255
2.2.1.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1	255
2.2.1.1.	Variable independiente	256
2.2.1.2.	Variable dependiente	256
2.2.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	256
2.2.2.1.	Variable independiente	257
2.2.2.2.	Variable dependiente	257
2.2.3.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3	257
2.2.3.1.	Variable independiente	257
2.2.3.2.	Variable dependiente	257
III.	MÉTODO.....	259
3.1.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	259
3.1.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	259
3.1.2.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	259
3.2.	UNIDAD DE ANÁLISIS, POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO....	260
3.2.1.	UNIDAD DE ANÁLISIS	260
3.2.2.	POBLACIÓN.....	260
3.2.3.	MUESTRA	261
3.2.4.	SELECCIÓN DE LA MUESTRA.....	261
3.2.5.	CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA.....	261
3.2.5.1.	CRITERIOS INCLUSIÓN	261
3.2.5.2.	CRITERIOS DE EXCLUSIÓN	263
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	264

3.3.1.	TÉCNICAS.....	264
3.3.2.	INSTRUMENTOS	268
3.3.3.	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	268
CAPITULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....		270
I.	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	271
1.1.	FASES DEL PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	271
1.2.	RESULTADOS DELA FICHA DE OBSERVACION Y ENTREVISTAS	271
1.3.	DATOS DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS.....	272
1.4.	PROCESAMIENTO DE LOS DATOS	272
II.	ANALISIS E INTERPRETACION	273
2.1.	¿EN LA DEMANDA COMO SOLICITAN LA REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”?.....	273
	TABLA N° 01	273
	GRAFICO N° 01.....	274
2.2.	¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN PRIMERA INSTANCIA?	276
	TABLA N° 02.....	276
	GRAFICO N° 02.....	277
2.3.	¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN SEGUNDA INSTANCIA?	278
	TABLA N° 03	278
	GRAFICO N° 03.....	279
2.4.	¿LA CORTE SUPREMA EN SUS CONSIDERANDOS HACE MENCION ACERCA DEL “PROYECTO DE VIDA”?	280
	TABLA N° 04	280
	GRAFICO N° 04.....	281
2.5.	¿QUE CRITERIOS SE TIENEN EN CUENTA PARA PEDIR U OTORGAR INDEMNIZACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA?	282

TABLA N° 05	282
GRAFICO N° 05.....	283
2.6. ¿LA CORTE SUPREMA, CON QUÉ OTRO TIPO DE DAÑOS IDENTIFICA LA NOCIÓN “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”?	284
TABLA N° 06	284
GRAFICO N° 06.....	285
III. VERIFICACIÓN Y/O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	287
3.1. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA	287
3.2. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL	293
CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	296
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	298
I. CONCLUSIONES.....	299
II. RECOMENDACIONES.....	301
SUMILLA: “Proyecto de Ley que modifica el artículo 1985° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano”	302
BIBLIOGRAFÍA.....	316
WEBGRAFIA.....	321
FUENTES JURISPRUDENCIALES	332
ANEXOS	339
ANEXO 01: MATRIZ GENERAL.....	340
ANEXO 02: CUADRO DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE SENTENCIAS CASATORIAS	343
ANEXO 03: ENTREVISTAS	348
ANEXO 04: SOLICITUD PARA REALIZAR ENTREVISTAS	381

INDICE DE TABLAS

TABLA N° 01	273
TABLA N° 02	276
TABLA N° 03	278
TABLA N° 04	280
TABLA N° 05	282
TABLA N° 06	284

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por finalidad investigar la: “determinación de la indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, años 2015-2016”; para obtener el Título profesional de abogado, estudios académicos realizados en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna.

Esta investigación se origina con el propósito de contribuir en la ampliación de conocimientos con respecto al concepto de “Daño al Proyecto de Vida”, el cual constituye el daño más grave y profundo que se le puede causar a una persona, pues se altera su mera existencia frustrando lo que podía llegar a ser y que estaba nítido de realizarse.

La teoría del daño al proyecto de vida se enmarca dentro del Derecho Privado, en el Área de Derecho Civil, en la parte o sub área de la responsabilidad civil, como un supuesto de responsabilidad civil extra contractual.

El objeto de la presente investigación es establecer cuál debe ser la correcta aplicación de la reparación por “daño al proyecto de vida” teniendo en cuenta que existen problemas al reparar este daño como el hecho que los magistrados no aplican un criterio uniforme al momento de resolver estos casos y carecen de criterios técnicos para determinar su valoración y si aquellos no resultan ser discriminatorios, finalmente si este daño se diferencia de los demás que tenemos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

A pesar de tenerse estudios previos del presente tema, aún por parte de los abogados no se adopta un criterio para aplicar su indemnización y existe la incertidumbre de si este daño es pasible de reparación; todo esto teniendo en cuenta que siendo el “proyecto de vida” la herramienta fundamental por la cual se puede asegurar el cumplimiento de nuestros planes y proyectos profesionales y sociales que tenemos como personas, debería de incluirse en nuestro ordenamiento legal.

El estudio consta de los siguientes capítulos:

El PRIMER CAPÍTULO está denominado como “*El problema*” en el cual describo el problema a tratar, su justificación e importancia, así como la formulación del problema, con sus respectivos objetivos y su delimitación.

En un SEGUNDO CAPITULO se encontrará el “*marco teórico*” donde desarrollare el tema sobre el “daño al proyecto de vida”, que a su vez se ha subdivido en dos partes, una que trata definiciones, origen, naturaleza jurídica, la justificación filosófica, supuestos existenciales, elementos, manifestaciones, el tema de responsabilidad civil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todo lo referido al “proyecto de vida” como tal; en segundo lugar está la parte, donde se dará fundamento teórico a las problemáticas que llevaron a investigar sobre el presente tema, como lo es la necesidad de unificación de criterios para otorgar la indemnización, los criterios de valoración, la diferencia de trato debidamente justificada y su autonomía respecto de los demás daños reconocidos en nuestra legislación.

En el TERCER CAPITULO está el “*marco metodológico*” en donde se formulan la hipótesis, así como sus variables de estudio; de la misma forma se encontrarán el diseño de la investigación, la población y muestra que se utilizaron, los cuales serán las entrevistas a magistrados y análisis de Casaciones, por último las técnicas e instrumentos de investigación.

En el CUARTO CAPITULO titulado “*presentación, interpretación y argumentación jurídica de los resultados*” donde comprobaremos las hipótesis con el trabajo de campo, para arribar a las conclusiones.

En el QUINTO CAPÍTULO se encontrará la “*Discusión de resultados*” donde hare un juicio auto-crítico de la presente Tesis sobre la obtención de información doctrinal y práctica.

En el SEXTO CAPÍTULO se nombrarán “*conclusiones y recomendaciones*”, las cuales fueron comprobadas con anterioridad.

Por último tenemos el material bibliográfico utilizado y los anexos.

Quiero resaltar que la presente investigación la he desarrollado con esmero y dedicación, para poder dar a conocer a la sociedad que el Derecho de daños aún está siendo mejorado, es por el ello que este novedoso daño que se causa al proyecto de vida de una persona asegura que se pueda reparar a las víctimas de manera justa en nuestro país.

María del Pilar Moraima Fuentes Coaguila
Tacna, septiembre del 2017.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El “Proyecto de Vida” es la más importante y original teoría creada en torno al daño a la persona, la cual surge en la década de los años ochenta, por el doctrinario Carlos Fernández Sessarego quien ha realizado múltiples artículos, libros y tesis respecto a este daño que afecta la libertad y vida directamente de la persona dejando atrás la visión patrimonialista de la responsabilidad civil.

El “daño al proyecto de vida” no se encuentra directamente tipificado en nuestro ordenamiento legal, sin embargo, en el Libro VII, Sección sexta de la Responsabilidad Civil, artículo 1985° del Código Civil Peruano, implícitamente permite la aplicación por daños al proyecto de vida pues éste se encuentra dentro del daño a la persona.

Este problema se evidencia al momento en que se emiten fallos en donde además del proyecto de vida se dañan otros aspectos tanto materiales como inmateriales, logrando confundir al presente daño con el daño moral, daño emergente, daño a la vida.

La población ve afectados sus intereses cuando el Juez no realiza una valoración del daño correcta, careciendo de criterios objetivos; así también al no existir unificación de criterios sobre cómo ha de aplicarse el “daño al proyecto de vida”, genera en las personas vulneradas y sociedad en general desconfianza e incertidumbre de si existe justicia que pueda proteger sus derechos.

Por ello es necesario que los abogados sean más capacitados y estudien sobre las nuevas teorías que se crean tanto en el

Derecho de daños como en general, pues un abogado se encuentra desfasado cuando no acepta que el Derecho es una ciencia en constante cambio, por lo que ser curiosos y hábiles en interpretar nuestras teorías es un requisito para ser un buen abogado del presente y futuro.

En el daño al proyecto de vida, el problema de la determinación de la valoración, diferencia de trato y su autonomía de otros daños recaídos en nuestro ordenamiento, resultan ser un problema actual, lo que lo hace digno de estudio a fin de capacitar a las personas interesadas en el Derecho de Daños y actualizar sus conocimientos sobre los Daños a la Persona.

1.1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION:

Como precedente de esta investigación podemos mencionar las investigaciones que han desarrollado algunos abogados con respecto al “proyecto de vida”.

Tenemos primero al doctrinario creador del “proyecto de vida” como lo conocemos, reconocido con tal título nacional e internacionalmente, es el Profesor Carlos Fernández Sessarego, el cual en 1950 realizó sus tesis para optar por el grado académico de Bachiller en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que se tituló: “Bosquejo para una Determinación Ontológica del Derecho”.

Asimismo Joel Christopher DÍAZ CÁCEDA, presentó en el 2004 como tesis para optar el título profesional de abogado para la Pontificia Universidad Católica del Perú, con el título de “Los Conceptos de ‘Daño a la Persona’ y ‘Daño al Proyecto de Vida’ en las Reparaciones por Violaciones a los Derechos Humanos en el Perú”.

Como otro antecedente de la presente investigación, en material internación tenemos a Carine Valeriano que en 2008 presenta como tesis Maestra titulada "Daño al Proyecto de Vida: Fundamento para la Reparación Civil sobre el Principio de Paternidad Responsable", para la Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo.

En el año 2010 Melania Cubero Soto e Inés Fernández Ulate, presentan la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en la Universidad de Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad de Derecho, el tema: "Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica". Desarrollando con esta tesis ampliamente el proyecto de vida, incluso brindando aportes únicos que otros autores no habían desarrollado mediante sus críticas y opiniones.

Es así que mientras más surge el tema, las investigaciones toman forma tanto para el derecho como para otras carreras como psicología, ese es el caso de Paula Escribens Pareja que en el 2011 hizo su Tesis para optar por el título de Licenciada en Psicología con mención en Psicología Clínica en la Pontificia Universidad Católica del Perú titulada: "Proyecto de vida de mujeres víctimas de violencia sexual en conflicto armado interno".

Ya para el 2015 internacionalmente también se seguía estudiando acerca del proyecto de vida como por ejemplo en Ecuador Lizeth Pérez, presenta su tesis titulada "El reconocimiento del proyecto de vida de la víctima en el Código Orgánico Integral Penal", para la Universidad Internacional SEK.

Ese mismo año Ronald Jimmy Cano Fuentes presenta su Tesis para optar el título de profesional de Abogado en la Universidad Nacional del Altiplano, en Puno: "De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida"; en donde expresa

su descontento con el daño al proyecto de vida, compartiendo así el parecer de Leysser León Hilario, pues plasma duras críticas contra este daño, a pesar de aceptar su existencia implícitamente.

Continuando, Arnaldo Rodolfo Ramovecchi en el año 2015 realiza la tesis titulada “El daño al proyecto de vida. De la autonomía conceptual a la autonomía resarcitoria” para optar por la carrera de Abogacía de la Universidad Empresarial Siglo XXI en Argentina.

Finalmente Deborah Rosa Romero Rosales, presenta la Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional de Trujillo, en marzo del año 2015: “El Daño al Proyecto de Vida y Vulneración al Libre Desarrollo de la Personalidad en los Criterios Judiciales Nacionales”.

Como vimos, ya se han realizado estudios previos acerca del “daño al proyecto de vida” en tesis tanto nacionales como internaciones, demostrando con ello que el presente tema está tomando más consistencia, ya que observamos que se está aplicando con mayor frecuencia en la realidad; basta con capacitar e instruir a los operadores del derecho para que apliquen esta nueva figura de manera adecuada.

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El “proyecto de vida”, ha sido y está siendo aplicado en los fallos que se dan a nivel nacional e internacional, teniendo éste daño el mismo trato que los demás supuestos que configuran la responsabilidad civil.

Carlos Fernández Sessarego, autor peruano reconocido como el creador del concepto “proyecto de vida” explica que: “(...) El “daño al proyecto de vida”, como muchas veces lo hemos puesto en evidencia, es un daño radical y profundo que se causa a la persona y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona. Se trunca, nada menos y como lo hemos expresado, el destino de la persona, con lo que se le hace perder el sentido de su existencia.”¹

Mediante esta tesis he planteado analizar la figura del daño al proyecto de vida de forma tal que sea dicho instituto conocido en cuanto a sus elementos y características respectivos y finalmente que pueda ser introducido en nuestra legislación civil.

Este daño evidentemente sirve para proteger la existencia misma de la persona, que es su proyecto vital trazado, siendo este único e inigualable. Del cual su estudio capacitaría a que Jueces y abogados apliquen este daño de manera correcta siempre procurando que sea justo el motivo de su pretensión y no abusando del derecho, mucho menos valorizando subjetivamente sin utilizar criterios adecuados.

1.2.1.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Éste concepto se ha extendido alrededor de varios países de Latinoamérica y Europa; por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho pública la

¹FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”, pág.: 19; formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e

incorporación del “proyecto de vida” en muchos de sus fallos emitidos.

A pesar de que este concepto ha sido desarrollado por varios doctrinarios peruanos, no ha sido introducido en nuestra legislación civil; sin embargo, sí ha sido desarrollado en la jurisprudencia nacional y viene siendo formulado con mayor frecuencia en demandas de naturaleza civil y laboral.

Siendo ESTE TEMA BIBLIOGRÁFICO Y EMPÍRICO, SE PODRÁ FORMAR UN PRECEDENTE PARA QUE LAS FUTURAS INVESTIGACIONES RESPECTO AL TEMA PUEDAN TENER A ESTE TRABAJO COMO APOYO DOCUMENTAL Y PRÁCTICO, pues se tendrá de bases el análisis de Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, así como entrevistas realizadas a magistrados especializados en materia civil y a dos abogados, un Doctor Civilista en Derecho de Daños de Argentina reconocido como “Insegine Jurista Argentino” (en el Perú en 2008) y el segundo es Doctor en Derecho Procesal Civil de Italia reconocido como “Doctor Honoris causa” (por la Universidad Privada de Tacna en el 2017), los cuales nos ayudarán a comenzar con el desarrollo doctrinal de esta Tesis.

1.2.1.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Esta tesis pretende plantear los diferentes criterios que se esbozan con respecto al proyecto de vida, así como el problema que enfrentan los jueces al momento de emitir sus resoluciones judiciales en cuanto al fijar los términos, estimar o apreciar el valor del bien jurídico protegido, el trato diferenciado por el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas para reparar dicho daño,

sin embargo, con los estudios que se realizan respecto del presente tema han surgido sustentos necesarios a los cuales recurrir como el derecho positivo nacional y en el comparado, junto a los debates doctrinarios para fundamentar sólidamente la reparación del “daño al proyecto de vida”, pues hay que recordar que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Es así que con el estudio del “daño al proyecto de vida” espero que pueda servir para continuar aplicando la reparación correspondiente y lograr que la sociedad conozca que el detrimento que se le ocasione a su existencia, podrá ser resarcida mediante este daño, así evitar que surjan insatisfacciones y apreciaciones de injusticia por parte de la víctima hacia los encargados de hacer valer sus derechos.

El continuo estudio del “daño al proyecto de vida” podrá permitir el incremento de abogados y magistrados capaces tanto de formular demandas como emitir fallos justos respecto de este grave y trascendental daño que se causa a la esfera existencial de la persona.

1.2.2. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia radica en demostrar que para determinar la indemnización por “daño al proyecto de vida” es necesario que los abogados conozcan los criterios de valoración, su independencia respecto de otros daños y que el trato diferencial es justo no viola el principio de igualdad, ni fomenta un tratamiento discriminatorio; poniendo en evidencia que se necesita unificar los criterios de los Jueces, esto con ayuda de la abundante doctrina y casos en que este daño ya se está haciendo mención, puede apoyar a que en un futuro sea expresamente incorporado a la legislación nacional.

A pesar que aquella aún no está regulada en la legislación civil de nuestro país y aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya la ha reconocido oficialmente, los magistrados y abogados en general desconocen el cómo poder llegar a una valoración basada en criterios adecuados para resolver estos casos.

Resulta ser de gran importancia dar a conocer los alcances que el proyecto de vida puede repercutir en la población que se vio afectada en su libertad existencial. Como Fetnpandez Sessarego nos dijo: *“En alguna oportunidad hemos dejado constancia de nuestra perplejidad por el hecho de que tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada - no obstante la rica producción de mitad del siglo XX de la escuela filosófica sobre la existencia - hubiesen ignorado, hasta hace muy poco tiempo, la existencia del “proyecto de vida”, en cuanto manifestación fenoménica ontológica de la libertad que somos, así como la reparación de las consecuencias del daño que pudiera ocasionársele a la persona en el ámbito del ejercicio de su libertad. ¿O es que, acaso, la libertad es inmune a las consecuencias del daño?”*.²

El reconocimiento del “daño al proyecto de vida” dentro del Derecho significa que se le está dando más importancia al hombre como ser humano libre y existencial que a los bienes materiales.

El poder conocer más de este tema es para todos los abogados y la sociedad en general, un daño que podrá velar por la protección del ser mismo de la persona, pues impide que se sigan vulnerando los proyectos vitales y existenciales que tenemos todos, procurando que no se sigan violando los derechos fundamentales de la persona como lo es su dignidad y su vida misma.

²FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño al “Proyecto de Vida” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; formato: pdf, disponible en la web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág. 3 y 4.

1.3. FORMULACION DE LA PREGUNTA SIGNIFICATIVA

1.3.1. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA PRINCIPAL

¿Cómo se determina la indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en los años 2015-2016?

1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Problema específico 1:

¿Existen criterios de cuantificación, que sirven para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”?

Problema específico 2:

¿Basarse en el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas para determinar la valoración “daño al proyecto de vida” fomenta la discriminación o constituyen criterios objetivos?

Problema específico 3:

¿Se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros)?

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA Y ESPECIFICIDAD

El tema está referido al área del Derecho Privado, en el Área de Derecho Civil, en la parte o sub área de la responsabilidad civil, como un supuesto de responsabilidad civil extra contractual.

1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El estudio del tema se desarrolló en el Departamento, Provincia y Distrito de Tacna.

Las entrevistas se llevaron a cabo en la Corte Superior de Justicia de Tacna y en el lugar que el entrevistado dispuso. Asimismo, debo indicar que el análisis de Sentencias Casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se realizó en el departamento de Tacna.

1.4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El periodo que se utilizó como parte de la investigación abarcó desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016, para el análisis de las Sentencias Casatorias.

El periodo para las entrevistas abarcó junio y julio del año 2017.

1.4.4. DELIMITACIÓN SOCIAL

El colectivo que se incluyó en la presente investigación son los estudiosos del derecho incluyendo magistrados y a dos abogados internacionales con Doctorados Civiles.

II. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer cómo se determina la indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en los años 2015-2016.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Objetivo específico 1:

Determinar si existen criterios de cuantificación para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.

Objetivo específico 2:

Determinar si el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas son criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, o si fomenta la discriminación.

Objetivo específico 3:

Establecer si se debe indemnizar el “daño al proyecto de vida” en forma autónoma respecto de otros daños reconocidos en nuestra legislación (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros).

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

I. EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

1.1. ETIMOLOGÍA

El “daño al proyecto de vida”, posee una concepción etimológica, la cual compondrá las posteriores concepciones que realizaré personalmente, así como las definiciones que autores renombrados le darán.

En el presente tema las palabras clave son: daño, proyectar y vida.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) define al Daño, de la siguiente forma: “*Daño. (del Latin damnum.). m. (...) 3. Pl. Der: Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena. (...)*”.³

De todos los conceptos que la RAE nos ofrece, se ha recogido el concepto que se podría aplicar al tema expuesto, pues el vocabulario debe tener sentido jurídico.

Asimismo la DRAE conceptualiza el término Proyectar como: “*Proyectar (del Latin proiectare, intens. De proicere, arrojar.) (...). 2. Idear, trazar o proponer el plan y los medios para la ejecución de algo. (...)*”.⁴

Respecto al vocablo “proyecto” o “proyectar”, no es necesario darle una connotación jurídica, pues el proyecto al que me refiero es entendido en el lenguaje jurídico como en el coloquial.

Finalmente la DRAE define a la vida como: “*Vida: (del Latin vita) f. Fuerza o actividad interna substancial, mediante la que obra el ser que la posee. (...) 7. Modo de vivir en orden a la profesión, empleo,*

³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición, Tomo VII, 2005, Lima-Perú; editor: Q. W. Editores S.A.C.; pág. 491.

⁴ IBIDEM, Tomo XV, 2005; pág. 1257.

oficio, u ocupación (...). 11. Relación o historia de las acciones notables ejecutadas por una persona durante su vida. (...).”⁵

Entonces según el Diccionario de la Real Academia Española etimológicamente el “daño al proyecto de vida” es el detrimento o destrucción que se le causa a la posesión más valiosa que tiene una persona, como es su existencia misma, trazada a través de un plan sustancial de vida.

1.2. DEFINICIONES:

1.2.1. DEFINICIÓN EN SENTIDO LATO

Conforme el Proyecto de Vida se ha incorporado en la doctrina peruana, surgieron varias definiciones con elementos y características comunes respecto de este daño, siendo las más completas las esbozadas por el doctor Carlos Fernández Sessarego el cual como mencioné en párrafos precedentes, ha dedicado parte de su vida al estudio del daño a la persona, específicamente el “daño al proyecto de vida”.

Fernández Sessarego expresa que: “(...) **El “daño al proyecto de vida”, como muchas veces lo hemos puesto en evidencia, es un daño radical y profundo que se causa a la persona y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona. Se trunca, nada menos y como lo hemos expresado, el destino de la persona, con lo que se le hace perder el sentido de su existencia.**”⁶

⁵DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Ob. Cit.; pág. 1560.

⁶FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/EI_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág.: 19 ; el resaltado es nuestro; <consultado el 01/08/2015>

Sin embargo, Fernández Sessarego deja claro por qué es tan grave este daño: “(...). Es, tal vez, el daño más importante que se puede inferir al ser humano como es el de arrebatarle, en casos límite, el sentido o razón de ser de su vida”.⁷

Es decir, que de todos los daños que se le pueden causar a la persona, **el “daño al proyecto de vida” implica frustrar, causar un menoscabo o truncar por completo la existencia de la persona, su futuro y su libertad de poder ser lo que eligió para sí mismo.**

Como dice Fernández Sessarego: *“El “proyecto de vida”, único, singular y personal, es rico y, a menudo, complejo en su contenido. El proyecto puede reducirse a la exclusiva realización profesional, laboral o familiar de la persona, a cumplir con una honda y determinada vocación en cualquiera de estos sentidos o, como es común, comprende dos o más de estos aspectos básicos de la vida coexistencial de la persona. La persona puede concebir un proyecto en el que se incluye, aparte de su realización vocacional de carácter profesional, el cumplir su proyecto en el seno de una familia. Ésta, así como las creencias, no son ajenas a este único, por singular, proyecto de vida. La vocación por constituir una familia no se encuentra fuera del proyecto de vida. Es, salvo excepciones, un llamado natural a la complementación a la que esté destinado estructuralmente el ser humano.”*⁸

Cuando nos referimos al daño que se causa al proyecto de vida, debemos comprender que abarca más que un daño a la libertad existencial, tiene que ver con la realización profesional (no debiendo confundírsele con lucro cesante o daño emergente), se afecta también la realización familiar que en nuestro país es aún debatida el

⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007. formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 10; <consultado el 01/08/2015>

⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Breves Apuntes Sobre El “Proyecto De Vida” Y Su Protección Jurídica”, Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXX, 2012-2013, Formato: PDF; disponible en la web: <file:///C:/Users/Satellite/Downloads/Dialnet-BrevesApuntesSobreElProyectoDeVidaYSuProteccionJur-4832024.pdf>; pág. 14; <consultado el 10/05/2017>

llamado proyecto de vida familiar, el cual ya está siendo otorgado por el Tribunal Constitucional.

Todo lo anterior ayuda a construir una vocación completa para poder plantearse un futuro desde ámbitos coexistentes distintos, estando cada proyecto nítidamente advertido e impuesto en la vida de cada uno.

Fernández Sessarego hace su más grande aporte acerca del Proyecto de Vida en lo siguiente: **“Todos los seres humanos tienen un proyecto para su vida. Se elige y decide emplear la vida, que es temporal, para la realización de un proyecto de existencia. Hay proyectos posibles, realizables, sensatos, acordes con las potencialidades de quien lo adopta y las opciones que se le presentan. Existen, en cambio, proyectos demasiado ambiciosos, que desbordan las potencialidades y energías de la persona, por lo que no son realizables en todo o en parte. Hay proyectos fantasiosos, quiméricos, del todo inejecutables. No es infrecuente que la persona, que posee un determinado proyecto de vida, por razones ajenas a su voluntad, por carencia de potencialidades o de opciones, no pueda cumplir con su proyecto y se vea obligada a realizar un proyecto alternativo. Lo único cierto es que todos los seres humanos, consciente o inconscientemente, poseen un proyecto de vida. Lo contrario sería vivir sin rumbo, sin ideales, sin aspiraciones, sin modelos, sin finalidad. Lo que es un imposible”**.⁹

Al plantearse cada uno nuestros propios proyectos tenemos que ver nuestras capacidades y condiciones que el mundo nos ofrece, no como una limitación, pues ese proyecto se puede ampliar en el futuro, sin embargo, solo se ha de tener en cuenta el proyecto que tenemos en este instante – si este se puede mejorar eso se podrá ver después- para poder ver la magnitud del daño que se le causo. Si

⁹FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007. formato: pdf, disponible en la Web: [35](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a; pág. 3 ; el resaltado es nuestro; <consultado el 01/08/2015>.”</p></div><div data-bbox=)

se careciera de un proyecto basado en la realidad y fuera una mera fantasía, no sería posible esa existencia.

Para poder comprender a que se refiere Fernández Sessarego, hay que insistir en que el proyecto de vida es en base a las circunstancias del momento, no a meras probabilidades o ilusiones, es decir, uno se plantea su proyecto en el momento que está viviendo, por eso se dice que el mismo debe ser percibido nítidamente.

Enrique Varsi Rospigliosi refiere lo siguiente: *“Los derechos de las personas son atributos que permiten el desarrollo social del ser humano, reconociéndolo como actor el principal del Derecho. (...). Su fundamento está representado por la realización existencial del ser humano, en otras palabras permiten llevar adelante el proyecto de vida. En sentido figurado, los derechos podemos representarlos como un manto protector, un escudo, una capa que resguarda y protege al individuo.”*¹⁰

Finalmente Sergio García Ramírez aporta que: *“(...) En este supuesto no nos hallamos ante un simple -aunque relevante- menoscabo patrimonial, asimilable al concepto material de perjuicio. Aquí el quebranto es más profundo y decisivo: se ha alterado el curso de la vida misma, se ha impedido lo que solemos denominar el “despliegue de las potencialidades”, se ha puesto un obstáculo, acaso infranqueable, a la realización del destino personal.”*¹¹

Este último, proporciona una definición directa de cómo afectaría dañar el proyecto de vida de una persona refiriéndose a este como el quebranto más profundo y decisivo. El mismo nos ofrece el denominado “despliegue de potencialidades” que son las

¹⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique; “Los derechos de la persona, el proyecto de vida y el deporte en el pensamiento del maestro peruano Carlos Fernández Sessarego”; sin fecha (S/F); formato: htm; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona62/62Varsi.htm>; <consultado el 30/01/2017>

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: “proyecto de vida” y amnistía”; Revista de Derecho y jurisprudencia, y en gaceta de los Tribunales, Santiago de Chile; numero 2- 1998, mayo; formato: PDF, disponible en la web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/49/17.pdf>; pág.: 09; <consultado el 29/01/2017>

capacidades frustradas que se iban a desarrollar mediante el proyecto de vida.

Del presente podemos inferir que el proyecto de vida ha adquirido fuerza gracias a la doctrina nacional e internacional, pues como todo tema, sobretodo en cuanto indemnizaciones, que por ser complejo se presta a confusiones, es el estudio y la búsqueda exhaustiva de información lo único que ayude a que el presente tema cobre relevancia y ayude a que el otorgamiento de indemnizaciones se apoyen sobre la base de la justicia.

1.2.2. **DEFINICIONES DOCTRINARIAS:**

Así como los autores anteriormente mencionados, existen otros de origen nacional e internacional que han querido aportar en la construcción del daño proyecto de vida, siendo este el daño más grave que se le puede causar a una persona y que puede repercutir por el resto de su vida.

Los siguientes autores han aportado concisas definiciones, de las cuales considero que deben de resaltarse por tener todos ellos una reconocida trayectoria en el Derecho, y siendo ilustrados maestros, el hecho de que colaboren en enriquecer al tema de proyecto de vida fortalece su mera existencia y por ende su posterior reconocimiento legal.

1.2.2.1. **SEGÚN CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO**

El “proyecto de vida” tiene como mayor precursor y defensor al profesor y doctor en Derecho Carlos Fernández Sessarego, quien en múltiples de sus obras y artículos nos ha brindado definiciones, de lo que para él y para muchos estudiosos del Derecho, es el daño más grande que se le puede causar a una persona.

Así pues, Fernández Sessarego refiere que: ***“El “daño al proyecto de vida” que, como es sabido, es uno de los diversos y múltiples daños que se pueden causar a la persona en cuanto ente “psicosomático constituido y sustentado en su libertad”, resulta ser, según nuestro criterio y tal como lo hemos manifestado, el daño más grave que, aparte de la muerte, se le puede infringir al ser humano. Ello se explica y justifica porque afecta, en diverso grado e intensidad, su libertad constitutiva en trance de realización. Libertad que es su propio ser como su manera de proyectarse en el mundo en el cual vive la persona humana.”***¹²

Esta definición es la más completa, pues indica que el proyecto de vida es uno de los múltiples daños que se le causan a la persona-pues más adelante nos referiremos a más daños incluidos en el genérico daño a la persona-, afectando su libertad de decisión a poder proyectar su vida hacia un cierto rumbo, ya que al perjudicar este, se daña la esencia de la vida misma, es decir, su existencia.

Fernandez Sessarego expresa que: *“Este daño radical a la libertad, que compromete el derecho innato a ser “uno mismo” y no “otro”, a definir y realizar un determinado proyecto de vida, trastoca la existencia misma de la persona. Todo ser humano, por ser tal, tiene un proyecto de vida. Para determinadas personas, dada su especial sensibilidad, su cumplimiento es detrmina5te en*

¹² FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 516. El resaltado es nuestro.

*cuanto este resumen y confiere “el sentido” a sus vidas.”*¹³

El profesor Carlos Fernández Sessarego incorpora y amplía a la doctrina nacional e internacional más definiciones respecto al daño proyecto de vida del cual en la presente tesis tendremos el placer de dar un profundo análisis y comentarios al respecto.

1.2.2.2. STEFANO D’AMBROSIO NUÑEZ

El abogado Stéfano D’Ambrosio Núñez considera que: “(...) Así el daño al proyecto de vida se expresa mejor como un daño a la libertad de la persona, pues le quita la libertad de desarrollarse como deseaba. (...)”.¹⁴

Asimismo D’Ambrosio Núñez completa su glosa diciendo que: “(...) en el Perú no existen normas expresas que regulen el daño al proyecto de vida, pero se cuenta con una base legal que, aunque escasa, es suficiente como para aplicar este tipo de indemnización. (...)”.¹⁵

Este autor es uno de los pocos que resaltan que si bien el Proyecto de Vida no está regulado, supletoriamente hay normas que lo respaldan y con ello se engloba también la jurisprudencia.

¹³ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 20.

¹⁴ D’AMBROSIO NUÑEZ, Stéfano, ¿Qué es el daño al proyecto de vida?, sitio en Internet de la Asociación Civil Foro Académico, Asociación de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; tercer párrafo; disponible en la Web: <http://foroacademico.blogspot.pe/2010/08/que-es-el-dano-al-proyecto-de-vida.html>; <consultado el 10/05/2017Z>

¹⁵ IDEM

1.2.2.3. JOSE FRANCISCO CARREON ROMERO

Según el profesor de la Universidad Nacional San Agustín José Francisco Néstor Carreón Romero en su trabajo como ganador nacional de la Academia de la Magistratura dice: *“No obstante, este daño al proyecto de vida debe lesionar el camino que nosotros hemos trazado en nuestra vida, pero este camino debe ser objetivo, ya que si es simplemente subjetivo, es decir, está presente en la mente de uno mismo y no se ha materializado hasta el momento del daño, no puede ser indemnizado; asimismo, este daño deben incidir en la esencia misma de aquello que se pierde, es decir, debe ser de una gran magnitud, debe ser intolerable, por lo que un futbolista que pierde sus piernas en una accidente no puede reclamar este daño al proyecto de vida, si es que ya estaba en la parte final de su carrera, porque tenía 35 años.”*¹⁶

La edad es un factor importante para el Proyecto de Vida, pues puede incrementar o disminuir la indemnización; es así que nos preguntamos ¿Cuál es el Proyecto de Vida de una persona de 90 años respecto de un joven de 20 años? Es evidente que la primera ya cumplió su proyecto, mientras la segunda está realizándolo o a puertas de realizarlo y mejorarlo.

¹⁶ CARREÓN ROMERO, José Francisco Néstor, “El daño a la vida en la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana y Argentina”, primer puesto en el II Concurso Nacional de Jurisprudencia 2009, Academia de la Magistratura, disponible en la Web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIConcurso_Nacional_Jurisprudencia2009.pdf; pág. 25 ; <consultado el 06/04/2016>

1.2.2.4. RICARDO CORRALES MELGAREJO Y ROSSINA ACEVEDO ZÁRATE

Ricardo CORRALES MELGAREJO y Rossina ACEVEDO ZÁRATE dicen: *“Recordemos que **este daño afecta a la libertad del sujeto de realizarse según su autónoma decisión, es decir, que el evento dañoso impactó con tanta radicalidad y permanencia en el ser, que el truncamiento del proyecto personal acompaña a la víctima por el resto de sus días, al comprometer, definitivamente, determinadas potencialidades psicofísica o hace imposible para siempre cierta condición jurídica, sin las cuales no podría llevar a cabo su proyecto de vida que venía construyendo desde antes del evento dañoso y había proyectado desarrollar hacia el futuro. (...).**”*¹⁷

Resaltamos que este daño es tan radical y tan profundo que ya no se podrá volver a la condición en la que el sujeto se encontraba antes, por lo que no se podrá completar la realización de lo planificado en diferentes aspectos de su vida.

La definición brindada va íntimamente ligada a la libertad del ser humano, el cual decide lo que va a ser de su vida, pues toda persona por tener dicha calidad innatamente deberá tener un proyecto de vida que corresponda a su vocación personal.

¹⁷ CORRALES MELGAREJO, Ricardo y ACEVEDO ZÁRATE, Rossina; “Daño Emergente Al Proyecto De Vida Y Lucro Cesante En La Responsabilidad Contractual Por Despido Inconstitucional”; artículo publicado en la revista “SOLUCIONES LABORALES” N° 108; Sección Especial. Diciembre, 2016, pág. 48. El resaltado es nuestro.

1.2.2.5. ENRIQUE VARSİ ROSPIGLIOSI

Así también Varsi Rospigliosi refiere: “El daño al proyecto de vida lo más grave que le puede suceder al hombre. Directa e indirectamente debemos buscar la plena realización del ser. El respeto a sus derechos y reconocimiento a su pleno desarrollo es un primer camino, no un atajo, que debe estar dirigido con una adecuada política que encumbre el forjamiento de la vida en sociedad.”¹⁸

1.2.2.6. OSVALDO BURGOS

Un doctrinario que personalmente colaboró con la presente tesis es el Dr. Osvaldo Burgos que señaló en la entrevista que se le realizó que: “Garantizar a la persona que ha sido dañada la posibilidad de articular un proyecto vital subsiguiente a la ocurrencia de su daño, supone una forma de evitar su victimización, su invisibilización, su destierro del espacio de lo legítimo.”

Asimismo dice: “No se trata aquí de profundizar en cuestiones filosóficas, es un concepto simple: todos tenemos un proyecto vital (uno o varios) nos identificamos con él, nos definimos como personas y nos integramos a la coexistencia en razón de lo que hacemos y de lo que queremos ser. (...). El tiempo futuro del hombre dañado ya no es el mismo: el daño al proyecto de vida es la negación de la posibilidad de ser lo que uno libremente eligió para sí, y debe apreciarse desde el significado que

¹⁸ VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique; “Los derechos de la persona, el proyecto de vida y el deporte en el pensamiento del maestro peruano Carlos Fernández Sessarego”; sin fecha (S/F); formato: htm; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona62/62Varsi.htm>; <consultado el 30/01/2017>

tal resignación impuesta tiene para la propia víctima.”¹⁹

Todo estos aportes son los que comenzaran a dar pie a que mas juristas y estudiosos del Derecho en general comiencen a prestar interés a este trascendental daño existencial.

1.2.2.7. DEFINICIÓN SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A demás de los aportes doctrinarios a nivel nacional del doctor Carlos Fernández Sessarego, el “daño al proyecto de vida” ha traspasado fronteras a lo largo de los años. Es así que este tema ha sido reconocido como un daño existente, cierto y real para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de fallos redactados por los magistrados, se han podido expresar interpretaciones de manera positiva sobre el “daño al proyecto de vida”, su definición, sus consecuencias, y si se puede aplicar a algunos casos verídicos.

En este caso la Corte ha desarrollado un amplio tema sobre el proyecto de vida de la víctima en el caso “Maria Elena Loayza Tamayo”, del cual Claudio Nash Rojas refiere:

“147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la

¹⁹ BURGOS, Osvaldo; “El Daño al Proyecto de Vida: un cambio de paradigma en el Derecho de Daños”; Diario Judicial- La actualidad desde el Derecho; 2010; disponible en la web: <http://www.diariojudicial.com/nota/24408>; <consultado el 20/05/2017>

afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, **el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.**

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. **Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.** Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.
(...).

150. (...). En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.
(...).

153. **La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos.** Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia

correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.

*(...).*²⁰

Con este atinado análisis que se realiza sobre el cómo la Corte percibe al Proyecto de Vida, se puede evidenciar que se le une inevitablemente con el destino que trazamos y pretendemos cumplir como personas, no vivimos sin esperar un futuro y eso precisamente la Corte trata de reconocer y proteger, pues hay algunos que aún creen que dicho daño no merece ser reconocido ni amparado.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la encargada de salvaguardar los derechos fundamentales de los seres humanos, se ha pronunciado sobre varias modalidades de indemnizaciones ya sea incorporando novedosos métodos como modificándolos según el paso del tiempo.

1.2.2.8. DEFINICIONES SEGÚN LAS VÍCTIMAS LLEVADAS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Calderón Gamboa cita reflexiones de las víctimas que sufrieron daños en su proyecto de vida:

“Para mí, el daño al proyecto de vida es no solo causarle a la persona un daño en su desarrollo personal sino también un daño psicológico muy grande. Es como matar el cerebro de la persona,

²⁰ NASH ROJAS, Claudio; “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)”; segunda edición; ISBN: 978-956-19-0636-5; Chile-2009; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>; pág. 245 a 246; el resaltado es nuestro.<consultado el 28/05/2017>.

amarrarla, como poner una enorme piedra a una plantita que está creciendo y sofocarla. Es una gran frustración; si le robas la ilusión a una persona, le robas las ganas de vivir y hasta el sentido a la vida.

LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES,

Joven peruano, víctima.

Considero que el daño al proyecto de vida, es todo aquello que te impide realizarte como persona en tu proyecto profesional, físico, psíquico, académico y hasta familiar. Un acto de autoridad arbitrario, no nada más te destruye tu entorno, sino tu presente y tu futuro.

Gral. José FRANCISCO GALLARDO,

victima

Mi proyecto durante el tiempo en prisión todo se fue abajo... Creo que mi vida toda es diferente, tiene modificaciones, es distinta. La creación de los proyectos con el cambio es distinta, pues las personas son distintas; difíciles de entender y nosotros por la tortura ya no trabajamos igual... solicitamos se nos garantice nuestros derechos humanos y nos apruebe nuestros proyectos para darle el sustento a nuestras familias.

RODOLFO MONTIEL,

Campesino ecologista, víctima.

Vivo aquí en la calle ... como todos los días una vez al día.. . Me aguanto el dolor. .. No puedo seguir estudiando por mi condición... bueno todo esto frena mi desarrollo.

ALBERTO,

14 años, niño en situación de calle.”²¹

Este es el pensar de las víctimas a las cuales su Proyecto de Vida se vio frustrado, menoscabado o retardado.

Las definiciones que complementan al proyecto de vida son múltiples y conforme el transcurrir del tiempo se van incorporando a la doctrina más aportes relevantes que son el soporte para que al momento de indemnizarlo puedan servir de directrices en cuanto a su valoración y demás criterios.

1.3. ORIGEN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

1.3.1. ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO

Como todo tema jurídico debemos de revivir el Derecho Romano, pues son los cimientos de los cuales nace todo el Derecho, sobre todo si se trata de responsabilidad civil.

Antiguamente se practicaba la justicia por mano propia, el cual constaba de causar al sujeto que ocasionó el daño, el mismo daño que había causado a otro, tal como lo ordenaba el Código de Hammurabi.

Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres dice: “(...). Un progreso en este estado de las relaciones humanas fue logrado con el establecimiento de “La ley del Tali3n” que se evidenci3 en los pueblos cuando aparecieron rasgos de vida organizada

²¹ CALDER3N GAMBOA, Jorge Francisco; “Reparaci3n del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos”; M3xico, 2005, Primera edici3n, 2005; EDITORIAL PORRUA; ISBN 970-07-5454-5; p3g: XXI.

generándose cierto principio de reciprocidad entre el daño causado y la pena aplicada.”²²

Así mismo Sotomarino Cáceres refiere también que: “*A partir de la ley Aquilia, aparecen nociones que serían fundamentales en materia de daño y culpa extracontractual. En la época clásica la acción de la ley Aquilia era una acción penal privada, que en la "condemnatio" obligaba al causante del daño a pagar una suma de dinero a título de pena, es decir, que de la comisión del daño surgía una obligación que relacionaba a las partes; el que dañaba se obligaba a pagar al dañado una suma de dinero a título de pena y éste podía exigir la pena a través de una actio del derecho civil: "actio ex lege aquiliae".*”²³

Así es como nació la obligación de resarcir el daño causado a otro, lo que fue el cimiento para que todo daño se indemnice y sobre todo en la actualidad a aquellos daños que comprometen la vida y libertad de una persona.

1.3.2. **ORIGEN EN LA EPOCA CONTEMPORANEA**

El cómo surgió la idea del “proyecto de vida” en la época contemporánea se remonta a un pasado no muy lejano, siendo empleado éste término desde fines del siglo pasado, por la necesidad de que se indemnice por las consecuencias que una acción causa a la libertad de elegir el proyecto de vida de una persona.

El “daño al proyecto de vida”, como todo tema inició como una pequeña idea dentro otra más general, es así que en el año 1947 Julián Marías con su obra “Introducción de la Filosofía”

²² SOTOMARINO CÁCERES, Silvia Roxana; “El Daño Moral En La Responsabilidad Civil, Análisis En El Derecho Comparado Y El Derecho Nacional”, Universidad De San Martín De Porres, 2009; Formato: PDF; Disponible en la web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EL_DANO_MORAL_EN_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL.pdf; pág: 07; <consultado el 01/08/2015>

²³ IBIDEM; pág: 08 y 09.

en donde realiza el tema de la estructura humana, del cual una de sus divisiones se denomina precisamente el proyecto vital; siendo este el primer aporte al nacimiento del presente tema.

Sin embargo, en Perú en el año de 1950 se ha dilucidado desde fines de la década de los años setenta en nuestro país el profesor Carlos Fernández Sessarego-reconocido por ser el creador y defensor del “daño al proyecto de vida”- presentó su tesis “Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho”, para el correspondiente grado académico de Bachiller en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; dando a conocer por primera vez en el Perú la visión novedosa del proyecto de vida como criterio para resarcimiento de responsabilidad civil.

Este tema se desarrolló tanto en Italia como en el Perú, se hizo público en un Congreso Internacional sobre “El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano” celebrado en Lima en 1985. Posteriormente en 1989 en Italia los juristas europeos comenzaron a hablar de modo particular sobre el proyecto de vida propiamente dicho.

Carlos Calderón Puertas dice: “Es la noción de proyecto existencial la que proclama Fernández Sessarego. La idea aparece bosquejada en el estudio publicado en el tomo IV de la Exposición de Motivos al Código Civil de 1984, el mismo que fue incorporado en la quinta edición del libro Derecho de las Personas, y en la ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Civil, organizado por la Universidad de Lima y celebrado entre el 9 y el 11 de agosto de 1985.(...).”²⁴

²⁴ CALDERÓN PUERTAS, Carlos; “La Doctrina y Jurisprudencia en el Mundo Recogen Aportes de Pensamiento Universal”; JURIDICA- suplemento de análisis legal de El Peruano; N° 587, segunda etapa año 10, 2016, 08 de marzo del 2016; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/587/index.html>; pág: 6; <consultado el 04/06/2017>

Fernandez Sessarego refiere que: *“Para ilustrar un caso de “daño al proyecto de vida” nos referíamos en aquel ensayo de 1985 al de un pintor que, como consecuencia de un daño a su persona, perdía los dedos de la mano derecha, hecho que le impide manejar el pincel y realizar su proyecto de vida como artista plástico. Señalábamos que las consecuencias de este daño eran tanto de orden patrimonial como no patrimonial, pues aparte del daño emergente y el lucro cesante había que considerar aquellas otras consecuencias como las referidas al valor de los dedos de la mano del pintor, a las consecuencias negativas producidas en su bienestar existencial y, sobre todo, a aquellas derivadas del “daño a su proyecto de vida”.*”²⁵

Entonces en esos años comienza a darse una noción acerca de daño al proyecto de vida, el cual podría decirse que es la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable, por lo cual resulta el peor daño que se pueda causar a un ser humano, al ocasionar en la persona una disminución considerable en su calidad de vida, sumiéndolo en un vacío existencial y razón de ser de su vida.

En Argentina-Buenos Aires en el año de 1995 Silvia Tanzi escribió el libro “La reparabilidad de la pérdida de la chance”, que es el término que usan en aquel país para denominar al proyecto de vida, sin embargo, en Perú la pérdida de chance es otra figura resarcible diferente al proyecto de vida.

Fernández Sessarego menciona que: “En 1996 contribuimos con un ensayo titulado ¿Existe el proyecto de vida? en el libro dedicado en homenaje al profesor Guido Gerin, de la

²⁵ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 519.

Universidad de Trieste, a quien nos unió comunes intereses en el campo de los derechos humanos y la bioética.”²⁶

Volviendo a la doctrina nacional Carlos Fernández Sessarego en 1996 publica en la revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica “Derecho PUC”, N° 50, el artículo “el daño al proyecto de vida”. Así también se tiene el artículo “apuntes para una distinción entre el daño al "proyecto de vida" y el daño "psíquico"”, publicado en 1997 en la revista “Themis -Revista de Derecho-, Universidad de Lima.

En el año 1998 en Chile Sergio García Ramírez publicó el artículo “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: “proyecto de vida” y amnistía”, en la Revista de Derecho y jurisprudencia, y en gaceta de los Tribunales N° 2.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estaba incluyendo el término “proyecto de vida” en sus fallos, dando a conocer que internacionalmente era un tema reconocido públicamente, por lo que en 1999 Carlos Fernández Sessarego publica la novedosa obra “El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en “Themis”, Universidad Católica, N° 39.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias como el caso “María Elena Loayza Tamayo”, “Niños de la Calle” y “Cantoral Benavides, entre otros, ha procurado que se conozca públicamente su apoyo con respecto a la teoría existencial del proyecto de vida, fundamentando sus fallos con doctrina de dicho daño.

²⁶ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit. 524.

1.3.3. **EL PROYECTO DE VIDA EN EL SIGLO XXI**

Para el año 2001 el prestigioso autor Carlos Fernández Sessarego continuó con sus trabajos en base al proyecto de vida, uno de ellos denominado “Daño moral y daño al proyecto de vida”, en la revista la “Cátedra”; así como El “proyecto de vida” y los derechos fundamentales en el Anteproyecto constitucional” en la Revista Jurídica del Perú, en el 2002; Nuevas reflexiones sobre el daño al proyecto de vida, en “Revista Jurídica del Perú”, año 2002; El “daño al proyecto de vida” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el año 2003.

Continuando con sus aportes el mismo autor escribe el “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista "Foro Jurídico", Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en julio de 2003; donde afirma que el proyecto de vida y el daño moral se encuentran dentro del daño a la persona, pero que a ninguno debía de compararlos o confundirlos porque eran diferentes en muchos sentidos.

Asimismo Joel Christopher Díaz Cáceda, presentó en el 2004 como tesis para optar el título profesional de abogado para la Pontificia Universidad Católica del Perú, con el título de “Los conceptos de ‘daño a la persona’ y ‘daño al proyecto de vida’ en las reparaciones por violaciones a los derechos humanos en el Perú”.

En el mismo año Carlos Calderón Puertas publica su obra: “Los Supuestos Filosóficos del Daño al “Proyecto De Vida” y sus Coincidencias con el Raciocionalismo” en la Revista del Centro de Educación y Cultura.

En México Jorge Francisco Calderón Gamboa escribe por medio de extractos de entrevistas realizadas a distintas víctimas la “Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos”, en el año 2005.

A pesar de tener críticas favorables, Matilde Zavala de González en el 2005, en su obra “Daños a Proyectos de Vida”, publicada en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, editorial: La Ley; N° 4, año 7, expresa comentarios tanto positivos como negativos acerca del proyecto de vida, ella menciona que el proyecto de vida no es único, sino que hay varios proyectos que una persona puede llegar a cumplir igual de importantes, posición que Fernández Sessarego no comparte.

Joel Díaz Cáceda, en marzo del año 2006 publica en Jurista Editores el libro titulado “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; siendo uno de los primeros autores que escribe un libro únicamente del proyecto de vida.

El italiano Francesco Bilotta publica el artículo titulado “Daño al bienestar, daño al proyecto de vida e danno esistenziale: una lectura comparatista”, publicado en “Responsabilità Civile e Previdenza” y en “Actualidad Jurídica”, en el año 2007.

Juan Morales Godo en el mismo año publica el “El daño a la persona en la jurisprudencia nacional e internacional”, en la Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Como una investigación innovadora Fernández Sessarego en el 2007, analiza la problemática que enfrentan los jueces para indemnizar este daño, pues ya se estaba aplicando el daño al proyecto de vida, es decir, ya no era solo un concepto propuesto, este artículo se titula “Los Jueces y la Reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, publicado en la Revista Oficial del poder Judicial.

Así también el mismo autor publica en el año 2008 en la Revista Jurídica del Perú N°84: “El proyecto de vida, ¿merece protección jurídica?”, ampliando nuestros conocimientos y modernizando su teoría acerca de dicho daño.

Como otro antecedente de la presente investigación, en material internación tenemos a Carine Valeriano que en 2008 presenta como tesis Maestra titulada "Daño al proyecto de vida: Fundamento para la reparación civil sobre el principio de paternidad responsable", para la Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo.

El mismo año Osvaldo R . Burgos publica en el Blog: Persona e Danno a cura di Paolo Cendon: “El Daño al Proyecto de Vida y el Daño Existencial”.

Nace el mismo año la obra de Leysser León Hilario titulada “Inflando los Resarcimientos con Automatismos El Daño al Proyecto de Vida y Otros Espejismos de Nuestra Magistratura”, en donde hace duras críticas al proyecto de vida, pues si bien Fernández Sessarego es el creador de ésta, Leyser León Hilario es el mayor crítico de dicho daño.

En un trabajo realizado en el 2009 en la Universidad De San Martín De Porres a cargo de la Dra. Silvia Roxana Sotomarino Cáceres, titulado: “El Daño Moral en la

Responsabilidad Civil, Análisis en el Derecho Comparado y el Derecho Nacional”, se diferencia al daño moral del proyecto de vida, así como de otros daños reconocidos en nuestro ordenamiento.

En el mismo año Daniel Castaño Parra publica en junio del 2009 en la Revista Derecho del Estado N° 22 de la Universidad Externado de Colombia: “El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial. Comentarios a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007”; en donde da a conocer el panorama colombiano con respecto al tema de las indemnizaciones.

José Francisco Néstor Carreón Romero gana el primer puesto en el II concurso nacional de Jurisprudencia 2009, de la Academia de la Magistratura con el artículo denominado: “El daño a la vida en la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana y Argentina”.

El daño al proyecto de vida en la doctrina y la jurisprudencia contemporánea, en “Revista Jurídica del Perú”, N° 100, Lima, junio del 2009 y en “Advocatus”, N° 20, Lima, Universidad de Lima, setiembre del 2009.

En dicho año Yrma Flor Estrella Cama, presenta la tesis para optar el grado académicos de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad De Postgrado: “El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”.

En el año 2010 Melania Cubero Soto e Inés Fernández Ulate, presentan la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en la Universidad de Costa Rica Sede Rodrigo

Facio, Facultad De Derecho, el tema: “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”. Desarrollando con esta tesis ampliamente el proyecto de vida, incluso brindando aportes únicos que otros autores no habían desarrollado mediante sus críticas y opiniones.

Es en este mismo año que más autores comienzan a investigar y escribir libros como artículos de diversas extensiones respecto del proyecto de vida, como lo hizo Stéfano D’ambrosio Núñez que publicó en el sitio de internet de la Asociación Civil Foro Académico compuesto por la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el tema: “Qué es el daño al proyecto de vida?”.

Es así que mientras más surge el tema, las investigaciones toman forma tanto para el derecho como para otras carreras como psicología, ese es el caso de Paula Escribens Pareja que en el 2011 hizo su Tesis para optar por el título de Licenciada en Psicología con mención en Psicología Clínica en la Pontificia Universidad Católica del Perú titulada: “Proyecto de vida de mujeres víctimas de violencia sexual en conflicto armado interno”.

Ya para el 2015 internacionalmente también se seguía estudiando acerca del proyecto de vida como por ejemplo en Ecuador Lizeth Pérez, presenta su tesis titulada "El reconocimiento del proyecto de vida de la víctima en el Código Orgánico Integral Penal", para la Universidad Internacional SEK.

Ese mismo año Ronald Jimmy Cano Fuentes presenta su Tesis para optar el título de profesional de Abogado en la

Universidad Nacional del Altiplano, en Puno: “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”; en donde expresa su descontento con el daño al proyecto de vida, compartiendo así el parecer de Leysser León Hilario, pues plasma duras críticas contra este daño; sin embargo, acepta su existencia implícitamente, pero aclara que éste no debería de indemnizarse al carecer de fundamento.

Otra Tesis es desarrollada en el 2015 por Weyden García Rojas para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), denominada: “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación”.

Deborah Rosa Romero Rosales, presenta la Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional de Trujillo, en marzo del año 2015: “El daño al proyecto de vida y vulneración al libre desarrollo de la personalidad en los criterios judiciales nacionales”.

Finalmente en diciembre del año 2016 Ricardo Corrales Melgarejo y Rossina Acevedo Zárate, publica: “Daño Emergente al Proyecto de Vida y Lucro Cesante en a Responsabilidad Contractual por Despido Inconstitucional”; Artículo Publicado en la Revista “Soluciones Laborales”; Sección Especial. Este artículo sigue no solo el ámbito civil, sino también el laboral, pues muchas casaciones donde solicitan la indemnización por daño al proyecto de vida son en materia laboral, pues fundamentan esto en que por despidos se frustra la proyección planteada por una persona, retardando o hasta impidiendo permanente su cumplimiento.

Como vimos, ya se han realizado estudios previos acerca del daño al proyecto de vida, tanto en tesis, como en libros y artículos tanto nacionales como internaciones, demostrando con ello que el presente tema está tomando más que consistencia, sino que ya se está aplicando en la realidad, basta con instruir a los operadores del derecho para que apliquen esta nueva figura de manera adecuada y justa.

Por último debo felicitar el acertado enfoque que el daño al proyecto de vida ha aportado a muchos Magistrados y en general a la población, es así que éste merece tener mayor respeto y admiración porque implica el avance del Derecho en el campo de la Responsabilidad Civil. Para lo cual se requieren de mayores investigaciones al respecto, pues al ser un tema neófito es poco mencionado por los abogados y mucho menos petitionado, teniendo en cuenta que éste ha de ser uno de los aportes que servirá de protección ideal para la existencia de una persona.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Respecto al "daño al proyecto de vida" surgen dos teorías: la primera es la aplicación de este daño dentro del Derecho Privado y la segunda es la inaplicación de la misma.

Según la primera teoría que es la que se encuentra a favor de la aplicación del "daño al proyecto de vida", expresa que existen criterios para determinar la existencia del proyecto existencial y que su protección es necesaria para que no se vulneren más derechos fundamentales que se causen a la persona.

El principal fundador de esta teoría es el doctor Carlos Fernández Sessarego, el cual en múltiples escritos ha expresado su favoritismo

por esta teoría, pues no solo cree que deba incorporarse a nivel nacional, sino internacional.

Fernández Sessarego expresa que: *“El "daño al proyecto de vida" que, como es sabido, es uno de los diversos y múltiples daños que se pueden causar a la persona en cuanto ente "psicosomático constituido y sustentado en su libertad", resulta ser, según nuestro criterio y tal como lo hemos manifestado, el daño más grave que, aparte de la muerte, se le puede infringir al ser humano. Ello se explica y justifica porque afecta, en diverso grado e intensidad, su libertad constitutiva en trance de realización. Libertad que es su propio ser como su manera de proyectarse en el mundo en el cual vive la persona humana.”*²⁷

Es así que otros doctrinarios se suman a poyar esta teoría como por ejemplo Osvaldo R. Burgos, Joel Díaz Caceda, Sergio García Ramírez, Jorge Mario Galdos, Jorge Alberto Beltrán Pacheco, Julián Marías, Héctor Faúndez Ledesma, Bilotta, Stéfano D’ambrosio Núñez, Jorge Francisco Calderón Gamboa, Aldo Ferrarini, Lizardo Taboada Córdova y el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antônio Augusto Cançado Trindade, el cual afirma que: *“3. Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo "proyecto" encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del*

²⁷ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 516.

*proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.*²⁸

Es así que esta teoría es la que internacionalmente está siendo más aceptada por juristas en materia civil, laboral y penal.

Según lo que dice la teoría de la inaplicación, consiste en que el daño al proyecto de vida existe, pero no es un daño que deba repararse porque carece de certeza, es solamente una expectativa ficticia.

Esta teoría en nuestro país tiene como mayor exponente al doctor Leysser Leon Hilario, el cual dice que: *“¿Y por qué el “daño al proyecto de vida” no sería resarcible? Por la sencilla razón de que los “proyectos de vida” son invisibles y cambiantes. Todos los aquí presentes tenemos “proyectos de vida”, cada uno de nosotros hará una cosa distinta al terminar el día, al culminar este Seminario o al regresar a casa, o mañana por la mañana. Ese “proyecto de vida” puedes ser impedido o frustrado, acaso definitivamente, por un evento dañoso. (...).*²⁹

Existen otros detractores de la teoría a favor de la aplicación lo cuales son Matilde Zavala, Ronald Jimmy Cano Fuentes y el Juez Oliver Jackman que expresa: “El concepto de daño compensable al llamado “proyecto de vida” – aparte de la impresión que podría generar de una Corte demasiado ansiosa en encontrar formas novedosas para castigar a los estados demandados – es, en mi opinión respetuosa, artificial, y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable.”³⁰

²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia; sentencia de 12 de septiembre de 2005, formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf; pág. 64; <consultado el 15/05/2017>

²⁹ LEÓN HILARIO, Leysser; “Inflando los Resarcimientos con Automatismos El Daño al Proyecto de Vida y otros Espejismos de Nuestra Magistratura”, artículo jurídico, Lima, Julio, 2008, formato: PDF, Disponible en la web: <http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2008/Leon.pdf>; Pág. 16; <consultado el 01/08/2015>

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia; sentencia de 12 de septiembre de 2005, formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf; pág. 63; <consultado el 15/05/2017>

A pesar de que existe esta apreciación sobre el “daño al proyecto de vida”; son mayores las voces que están a favor de la aplicación de este daño, dejando atrás la concepción negativa del mismo, pudiéndose corroborar con sentencias emitidas a nivel judicial y en el ámbito internacional que han adoptado a este daño legislativamente, no solo doctrinal y jurisprudencial, con lo cual sirve como apoyo para que en nuestro país se otorgue la indemnización por daño al proyecto de vida de manera unificada.

II. JUSTIFICACIÓN FILOSÓFICA DEL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

El presente capítulo se estudiará a la corriente filosófica existencialista y personalista, así como a los filósofos que procuraron investigar su origen y al hombre en esencia con todo lo que conlleva; tal como señalan Cubero Soto y Fernández Ulate: “El daño al proyecto de vida, como todo instituto jurídico, tiene un trasfondo filosófico y teórico jurídico que le da sentido y forma al concepto. Primeramente, dicha figura tiene una notable base filosófica personalista y existencialista que proviene principalmente de las ideas de autores como Jaspers y Sartre, entre otros.”³¹

2.1. EXISTENCIALISMO

La teoría existencialista del proyecto de vida parte de la idea que el hombre es un ser social y temporal, por el hecho que depende coexistencialmente de más personas para proyectarse un futuro y temporal porque depende las circunstancias que vive en ese momento para que su proyecto pueda tomar consistencia.

Ronald Jimmy Cano Fuentes dice: “De acuerdo a lo manifestado, es la filosofía del existencialismo la que en esta oportunidad nos

³¹ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 17; <consultado el 29/01/2017>

competen conocer. Ello en mérito a las bases filosóficas sobre las cuales se edificó la idea del proyecto de vida, enarbolada y enaltecida por el profesor Carlos Fernández Sessarego, su creador.”³²

Cano Fuentes menciona: “A saber, se nombra comúnmente como los filósofos existenciales de mayor prestigio a: MARTIN HEIDEGGER y KARL JASPERS en Alemania, JEAN-PAUL SARTRE, GABRIEL MARCEL, MAURICE MERLEAU-PONTY y ALBERT CAMUS en Francia y a NICOLA ABBAGNANO en Italia.”³³

Cano Fuentes dice: “*Pues bien, en cuanto a los estudios del proyecto de vida en menor o mayor medida detallados, mencionados por el profesor Carlos Fernández Sessarego, podríamos añadir los de Joel Díaz Cáceda, Osvaldo Burgos y el Juez Carlos Calderón Puertas, quienes son principalmente los que realizaron un estudio específico sobre el proyecto de vida, obviamente no siendo los únicos, empero existiendo otros con menor acuciosidad y otros sólo referenciales, los cuales mencionaremos eventualmente. Sin embargo, es el profesor Fernández Sessarego el único que se ocupará de reseñar el aspecto filosófico existencialista, siendo los demás autores meros observadores, receptores y seguidores de lo dicho por el jurista sanmarquino respecto de este punto.*”³⁴

Cano Fuentes complementa que: “**BUNGE, con su pluma áspera pero sincera se pregunta: “¿ES UNA FILOSOFÍA EL EXISTENCIALISMO?” e indica: “Los existencialistas se caracterizan por vilipendiar a la razón y por escribir sobre la angustia ante la muerte, a la que identifican con la nada. Ha habido existencialistas religiosos, como Soren Kierkegaard, Gabriel Marcel, Karl Barth, Paul Tillich, y Martin Buber, así como existencialistas seculares,**

³² CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y ; pág. 62; <consultado el 16/01/2017>

³³ IBIDEM; pág. 65 y 66.

³⁴ IBIDEM; pág. 62.

tales como Miguel de Unamuno, Martin Heidegger, Jean-Paul Sartre, Albert Camus, y Jacques Derrida. (...).”³⁵

Estos serán los precursores de la teoría existencialista, los cuales irán perfeccionando su pensar conforme el paso del tiempo.

2.1.1. Existencialismo según Luis Legaz y Lacambra

Respecto al existencialismo, se enfoca en la persona y la sociedad, su modo de coexistir pacíficamente, y los problemas que el derecho tratará de solucionar.

Respecto a este autor Cano Fuentes expresa que: “(...) *el insigne jurista LEGAZ Y LACAMBRA, se pregunta al igual que nosotros: « ¿QUÉ SENTIDO Y QUÉ VALOR TIENE EL DERECHO EN EL EXISTENCIALISMO? –Y éste nos responde elocuentemente– Si el Derecho es una realidad social, la actitud existencialista ante el Derecho aparecerá condicionada por la actitud ante lo social. Si por “social” entendemos, en un sentido amplio e impreciso, todo el ámbito de lo “convivencial” y de la “comunicación existencial”, (...).”³⁶*

Entonces, la persona al ser por naturaleza un ser social, dependerá de las demás personas para desenvolverse y en este caso para proyectarse, es decir, crear un proyecto de vida. Dicho proyecto tiene como característica la coexistencialidad, pues al plantearse uno dependerá de las circunstancias que le rodean, por ende de las personas de su entorno, pues van a ser los que le influyan y colaboren en su debida medida a que ese proyecto se pueda realizar.

³⁵ CANO FUENTES, Ronald Jimmy; Ob. Cit.; pág. 88; <consultado el 16/01/2017>

³⁶ IBIDEM; pág. 83.

A lo anteriormente expuesto Fernández Sessarego aporta: "(...). Y es que, como lo hemos expresado reiteradamente, el Derecho es una exigencia existencial en cuanto que el hombre, como ser coexistencial, debe convivir con los demás seres humanos dentro de la comunidad y requiere de una regulación valiosa de sus conductas a fin de poder realizarse, cumplir con su personal "proyecto de vida".³⁷

La teoría existencialista se basa en el "ser" de la persona, se basa en criterios humanistas y no patrimonialistas, porque le interesa que el hombre mediante su libertad pueda decidir su sobre su destino y cumplirlo sin interferencias.

2.1.2. Existencialismo según Heidegger y Sartre

Sobre el primer autor Cano Fuentes exterioriza que: "De acuerdo al profesor Carlos Fernández Sessarego, le debemos a Martín Heidegger el que, en su profunda obra *El ser y el tiempo*, haya presentado al ser humano como un ser temporal."³⁸

Asimismo Cano Fuentes dice que: "Para el filósofo alemán el tiempo es lo que permite a que cada uno (el «ser ahí») comprenda e interprete, en general, lo que se menta como «ser». (...) El tiempo se constituye, de este modo y según expresión de Heidegger, en «el genuino horizonte de toda comprensión y toda interpretación del ser». O como señala Ceñal, «el tiempo hecho existencia, es la raíz de todo saber y de toda ciencia»³⁹

³⁷ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "Los 25 años del Código Civil peruano de 1984" – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 170

³⁸ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, "De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida", Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 49; <consultado el 16/01/2017>

³⁹ IBIDEM; pág. 49 y 50 ; <consultado el 16/01/2017>

Sobre el segundo doctrinario Fernández Sessarego explica: “Sartre coincide con dichas apreciaciones cuando sostiene que el ser humano "es un existente cuya existencia individual y única se temporaliza como libertad". La libertad se despliega en el tiempo, por lo que podemos referirnos a la existencia como el tiempo de nuestra libertad y, a la vida, como la vida de nuestra libertad.”⁴⁰

Para ambos autores el tiempo es el elemento más decisivo al momento de formular nuestros proyectos.

Sartre refiere que: “(...). Y si bien los proyectos pueden ser diversos, por lo menos ninguno puede permanecer extraño, porque todos presentan en común una tentativa para franquear esos límites o para ampliarlos o para negarlos o para acomodarse a ellos. En consecuencia, todo proyecto, por más individual que sea, tiene un valor universal. Todo proyecto, aun el del chino, el del hindú, o del negro, puede ser comprendido por un europeo.”⁴¹

Entonces, la relación entre el proyecto de vida y el existencialismo se basa en que al elegir cual será ese proyecto la persona elige lo que será de su destino, y éste de ser frustrado o truncado en su totalidad destruye su ser por completo, ya no habría el sentido de vida que se trazó, el único que tenía y que le permitía desenvolverse en el mundo.

2.2. EL PERSONALISMO

Con lo que no quedó claro del existencialismo referente a la coexistencia del ser humano, el personalismo trata de explicar que su

⁴⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al Proyecto De Vida”; artículo publicado en “Derecho PUC”, revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 50, Lima, diciembre de 1996; Formato: PDF; Disponible en la web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF; pág.: 04; <consultado el 01/08/2015>

⁴¹ SARTRE, Jean-Paul. “El existencialismo es un humanismo”; sin fecha (S/F); Formato: PDF, disponible en la web: <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/766.pdf>; párrafo 14; <consultado el 28/05/2016>

dimensión social va de la mano con la libertad individual del hombre, es decir, la teoría personalista incorpora la libertad de elegir lo que uno quiere ser desde un punto de vista bidimensional (individual y social) pues la existencia depende de la coexistencia social.

Fernández Sessarego dice que: “El personalismo, al afirmar la libertad y la inherente dignidad de la persona en su dimensión individual, permite la más amplia y prioritaria protección del Derecho para su desarrollo integral. (...)”⁴²

El proyecto de vida surge desde el código civil de 1984 porque se crea la filosofía personalista (antes existencialista), el derecho empezó por crear el personalismo como base del Código Civil así pronto el proyecto de vida sería incluido. Es así que para Fernández Sessarego: “(...) Lo que llevó algún tiempo fue la atinada y respetuosa divulgación de los fundamentos del personalismo jurídico entre los miembros de la Comisión Reformadora. Si fue delicada esta tarea no fue difícil, en cambio, el que muchos de los miembros de la Comisión, dadas sus altas dotes intelectuales y su personal sensibilidad, llegaran al convencimiento de las bondades del personalismo.”⁴³

Así es como la filosofía va avanzando pasado del existencialismo al personalismo, lo que dará fundamento filosófico al “proyecto de vida”.

2.2.1. Personalismo según Zubiri y Mounier

Xavier Zubiri dice: “(...) El más elemental de los actos específicamente humanos interpone, entre las cosas y nuestras acciones, un "proyecto". Y esto cambia radicalmente nuestra situación respecto de la del animal. (...)”⁴⁴

⁴² FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 153.

⁴³ IBIDEM; pág.: 167.

⁴⁴ ZUBIRI, Xavier; “El Acontecer Humano Grecia y la Pervivencia del Pasado Filosófico”; quinta edición; Escorial; sin fecha (S/F); formato: HTM, disponible en la web: <http://www.zubiri.org/works/spanishworks/nhd/acontecerhumano.htm>; <consultado el 28/05/2017>

El personalismo según Zubiri responde a la interrogante actual de muchos doctrinarios, sobre si el proyecto de vida que uno se formula para sí mismo, nace de una decisión libre o si es una mera reacción ante la vida, como si fuera una respuesta a lo que le sucede en el momento. Pues al responder esto Zubiri dice que no son reacciones que se pueden modificar, sino que son decisiones libres que al variarse se cambia radicalmente nuestra vida.

También el referido autor menciona que la libertad que uno tiene, nos hace capaces de proyectar. Entonces, de lo que la teoría existencial proponía que el ser humano debía de trazar planes de acuerdo a lo que la sociedad le impulsaba a realizar, el personalismo incorpora con mayor profundidad a la libertad de proyectar y no dejarse llevar por las circunstancias.

Emmanuel Mounier expresa que: “Precisamente el principal error del existencialismo ateo (Sartre) es el de definir al hombre como proyecto pero sin prestar atención a las condiciones por medio de las cuales dicho proyecto tiene sentido (el amor, la familia, la comunidad). Son precisamente esas instancias comunitarias las que evitan caer en la desesperación, en el desarraigo, y nos permiten abrirnos al sentido en un mundo cada vez más cosificado. “Sentido” y “transcendencia” se descubren como remedios contra la “angustia” y la “desesperación” existencial. (...)”⁴⁵

Con respecto a Mounier, el cual estudia el personalismo señala que el medio que rodea a la persona determinará qué proyectos de vida se deberán esbozar, pues indirectamente la coexistencialidad nos encamina a elegir entre ser de un modo o de otro.

⁴⁵ MOUNIER, Emmanuel; “E. MOUNIER (1905-1950) y el Personalismo”; publicado en: filosofía i pensament – Ramon Alcoberro; sin fecha (S/F); Formato: HTM; disponible en la web: <http://www.alcoberro.info/V1/mounier.htm>; <consultado el 28/05/2017>

III. MOMENTO EN QUE NACE EL PROYECTO DE VIDA

El proyecto de vida en cuanto sigue la vocación de cada persona, nace del momento y circunstancias del presente y no de una ilusión futura, ni de un deseo de querer ser alguien. Cuando uno decide cuál será su proyecto está en la obligación de realizar acciones para lograrlo y **que sea éste claramente percibido y cierto**, es ese momento en que “el proyecto de vida” nace.

Melania Cubero Soto e Inés Fernández Ulate analizan al profesor Fernández Sessarego respecto del nacimiento del proyecto de vida: “Se trata para Fernández Sessarego, del momento en que la persona adquiere madurez intelectual y se plantea su destino existencial, lo cual varía de persona a persona. En síntesis, dicho autor considera que no es posible determinar la edad precisa en que nace el proyecto de vida como tal y el juez debe realizar un análisis cuidadoso y subjetivo para determinar cada caso concreto.”⁴⁶

Sin embargo, Fernández Sessarego expone el ficticio caso en que se ha decidido el proyecto de vida, pero no se está haciendo posible su cumplimiento: “Podemos asistir a otra situación en la que el sujeto tiene un proyecto de vida, libremente elegido, pero que no ha sido capaz o no ha podido realizarlo. El proyecto existe, pero no se ha cumplido. Quedó a nivel de decisión. En esta hipótesis no podríamos referirnos válidamente a la presencia de un daño al proyecto de vida en la medida que él no es visible, que no se ha convertido en actividades cotidianas del sujeto. (...).”⁴⁷

⁴⁶ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 104; <consultado el 29/01/2017>

⁴⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al Proyecto De Vida”; artículo publicado en “Derecho PUC”, revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 50, Lima, diciembre de 1996; Formato: PDF; Disponible en la web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF; pág.: 31; <consultado el 01/08/2015>

Por último Fernández Sessarego sabiamente aporta que: *“La adopción de un determinado proyecto de vida, por lo general, suele ocurrir en el momento de la vida en el cual la persona (adolescente, joven o adulto) adquiere madurez intelectual, cuando se halla en condiciones de reflexionar, pausada y hondamente, sobre su vida, sobre su destino. Ello acontece, la mayoría de las veces, cuando se está terminando la etapa escolar, momento en el cual la persona tiene que enfrentarse al mundo, adoptar una decisión en cuanto a lo que va a ser y hacer en su vida. No se puede precisar, en términos generales, la “edad” de la madurez, ya que ella depende de la personalidad de cada persona, de su desarrollo intelectual, pero cabe considerar que ello puede suceder en ciertos casos a partir de los catorce años de edad. Sin embargo, bien lo sabemos los que hemos vivido un largo trecho de tiempo, que otros jóvenes no alcanzan madurez a esta temprana edad, sino a los diez y seis o dieciocho años y quizás, en algunos casos, a una mayor edad.*

En síntesis, más allá de todo lo que podemos especular sobre el particular, cabe señalar que es siempre incierta la edad en que la persona, cada persona, decide optar por un cierto proyecto de vida.”⁴⁸

Conforme Fernández Sessarego afirma, no hay edad exacta para poder decir cuando nace un proyecto de vida, pero como dije, dicho momento nace en cuanto el proyecto planteado ya es percibido y su cierta realización está cerca, es decir, tiene que ser claramente notada su existencia, no cuenta el que solo se haya decidido cual será ese proyecto, esto no significa nada si su realización no es claramente percibida.

Debemos de recordar que una vez decidido cuál será el proyecto mediante la libertad ontológica, este proyecto de vida sólo será real y claramente perceptible mediante la libertad fenoménica, la cual por los actos que se realizaron este proyecto se plasmó en la realidad y dejó de ser un pensamiento o una mera ilusión.

⁴⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Derecho y la Libertad como proyecto”; Revista IUS ET VERITAS, N° 52, Lima-Perú; 2016; ISSN 1995-2929; pág. 130. El resaltado es nuestro.

IV. SUPUESTOS EXISTENCIALES DEL PROYECTO DE VIDA

Nos preguntamos, cómo saber si se ha dañado un proyecto de vida, es decir, cuándo nos encontramos ante un daño al proyecto de vida.

Existen características que tiene el daño al Proyecto de Vida para verificar que se trata de ese daño y no de otro; así como para deducir que se trata el proyecto de vida principal y no uno secundario.

Cubero Soto y Fernández Ulate refieren cinco características: “(...). Se pueden numerar y resumir de la siguiente manera:

1. Debe mediar un menoscabo a un interés jurídicamente relevante.
2. El daño debe ser cierto y subsistente.
3. El daño debe ser real y efectivo.
4. Debe existir una relación de causalidad entre hecho y daño.
5. Debe ser causado por un tercero.”⁴⁹

El Código Civil y Comercial Argentino en su Artículo 1739° prescribe que: “Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un **perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente**. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.”

Asimismo Fernández Sessarego menciona indirectamente algunas características que tiene el proyecto de vida en: “(...). El daño al proyecto de vida es un **daño futuro y cierto**, generalmente **continuado o sucesivo**, ya que sus consecuencias acompañan al sujeto, como está dicho, durante su transcurrir vital. (...).”⁵⁰

⁴⁹ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 340 y 341; <consultado el 29/01/2017>

⁵⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al Proyecto De Vida”; artículo publicado en “Derecho PUC”, revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 50, Lima, diciembre de 1996; Formato: PDF; Disponible en la web:

Tenemos los siguientes supuestos existenciales:

a) Actual y futuro

En este caso se requiere que desde el momento en que se produjo el daño hasta pasado el tiempo se sigan generando consecuencias negativas en la persona.

En el daño al proyecto de vida, será actual porque se estaban realizando acciones para poder llegar a cumplirlo -lo cual se vio frustrado con el evento dañoso-, y será futuro porque obviamente este daño se iba a realizar en un futuro cercano en donde sería visible el cumplimiento de su proyecto de vida personal y sus consecuencias recaerán en el porvenir personal.

b) Cierto y real

Yrma Flor Estrella Cama dice: "Todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser "cierto", esto implica, que, quien alega haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, acreditar los hechos y producir certeza en el Juez, conforme regula el artículo 188 del Código Procesal Civil."⁵¹

El doctor Beltrán Pacheco dice que: "Todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser "cierto" esto implica, tal como lo establecen autores como el español ACUÑA ANZORENA, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia tal como lo exige el artículo 424 del Código Procesal Civil al hacer referencia

http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF; pág.: 28. El resaltado es nuestro; <consultado el 01/08/2015>

⁵¹ ESTRELLA CAMA, Yrma Flor, "El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual", TESIS para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Lima-Perú 2009, Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho Y Ciencia Política Unidad De Postgrado, formato: PDF; disponible en la web: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/205/Estrella_cy.pdf?sequence=1; pág. 56; <consultado el 07/07/2015>

a los "fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios".⁵²

Fernández Sessarego expresa que: "El daño al proyecto de vida no implica certeza, en sentido estricto. Pero, no cabe duda que por su importancia existencial, es previsible que, una vez producido, sus consecuencias se prolonguen en el tiempo según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. (...)."⁵³

En el proyecto de vida se tiene un caso especial, pues el proyecto que se dañó aun no completaba su realización, sin embargo, para que pueda ser "el proyecto de vida" éste debe de ser claramente percibido, a pesar de que se está a puertas de su realización, ya se da por hecho y cierto el daño que se le causó.

Los sueños y anhelos de llegar a ser alguien, no son ciertos ni reales proyectos de vida, éstos califican como meras aspiraciones e ilusiones de superación.

El daño al proyecto de vida al ser claramente percibido se convierte en un daño real.

Jorge Calderón Gamboa dice: "(...). Esto quiere decir que cuando no se trata de inventar que al momento anterior a la violación se tenía un proyecto de vida que no es acorde a lo que la persona estaba realizando o planteando. (...)."⁵⁴

⁵² BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; Material Auto Instructivo CURSO "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL", actualizado por el Prof. José Francisco Carreón Romero para la Academia de la Magistratura, en julio de 2016, Lima-Perú, formato: PDF; disponible en la web: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/460/MANUAL%20CURSO%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; pág. 71 <06/09/2017>

⁵³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "El Daño Al Proyecto De Vida"; artículo publicado en "Derecho PUC", revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 50, Lima, diciembre de 1996; Formato: PDF; Disponible en la web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF; pág.: 28; <consultado el 01/08/2015>

⁵⁴ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; "Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos"; México, 2005, Primera edición, 2005; EDITORIAL PORRUA; ISBN 970-07-5454-5; pág.: 75 y 76.

Por lo que al momento de buscar la certeza de si hubo un proyecto de vida, necesariamente hay que verificar hacia donde estaba orientando su vida la persona afectada, que estaba haciendo para cumplir su proyecto, su vocación, habilidades y capacidades que tenía al momento de sufrir el daño, lo que lo hace real.

c) Afectación personal del daño

Yrma Flor Estrella Cama⁵⁵ dice que solamente puede reclamar la reparación la persona que haya sufrido el daño. En toda relación de este tipo se ha de encontrar a un sujeto responsable y a la víctima, siendo ésta última la llamada a pedir el pago de la indemnización por causársele un perjuicio.

La relación causal tiene gran importancia en este tema porque a través de ella se podrá determinar quién será la persona a la que se causó afectación.

Asimismo Estrella Cama dice: *“El daño se ha de concebir como el menoscabo a un interés, diferenciándolo con el bien jurídico que es concretamente afectado, por ende, la víctima no necesariamente será “el sujeto” que es afectado de forma concreta sino también aquél cuyo interés se ve perjudicado; así por ejemplo: “Un sujeto es atropellado perdiendo las extremidades inferiores. Este sujeto antes del accidente era chofer de una empresa, percibiendo un ingreso suficiente para cubrir sus necesidades y las de sus hijos (quienes aún dependían económicamente de él). Con el presente accidente no sólo es víctima el sujeto quien fue atropellado, sino también los hijos quienes no podrán continuar estudiando ni cubrir sus necesidades puesto que la remuneración de su padre era lo único que les proporcionaba ingresos”.*⁵⁶

⁵⁵ ESTRELLA CAMA, Yrma Flor, “El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”, TESIS para optar el grado académicos de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Lima-Perú 2009, Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho Y Ciencia Política Unidad De Postgrado, formato: PDF; disponible en la web: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/205/Estrella_cy.pdf?sequence=1; pág. 58; <consultado el 07/07/2015>

⁵⁶ IDEM

El daño que se causa al proyecto de vida es netamente personalísimo, sin embargo, como lo explica la citada autora, existen circunstancias en la que la indemnización la solicitan terceros y no el directamente afectado.

En tanto, como anteriormente expuse dicho daño es personalísimo y en caso de que por muerte de la víctima no se conozca quién debe reclamar la indemnización, es sencillo responder esto, pues al morir la persona a la que su proyecto de vida se frustró, simplemente no se indemniza por este daño, porque era su personal proyecto; sin embargo, la Corte Interamericana de Justicia y el Tribunal Constitucional Peruano han otorgado indemnizaciones a los familiares de las víctimas bajo los fundamentos de dependencia que tenían como lo plantean en el anterior ejemplo.

d) Relación de causalidad entre hecho y daño causado

La lesión causada **debe inferir sobre el plan existencial de la persona** y no fantasías o sueños que haya tenido, así como atribuir otras lesiones como si fueran “daño al proyecto de vida”, Calderón Gamboa refiere que: “(...) referente a que el daño debe tener relación con la violación, sólo cabe hacer mención que es un punta que aunque parece sencillo, debe de ser importante a observar, ya que no podemos confundir un daño ocasionado en el proyecto de vida que no tenga en nada que ver con lo que sucedió, o ya sea que se trate de una frustración al proyecto anterior a los hechos. Se deberá poner mucha atención para identificar lo que a este concepto se refiere.”⁵⁷

La lesión causada debe afectar directamente el normal desarrollo del proyecto de vida.

⁵⁷ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; “Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos”; México, 2005, Primera edición, 2005; EDITORIAL PORRUA; ISBN 970-07-5454-5; pág.: 79.

e) Grave afectación

Según Osvaldo Burgos en la entrevista según anexo 03, expresó que: "(...). Tradicionalmente, los criterios para determinar la magnitud del daño al proyecto de vida son tres:

- a) Grado de especialización del proyecto abortado, menoscabado o interrumpido.
- b) Avance logrado en el mismo hasta el momento del daño.
- c) Posibilidad de sustitución o de articulación de un proyecto vital alternativo."

Estos tres supuestos agravan el daño, pues dependerá de cuanto sufrió el proyecto de vida con el evento dañoso.

Calderón Gamboa dice que: "(...) referente a que el daño debe de ser de mucha entidad. (...) que no se puede hablar de un daño al proyecto de vida cuando existe solamente una afectación secundaria derivada de una acción u omisión del Estado donde no exista en realidad un daño sustancial. Por ejemplo, no se podría hablar de daño al proyecto de vida si se detuvo a una persona por dos días o cifra similar, o por el impedimento del ejercicio de un derecho "x", en los cuales no se modifique nada verdaderamente sustancial en la vida del individuo o la colectividad, o el hecho de una acción de gobierno que indirectamente puede haber afectado a una persona, como la falta de acceso a una información no relevante para su proyecto de vida, etc. (...)."58

Este daño causa una grave alteración a la existencia misma de la persona pues o que se propuso ser se vio destruido por el actuar dañoso de un tercero imprudente, por lo que el daño a un proyecto secundario y superfluo no califica como causar el grave daño al proyecto de vida de la persona.

⁵⁸ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; Ob. Cit.; pág.: 77 y 78.

- f) Debe ser causado por un tercero

Este daño no puede ser ocasionado y reparado por la misma persona, por lo que uno mismo no puede solicitar se le repare por “daño a su proyecto de vida” por él mismo haberlo ocasionado. Esto resulta ser imposible.

- g) El daño causado no debe tener un carácter material ni moral

El daño al proyecto de vida es independiente de los demás daños reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Calderón Gamboa explica que: *“(...) referente a que el daño no sea de naturaleza material o moral, es indispensable comprender la distinción entre los diferentes tipos de daño (...), ya que no será lo mismo la reparación otorgada para el caso de daños patrimoniales o morales, que la otorgada por concepto del proyecto de vida. Así, debemos comprender que son rubros distintos, y que aunque se otorguen para cada uno indemnizaciones compensatorias, no atienden al mismo daño. Por lo que deberá ser tratado, analizado y reparado cada rubro por separado.”*⁵⁹

Si bien algunos jueces confunden a este daño con el daño moral, daño emergente y lucro cesante, ciertamente son muy diferentes, pues ninguno afecta la libertad fenoménica de elegir lo que uno quiere ser en su vida.

⁵⁹ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; Ob. Cit.; pág.: 79.

Este daño es un daño inmaterial que afecta solamente la existencia de la víctima, no sus sentimientos, ni sus bienes materiales.

h) Reparable en alguna de sus formas

El daño al proyecto de vida debe de poder ser reparado, ya sea mediante indemnización, resarcimiento, reparación in natura, u otro tipo de reparación que se crea conveniente.

Un requisito indispensable para otorgar el proyecto de vida es que la víctima este con vida, pues como mencione anteriormente, la reparación de este daño es personalísimo y no se transfiere a otros.

Cuando el proyecto se ve frustrado o truncado, la persona continua con vida, pero su proyecto existencial estará eliminado, lo cual significa que es acreedora de una reparación mayor a si se hubiera menoscabado o retardado la realización de su proyecto de vida.

i) Daño subsistente

El doctor Beltrán Pacheco refiere que: “El presente requisito establece que a efectos de solicitar una indemnización el interés dañado a reparar debe no haber sido objeto de un resarcimiento previo que halla dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido.”⁶⁰

Este significa que el daño no se debió de indemnizar con anterioridad.

⁶⁰ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; “El Daño en la Responsabilidad Civil”; artículo jurídico, Academia de la Magistratura; sin fecha (S/F); formato: HTM, disponible en la web: http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Beltran_Da%C3%B1o.htm; <consultado el 22/05/2017>

García Rojas dice: "(...) No debe haberse resarcido los daños previamente (...) No se busca el enriquecimiento de la misma a propósito del daño. Así por ejemplo, si producto de un choque automovilístico se generan daños solo de índole patrimonial y el seguro cubre todos los gastos del mismo, se ha eliminado en los hechos las consecuencias negativas del evento dañoso, por lo que no podría considerarse al daño como subsistente."⁶¹

Yrma Flor Estrella Cama dice: *"Este cuestionamiento recae sobre aquellos casos, que en virtud de disposiciones procesales, no pueden ser revisados a efectos de establecer una indemnización apropiada. Una de estas disposiciones procesales que se presentan como obstáculos para una plena satisfacción de los intereses perjudicados es por ejemplo: "La institución de la cosa juzgada", que nos impide volver a demandar, tal como lo establece el Artículo 123 del Código Procesal Civil, que constituye el desarrollo constitucional del artículo 139 inciso 13 de la Carta Magna."*⁶²

En este tema encontramos el artículo 123 que habla sobre la cosa juzgada a la que nos referimos en el párrafo precedente: "Artículo 123 del Código Procesal Civil: COSA JUZGADA. Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos."

⁶¹ GARCÍA ROJAS, Weyden; "Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación" – Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), Pando, Septiembre de 2015, formato: PDF; Disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf; pág. 40; <consultado el 06/12/2016>

⁶² ESTRELLA CAMA, Yrma Flor, "El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual", TESIS para optar el grado académicos de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Lima-Perú 2009, Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho Y Ciencia Política Unidad De Postgrado, formato: PDF; disponible en la web: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/205/Estrella_cy.pdf?sequence=1; pág. 61 y 62; <consultado el 07/07/2015>

Si el daño de alguna forma ya se ha reparado, no se debe de volver a pedir la indemnización o reparación, pues este solo subsiste una vez. En el proyecto de vida, las aseguradoras no suelen cubrir este daño, por lo que ha de ser inusual que se repare dos veces por este daño.

Estas características son propias del “daño al proyecto de vida”, las mismas pueden ser más, dependiendo de la opinión de cada jurista, sin embargo, las anteriores son las calificadas como las más fundamentales a la hora de verificar si existe un proyecto de vida que pueda ser dañado.

Para reparar este daño se debe de probar la existencia de las características antes mencionadas, mediante pruebas por indicios, pues como es un daño que repercute a futuro, se han de evaluar no pruebas directas sino indiciarias que puedan demostrar que el proyecto de vida que se dañó era claramente percibido y de realización real y evidente.

V. **ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PROYECTO DE VIDA**

Tras varias investigaciones que se realizaron a través del tiempo se han llegado a establecer tres elementos constitutivos del “proyecto de vida” los cuales son: libertad, coexistencialidad y temporalidad.

Refiriéndose a ello Fernández Sessarego dice que: “(...) Por ello, libertad, coexistencialidad y temporalidad hacen posible la formulación, decisión y realización del “proyecto de vida”.”⁶³

A continuación desarrollaré cada uno de estos elementos:

⁶³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 36; <consultado el 04/01/2017>

5.1. LA LIBERTAD

5.1.1. CONCEPTO

La libertad que tiene la persona le permite decidir que quiere hacer de su vida, es decir, le da la opción de que pueda elegir entre un modo de vida u otro. La libertad es el fundamento del proyecto de vida.

Fernández Sessarego expresa: “En otros términos, ser libertad supone la capacidad inherente al hombre de proyectar una manera de existir, de concebir un plan existencial, un modelo de vida. Libertad es, por ello, sinónimo de proyecto. De ahí que podamos referirnos a la libertad como proyecto. El ser humano, en cuanto libre, vive permanentemente proyectando.”⁶⁴

Como lo indica Fernández Sessarego: “*Hemos adherido a la posición de la filosofía de la existencia que considera que la libertad constituye el ser mismo del hombre. Esta libertad es lo que lo diferencia, radicalmente, de los demás seres de la naturaleza y le otorga dignidad. Se trata de una potencialidad actuante que nos permite decidir, elegir, entre muchas oportunidades o posibilidades de vida eso que, precisamente, llamamos “proyecto de vida”, “proyecto vital” o “proyecto existencial”. (...).*”⁶⁵

La libertad tiene como bases a la filosofía existencialista que pensaba en la capacidad de decisión que por naturaleza se nos

⁶⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Derecho y la Libertad como proyecto”; Revista IUS ET VERITAS, N° 52, Lima-Perú; 2016; ISSN 1995-2929; pág. 117.

⁶⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 33; <consultado el 04/01/2017>

había otorgado y nos formaba como los individuos que en realidad somos y queremos llegar a ser.

5.1.2. TIPOS DE LIBERTAD

Respecto a los tipos de libertad, Fernández Sessarego⁶⁶ expresa que a pesar que la libertad es una sola, se puede dividir en dos instancias. La primera es la libertad ontológica que es el ser que somos, que elige y decide sus proyectos de plazos mediatos o inmediatos. La segunda instancia es la fenoménica que es el proyecto de vida elegido según nuestra realidad, el cual se verá realizado mediante actos y conductas. Entre todos los proyectos que el ser humano se plantea existe uno que se distingue de los demás, este es el “proyecto de vida”.

Entonces tenemos dos tipos de libertades: la ontológica y la fenoménica.

A) LIBERTAD ONTOLOGICA

La libertad ontológica es aquella que tiene que ver con la creación constante de proyectos basándose en lo que la persona “es” en ese momento; Fernández Sessarego la define como: “(...). La libertad ontológica se hace patente en el mundo exterior mediante los actos o conductas a través de los cuales el ser humano ejecuta o pretende realizar tal decisión, cumplir con su proyecto de vida. La libertad fenoménica es el proyecto originario que surge de

⁶⁶FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces y la Reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 2 y 3 ; <consultado el 01/08/2015>

una decisión libre, en trance de ejecución, de su realización en el mundo exterior.”⁶⁷

Conforme lo explica Cano fuentes: “Empero, además de que la libertad ontológica implique el ser que somos, el aspecto fundamental es que en esta instancia se **elige y decide proyectos constante y continuamente, para su ejecución inmediata o a mediano y largo plazo.**”⁶⁸

Según Fernández Sessarego: “Libertad es sinónimo de proyecto. El ser humano es libre para proyectar, se proyecta para vivir. La libertad ontológica es necesariamente proyectiva. Se es libre para proyectar una “manera de vivir”, un destino personal, o un simple acontecimiento cualquiera del cotidiano acontecer. La libertad ontológica tiene vocación de cumplimiento en la realidad, en el mundo exterior, en el diario vivir. Libertad para vivir de tal o cual modo, a través de actos, conductas, comportamientos, que configuran la cotidianidad del existir y que trasuntan un “proyecto de vida” libremente elegido”. ”⁶⁹

La libertad ontológica nace en la libre decisión basada en el ser de la persona, dicha decisión espera a verse realizada mediante actos los cuales conforman la libertad fenoménica.

⁶⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Derecho y la Libertad como proyecto”; Revista IUS ET VERITAS, N° 52, Lima-Perú; 2016; ISSN 1995-2929; pág. 117.

⁶⁸ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 57.; <consultado el 16/01/2017>

⁶⁹FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces y la Reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 3; <consultado el 01/08/2015>

Lo que autores como Leysser León Hilario y otros, es cometer el error de pensar que el proyecto de vida se basa únicamente en la libertad ontológica, porque esta libertad se basa en proyectos que nacen espontáneamente del diario vivir aún no realizados (solo están como decisiones sin base), sin embargo, el proyecto de vida acompañará a la persona por el resto de su vida y requiere de un mayor estudio y detenimiento al conocer cuál será aquel.

Es por ello que el doctor Leysser León Hilario piensa que el proyecto de vida se puede variar y que a diario creamos múltiples proyectos de vida, lo que resulta ser incorrecto, pues este doctrinario se basó solamente en la libertad ontológica de la cual el proyecto de vida aún no se percibe, en esta etapa de libertad el proyecto de vida es solamente un provenir.

Entonces la libertad ontológica solo se podrá realizar mediante la libertad fenoménica que concretará la existencia de un proyecto de vida claro.

B) LIBERTAD FENOMENICA

La libertad fenoménica es la libertad ontológica realizada mediante actos; es por ello que se le llama a esta libertad como propia del proyecto de vida, porque ya se ve completamente desarrollada y no como una mera decisión sin fundamento práctico.

Fernández Sessarego explica que: "(...) la libertad fenoménica que consiste, como se ha señalado, en la realización fenoménica de una decisión libre. En otros

términos, de la libertad volcada hacia el mundo exterior, hecha realidad.”⁷⁰

Como Cano fuentes⁷¹ dice en palabras simples, la libertad fenoménica es el proyecto de vida elegido, el cual mediante actos y conductas se está en proceso de ejecución en la realidad de la vida.

Cano Fuentes también explica que: “La segunda de las instancias de la libertad, es la que el profesor sanmarquino denomina como “libertad fenoménica”. Esta señala, es la que corresponde al tramo en el cual la libertad aparece como “fenómeno”. Esta expresión significa, a partir de su raíz del griego, “lo que muestra”, lo que “se hace patente”, lo que brilla, luce o aparece en el mundo. (...).”⁷²

Como este tipo de libertad es la que permite el nacimiento del proyecto de vida, Fernández Sessarego expresa lo siguiente: *“Todos los seres humanos tienen un proyecto para su vida. Se elige y decide emplear la vida, que es temporal, para la realización de un proyecto de existencia. Hay proyectos posibles, realizables, sensatos, acordes con las potencialidades de quien lo adopta y las opciones que se le presentan. Existen, en cambio, proyectos demasiado ambiciosos, que desbordan las potencialidades y energías de la persona, por lo que no son realizables en todo o en parte. Hay proyectos fantasiosos, quiméricos, del todo inejecutables. No es infrecuente que la persona, que posee un determinado proyecto de vida, por razones ajenas a su voluntad, por carencia de potencialidades o de opciones,*

⁷⁰FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El “Daño a la Libertad Fenoménica” o “Daño al Proyecto de Vida” en el Escenario Jurídico Contemporáneo”; sin fecha (S/F); formato: htm: disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona73/73Sessarego.htm>; sétimo subtema, segundo párrafo; <consultado el 02/06/2017>

⁷¹ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 57; <consultado el 16/01/2017>

⁷² IDEM

no pueda cumplir con su proyecto y se vea obligada a realizar un proyecto alternativo. Lo único cierto es que todos los seres humanos, consciente o inconscientemente, poseen un proyecto de vida. Lo contrario sería vivir sin rumbo, sin ideales, sin aspiraciones, sin modelos, sin finalidad. Lo que es un imposible.”⁷³

Entonces no debemos de confundir al proyecto de vida como una simple libertad ontológica, porque ésta es la primera etapa en la decisión libre de formar un proyecto, será la libertad fenoménica la que le dará forma y hará realidad este proyecto de vida.

5.2. LA COEXISTENCIALIDAD

La coexistencialidad es uno de los elementos esenciales para que el proyecto de vida pueda existir, porque este a pesar de ser personal también ha de depender de la sociedad que nos rodea.

Cubero Soto y Fernández Ulate⁷⁴ dicen que el proyecto de vida no solo se basa en la libertad fenoménica del ser humano, sino también de su convivencia con las demás personas y La relación que tiene con ellas. Esta coexistencialidad supone que por un lado el ser humano se pueda proyectar tomando decisiones en relación con los otros, Poniéndose límites en cuanto su libertad proyectista pues su libertar no debe trasgredir la de otros.

⁷³FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces y la Reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 3; <consultado el 01/08/2015>

⁷⁴ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA SEDE RODRIGO FACIO, FACULTAD DE DERECHO, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 89; <consultado el 29/01/2017>

La coexistencialidad para el proyecto de vida resulta ser importante, pues para plantearnos un proyecto de vida que sea viable y real – no fantasioso o idealista- se necesita ver nuestra realidad, nuestro entorno, es decir, ver las condiciones que nos rodean, eso dependerá de la educación que recibamos y los valores que la familia y personas cercanas nos inculquen. Es por ello que la coexistencialidad influye al momento de plantearnos cual será nuestro proyecto de vida, a pesar de ser personal, la sociedad influencia nuestras decisiones consiente o inconscientemente.

Fernández Sessarego complementa lo anterior diciendo: “Por ser la existencia simultáneamente coexistencia, el “proyecto de vida” ha de cumplirse necesariamente "con" los demás seres humanos, valiéndose de las cosas. Esta particular situación posibilita que el proyecto se cumpla, total o parcialmente, o que simplemente se frustre.”⁷⁵

En conclusión Cubero Soto y Fernández Ulate⁷⁶ sobre la coexistencia precisan que el ser humano es en esencia un ser conviviente, el cual desarrolla su proyecto de vida tomando en cuenta a la sociedad que le rodea y lo interrelaciona consigo mismo.

5.3. LA TEMPORALIDAD

El ser humano se proyecta a través del tiempo, pues es un ser temporal en donde se crea su futuro a base del pasado y el presente.

Ante ello Cano Fuentes asegura que: “Como seres libres y temporales, los seres humanos están condenados a proyectar. La

⁷⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista "Foro Jurídico", Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 35; <consultado el 04/01/2017>

⁷⁶ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ Ulate, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA SEDE RODRIGO FACIO, FACULTAD DE DERECHO, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 88; <consultado el 29/01/2017>

vida es un constante proyectar. Es imposible para el ser humano, en cuanto ser libre y temporal dejar de proyectar.”⁷⁷

Es así que Cubero Soto y Fernández Ulate dicen: “(...). Es decir, es la temporalidad como parte del ser humano la que le permite a éste proyectarse y hacerse a sí mismo en una relación entre lo sido, presente y lo advenir. “La relación de orden en el que entran el sido, el presente y el advenir no es la de lo anterior, lo actual y lo posterior: donde el ahora (lo actual) representa lo único verdaderamente real. (...).”⁷⁸

El proyecto de vida sobretodo esta condicionado al tiempo, pues se ha de realizar en el futuro en base de nuestra libre decisión de buscar un proyecto que mediante actos se está desarrollando en el presente. En pocas palabras lo que elegí “ser” en el pasado, estoy desarrollándolo en el presente, para que se logre en el futuro.

Juan Manuel del Morral dice: *“El tiempo original es lo que hace posible la composición de la cura como existencialidad, facticidad y caída. En el tiempo original el sido y el advenir no corresponden respectivamente al pasado y al futuro, a lo que ya no es y a lo que todavía no es, sino a los horizontes desde donde es posible la existencia como estado de yecto y proyección. En el tiempo original el sido y el advenir configuran juntos y en igual medida que el presente la unidad original de la estructura del ser del ser-ahí. El tiempo es el que aporta la unidad de la existencia como estado de yecto, presente y proyección. Pero se trata de un aporte muy peculiar porque no se refiere de manera alguna a la existencia humana concebida en un sentido natural, como realidad psico-física, sino al*

⁷⁷ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 59; <consultado el 16/01/2017>

⁷⁸ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA SEDE RODRIGO FACIO, FACULTAD DE DERECHO, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 91 y 92; <consultado el 29/01/2017>

yo soy tomado en un sentido fenomenológico como fáctico ser-en-el-mundo.”⁷⁹

Finalmente el ser humano es libre, coexistencial y temporal, con estos elementos se podrá escoger un proyecto de vida único y personal basado en nuestras circunstancias y valores, el cual va a decidir sobre nuestro futuro.

VI. MANIFESTACION DEL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

6.1. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA CON RESPECTO A LA VÍCTIMA QUE HA FALLECIDO

Respecto a si la indemnización por daño al proyecto de vida debe de transferirse a la familia cuando la víctima fallece, Joel Díaz Cáceda dice que: *“El error de la CVR al mencionar el “daño al proyecto de vida” es confundir lo que es el “proyecto de vida”, considerando originariamente en la doctrina como algo personalísimo, intrínseco a cada ser humano, y cuyo perjuicio (o daño) afecta a aquella persona para la cual, de no haber ocurrido dicha perturbación se hubiera “realizado” tal como ella estaba planeando. Así, también podemos concluir que el daño también es personalísimo.”⁸⁰*

El daño al proyecto de vida que se ocasiona, solamente surte todos los efectos sobre la víctima, mas no sobre la familia, es decir tiene carácter personalísimo.

El otorgamiento de indemnización será dirigido al sujeto al cual se le ocasionó el daño directo, diferenciándose así del daño moral que también surte efectos sobre los indirectamente lesionados, lo que no ocurre con el daño al proyecto de vida.

⁷⁹ DEL MORAL, Juan Manuel; “Historicidad y temporalidad en El ser y el tiempo de M. Heidegger”; Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Signos Filosóficos, núm. 5, enero-junio, 2001, México; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.redalyc.org/pdf/343/34300506.pdf>; pág. 04; <consultado el 23/05/2017>

⁸⁰ DÍAZ CÁCEDA, Joel; “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; Primera edición; Editorial: Jurista editores; marzo, 2006; ISBN: 9972-229-00-9; pág: 186.

José Francisco Néstor Carreón Romero muy acertadamente explica que: *“Se dice que la pérdida de la vida afecta al proyecto de vida del fallecido, no obstante, como ya lo mencionamos anteriormente, es imposible reparar este proyecto de vida ya que para hacerlo la persona debe estar viva por lo que el daño al proyecto de vida no es pasible de reparación.*

Por otro lado también se dice que el fallecimiento de una persona puede truncar el proyecto de vida de sus herederos, sin embargo debemos rechazar esta postura ya que el proyecto de vida significa perder todo tipo de alternativas para alcanzar nuestro proyecto; sin embargo, el fallecimiento de una persona no implica la pérdida de todo tipo de alternativas para alcanzar nuestro proyecto vital, sino más bien (en el peor de los casos) que el camino será más duro, por lo que también rechazamos que se genere el daño al proyecto de vida.”⁸¹

Entonces, claramente se dice que no se trunca, menoscaba o frustra los proyectos de vida de las personas que podían depender de la víctima, pues al no ser directamente dañado el proyecto de vida de sus herederos, sus proyectos continúan vigentes, lo que se ocasiona es que sea más dura su consecución, pero no que se elimine su proyecto de vida.

Asimismo Carreón Romero complementa su brillante aporte con: “No se indemniza porque la muerte de una persona no causa una afectación a la libertad de otra.”⁸²

Díaz Cáceda finalmente contribuye en cuanto a si la indemnización por daño al proyecto de vida debe de transferirse a la familia cuando la víctima fallece refiere que: “Ahora bien, el mencionar que la muerte de una persona perjudica el proyecto de vida de otra es algo

⁸¹ CARREÓN ROMERO, José Francisco Néstor, “El daño a la vida en la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana y Argentina”, primer puesto en el II Concurso Nacional de Jurisprudencia 2009, Academia de la Magistratura, disponible en la Web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIConcurso_Nacional_Jurisprudencia2009.pdf; pág. 26; <consultado el 06/04/2016>

⁸² IBIDEM; pág. 28 y 29; <consultado el 06/04/2016>

incorrecto, puesto que doctrinalmente es más preciso decir que la muerte de una persona determina (originada, en este caso, por el accionar de agentes del Estado) le ha truncado su propio proyecto de vida. (...).”⁸³

Aun las opiniones sobre si debe de ser transmisible el derecho de percibir la indemnización a los herederos, está dividida, pues muchos piensan que si debería de ser transmisible y mucho otros creen que no debería de ser así, personalmente comparto esta misma idea, pues no considero como ya lo dije, que el proyecto de vida de una persona deba de afectar en su totalidad a un tercero que aparte de ello también tiene otro proyecto.

6.2. FRUSTRACION O TRUNCAMIENTO, RETARDO Y MENOSCABO DEL PROYECTO DE VIDA

El proyecto de vida puede sufrir daños de diversa magnitud, puede ser exterminado, interrumpido, suspendido o disminuido, cada uno de estos causa afectación en el proyecto trazado perjudicando a la víctima por un tiempo considerable, o hasta el resto de vida.

Tal como dice Fernández Sessarego: “Para precisar las consecuencias del “daño al proyecto de vida” hay que distinguir entre el daño radical, que lo frustra por completo o casi totalmente, de aquellos otros daños que, sin llegar a truncar o cancelar dicho proyecto, generan su significativa limitación, menoscabo, restricción o retardo en cuanto a su normal desarrollo. La pérdida de opciones u oportunidades existenciales traen como consecuencia un menoscabo en la realización integral del mismo.”⁸⁴

⁸³ DÍAZ CÁCEDA, Joel; “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; Primera edición; Editorial: Jurista editores; marzo, 2006; ISBN: 9972-229-00-9; pág: 186.

⁸⁴ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág.: 19; <consultado el 01/08/2015>

Para conocer los tipos de daños que se le pueden causar al proyecto de vida los desarrollaré a continuación.

6.2.1. FRUSTRACION O TRUNCAMIENTO DEL PROYECTO DE VIDA

La frustración y el truncamiento del proyecto de vida son entendidos como la anulación, el impedimento, frenar o detener el curso normal de dicho proyecto, los cuales van a causar perjuicio en la vida de la persona que sufrió el daño, pues sus proyectos ya no se realizaran de acuerdo a lo planeado y deberá de optar por dedicar su vida a realizar otros objetivos que no se comparan con lo que ya perdió creando un vacío existencial y hasta de aislarse y caer en una situación de abandono personal.

Fernández Sessarego expresa que: “La frustración del “proyecto de vida” produce, generalmente, graves consecuencias para la víctima del daño. Estas pueden traducirse, como se ha anotado, en un vacío existencial y en la pérdida del sentido de la vida, de su razón de existir. (...)”⁸⁵

Tanto el frustrar como el truncar el proyecto de vida de una persona corren la misma suerte que es el de impedir la completa realización de dicho plan vital.

Asimismo continuando con su aporte Fernández Sessarego expresa lo siguiente: “El daño ocasionado a la persona a raíz de la frustración o truncamiento del proyecto de vida es uno de consecuencias generalmente inciertas, a menudo impredecibles, dependiendo, por lo general), de ciertas

⁸⁵FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces y la Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a; pág. 18; <consultado el 01/08/2015>>

características de la personalidad y de la intensidad vocacional de la víctima. (...).”⁸⁶

La frustración o truncamiento del proyecto de vida a diferencia del retardo y menoscabo, es lo que causa que la persona ya no prosiga con el transcurso normal de su vida por lo que se busca se le pueda indemnizar por aquel daño sufrido, pues además del daño moral, daño emergente y lucro cesante, este es realmente diferente a los anteriores porque no es un daño que se superará, sino que es un daño que acompañará siempre al sujeto dañado.

6.2.2. RETARDO DEL PROYECTO DE VIDA

El retardo en la realización del proyecto de vida se produce cuando por una cierta circunstancia una persona sufre un daño que le imposibilita el poder seguir con el normal cumplimiento de su proyecto de vida o el tratar de que llegue a su plena realización, pudiendo éste retomarse una vez que el daño cesa total o parcialmente.

Respecto al retardo Fernández Sessarego piensa que: “El daño a la libertad fenoménica o daño al "proyecto de vida" no sólo tiene como consecuencias su frustración o su menoscabo, sino también las que se generan por el retardo en su cumplimiento. Esta especial circunstancia puede tener varios orígenes. Puede ocurrir, por ejemplo, que se deba a una injusta detención o a un daño que causó que la persona se vea obligada a un prolongado período de recuperación de su salud. En esta, u otras parecidas circunstancias, la víctima puede, luego de este período de inmovilidad, recuperar el tiempo perdido, el retardo sufrido, y reemprender el cumplimiento de su proyecto de vida. En todo caso, el

⁸⁶ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 568.

proyecto ha sufrido una mayor o menor demora en su cumplimiento. Ello representa un daño que se debe ponderar y reparar.”⁸⁷

Como lo dice Leysser León Hilario⁸⁸, cuenta de un caso llevado en Lima en la que un ex-magistrado (Juez en lo Civil) fue cesado en los años 90 y emitió sentencia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en la que se le reconoció los años de servicio y se le otorgó una exorbitante reparación de cuatrocientos mil nuevos soles (más intereses legales a computarse desde 1992), por cuenta del Estado. Dicha sentencia fijaba S/. 200,000.00 (doscientos mil nuevos soles) por Proyecto de Vida.

Leysser León Hilario cita a los magistrados que resolvieron el caso planteado en el párrafo anterior, resolviendo que: (...): *“si bien no se ha afectado de forma definitiva el proyecto de vida del demandante, sí es cierto que se han afectado seriamente las mejores oportunidades de acceder a un cargo superior, dentro del área de desempeño profesional por la que había optado”; más otros doscientos mil nuevos soles por “daño moral”, en atención a que los vocales superiores han considerado este monto “ajustado a razones de equidad, y dada la manifiesta afectación del buen nombre y a la dignidad del demandante”*.⁸⁹

Al respecto del retardo del proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido fallos en donde personas que fueron expuestas a torturas se les impidió la consecución normal del proyecto vital debido a los tratos inhumanos que sufrieron, sin embargo, años después

⁸⁷ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág.: 571.

⁸⁸ LEÓN HILARIO, Leysser; “Inflando los Resarcimientos con Automatismos El Daño al Proyecto de Vida y otros Espejismos de Nuestra Magistratura”, artículo jurídico, Lima, Julio, 2008, formato: PDF, Disponible en la web: <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Leon.pdf>; Pág. 01; <consultado el 01/08/2015>

⁸⁹ IBIDEM; Pág. 02.

de que se les liberó, su proyecto de vida tuvo la posibilidad de continuar desarrollándose, produciéndose así su retardo.

Como casos más conocidos recordemos cuando en el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori fueron despedidos Jueces y personal judicial y administrativo de todas las Cortes Superiores del Perú, con ello aquellos trabajadores que dejaron de laborar en dicha institución dejaron de percibir sueldos y sobretodo se les impidió la posibilidad de ascender. Años posteriores fueron repuestos algunos de ellos, sin embargo, quedaron frenados en sus puestos, habiéndoseles retardado el proyecto de vida que estaban en camino a cumplir.

6.2.3. MENOSCABO DEL PROYECTO DE VIDA

El menoscabo al proyecto de vida no se puede equiparar al del truncamiento o frustración, pues en este caso no se elimina, sino que su consecución se verá afectada porque se cumplirá parcialmente, es decir, el proyecto vital elegido no se suprime, sino, que se da un cumplimiento deficiente e imperfecto de él.

Fernández Sessarego refiere que: *“Diversas son las consecuencias que se pueden producir a raíz del menoscabo del proyecto de vida. En este caso, si bien no se produce la frustración total del proyecto de vida, se presentan situaciones en las cuales, como resultado del daño, la persona afectada no se encontrará en condiciones de cumplirlo plenamente, cabalmente, sino que experimentará un déficit, de diversa magnitud según los casos, en cuanto a su realización.”*⁹⁰

⁹⁰ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 570.

Como ejemplo tenemos el caso "María Elena Loayza Tamayo" en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos alega que la víctima fue torturada mientras era injustamente encarcelada por el periodo de 5 años y al momento de ser puesta en libertad psicológicamente no se encontraba en normales condiciones como para proseguir con su vida tanto en su trabajo de maestra, ni en sus estudios, por lo cual se tuvo que ir a vivir al extranjero para superar sus problemas.

Con esto se demuestra que el proyecto de vida que la víctima tenía sufrió de un claro menoscabo, pues si bien ella no había perdido totalmente la posibilidad de cumplir con su proyecto, tuvo que variarlo en cierta medida debido a los daños psíquicos que se le había ocasionaron.

VII. LOS PROYECTOS DE VIDA SUTITUTOS O ALTERNATIVOS

Respecto a los llamados proyectos de vida "sustitutos o alternativos", Fernández Sessarego refiere que: "Al lado del mencionado "proyecto de vida", el ser humano está constantemente elaborando una pluralidad de proyectos sobre su cotidiano existir. Estos, no comprometen el destino mismo del ser humano ni el sentido de su vida. Ellos carecen de la trascendencia del singular "proyecto de vida" en cuanto, de frustrarse, no afectan el núcleo existencial del sujeto. (...)".⁹¹

Es decir, que el proyecto de vida que cada uno tiene es el único del cual dependerá nuestro futuro y esencia de nuestra existencia, tal vez por el daño causado se pueda variar del proyecto principal a otro

⁹¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "El Daño Al Proyecto De Vida"; artículo publicado en "Derecho PUC", revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 50, Lima, diciembre de 1996; Formato: PDF; Disponible en la web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF ; pág.: 26 y 27; <consultado el 01/08/2015>

secundario, sin embargo, éstos no califican como proyectos que de ser frustrados alteran el transcurso de la vida.

Fernández Sessarego⁹² dice que se elige vivir un proyecto alternativo pues se tiene carencias de oportunidades y habilidades personales, ya sea por la pobreza que vive la persona o por alguna discapacidad.

Como ya lo he dicho anteriormente, el proyecto de vida tiene que ser necesariamente algo que es perceptible su realización, no fantasioso o una aspiración que nos hubiera gustado cumplir.

Un proyecto alternativo o sustitutorio se da cuando el proyecto de vida principal no se llega a cumplir por un daño que se le causó a la persona impidiendo su realización total o parcial, sin embargo, de lo que anteriormente se dijo, según lo ya expuesto no sería un proyecto alternativo pues no se frustró uno principal porque no basta con el hecho de haber soñado ser “alguien” y que no tuviéramos las condiciones para hacerlo, como el ya haber estado en camino a realizarlo el proyecto vital, esos podrían llegar a ser proyectos según las capacidades, pero no alternativos, pues un proyecto alternativo solo nace cuando el principal se frustra, no cuando uno sueña con un futuro que por el momento es inalcanzable y tiene que crear otro proyecto acorde a sus circunstancias.

Fernández Sessarego dice: *“Dichos desdibujados y grises proyectos, que conllevan necesariamente un carácter que podríamos designar como “alternativo”, no corresponden, por consiguiente, al deseado, al que la persona hubiera querido realizar en su vida. No responden a su auténtica vocación, aspiraciones, expectativas. Frente a esta situación, contraria a la decisión libre o a los sueños o ilusiones del hombre, podría haber la frustración, la depresión, el resentimiento, la*

⁹²FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236aa> ; pág. 20; <consultado el 01/08/2015>

resignación o una extraña combinación de uno o más de estos estados psicológicos con predominio de alguno de ellos."⁹³

Los proyectos llamados alternativos o sustitutorios según algunos autores, surgen en el momento en que el proyecto de vida principal de frustra, trunca o tiene un gran menoscabo, pues *al no poder realizar ese proyecto se tendrá que recurrir a otros que tomen su lugar, no por vocación, sino por necesidad.*

Respecto a si se debe de pedir u otorgar indemnización por daño al proyecto de vida sustitutorio o alternativo, lo correcto es que no se debe de tanto pedir como indemnizar por estos, pues su afectación no causan un grave y radical daño a la persona, sino se podrían dar los abusos del derecho y el enriquecimiento ilícito.

Por último Fernández Sessarego expresa que: *"(...)En otros términos, este daño no genera normalmente mayores consecuencias negativas en el proyecto de vida, sino, más bien y probablemente, en otros aspectos de la existencia de la persona, como en su bienestar personal o en una pérdida de carácter material, o ambos. Es decir, se trata de un daño que repercute negativamente en el desarrollo de su vida ordinaria, tal como era antes de producirse el evento, o el surgimiento de un daño emergente y, de ser el caso, de un consiguiente lucro cesante.*"⁹⁴

Entonces, el proyecto de vida debe de ser uno solo, los demás proyectos sustitutorios o alternativos no deben de ser indemnizados porque no se violenta su libertad existencial ni comprometen el sentido de vida del ser humano. Podría haber un abuso del derecho si todos pidieran que se indemnice tales proyectos, lo cuales no tienen trascendencia pues no cambian la existencia de la persona.

⁹³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "El "proyecto de vida", ¿merece protección jurídica?"; décimo segundo subtema, segundo párrafo; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Sessarego.htm>; <consultado el 30/01/2017>

⁹⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "El Derecho y la Libertad como proyecto"; Revista IUS ET VERITAS, N° 52, Lima-Perú; 2016; ISSN 1995-2929; pág. 123.

VIII. EL PROYECTO DE VIDA DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

8.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Tal como lo explica el doctor Javier Rolando Peralta Andía: “(...) - La “responsabilidad” es una noción en virtud del cual se atribuye a una persona, (...), el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima de los daños y perjuicios”.⁹⁵

La responsabilidad civil trata acerca de los daños que se le causan a una persona los cuales van a ser pasibles de una reparación o compensación.

Asimismo el doctor Peralta Andía explica que: “*Se puede definir a la responsabilidad civil, afirmando que ella consiste en reparar, por medio de una indemnización pecuniaria, el daño que se ha causado a otros, de manera que ser civilmente responsable significa “estar obligado a reparar promedio de una indemnización, un perjuicio sufrido por otras personas”. A ello cabe agregar que la obligación de reparar nace, cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber preexistente, puyes los individuos están sometidos a un ordenamiento jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o de atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso, en la indemnización de daños y perjuicios.*”⁹⁶

La responsabilidad civil se divide en la responsabilidad contractual y extracontractual.

⁹⁵ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando; “Sobre la Responsabilidad Civil del Abogado”; publicado en DERECHO Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, Año 7, Volumen N° 7, Editorial: Limes Sur; Perú-2015, ISBN: 2415-6752; pág. 76.

⁹⁶ IDEM.

Se entiende a la responsabilidad civil contractual como el incumplimiento de una obligación regulada bajo un contrato, el cual nació de un acuerdo de voluntades entre dos partes, ante lo cual se regularon sanciones legales para tal falta.

La responsabilidad en el Perú pertenece a la teoría ecléctica que divide a la contractual y extracontractual; sin embargo, en algunos países no diferencian la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, llevando a proceso judicial como una sola.

Según lo que dice Geneviève Viney: *“Aunque los principios que sirven para dividir os dominios respectivos de las responsabilidades contractual y extracontractual han sido establecidos desde hace mucho tiempo, los tribunales están hoy en día todavía frecuentemente colmados de litigios que tienen como materia controvertida decidir si conviene aplicar a tal o cual situación uno u otro de los regímenes de la responsabilidad civil. Esto indica, por lo tanto, la persistencia de una verdadera insatisfacción respecto de los principios que permite delimitar los respectivos dominios de los regímenes contractual y extracontractual.”*⁹⁷

En nuestro tema, “el proyecto de vida” se encuentra dentro de la otra división de la responsabilidad civil, la cual es la llamada extracontractual, la que desarrollaremos continuación.

8.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil siendo de naturaleza eminentemente civil no se ocupa de verificar la culpabilidad y sancionar al agente, sino de buscar la reparación del daño hacia la víctima del cual su proyecto de vida se vio frustrado, retardado o con un menoscabo.

⁹⁷ GENEVIÉVE VINEY; “El provenir de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual”, publicado en revista IUS ET VERITAS; edición 43, diciembre, 2011; Lima-Perú; pág. 26.

Tal como refiere el doctor Peralta Andía: “(...) - Llamada también “aquiliana” es la que se origina sin necesidad de una relación contractual. (...)”⁹⁸

A diferencia de la responsabilidad civil contractual, en la extracontractual no existe ninguna relación jurídica entre las partes al momento de producirse el evento dañoso, o bien puede haberlo, pero no por el incumplimiento de una obligación contractual sino del simple deber de no causar daños.

Según García Rojas: “En este sentido la responsabilidad extracontractual no nace de un acuerdo de voluntades, nace de situaciones que no establecen una vinculación jurídica entre las partes y se resarce con la restitución de un daño no querido.”⁹⁹

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra en el Código Civil Peruano vigente en su Libro VII (Fuentes de las Obligaciones), Sección Sexta: Responsabilidad Extracontractual, en los Artículos 1969° al 1988°.

8.3. ETAPAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Según Cano Fuentes existen dos etapas en la responsabilidad civil:

“i) la determinación de responsabilidad, donde se analizan los elementos de la responsabilidad civil (a saber, daño, antijuridicidad, culpa y causalidad) y, solo en caso que se logre establecer responsabilidad,
ii) la cuantificación de los daños.”¹⁰⁰

⁹⁸ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando; “Sobre la Responsabilidad Civil del Abogado”; publicado en DERECHO Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, Año 7, Volumen N° 7, Editorial: Limes Sur; Perú-2015, ISBN: 2415-6752; pág. 79.

⁹⁹ GARCÍA ROJAS, Weyden, “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación” – Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), Pando, Septiembre de 2015, formato: PDF; Disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf; pág. 26; <consultado el 06/12/2016>

¹⁰⁰ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web:

Primero para poder establecer si el daño existe, los Jueces deben ver si están presentes los elementos de la responsabilidad civil los cuales son: daño, antijuricidad, los factores de atribución y la causalidad; de resultar positiva la presencia de estos elementos se podrá hacer una valoración del daño para efectos de la reparación.

8.4. FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Existen cuatro tipos de funciones que debe cumplir la responsabilidad civil como: la función demarcatoria, la función compensatoria, la función distributiva, la función preventiva, la función admonitoria y la función sancionatoria.

A pesar que otros autores incluyen más funciones, son las anteriormente mencionadas las que más fundamentales.

8.4.1. DEMARCATORIA

Para poder proteger los derechos de las otras personas, se establecen mecanismos que promueven el respeto de las libertades ajenas, sin perjudicar las de los demás; esta función está bajo los alcances del principio *neminem laedere*.

Guillermo A. Chang Hernández¹⁰¹ explica que la función demarcatoria del derecho debe de establecer los límites de toda sociedad para saber cómo deben de comportarse, y así poder respetar la libertad de los demás, esta función permite la elaboración de reglas de conducta para que la vida en sociedad sea posible.

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 136; <consultado el 16/01/2017>

¹⁰¹ CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; "Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano"; sin fecha (S/F); formato: Word; disponible en la Web: <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias5/pdf/5.-%20LA%20FUNCION%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL.docx>; pág.: 2; <consultado el 30/06/2017>

8.4.2. COMPENSATORIA

Esta función se le denomina también como función resarcitoria, porque se encuentra en el llamado law of compensation que engloba a las indemnización, reparaciones y restituciones). Este trata de que se otorgue un monto dinerario o algún otro tipo de reparación equivalente al daño que se causó, para así poder tratar de subsanar el mismo.

Para Chang Hernández: “Volviendo a los alcances de la función resarcitorio o reparadora -para algunos autores la única función de la Responsabilidad civil-, busca, restituir íntegramente el daño generado.”¹⁰²

Se le dice que es la única para algunos autores o la principal porque si el objeto de la responsabilidad civil es la de buscar el indemnizar de alguna forma el daño ocasionado, esta función al encargarse de ello corrige el detrimento causado.

8.4.3. DISTRIBUTIVA

Acerca de la función distributiva de la responsabilidad civil Aída Kemelmajer De Carlucci dice: “(...). En estos casos, generalmente, estos daños pasan a la seguridad social, o al derecho administrativo; por ej., las indemnizaciones a las víctimas de actos terroristas, etc..”¹⁰³

Asimismo Aída Kemelmajer De Carlucci dice: “Para otros, en cambio, la función distributiva es propia de la responsabilidad civil. Se trata de distribuir ex ante (incentivando, por ej, la contratación de un seguro de responsabilidad civil) y ex post

¹⁰² CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; publicado en “Libro de Ponencias del VIII° Congreso nacional de Derecho Civil”, Instituto Peruano de Derecho Civil, Primera edición Junio 2013; Lima-Perú; pág. 171.

¹⁰³ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; “Funciones y Fines de la Responsabilidad Civil”; HOMENAJE A LOS CONGRESOS DE DERECHO CIVIL (1927 - 1937 - 1961 - 1969) TOMO III, Derecho de Daños; sin fecha (S/F); formato: PDF; disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/homcongrsosciviltomo3.pdf; pág.: 18; <consultado el 21/05/2017>

(forzando, mediante la condena a indemnizar, transferencias de recursos de dañador a víctima).”¹⁰⁴

Es decir, esta función regula el cómo prever el daño, así como una vez realizado, como repararlo.

8.4.4. PREVENTIVA

Esta función tiene como finalidad la de evitar que el daño se produzca.

Como lo explica Chang Hernández: “Llamada también función econógeneral. Esta función busca que la Responsabilidad civil actúe ex ante de que el daño ocurra, de evitación de que el perjuicio suceda.”¹⁰⁵

José Luis de los Mozos y Carlos A. Soto Coaguila dicen: “Esta denominada “Tutela inhibitoria” consiste en una serie de acciones (medidas cautelares inhibitorias, injunctions, daños punitivos, etc.) destinadas a actuar antes que el daño se produzca. Modifican el elemento central de la responsabilidad, que está basada en el daño, para actuar con anterioridad, ante la mera amenaza, lo cual importa reconstruir uno de los principios básicos del sistema: “no hay responsabilidad sin daño”. (...).”¹⁰⁶

La principal función de esta es evitar que futuros daños se lleguen a cometer.

¹⁰⁴ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; Ob. Cit., pág.: 18.

¹⁰⁵ CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; publicado en “Libro de Ponencias del VIII° Congreso nacional de Derecho Civil”, Instituto Peruano de Derecho Civil, Primera edición Junio 2013; Lima-Perú; pág. 173.

¹⁰⁶ DE LOS MOZOS, José Luis y SOTO COAGUILA, Carlos A.; “Responsabilidad Civil Derecho de Daños Teoría general de la responsabilidad civil”; Editorial: Grijley; Lima-2006; ISBN: 9972-04-077-1; pág.: 492.

8.4.5. SANCIONATORIA

Con esta función se busca que mediante una sanción adicional a la compensación, se puedan disminuir daños parecidos al que se está reparando por resultar ejemplarizador.

Chang Hernández dice que: *“Es aquella que no solo busca el resarcimiento o reparación del daño sino que además sancionar al autor de la conducta por la realización del ilícito. Esta función es propia de los sistemas anglosajones y con mayores brillos en los Estados Unidos, como se dio en el sonado caso Mc Donald. Esta función prepondera el grado de intencionalidad del causante del daño, los daños que genera, así como el impacto que dicha conducta y el daño mismo podría generar en la sociedad.*

En tal sentido, en caso de existir dolo, un daño significativo y dicha conducta fuese impactante para la sociedad, el monto resarcitorio contendría, además del monto resarcitorio una suma adicional a especie de sanción por dicha conducta.”¹⁰⁷

Todo acto ilícito debe tener una consecuencia, que en este caso es la imposición del pago de una reparación civil a la víctima.

8.5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: IMPUTABILIDAD, ANTIJURICIDAD O ILICITUD, FACTOR DE ATRIBUCION, NEXO CAUSAL Y DAÑO

Juan Espinoza Espinoza¹⁰⁸ plantea los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad civil:

a) Imputabilidad: es la capacidad de hacer responsable al sujeto por los daños ocasionados

¹⁰⁷ CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; publicado en “Libro de Ponencias del VIII° Congreso nacional de Derecho Civil”, Instituto Peruano de Derecho Civil, Primera edición Junio 2013; Lima-Perú; pág. 173 y 174.

¹⁰⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Quinta Edición Corregida; Lima, Gaceta Jurídica S.A. Septiembre 2007, Perú; ISBN: 978-603-4002-21-0; pág.: 89.

b) La ilicitud o antijuridicidad: es el daño que el ordenamiento jurídico no permite.

c) El factor de atribución: el cual puede ser dolo o culpa.

d) El nexa causal: es la relación que tiene el daño producido con la acción que lo causó.

e) El daño: es aquel que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

A continuación desarrollaré cada uno de los elementos:

8.5.1. CRITERIOS DE IMPUTACION O IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es el poder hacer responsable de un acto ilícito a un sujeto o llamado también agente productor del daño.

Para Espinoza Espinoza: "(...), la imputabilidad o "capacidad de imputación", es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, (...)." ¹⁰⁹

Existen casos en que la persona que ocasionó el daño no podrá ser imputado por ello debido a que se encuentra dentro de los tipos de inimputabilidad, sin embargo, todas las personas fuera de esta inimputabilidad, se les debe de hacer responsables por los daños que ocasionan.

8.5.2. ANTIJURIDICIDAD O ILICITUD

La antijuricidad o ilicitud comparten la misma noción que es de ser contrarios a las normas o realizar actos que son contrarios al derecho.

Como lo indica el doctor Peralta Andía: "Antijuricidad.- Viene a ser un elemento importante de la responsabilidad que consiste en una conducta o un acto contrario al derecho. (...)." ¹¹⁰

¹⁰⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. Cit.; Pág.90.

Espinoza Espinoza cita la legislación alemán en lo siguiente:
“El 823 BGB, por su parte, regula lo siguiente:

“1. Quien, dolosa o negligentemente, de forma antijurídica dañe la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad u otro derecho de otra persona, está obligado a indemnizarle cualquier daño causado por esto.

2. La misma obligación incumbe a aquel que infrinja una ley que tenga como objeto la protección de otro. Si, de acuerdo con las disposiciones de la ley, la infracción de esta es posible sin culpa, la obligación de indemnizar solo aparece en caso de culpa”.”¹¹¹

En Alemania claramente se expresa como procede la conducta dañosa.

La antijuricidad algunos consideran que no debe ser considerado como un elemento de la responsabilidad civil, pues existen casos en que no se encontrará este elemento, y por ello no dejará de hablarse de la responsabilidad civil.

Por ejemplo, existen casos en que el Estado se hace responsable por algún hecho ilícito que un tercero cometió, sin embargo, será el Estado el que causa las consecuencias, como lo es el por no haber seguridad ciudadana suficiente o deficiente, se produce un robo, en el cual la persona que resulta afectada puede pedir al Estado la indemnización por aquel evento dañoso.

¹¹⁰ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando; “Sobre la Responsabilidad Civil del Abogado”; publicado en DERECHO Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, Año 7, Volumen N° 7, Editorial: Limes Sur; Perú-2015, ISBN: 2415-6752; pág. 76.

¹¹¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Quinta Edición Corregida; Lima, Gaceta Jurídica S.A. Septiembre 2007, Perú; ISBN: 978-603-4002-21-0; pág.: 102.

8.5.3.FACTOR DE ATRIBUCION

Los factores de atribución se tratan de la intención que tuvo el agente al momento de ocasionar el daño

Existen dos tipos de factores de atribución, los cuales son: el dolo y la Culpa:

A) La culpa

La culpa es el acto de causar daño a una persona sin haber tenido la intención de ocasionarlo.

Según Espinoza Espinoza: “La culpa debe ser entendida como una ruptura o contravención a un standard de conducta. (...).”¹¹²

Asimismo Espinoza Espinoza¹¹³ nos muestra la división de la culpa en los siguientes:

- Culpa objetiva: la cual se produce por la violación de leyes.
- Culpa subjetiva: este tipo se basa en que el sujeto que causa el daño actúa con imprudencia o negligencia. En este se tienen en cuenta el cómo es el agente que ocasionó el daño (tanto físicamente como intelectualmente).
- Culpa grave: (o inexcusable) que se da cuando no se actúa de la manera en que cualquier persona actuaría ante un evento.
- Culpa leve: es el omitir hacer una determinada acción de carácter simple.

¹¹² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. Cit.; pág.: 136.

¹¹³ IBIDEM; pág.: 137 a 139.

B) El dolo

El dolo es la intención que tuvo el agente de ocasionar el daño a la víctima.

El dolo se divide en:

- Dolo directo: cuando el agente que causó el daño tuvo la intención y voluntad de ocasionarlo.
- Dolo eventual: se produce cuando se realiza una acción peligrosa que se supone que de proseguir con ella podemos dañar a alguien, pero aun así continuamos haciéndolo sin la certeza de si vamos a causar daño a otros o no.

8.5.4.LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL

El Doctor Peralta Andía expresa que: “(...). *En este caso, se acepta que la prueba de la existencia de la relación causal entre la conducta y el daño queda a cargo del damnificado; pero que ello por excepción no es así en las llamadas “presunciones de causalidad”, en las que es en cambio el sindicato como responsable, quien para poder eludir su responsabilidad, debe demostrar la inexistencia del vínculo causal, o sea, que el hecho provino de otra casusa; ajena a su respecto: un caso fortuito, el hecho de un tercero extraño, o el comportamiento de la propia víctima. Lo cual importa en definitiva reconocer que si en tales supuestos no existe responsabilidad lo es porque no hay relación entre el hecho y el daño.*”¹¹⁴

Este elemento trata sobre la relación que tiene el hecho dañoso con el supuesto agente que produjo el daño.

¹¹⁴ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando; “Sobre la Responsabilidad Civil del Abogado”; publicado en DERECHO Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, Año 7, Volumen N° 7, Editorial: Limes Sur; Perú-2015, ISBN: 2415-6752; pág. 78.

8.5.4.1. TEORIAS CAUSALES:

Tenemos las siguientes teorías causales:

A) Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la conditio sine qua non

Es la conocida como “condición indispensable” sin la cual el evento dañoso no se habría llegado a producir. Por ejemplo: una mujer conduce un vehículo en estado de ebriedad y producto de ello se produce un choque automovilístico. La condición indispensable es el estado de ebriedad de la conductora, pues si no hubiera bebido alcohol el accidente no se hubiera producido.

Para declarar la imputabilidad de una persona hay que averiguar si el sujeto produjo la conditio sine qua non que originó el daño.

B) Teoría de la causa próxima

En esta teoría se señala que el hecho dañoso fue perteneciente a los hechos temporalmente inmediatos, es decir, que el hecho imputable pertenece a los eventos producidos recientemente, no a hechos que sucedieron en el pasado. por ejemplo, el que un joven tenga dolores en las piernas ¿se debe a que hace una hora un carro le atropelló o que hace un mes se cayó de unas escaleras?

Según esta teoría se debe al evento recientemente ocurrido que sería para el caso el ser atropellado por el vehículo.

C) Teoría de la causa adecuada

Esta teoría explica que el daño debe de ser una clara e indiscutible consecuencia de la acción dañosa, de no corresponder la consecuencia con el hecho, no será adecuada.

Por ejemplo, un hombre que enfermo va al hospital y le inyectan un medicamento del cual por no hacer exámenes no sabían que era alérgico produciéndole la muerte.

La muerte es la consecuencia y la inyección que se le suministró negligentemente es la causa adecuada.

D) Causalidad probabilística

Como Espinoza Espinoza dice: “(...). El fundamento de la causalidad probabilística reside en desplazar la carga probatoria del nexo causal al demandado como agente dañante, frente a casos excepcionales en los cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de probar el nexo causal. (...)”¹¹⁵

En el derecho Civil existe la regla general de que quien alega el daño debe probarlo, sin embargo, en este caso pasara a ser responsabilidad de la persona que provocó el daño que debe probar ese mismo.

¹¹⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Quinta Edición Corregida; Lima, Gaceta Jurídica S.A. Septiembre 2007, Perú; ISBN: 978-603-4002-21-0; pág.: 189.

8.5.5. EL DAÑO

8.5.5.1. CONCEPTO DE DAÑO

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad civil. Sin este no habrá que reparar o compensar.

Según el Doctor en Derecho Jorge Alberto Beltrán Pacheco: "(...) proviene del latín "demere" que significa "menguar", que es entendido como "el detrimento" o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico (que en un primer momento corresponde al Interés Jurídico General de "no verse dañado por la conducta de otro sujeto", tornándose luego en un interés específico de la víctima)."¹¹⁶

El daño es el detrimento económico o material que se causa a una persona por acción u omisión del agente; lesionando algún derecho o bien protegido por nuestra legislación, el cual va a ser reparado de alguna forma ya sea en términos monetarios o in natura

Así también el doctor Beltrán Pacheco refiere que: "Este menoscabo a un interés jurídicamente tutelado se va a manifestar en una afectación a la esfera personal y/o patrimonial de un sujeto en virtud de un hecho antijurídico o no antijurídico (...)."¹¹⁷

El daño es la afectación psíquica y física que se puede causar a cualquier persona, perjudicando su vida en cualquiera de sus formas.

¹¹⁶ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; "El Daño en la Responsabilidad Civil"; artículo jurídico, Academia de la Magistratura; sin fecha (S/F); formato: HTM, disponible en la web: http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Beltran_Da%C3%B1o.htm; <consultado el 22/05/2017>

¹¹⁷ IDEM.

8.5.5.2. MANIFESTACIONES DEL DAÑO

Según la Guía Médico Legal de Valoración integral de lesiones corporales, instituto de medicina legal del Perú “Dr. Leónidas Avendaño Ureta ¹¹⁸ dice que el daño se manifiesta cuando hay un detrimento, menoscabo o pérdida de un bien personal o material de los cuales integran su patrimonio biológico, somático, corpóreo o psicofísico de un ser humano.

8.5.5.3. CLASIFICACION DEL DAÑO

Existen los siguientes tipos de daños:

A) EL DAÑO SUBJETIVO: es aquel que daña a la persona en sí misma.

- Daño psicosomático: Son los daños ocasionados a la salud de la persona. Este se subdivide en:
 - Daño biológico.- Es la lesión causada.
 - Daño a la salud.- Son las repercusiones que el daño biológico que causo afecta posteriormente la salud, agravando su condición.
- Daño a la libertad: es el daño que se ocasiona al proyecto de vida. Calderón Gamboa refiere que: “se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la

¹¹⁸ GUÍA MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LESIONES CORPORALES, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERU “Dr. LEONIDAS AVENDAÑO URETA”, JEFATURA NACIONAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, Lima – Perú 2014, formato: PDF, Disponible en la Web [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1\)_guia_lesiones_2014_final.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1)_guia_lesiones_2014_final.pdf); pág. 09; <consultado el 05/04/2017>

expresión y garantía de la libertad.”¹¹⁹

- Daño moral: Héctor Ledesma Faúndez explica que: “(...). Este es el resultado de la humillación a que se somete a la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos; es el efecto que dicha violación tiene en el grupo familiar, con toda la angustia y sufrimiento que se transmite a los miembros de éste. (...)”¹²⁰

B) EL DAÑO OBJETIVO: es cuando se dañan los objetos del patrimonio de la persona. Se divide en daño emergente y lucro cesante.

- Daño emergente: Es el detrimento patrimonial causado de forma directa e inmediata por el evento dañoso.
- Lucro cesante: Jorge Calderón Gamboa se refiere a este como: “pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensuales y objetivos.”¹²¹ Es la ganancia dejada de percibir.

8.5.5.4. REQUISITOS DEL DAÑO

Para que el daño resulte resarcible debe de contar con los siguientes requisitos:

¹¹⁹ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; “Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos”; México, 2005, Primera edición, 2005; EDITORIAL PORRUA; ISBN 970-07-5454-5; pág: 10.

¹²⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor; “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Aspectos Institucionales y Procesales”; Tercera Edición, Instituto Interamericano De Derechos Humanos, 2004; ISBN 9968-917-24-9; Formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>; PÁG. 863; <consultado el 22/05/2017>

¹²¹ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; “Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos”; México, 2005, Primera edición, 2005; EDITORIAL PORRUA; ISBN 970-07-5454-5; pág: 10.

a) Certeza

Yrma Flor Estrella Cama dice: “Todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser “cierto”, esto implica, que, quien alega haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, acreditar los hechos y producir certeza en el Juez, conforme regula el artículo 188 del Código Procesal Civil.”¹²²

El doctor Beltrán Pacheco dice que: “*Todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser "cierto" esto implica, tal como lo establecen autores como el español ACUÑA ANZORENA, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia tal como lo exige el artículo 424 del Código Procesal Civil al hacer referencia a los "fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios".*”¹²³

Todo daño debe ser cierto y real, pues un daño que no es claramente percibido y del cual no tenemos la seguridad de que alguna vez existió, no es pasible de reparación.

b) Afectación personal del daño y propio

Yrma Flor Estrella Cama¹²⁴ dice que solamente puede reclamar la reparación la persona que haya sufrido el

¹²² ESTRELLA CAMA, Yrma Flor, “El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”, TESIS para optar el grado académicos de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Lima-Perú 2009, Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho Y Ciencia Política Unidad De Postgrado, formato: PDF; disponible en la web: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/205/Estrella_cy.pdf?sequence=1; pág. 56; <consultado el 07/07/2015>

¹²³ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; “El Daño en la Responsabilidad Civil”; artículo jurídico, Academia de la Magistratura; sin fecha (S/F); formato: HTM, disponible en la web: http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Beltran_Da%C3%B1o.htm; <consultado el 22/05/2017>

¹²⁴ ESTRELLA CAMA, Yrma Flor, “El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”, TESIS para optar el grado académicos de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Lima-Perú 2009, Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho Y Ciencia Política Unidad De Postgrado, formato: PDF; disponible en la web:

daño. En toda relación de este tipo se ha de encontrar a un sujeto responsable y a la víctima, siendo ésta última la llamada a pedir el pago de la indemnización por causársele un perjuicio.

El daño causado debe ser reparado al sujeto que directamente se le causó el daño, sin embargo, si existen personas que indirectamente sufrieron algún daño, también deberá de otorgárseles una reparación.

c) Subsistencia del daño

Este significa que el daño no se debió de indemnizar con anterioridad.

El doctor Beltrán Pacheco refiere que: "El presente requisito establece que a efectos de solicitar una indemnización el interés dañado a reparar debe no haber sido objeto de un resarcimiento previo que halla dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido."¹²⁵

En este tema encontramos el artículo 123 que habla sobre la cosa juzgada a la que nos referimos en el párrafo precedente: "Artículo 123 del Código Procesal Civil: COSA JUZGADA. Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/205/Estrella_cy.pdf?sequence=1; pág. 58; <consultado el 07/07/2015>

¹²⁵ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; "El Daño en la Responsabilidad Civil"; artículo jurídico, Academia de la Magistratura; sin fecha (S/F); formato: HTM, disponible en la web: http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Beltran_Da%C3%B1o.htm; <consultado el 22/05/2017>

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.”

Si el daño de alguna forma ya se ha reparado, no se debe de volver a pedir la indemnización o reparación, pues este solo subsiste una vez. En el proyecto de vida, las aseguradoras no suelen cubrir este daño, por lo que ha de ser inusual que se repare dos veces por este daño.

d) Actual y futuro

En este caso se requiere que desde el momento en que se produjo el daño hasta pasado el tiempo se sigan generando consecuencias negativas en la persona.

IX. LA REPARACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Existen muchas teorías acerca de la diferencia entre reparación, indemnización y resarcimiento; se dice que son lo mismo, así como otros dicen que el resarcimiento se encuentra dentro de la indemnización y aquellos son diferentes a la reparación.

Lo cierto es que la reparación civil implica tanto el resarcimiento del daño como la indemnización por los perjuicios materiales causados, aunque también esta última puede englobar los detrimentos emocionales y morales.

En la Sentencia de Corte Suprema de Justicia, la Primera Sala Penal Transitoria expresó: “Que la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima; que según el artículo noventa y tres del Código penal la reparación

civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios.”¹²⁶

En el Código Penal Peruano tenemos el Artículo 92° y Artículo 93° que hablan de la responsabilidad civil:

**“TITULO VI
DE LA REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS
ACCESORIAS**

**CAPITULO I
REPARACION CIVIL**

Reparación civil

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Contenido de la reparación civil

Artículo 93.- La reparación comprende:

- 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y*
- 2. La indemnización de los daños y perjuicios.”*

Según el artículo precedente del Código Penal Peruano se tiene a como un tipo de reparación a la restitución entendiéndose a esta como resarcimiento, que consiste en devolver al sujeto al estado anterior en que se dio la violación de su derecho consistiendo en la entrega o realización de una acción específica para poder lograrlo. Dicho resarcimiento no es posible si el bien queda destruido, en el proyecto de vida se asemeja al truncamiento o frustración total, ante estos casos surge la indemnización por los daños sufridos que a diferencia del resarcimiento se deberá de otorgar como una compensación económica.

Entonces basándonos en lo que nuestra legislación dice, podemos decir que existen dos formas de reparación civil de un daño, las cuales son: el resarcimiento y la indemnización.

¹²⁶ VLex Perú – Información Jurídica Inteligente; Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 5 de Julio de 2012 (Expediente: 000291-2012); julio 2012- Perú, jurisprudencia en línea; disponible en https://vlex.com.pe/vid/-472450830?_ga=2.88789979.1357488951.1495160950-66554046.1495160950; segundo considerando; <consultado el 18/05/2017>

Tal como lo dice Guillermo Andrés Chang Hernández: “(...) como se ha dicho, son dos: compensar o resarcir e incluso se le entienden como sinónimos de “indemnizar”, alcances que para algunos resultaría lo mismo, mientras que para otros – principalmente la indemnización con el resarcimiento- son términos del alcance totalmente disimiles.

*En tal sentido resulta importante – más aún en nuestro medio, por las razones ya anotadas- establecer claramente los alcances de “Resarcir” e “indemnizar”.*¹²⁷

Adicional a este tema se encuentra la incertidumbre de qué hacer si el la persona que causó el daño no tiene como repararlo, es decir, carece del monto completo para pagar la reparación. En este caso el artículo 98° del Código penal peruano vigente, prescribe: “Artículo 98°.- En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.”.

Jorge Alberto Beltrán Pacheco menciona que: “(...). Este artículo regula un deber del magistrado, dado que resulta imperativo para el Juez ordenar la retención del tercio de la remuneración del condenado hasta que se cumpla con el pago de la reparación civil ordenada. Por su parte, en la pretensión indemnizatoria (en un proceso civil) será el demandante quine solicite el embargo en forma de retención de un porcentaje dela remuneración del demandado) para que el Juez la ordene en el proceso.”¹²⁸

Cabe mencionar que muchos autorres consideran que la reparación no debe de confundírsele con el término indemnización, porque el primero tiene ámbito penal y el segundo es en materia civil, sin embargo, al ser

¹²⁷ CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función dela responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; publicado en “Libro de Ponencias del VIII° Congreso nacional de Derecho Civil”, Instituto Peruano de Derecho Civil, Primera edición Junio 2013; Lima-Perú; pág. 171.

¹²⁸BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”; JURISPRUDENCIA CIVIL - INFORME ESPECIAL; RAE; 2008; formato PDF, disponible en la web: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/ar t4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/ar t4.pdf); pág. 05; <consultado el 29/05/2017>

ambos métodos de compensación del “daño al proyecto de vida” los estudiaremos sin importar a que materia corresponde.

9.1. **RESARCIMIENTO**

Según Adriano de Cupis: “El resarcimiento quiere equilibrar los intereses en la medida en que han sido perjudicados. Restaurara y nada más que restaurara el equilibrio comprometido por mediación de un equivalente pecuniario. No puede alargarse más, ya que excedería su función reparatoria.”¹²⁹

El resarcimiento requiere que se otorgue algún objeto o se realiza una acción para que se restituya el daño ocasionado, surge cuando hay una solución que no requiere de la adjudicación de dinero a la víctima, sino que existe otra solución para poder restituir o recuperar el transcurso normal que seguía su proyecto de vida.

Tenemos las reparaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido para determinados casos, como por ejemplo el otorgar becas de estudios para víctimas que su proyecto de vida se vio lesionado, o también el reponer a un trabajador en su puesto donde laboraba antes del daño causado y además ordenar que se le ascienda tal cual estaba trazado en su proyecto por las capacidades intelectuales y profesionales que tenía.

Dicha reparación tiene en el fondo una función sancionatoria, porque al obligar al agente que produjo el daño al pago o cumplimiento de un mandato, éste no volverá a cometerlo por temor a volver a tener que cumplir con el castigo, así también se puede decir que tiene una función ejemplarizadora pues servirá para que otros sujetos no cometan el mismo daño debido a que acarreará la misma sanción.

¹²⁹ DE CUPIS, Adriano, “El Daño, teoría general de la responsabilidad civil”, segunda edición italiana, traducida por Ángel Martínez Sarrion, nombre original: “I Danno, teoría generale della responsabilità civile” Editorial: Bosch S.A., Barcelona, 1975; ISBN: 84-7162-664-0; pág. 751.

De Cupis dice: “El resarcimiento es una reparación que corresponde a la medida del daño. No puede servir para enriquecer al perjudicado, superando tal medida. (...)”¹³⁰

Como todo daño, para que se pueda otorgar el resarcimiento o indemnización deben de estar presentes los elementos de la responsabilidad civil, tal cual dice Chang Hernández: “*Resarcimiento, por su parte, sí es propio de la responsabilidad civil, y como tal, para su procedencia se exige la concurrencia de sus elementos constitutivos, cuyo concepto si abarca la restitución integra del daño producido; esto es, comprende la reparación integra del daño y no solo por razones de equidad, sino en busca de la restitución o reparación integra del daño.*”¹³¹

Espinoza Espinoza menciona: “**b. Resarcimiento en forma específica o in natura**, a través de la reconstitución, en línea de principio, de la situación material anterior a la producción del daño. Sin embargo, este tipo de resarcimiento engloba, además, otros supuestos: un ejemplo de resarcimiento en forma específica que no reconstituye la situación anterior, pero alivia a la víctima (o la desagravia), es el de la publicación de una sentencia condenatoria.”

132

Asimismo el autor Espinoza Espinoza dice: “Nótese que estos modelos resarcitorios no son excluyentes. Así, “si la reparación *in natura* compensa solo una parte del daño, la víctima tiene derecho al equivalente monetario de la parte residual”. ”¹³³

Es decir que existe más de un método para resarcir un daño que no incluya compensación económica, y queda a discrecionalidad de los magistrados el modo de otorgarlo, asimismo de haber frustrado el

¹³⁰ DE CUPIS, Adriano, Ob. Cit.; pág. 753.

¹³¹ CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; publicado en “Libro de Ponencias del VIII° Congreso nacional de Derecho Civil”, Instituto Peruano de Derecho Civil, Primera edición Junio 2013; Lima-Perú; pág. 172.

¹³² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Quinta Edición Corregida; Lima, Gaceta Jurídica S.A. Septiembre 2007, Perú; ISBN: 978-603-4002-21-0; pág.: 261 y 262.

¹³³ IBIDEM; pág.: 262.

proyecto de vida de una persona, este resulta imposible de resarcir, más si se le puede indemnizar.

Cualquiera sea el modo de reparación que se determine, hay que tener siempre en cuenta que los sueños no se reparan, sino las conductas, es decir, no se otorga ni resarcimiento ni indemnización por los pensamientos, sino por los proyectos que se traducen en la realidad.

9.2. INDEMNIZACIÓN

La indemnización tiene carácter pecuniario, en este caso se le otorga a la víctima un monto dinerario para poder reparar el daño causado, este monto es equivalente a la lesión que se ocasionó con la ayuda métodos de cuantificación.

En el Código Civil Peruano vigente se encuentra el Artículo 1985° que prescribe el Contenido de la indemnización: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

Chang Hernández dice: *“También se entiende como “asignación pecuniaria, pero no como resarcimiento”.*

(...) como apunta nuevamente Leyser León- no proviene –utilizando rigurosamente el lenguaje jurídico– de un acto generador de responsabilidad civil. En efecto un supuesto de indemnización proviene regularmente de una autorización legal, en donde, a pesar de no concurrir los supuestos para que opere la responsabilidad civil (evento dañoso, antijurídica, daño, causalidad y criterio de imputación), por mandato expreso de la ley, quien padece algún perjuicio, le asiste recibir una retribución generalmente económica –

*a título de indemnización- que no constituye estrictamente un resarcimiento u reparación integral del daño sufrido, sino, una suma económica – por equidad – que permita en cierto grado palear de alguna forma el daño generado, es decir busca por razones de justicia o equidad aminorar el daño sufrido, lo cual no implica necesariamente restituir o reparar íntegramente el daño. (...).*¹³⁴

De Cupis dice: “(...). Añádase que la indemnización, según los casos, puede consistir en una reparación íntegra o parcial del daño y que también puede ser determinada o no de forma equitativa por el juez. (...).

Entonces la indemnización se puede pedir y otorgar cuando se trate de obligar al agente que causó el daño al pago de una determinada suma de dinero a modo de compensación por el perjuicio ocasionado. Mayormente se solicita la indemnización por daños y perjuicios en la cual incorporan el daño a la persona, especialmente el daño al proyecto de vida.

X. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y EL GENÉRICO DAÑO A LA PERSONA

10.1. CONCEPTO DE DAÑO A LA PERSONA

Este daño engloba todas aquellas lesiones que se le causen a la persona directamente. Se podría decir que el daño a la persona abarca varios daños, los cuales son los llamados daños inmateriales.

El daño a la persona lesiona la integridad psicosomática, produciendo perjuicios no patrimoniales en la persona que sufrió el daño.

¹³⁴ CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; publicado en “Libro de Ponencias del VIII° Congreso nacional de Derecho Civil”, Instituto Peruano de Derecho Civil, Primera edición Junio 2013; Lima-Perú; pág. 172.

¹³⁵ DE CUPIS, Adriano, “El Daño, teoría general de la responsabilidad civil”, segunda edición italiana, traducida por Ángel Martínez Sarrion, nombre original: “I Danno, teoría generale della responsabilità civile” Editorial: Bosch S.A., Barcelona, 1975; ISBN:84-7162-664-0; pág. 761.

10.1.1. ORIGEN DEL DAÑO A LA PERSONA

Fernández Sessarego dice: “(...). *Es a partir de la década de los años setenta que la escuela que tiene como su centro la Universidad de Trieste elabora una tercera categoría de “daño a la persona”, la misma que designa como “daño no existencial”. Su definido propósito es cubrir todos los daños que, en su opinión, generando consecuencias de orden no patrimonial no se encontraban comprendidos dentro de los estrictos alcances del “daño moral” como pretium doloris.*”¹³⁶

En nuestro país al Código Civil de 1984 diferencia al daño moral del daño a la persona; pues como lo expresa Fernández Sessarego, en los años setenta ya notaban que habían daños que el daño moral no podía comprender, porque aquel solo trata de la psique de la persona, y no de otras lesiones que se le podían ocasionar.

Es así que el maestro peruano – Carlos Fernández Sessarego – fue el responsable de la incorporación del daño a la persona en nuestro Código Civil actual en el Artículo 1985° que prescribe:

“Contenido de la indemnización

Artículo 1985°.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

¹³⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 13; <consultado el 04/01/2017>

10.2. CATEGORIAS DEL DAÑO A LA PERSONA

Existen dos categorías del daño a la persona: Daño psicosomático y daño a la libertad.

Fernández Sessarego explica que: “El modelo de “daño a la persona”, que hemos dado llamar peruano por tener origen en nuestro país, como se ha señalado tiene, en concordancia con lo que se puede dañar de la estructura del ser humano, sólo dos categorías que responden a dicha estructura ontológica: a).- el daño psicosomático (daño al soma y daño a la psique, con recíprocas repercusiones) y b).- el daño a la libertad fenoménica o “proyecto de vida”. (...).”¹³⁷

A continuación desarrollare las categorías del daño antes mencionadas.

10.2.1. DAÑOS PSICOSOMATICOS

El daño a la persona es un concepto amplio en el cual se encuentra la categoría de daños psicosomáticos en donde se encuentran integrado el daño moral.

Fernández Sessarego refiere: “(...) En esta categoría de daños psicosomáticos se incluye, comprensiblemente, el mal llamado daño “moral” desde que éste constituye un daño emocional que causa perturbaciones psíquicas, generalmente transitorias, no patológicas, como dolores o sufrimientos. (...)”¹³⁸

Asimismo Sotomarino Cáceres aporta que: “(...) el “daño moral” {*pretium doloris*) no es otra cosa que una modalidad del genérico “daño a la persona” (...) Como bien lo denota el concepto, todo daño a la persona es simplemente eso: un

¹³⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág.: 16; <consultado el 04/01/2017>

¹³⁸ IBIDEM; pág.: 15.

“daño a la persona”. Y el denominado “daño moral” es un daño a la persona y no a ninguna otra cosa u objeto del mundo. (...).”¹³⁹

A pesar que en nuestra legislación el daño moral no se encuentra dentro del daño a la persona, somos de la posición que sí se encuentra incorporado en el genérico daño a la persona pues está inmerso en la categoría psicosomática siendo una de las que componen este daño.

10.2.2. DAÑO A LA LIBERTAD

En esta categoría se afecta la libertad de la capacidad de decisión de una persona al respecto del trascurso que tomará su vida. En pocas palabras esta categoría se trata del daño al proyecto de vida el cual es el daño más grave que se le puede causar a una ser humano ante el actuar imprudente del agente.

Respecto a esta categoría Sotomarinó Cáceres dice que: “(...). // La segunda categoría de daño a la persona es para esta doctrina, el daño que afecta al propio ser de la persona, es decir la libertad. La libertad a que alude Fernández Sessarego es lo que vuelca al exterior. Se trata de decisiones libres que se concretan en la realidad del diario vivir, en actos o conductas intersubjetivas, todas ellas encaminadas a la realización de un cierto personal “proyecto de vida”. Por ello, se pueden causar serias lesiones a esta libertad fenoménica como la describe Fernández Sessarego, es decir al “proyecto de vida”, generando consecuencias que van desde el retardo o menoscabo del proyecto de vida hasta su frustración total. Ello puede acarrear en un caso límite la pérdida del sentido de la vida...”¹⁴⁰

¹³⁹ SOTOMARINO CÁCERES, Silvia Roxana; “El Daño Moral En La Responsabilidad Civil, Análisis En El Derecho Comparado Y El Derecho Nacional”, Universidad De San Martín De Porres, 2009; Formato: PDF; Disponible en la web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EL_DANO_MORAL_EN_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL.pdf; pág: 38; <consultado el 01/08/2015>

¹⁴⁰ IBIDEM; pág: 41.

Felizmente Carlos Fernández Sessarego alivia la ignorancia de aquellos estudiosos del Derecho respecto al proyecto de vida y a la magnitud de sus consecuencia, refiriendo lo siguiente: *“De lo expresado se desprende que el “daño al proyecto de vida”, o daño a la libertad fenoménica, se ubica dentro del conjunto, multiplicidad y complejidad de aquellos daños que se pueden causar a la persona. En pocas palabras es un daño que integra el amplio y genérico concepto de “daño a la persona”. Es, tal vez, el daño más importante que se puede inferir al ser humano: arrebatarle, en casos límite, el sentido o razón de ser de su vida.”*¹⁴¹

Este daño a la libertad es mayormente conocido como “daño al proyecto de vida” como tal.

10.3. RELACIÓN ENTRE EL DAÑO A LA PERSONA Y EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Se podría afirmar que el daño a la persona es el género y el daño al proyecto de vida la especie. Dentro de la multiplicidad de daños que se le causan a la persona se encuentra el proyecto de vida, pues se trata de una lesión directamente causada a la persona que perjudica la libertad fenoménica del ser humano.

Según lo afirma Morales Godo: “ g) Si bien es loable el desarrollo jurisprudencial del daño al proyecto de vida, debe entenderse que éste está comprendido dentro del daño a la persona, que es una noción genérica que comprende no sólo a aquel daño, sino al denominado “daño existencial”, “daño biológico”, “daño a la salud”, etc. (...).”¹⁴²

¹⁴¹FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 10; <consultado el 01/08/2015>

¹⁴² MORALES GODO, Juan; “El daño a la persona en la jurisprudencia nacional e internacional”, Revista Jurídica “Docencia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas U.N.M.S.M., Vol. 9, N° 02, año 2007, ISBN 1810-8490, pág. 62.

Concordamos con Fernández Sessarego¹⁴³ cuando explica que el daño a la persona o daño a la libertad fenoménica se encuentra dentro de todos aquellos daños que se le pueden causar a la persona. En pocas palabras es uno de los daños que integran el daño a la persona, siendo este el más grave que se puede inferir al ser humano, porque se le arrebató la razón de su vida.

Sotomarinó Cáceres menciona: “El concentrar todos los daños a la persona en la genérica voz de “daño a la persona” permite su adecuada sistematización. Ello favorece su comprensión y permite una mejor percepción de la naturaleza de cada uno de los daños que se pueden causar a la persona, lo que redundó en un afinamiento de los criterios y las técnicas para su adecuada reparación.”¹⁴⁴

El fijar indemnización por daño a la persona es una de las dificultades que se atraviesan al otorgarse por todos los daños a la persona un solo monto y no referirse individualmente a cada uno en sus fundamentos, para lo cual Fernández Sessarego recomienda que: *“Es conveniente que los jueces no fijen, con un criterio facilista, reparaciones globales, o en bloque, en relación con las diversas modalidades de daños que se infieren al ser humano. (...) la finalidad perseguida con el desagregado de los daños a la persona es el determinar cada caso, la reparación adecuada que, frente a las consecuencias de cada uno de ellos, debe asumir el agente del daño. Además, este desagregado de lesiones causadas a la persona ayudará a que los jueces se familiaricen con el abanico de daños que se le pueden causar, los identifique cada vez con mayor nitidez, y se vayan acostumbrando a fijar criterios para su reparación, basándose*

¹⁴³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 10; <consultado el 01/08/2015>

¹⁴⁴ SOTOMARINO CÁCERES, Silvia Roxana; “El Daño Moral En La Responsabilidad Civil, Análisis En El Derecho Comparado Y El Derecho Nacional”, Universidad De San Martín De Porres, 2009; Formato: PDF; Disponible en la web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EL_DANO_MORAL_EN_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL.pdf; pág. 42; <consultado el 01/08/2015>

*en baremos o en la equidad, creando jurisprudencia que, a la larga, facilitará y uniformará, relativamente, las reparaciones a otorgarse, en cada caso, a las víctimas de un daño a la persona.*¹⁴⁵

Acerca del derecho comparado Fernández Sessarego nos da a conocer que en Italia el daño a la persona se subdivide en tres categorías: el daño biológico, daño moral y daño existencial. Esta triple clasificación guarda concordancia con las dos categorías que hicimos referencia anteriormente.¹⁴⁶

Podemos concluir que somos de la postura que el daño al proyecto de vida junto con otros daños se encuentra subsumido dentro del amplio y genérico daño a la persona, no sabemos si el daño moral se encuentra también dentro del mismo, pero respecto al tema en cuestión se puede afirmar que el daño al proyecto de vida es el daño más grave que se le puede causar a la persona debido a que lesiona la libertad del sujeto mismo.

XI. EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN LA LEGISLACION

11.1. “PROYECTO DE VIDA” EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

11.1.1. EL “PROYECTO DE VIDA” EN LA CONSTITUCION DE 1993

En nuestra constitución encontramos en el artículo primero, que prescribe: “*Artículo 1º.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*” Dicho artículo habla sobre la protección que

¹⁴⁵FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 12 y 13; <consultado el 01/08/2015>

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 15; <consultado el 04/01/2017>

tiene en todo momento la vida del ser humano, la cual ha de ser protegida primordialmente por la sociedad; este artículo es el cimiento que tienen todas aquellas personas que deseen pedir indemnización por “daño al proyecto de vida”, porque al lesionar el libre desarrollo de la vida y frustrar la existencia misma de una persona de viola el fin supremo que tiene el Estado y la sociedad que es la de proteger a la persona.

El artículo segundo de nuestra Carta Magna prescribe: “Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”

Fernández Sessarego dice: *“La Constitución Política del Perú de 1993 prescribe en el inciso 1 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a “su libre desarrollo”. Es decir, se tutela la actuación fenoménica de la libertad, cuya máxima expresión, que duda cabe, es el singular “proyecto de vida”. Este derecho encuentra también su amparo en el Código civil de 1984, en el cual el artículo 5° tutela expresamente “la libertad” del ser humano. Es decir, la libertad que sustenta su actuación proyectiva.”*¹⁴⁷

Pese a no ser explícito el nombramiento del Proyecto de Vida como tal, el desarrollo del tema de la Libertad es el comienzo de que en aún futuro se pueda reformar y agregar este daño.

11.1.2. EL “PROYECTO DE VIDA” EN EL CODIGO CIVIL DE 1984

En nuestro Código Civil vigente se encuentra el artículo quinto que prescribe: “Artículo 5°.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto

¹⁴⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág.: 52; <consultado el 04/01/2017>

de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el Artículo 6°.”

Respecto a lo anterior Fernández Sessarego comenta que: *“El artículo 5° del Código Civil de 1984 se refiere expresamente a la libertad. De este modo se distancia de algunas otras legislaciones que protegen "el libre despliegue o desarrollo de la personalidad". Es decir, hacen referencia tan sólo a la libertad fenoménica cuando lo que el Derecho tutela es, simultáneamente, la libertad, en cuanto ser del hombre, y su exteriorización en el mundo a través del cumplimiento de un "proyecto de vida". Con la expresión de "libre desarrollo de la libertad" lo que se quiere expresar, sin precisarlo debidamente, es la libertad hecha acto, el despliegue de la conducta que responde a un proyecto, de una cierta personalidad que se va desplegando en el tiempo.”*¹⁴⁸

La responsabilidad civil se encuentra regulada en el Libro VII (Fuente de las Obligaciones), Sección Sexta (Responsabilidad Extracontractual), desde el artículo 1969° al 1985°.

Fernández Sessarego refiere que: *“(…) Asimismo, si bien el daño al proyecto de vida no se encuentra tipificado expresamente en el artículo 1985 del Libro VII Sección Sexta de la Responsabilidad Extracontractual en la normativa Civil Peruana, es considerado como criterio de resarcimiento cuando cabe la indemnización, daño que se deriva de un daño somático que compromete la libertad y el libre desarrollo de la personalidad del sujeto. (…)*”¹⁴⁹

¹⁴⁸ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 341.

¹⁴⁹ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web:

El artículo que se refieren al “proyecto de vida” específicamente -pues todos los artículos de la Sección Sexta son aplicables al proyecto de vida- donde se menciona literalmente el daño a la persona es: “Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

Asimismo Fernández Sessarego esclarece que: “El juez peruano no tiene ninguna dificultad para proteger el “proyecto de vida”. El artículo 1985° del Código civil de 1984 obliga a la reparación del “daño a la persona”, al lado del daño emergente y del lucro cesante. Como se ha expresado en su lugar, el “daño al proyecto de vida” es un aspecto específico del genérico y comprensivo concepto de “daño a la persona”.”

150

Así es como esta implícitamente regulado el “daño al proyecto de vida”, dentro del daño a la persona y de otros artículos de los que se puede apoyar para otorgarse su reparación.

11.2. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA RESPECTO DEL DERECHO COMPARADO EN ARGENTINA E ITALIA

En esta oportunidad vamos a dar a conocer sobre el daño al proyecto de vida en los países de Argentina e Italia, pues ambos resultan ser

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 15; <consultado el 16/01/2017>

¹⁵⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 52; <consultado el 04/01/2017>

en Derecho los más innovadores y los que marcan las pautas de otros ordenamientos jurídicos en el mundo.

Fernández Sessarego¹⁵¹ opina que el consagrar jurisprudencialmente al daño al proyecto de vida tanto a nivel nacional como supranacional, va a permitir que el incremento doctrinario respecto a este tema, la cual en el pasado se había ignorado. Todo esto debido a que antes se privilegiaba la protección de las cosas sobre la tutela del ser humano. Es así que actualmente todos concordamos en que el ser humano, en especial la razón de ser de este, es lo que debe de protegerse.

Así también Cubero Soto y Fernández Ulate¹⁵² dicen que el daño al proyecto de vida ha sido reconocido en Argentina, Perú e Italia, pero no mediante leyes (medio legislativo), sino que ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional y supranacional, así como también en la doctrina.

Prosiguiendo con sus aportes Cubero Soto y Fernández Ulate¹⁵³ afirman que en los países anteriormente mencionados se inclinan por la teoría personalista, es por ello que protegen de manera más enérgica al proyecto de vida personal. Como sabemos en nuestro país el daño a la persona ha sido ampliado para que pueda abarcar los demás daños que la doctrina y la jurisprudencia consagra, a lo que podemos llamar “*numerus apertus*”.

¹⁵¹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág.: 10; <consultado el 01/08/2015>

¹⁵² CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 227; <consultado el 29/01/2017>

¹⁵³ IDEM

11.2.1. ARGENTINA

En Argentina se viene estudiando desde el siglo pasado el “daño a la persona”, es por ello que hay un mayor número de doctrinarios los que se dedican a la difusión del denominado “proyecto de vida”.

El Código Civil y Comercial Argentino habla de los distintos tipos de daños, entre ellos el proyecto de vida. En el LIBRO TERCERO (DERECHOS PERSONALES), TITULO V (Otras fuentes de las obligaciones), CAPITULO 1 (Responsabilidad civil), SECCION 4ª (Daño resarcible), artículo 1738° del citado cuerpo legal que prescribe: *“Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”*

En cuanto a la indemnización por fallecimiento de la víctima, el Artículo 1745° prescribe lo siguiente: *“Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:*

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;*
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;*

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.”

Es así que el Derecho argentino regula expresamente el “daño al proyecto de vida” entendido también como la pérdida de chance.

A pesar que tengan diferencias con la doctrina peruana en cuanto a si debe otorgarse en caso de fallecimiento de la víctima, al ser un país más desarrollado y avanzado en temas jurídicos, el hecho que haya incorporado a este daño existencial como uno de los más importantes en su legislación, quiere decir que pronto podrá ser regulado en nuestro país y más países del mundo.

Así también el proyecto del Código Civil Argentino de 1998 regula al “daño al proyecto de vida” como un daño a ser reparado de manera obligatoria.

Fernández Sessarego dice: “Es importante anotar que, tal vez, como producto del interés que se despertó entre los académicos argentinos, el proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998 recoge también la noción de “daño al proyecto de vida” y prescribe el deber de repararlo. Recordamos que entre los miembros de la Comisión que lo elaboró se hallaba el actual Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Alilio A. Alterini.”¹⁵⁴

Fernández Sessarego como aporte histórico señala que: *“Alterini, cabe recordarlo, fue uno de los miembros de la Comisión que, en 1998, preparó el Proyecto de Código Civil para la República Argentina, el cual, de aprobarse, estaría*

¹⁵⁴ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 542.

destinado a sustituir al antiguo Código de Vélez Sarsfield que data de 1569. En este Proyecto, recogiendo el aporte del artículo 1985° del Código Civil peruano de 1984 acoge en su articulado nada menos que la protección de la libertad fenoménica o “proyecto de vida” de la persona humana. Es decir, acoge en su seno un derecho sustancial de corte personalista.”¹⁵⁵

En el Proyecto de Código Civil argentino de 1998 en su LIBRO IV, SECCIÓN TERCERA (Daño), Artículo 1600° prescribe:

“a) El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente a la pérdida o la disminución de bienes o de intereses no contrarios a la ley; y por lucro cesante, a la frustración de ganancias, en su caso, en razón de la mengua o la privación de la aptitud para realizar actividades remunerables.

b) El daño extrapatrimonial comprende al que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas.

c) El daño al interés negativo comprende los gastos comprometidos con la finalidad de celebrar el contrato frustrado y, en su caso, una indemnización por la pérdida de probabilidades concretas para celebrar otro negocio similar; la prueba de éstas debe ser apreciada con criterio estricto.

d) Damnificado indirecto es el tercero sobre quien repercute el daño que sufre otra persona.

e) Indemnización de equidad es la que otorga el tribunal, sin sujeción a los criterios del artículo 1609, a favor del titular de un interés cuyo acogimiento es necesario para realizar la justicia en el caso.”

¹⁵⁵ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág.: 158 y 159.

La incorporación del proyecto de vida en este artículo es un gran aporte legislativo, pues puede servir de precedente para la incorporación en nuestro país.

Joel Díaz Cáceda respecto al artículo antes citado expresa que: “Hay que apreciar que lo más original de esta inclusión realizada por el artículo 1600° del Proyecto es, además de añadir el propio concepto de Daño al “Proyecto de Vida”, crea una nueva idea relacionada – tal como lo expresa Fappiano- al daño al “proyecto de vida”, fundada en la expresión “o impidiendo el pleno disfrute de la vida.” (...).”¹⁵⁶

Cubero Soto y Fernández Ulate manifiestan que: *“La tendencia generalizada en Argentina es analizar el menoscabo sufrido en el daño al proyecto de vida como un componente del daño moral. En la mayoría de los casos que se determina que hubo un daño al proyecto de vida, se analiza profundamente y a la hora de hacer la indemnización no se menciona, pues se incluye dentro del rubro del daño moral. Creemos que este fenómeno se debe a la tradicional división binómica de los daños en materiales y morales. Incluyendo cualquier daño extrapatrimonial dentro de la obsoleta noción de daño moral.”*¹⁵⁷

Habiéndose de esta forma desarrollado el Proyecto de Vida en Argentina.

11.2.1.1. Casos

A) Cano Fuentes menciona el caso “Scamarcia, Mabel y otro

¹⁵⁶ DÍAZ CÁCEDA, Joel; “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; Primera edición; Editorial: Jurista editores; marzo, 2006; ISBN: 9972-229-00-9; pág: 68 Y 69.

¹⁵⁷ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA SEDE RODRIGO FACIO, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 356; <consultado el 29/01/2017>

con la Provincia de Buenos Aires y otro” el cual trata de:

“En el mencionado fallo, el menor Carlos Esteban Kuko, hijo de los demandantes, fue víctima de diversas graves lesiones como consecuencia de un disparo efectuado por un policía, en su día franco. El referido menor, sufrió una lesión en la cara anterior del muslo izquierdo que comprometía la arteria y vena femoral con grave riesgo para su vida y para el miembro afectado causándole una incapacidad permanente.

El mencionado menor era un destacado deportista que jugaba en el equipo del Club Atlético Platense que militaba en la primera división del fútbol argentino, habiendo llegado a participar en la preparación de pre temporada del mencionado equipo. La víctima, en virtud de sus excelentes condiciones como futbolista, se hallaba ad portas de firmar contrato como jugador profesional en el primer equipo del mencionado Club. Como consecuencia de la lesión en referencia, el menor Carlos Esteban Kuko sufrió una muy importante disminución en su capacidad deportiva ya que se produjo un “síndrome varicoso con importantes trastornos tróficos que hacen que la capacidad funcional de la pierna izquierda sea muy inferior a la derecha”.

*La Corte Suprema, reconoce que, como consecuencia de las lesiones sufridas por Carlos Alberto Kuko, se han afectado “diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”. Es decir, **se alude a un daño a su bienestar personal**. La Corte fijó como reparación por este daño la suma de US\$ 30,000.00.*

*De otro lado, al reconocer que las lesiones en referencia justifican que el actor reclame también una indemnización por la frustración que el accidente ocasionó a su carrera deportiva, la Corte consideró que “la pérdida de posibilidad de desempeñarse como jugador profesional de fútbol presenta como **una probabilidad suficiente de beneficio económico** que supera la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible”. Es evidente que **este perjuicio no es otra cosa que la frustración del “proyecto de vida” de la víctima como jugador profesional de fútbol**. Ante esta situación que **compromete el destino de la víctima**, la Corte fijó, como indemnización por **pérdida de chance**, la suma de US\$ 30,000.00.*

De lo descrito, verbigracia, es importante destacar primero que cuando se alude a un daño de su bienestar personal y afectación al desarrollo pleno de la vida, pareciera que la Corte Suprema de Argentina estaría introduciendo, tal vez sin querer, como categoría o rubro de daño indemnizable al daño existencial.”¹⁵⁸

En este caso, la Corte Suprema Argentina menciona el término “pérdida de chance” que en su doctrina es lo mismo que el proyecto de vida –lo cual no es lo mismo en el Perú-, indemnizando la pérdida de oportunidad que pudo haber tenido, no habiendo mención de la libertad que se le perjudicó.

B) Fernández Sessarego nos da a conocer el caso "Pose, José Daniel con la provincia de Chufout y otra" analizando lo siguiente:

“Con fecha 01 de diciembre de 1992 la Suprema Corte de Justicia de la Nación argentina resolvió la causa "Pose, José Daniel con la provincia de Chubut y otra". A ella nos hemos referido brevemente con anterioridad.

En la mencionada sentencia se reconoce y repara el daño producido en el "desarrollo pleno de la vida" de la víctima. Como nos lo recuerda Jorge Mario Galdós, en un artículo antes citado, la Corte ha acudido a esta noción como un equivalente o, al menos, cercana al "daño al proyecto de vida".

En este fallo, como se ha apuntado en precedencia, la Corte opinó que la lesión a la persona no sólo comprende la actividad económica sino "diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida". Como lo manifiesta Galdós, es fácil comprender que el "desarrollo pleno de la vida" de un ser libre y espiritual, como es el caso del ser humano, sólo es posible si se

¹⁵⁸ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, "De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida", Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 168 a 170; <consultado el 16/01/2017>

cumple el proyecto de vida. La plenitud de la vida supone la realización de la persona, el alcanzar las metas propuestas, el cumplimiento de la misión impuesta.

Esta causa, como también se señaló en su lugar, sirve de antecedente a los demás fallos pronunciados sobre la materia por la Suprema Corte.

La Corte fijó en 500,000.00 (quinientos mil dólares) la reparación por la incapacidad total e irreversible de un joven de 24 años, la que causaba la frustración del desarrollo pleno de su vida. Es decir, agregamos, del cumplimiento de su personal proyecto de vida.”¹⁵⁹

Se puede ver que el monto que se otorgó es cuantioso, sin embargo, no se menciona el cómo se arribó a dicho resultado final, pero el hecho de que se enumeren las razones por las que se otorgó esta indemnización enriquece al Derecho en general.

C) Otros casos llevados en Argentina en materia de indemnización por daño al proyecto de vida:

- El Caso “Raad, Viviana Yamile con De Rosa, Adrián Favio”
- El caso “N.N. con la Municipalidad de Buenos Aires”.
- El caso “Millone, Juan con Asociart S.A.”
- El caso “Rybar, Héctor con banco de la Nación”
- El caso “Escobar, José Luis con El Nuevo Halcón y otro”.

Podemos concluir que en Argentina poseen conocimientos más avanzados acerca del daño al proyecto de vida, y por lo mismo les resulta más sencillo crear doctrina y jurisprudencia sobre las bases que ellos mismo han estado asentando en pocos años.

¹⁵⁹ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 543 y 544.

9.2.1. ITALIA

Es en la legislación Italiana de donde muchas de nuestras leyes se originaron, pues los legisladores desde épocas pasadas han formado nuestros textos jurídicos en base a lo que doctrinarios Italianos han aportado.

No resulta algo nuevo saber que si en Italia una norma surge, en un tiempo ésta misma se encontrará de forma idéntica o similar regulada en nuestro país también.

Fue en este país en donde surge las indemnizaciones por daño a la persona, específicamente de habla del daño al proyecto de vida como un daño existencial, tal cual como Fernández Sessarego lo dice: *“En la doctrina y la jurisprudencia italianas, donde el concepto de “daño a la persona” empieza a germinar a mediados de la década de los años setenta del siglo XX (...) “daño a la salud” o “daño biológico” al imperio de las restricciones que emanan del ordenamiento jurídico italiano, que data de los años cuarenta del siglo pasado, y del mandamiento de la Corte Constitucional italiana mediante sentencia N° 184 del año 1986. La denominación de “daño biológico” aparece tanto en la doctrina y la jurisprudencia genovesa así como en el texto de la sentencia de la Corte Constitucional N° 184 de 1986. El término de “daño a la salud” se acuña por la escuela de Pisa.”*¹⁶⁰

En el Libro Cuarto (de la obligación), Título IX (del hecho ilícito), artículo 2043° prescribe: “La compensación por agravio: Cualquier hecho malicioso o negligente, que causa otros daños injustos, obliga a la persona que cometió el crimen a pagar una indemnización (. Cod. Pen 185).”

¹⁶⁰ Fernández Sessarego, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003;; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 12; <consultado el 04/01/2017>

En este artículo, se engloban daños materiales, el daño moral y a la persona, sin embargo a nivel doctrinal se incorpora como un daño más el “danno esistenziale” o en español el llamado “daño existencial” que es el daño al proyecto de vida.

Milagros Koteich Khatib dice: “Este daño existencial consistiría en un perjuicio que impide el desenvolvimiento normal de la persona y que puede ser considerado como un atentado a la calidad y al programa de vida. (...)”¹⁶¹

Asimismo Melania Cubero Soto y Inés Fernández Ulate refieren que: *“Hasta la década de los años 90 del siglo XX existían en Italia dos categorías de daños: el “daño biológico”, que cubría los daños psicosomáticos que generasen consecuencias no patrimoniales y el “daño moral”, entendido como dolor o sufrimiento. Entre 1991 y 1994, surgió en Italia el “daño existencial” como una tercera categoría de daños. En esta categoría se incorporan todos los daños a la persona que no son “daños morales” estrictamente, o sea no clasifican como pretium doloris, pero que las consecuencias que originan son de carácter no patrimonial. Así, en nuestros días, el modelo italiano del daño a la persona está compuesto por tres tipos de daños: el daño biológico, el daño moral y el daño existencial. (...)”*¹⁶²

Entonces podemos afirmar que además de los daños materiales, son tres daños los que reconoce el derecho italiano: daño biológico, daño moral y daño existencial.

En este último también puede englobar todos aquellos daños extrapatrimoniales que no estén incluidos en estas tres categorías.

¹⁶¹ KOTEICH KHATIB, Milagros, “La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs. “daño existencial”; Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, 2008, [en línea] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537589006>; ISSN 0123-4366; pág. 07; <consultado el 5 de junio de 2017>

¹⁶² CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA SEDE RODRIGO FACIO, FACULTAD DE DERECHO, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 337 y 338; <consultado el 29/01/2017>

Fernández Sessarego dice: *“En Italia tuvimos el privilegio de ser invitados a colaborar en los libros de homenaje a cuatro distinguidos juristas, como son Guido Gerin, ya fallecido, Pietro Rescigno, Cesare Massimo Bianca y Francesco D. Busnelli. En todos estos volúmenes hemos tratado diversos aspectos del "daño al proyecto de vida" que han contribuido, en alguna limitada manera, a difundir esta nueva modalidad del "daño a la persona" en lo atinente a su libertad fenoménica o proyecto de vida.”*¹⁶³

Debo mencionar que el daño existencial no es un término nuevo, pues se ha desarrollado como tal desde hace muchas décadas atrás, sin embargo, lo novedoso es que haya sido reconocido como un daño tan importante, hasta llegar al grado de incorporarse como una categoría autónoma de otros daños y a su vez que pueda contener más daños que impidan la realización existencial de la persona.

XII. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y SU APLICACION

Existen diferentes posturas acerca de si se debe aplicar la reparación por “daño al proyecto de vida”; entre ellas está la postura en contra de que se repare este daño y la que se encuentra a favor. Ambas son en el Perú muy debatidas, a pesar que la mayoría de doctrinarios y estudiosos del Derecho piensan que sí debe de otorgarse, aún no se a unificado el criterio que se debe de seguir.

12.1. POSTURAS EN CONTRA DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PROYECTO DE VIDA

De esta postura que rechaza la reparación por “daño al proyecto de vida” Melania Cubero Soto y Inés Fernández Ulate expresan que: “El daño al proyecto de vida, como todo nuevo instituto jurídico, ha sido criticado por parte de la doctrina en algunos de sus aspectos.

¹⁶³ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 524.

Autores como Matilde Zavala y Leysser León Hilario han publicado críticas que deben ser tomadas en cuenta para un análisis más profundo de la figura jurídica del menoscabo al plan existencial.”¹⁶⁴

12.1.1. LEYSSER LEON HILARIO

Leysser León Hilario es el mayor detractor sobre si se debe indemnizar al “proyecto de vida”, así como la reparación y constante creación de más tipos de daños a la persona, a lo cual refiere: “El espejismo del “derecho de daños”, aparte de fomentar la visión achatada de las funciones de la responsabilidad civil, en igual o en mayor medida que el falaz “principio” de la “reparación integral de los daños”, da pie a uno de los mayores peligros que enfrenta la gestión de los sistemas de responsabilidad civil en el mundo: la “proliferación” de los daños resarcibles. (...)”¹⁶⁵

Leysser León Hilario está en desacuerdo con el espacio que se le ha dado al proyecto de vida dentro de nuestra gama de reparaciones. Sin embargo, a pesar de su disconformidad con la creación de esta nueva figura reparatoria, el citado autor desarrolla un concepto de lo que para él es el proyecto de vida: *“Se parte de la idea de que el ser humano es, esencialmente, un “proyectista”; que pertenecemos a una especie caracterizada, entre otros muchos rasgos, por “hacer planes”, “fijar metas” y “mirar hacia el futuro”. Con la ilustrada e infaltable referencia filosófica a Heidegger y Sartre, los estudiosos que postulan el “daño al proyecto de vida” y el “daño existencial” coinciden en considerar que un evento dañoso puede postergar o frustrar definitivamente expectativas*

¹⁶⁴ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Applicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 136; <consultado el 29/01/2017>

¹⁶⁵ LEÓN HILARIO, Leysser; “Inflando los Resarcimientos con Automatismos El Daño al Proyecto de Vida y otros Espejismos de Nuestra Magistratura”, artículo jurídico, Lima, Julio, 2008, formato: PDF, Disponible en la web: <http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2008/Leon.pdf>; Pág. 07; <consultado el 01/08/2015>

*y sueños del ser humano. La imagen de uno mismo, como se ve en el futuro, es la que quedaría “obstaculizada” o “imposibilitada” por la interferencia abrupta del daño. Con el perjuicio se cancelaría la realización de lo que uno planea para sí mismo en el futuro.”*¹⁶⁶

A pesar de que el mencionado doctrinario no apoya al proyecto de vida como un daño a ser reparado, desarrolló un concepto muy bien fundamentado sobre este daño específico, por lo que parecería que aún conserva un pensamiento tradicional, pero como todo en el Derecho es cambiante en un futuro esperamos que los detractores de esta postura puedan sumarse a dar una opinión más favorable con respecto a este tema.

Así también León Hilario realiza críticas al Dr. Carlos Fernández Sessarego expresando que: *“Limitándonos a evaluar la ensayística del doctor Carlos Fernández Sessarego, artífice y defensor del “daño al proyecto de vida” entre nosotros, yo sustentaría mi crítica haciendo notar que en todas esas páginas del ilustre autor brilla por su ausencia el tema más importante de todo juicio de responsabilidad civil, a saber: el tema de la cuantificación de los daños. ¿Cuánto habría que dar a la víctima por el “daño a su proyecto de vida”? ¿Están los vocales superiores autores del fallo que venimos criticando en capacidad de justificar, más allá del recurso endeble y acomodadizo a la “equidad”, los doscientos mil nuevos soles que recibirá por “daño a su proyecto de vida” el ex-magistrado del caso citado, si la Corte Suprema no lo evita?”*¹⁶⁷

Continuando León Hilario dice: “(...) Yo no digo que no existan los “proyectos de vida”. Que el hombre “hace proyectos” es tan innegable como que “respira” o “sueña”. Lo que no admito es que, más allá del inofensivo ámbito filosófico, se le extraiga

¹⁶⁶ LEÓN HILARIO, Leysser, Ob. Cit.; Pág. 11; <consultado el 01/08/2015>

¹⁶⁷ IDEM.

para convertirlo en el punto de referencia de un “daño resarcible” o en un “interés” merecedor de la tutela resarcitoria.”¹⁶⁸

De la misma forma Leysser León expresa: “¿Y por qué el “daño al proyecto de vida” no sería resarcible? Por la sencilla razón de que los “proyectos de vida” son invisibles y cambiantes. Todos los aquí presentes tenemos “proyectos de vida”, cada uno de nosotros hará una cosa distinta al terminar el día, al culminar este Seminario o al regresar a casa, o mañana por la mañana. Ese “proyecto de vida” puedes ser impedido o frustrado, acaso definitivamente, por un evento dañoso. (...)”¹⁶⁹

Leysser León Hilario comete un gran error en toda su teoría pues confunde el término “daño al proyecto de vida” por el de “quehacer diario”, porque no es lo mismo como nos hemos referido antes, a lo que es el proyecto de vida (que es lo que planeamos para el futuro, el cual debe ser cierto y claramente percibido) a realizar una acción como “regresar a casa” o “lavar la ropa”, esos no son proyecto de vida.

Es por ello que el mencionado doctrinario dice que no se deben indemnizar estos proyectos, sin embargo, como notamos está claramente distorsionando la esencia real del proyecto de vida, siendo en su pensamiento un mero “quehacer diario”.

Según lo que Fernández Sessarego¹⁷⁰ manifiesta, una idea de lo que uno quiere llegar a ser (según un proyecto de vida) y que no se hizo lo suficiente para cumplirlo o por una circunstancia que se causó no se ha podido realizar, es una mera “libre decisión”. Éste no podría ser llamado proyecto de

¹⁶⁸ LEÓN HILARIO, Leysser; Ob. Cit.; Pág. 16; <consultado el 01/08/2015>

¹⁶⁹ IDEM.

¹⁷⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.:48; <consultado el 04/01/2017>

vida, pues no fue visible ni se hizo lo posible para que sea claramente percibido mediante actos o conductas cotidianas del sujeto.

12.1.2. OLIVER JACKMAN

Otro de los doctrinarios que no están a favor de la reparación del daño al proyecto de vida es Oliver Jackman, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Juez Oliver Jackman dice que: “El concepto de daño compensable al llamado “proyecto de vida” – aparte de la impresión que podría generar de una Corte demasiado ansiosa en encontrar formas novedosas para castigar a los estados demandados – es, en mi opinión respetuosa, artificial, y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable.”¹⁷¹

Asimismo el Juez Jackman manifiesta que: **“la noción del denominado “proyecto de vida” concepto que es nuevo en la jurisprudencia de esta corte y que, en mi respetuosa opinión, adolece de falta de claridad y fundamento jurídico”**.¹⁷²

En sus votos razonados, el Juez de la Corte se opone al fallo de sus colegas y expresa su desacuerdo con la existencia del proyecto de vida, calificándolo por falta de fundamento jurídico. Sin embargo, en sus escritos, éste doctrinario no da mayores alcances del porque se encuentra disconforme acerca de este daño, solamente expresa que está en contra de él, pero no profundiza el porqué, sólo por el hecho que no hay más cabida

¹⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia; sentencia de 12 de septiembre de 2005, formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf; pág. 63; <consultado el 15/05/2017>

¹⁷² Citado por CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 28; <consultado el 16/01/2017>

en la jurisprudencia de la Corte para nuevos tipos de reparación.

12.1.3. RONALD JIMMY CANO FUENTES

Por último Ronald Jimmy cano Fuentes realizó su tesis “De lo Irresarcible e Incuantificable: el Daño al Proyecto de Vida”, en donde plantea que no debe de repararse de ninguna forma el proyecto de vida de una persona.

Ronald Jimmy Cano Fuentes dice: “(...). El proyecto de vida como daño resarcible es y ha sido un concepto defectuoso, desde que sus postulados fueron presentados portentosamente por su creador el profesor Carlos Fernández Sessarego; la “buena nueva” tuvo una serie de inexactitudes, en cuanto a su existencia, en cuanto a su resarcibilidad, y en cuanto a su cuantificabilidad.”¹⁷³

Así también Ronald Jimmy Cano Fuentes critica al precursor de esta teoría expresando que: “(...) El daño al proyecto de vida en la teoría de su autor Carlos Fernández Sessarego es injusta y discriminatoria porque los jueces tienden a diferenciar los “proyectos de vida” exclusivamente en función a la posición social y a la capacidad económica de la parte agravada.”¹⁷⁴

A pesar que no sea un doctrinario propiamente dicho, él plantea lo opuesto a lo que con este trabajo me propongo, por lo que resulta interesante conocer también de alguien neófito en el campo del “daño al proyecto de vida”.

¹⁷³ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 11 y 12; <consultado el 16/01/2017>

¹⁷⁴ IBIDEM; pág. 173.

12.2. POSTURAS A FAVOR DE LA APLICACIÓN PRACTICA DEL PROYECTO DE VIDA

12.2.1. CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO

El ilustre precursor del “proyecto de vida” es el Doctor Carlos Fernández Sessarego, el cual lo viene incorporando doctrinariamente desde hace décadas pasadas, pues en Italia ya se venía conociendo de este daño radical a la libertad de la persona.

El profesor Fernández Sessarego ha dedicado gran parte de los estudios de toda su vida a investigar sobre el daño al proyecto de vida, y en cada trabajo de este tema es inevitable no citar al ilustre doctor.

Carlos Fernández Sessarego expresa que: *“(...) El “daño al proyecto de vida”, como muchas veces lo hemos puesto en evidencia, es un daño radical y profundo que se causa a la persona y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona. Se trunca, nada menos y como lo hemos expresado, el destino de la persona, con lo que se le hace perder el sentido de su existencia.”*¹⁷⁵

Así también Fernández Sessarego¹⁷⁶ dice que este daño es tal vez el más importante que se puede ocasionar al ser humano, pues se le arrebató la razón de su vida.

¹⁷⁵FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág.: 19; <consultado el 01/08/2015>

¹⁷⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007. formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 10; <consultado el 01/08/2015>

Por último, Fernández Sessarego refiere que: *“El "daño al proyecto de vida" que, como es sabido, es uno de los diversos y múltiples daños que se pueden causar a la persona en cuanto ente "psicosomático constituido y sustentado en su libertad", resulta ser, según nuestro criterio y tal como lo hemos manifestado, el daño más grave que, aparte de la muerte, se le puede infringir al ser humano. Ello se explica y justifica porque afecta, en diverso grado e intensidad, su libertad constitutiva en trance de realización. Libertad que es su propio ser como su manera de proyectarse en el mundo en el cual vive la persona humana.”*¹⁷⁷

Se deja claro que el frustrar o menoscabar el proyecto de vida de una persona es el daño más grave e importante que puede sufrir además de la muerte, debido a que de este dependía su razón de existir, lo que le esperaba en un futuro, es decir se daña la libertad de su libre desarrollo.

12.2.2. ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI

Enrique Varsi Rospigliosi dice que: *“En determinada etapa de su génesis el ser humano traza un plan vital, un programa de vida, una trayectoria existencial desde el instante mismo que adquiere un discernimiento. Es por demás importante y trascendental en el hombre hacerlo. Aquel que olvida que la esencia de la libertad es la lucha contra las resistencias no hace más que someterse a ellas, llevando a una vida hundida en lo rutinario, en lo diario, en lo vulgar, sin fe alguna, sin trazar un proyecto personal y auténtico. Se necesitan ansias de vivir, de vivir la vida en su extensa y honda connotación. **Elaborar un proyecto de vida implica determinar, paso a paso, lo que se quiere ser. Para ello,***

¹⁷⁷ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 516.

para lograrlo, se vale de un sinnúmero de situaciones que lo van, según su opción, formando, integrando. El matrimonio o el celibato, la educación o el trabajo, el deporte o el ocio, en fin son opciones de vida que el sujeto decide realizar y con ellas crecer.¹⁷⁸

Así también Varsi Rospigliosi refiere: *“El daño al proyecto de vida lo más grave que le puede suceder al hombre. Directa e indirectamente debemos buscar la plena realización del ser. El respeto a sus derechos y reconocimiento a su pleno desarrollo es un primer camino, no un atajo, que debe estar dirigido con una adecuada política que encumbre el forjamiento de la vida en sociedad.”*¹⁷⁹

Este jurista ha apoyado la idea de aplicar el “daño al proyecto de vida” públicamente, pues su pensar es conforme a lo que Fernández Sessarego también propone.

12.2.3. JUEZ ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

Otro jurista que está a favor de la aplicación del proyecto de vida en los fallos es el Juez Antônio Augusto Cançado Trindade abogado, jurista de derecho internacional y juez brasileño, siendo también Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual en sus fundamentos suele mencionar el “daño al proyecto de vida”, expresando por ejemplo que: ***“3. Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivimos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo "proyecto" encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el***

¹⁷⁸ VARI ROPIGLIOSI, Enrique; “Los derechos de la persona, el proyecto de vida y el deporte en el pensamiento del maestro peruano Carlos Fernández Sessarego”; sin fecha (S/F); formato: htm; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona62/62Varsi.htm>; el resaltado es nuestro. <consultado el 30/01/2017>

¹⁷⁹ IDEM.

marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.¹⁸⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en general si aplica el “daño al proyecto de vida” cuando así lo solicitan, uno de los Jueces que ha apoyado a la construcción de este tema es Antonio Cancado Trindade, pues con sus aportes ha ayudado que magistrados peruanos puedan tener un apoyo doctrinal para otorgar reparaciones por este daño.

12.2.4. OSVALDO R. BURGOS

Oswaldo Burgos dice: *“No se trata aquí de profundizar en cuestiones filosóficas, es un concepto simple: todos tenemos un proyecto vital (uno o varios) nos identificamos con él, nos definimos como personas y nos integramos a la coexistencia en razón de lo que hacemos y de lo que queremos ser. Si ese proyecto se interrumpe, se niega o se retrasa por la irrupción de una acción dañosa, ajena a nuestra voluntad. ¿Merece o no merece resarcimiento? Y, claro está, no hemos hablado aquí de lágrimas ni de angustias o aflicciones. El tiempo futuro del hombre dañado ya no es el mismo: el daño al proyecto de vida es la negación de la posibilidad de ser lo que uno libremente eligió para sí, y debe apreciarse desde el significado que tal resignación impuesta tiene para la propia víctima.”*¹⁸¹

¹⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia; sentencia de 12 de septiembre de 2005, formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf; pág. 64; el resaltado es nuestro. <consultado el 15/05/2017>

¹⁸¹ BURGOS, Oswaldo; “El Daño al Proyecto de Vida: un cambio de paradigma en el Derecho de Daños”; Diario Judicial- La actualidad desde el Derecho; 2010; disponible en la web: <http://www.diariojudicial.com/nota/24408>; <consultado el 20/05/2017>

Asimismo Burgos también refiere que: **“El daño al proyecto de vida se revela, entonces, como una tensión presente entre el pasado y la resignación de un futuro esperable y legítimo.** La distancia disvaliosa que, por razón del daño que se la ha infringido, separa al hombre de este futuro -razonable y no meramente hipotético- habrá de cuantificarse desde la óptica de un pasado demostrable. No es una chance, no es una mera probabilidad.”¹⁸²

Este doctrinario brinda un aporte adicional, añade como un requisito del daño no solo que este se actual y futuro, sino también debe de tener un pasado que se vio comprometido. Este daño separó a la víctima de su futuro, y para otorgar indemnización se deberá comprobar si en el pasado se estaban realizando actos para que se pueda cumplir con su proyecto de vida y demostrar que éste no era una mera ilusión o un chance, sino era un proyecto claramente percibido y cierto.

12.2.5. MATILDE ZAVALA DE GONZÁLES

Matilde Zavala es de la idea que no existe un único proyecto de vida, pues somos capaces de crear más, y que existen veces en que no existe tal proyecto, por lo que condiciona lo siguiente: *“Un proyecto de vida no puede invocarse cuando descansa en meras aspiraciones voluntarias del sujeto, sin predisposiciones u orientaciones concretas que lo impulsasen hacia el destino escogido. Por tanto, no es asunto de pura elección, sino que requiere efectiva y coherente potencialidad para signa un camino como propio.”*¹⁸³

¹⁸² BURGOS, Osvaldo R.; “El Daño al Proyecto de Vida y el Daño Existencial”; Blog: Persona e Danno a cura di Paolo Cendon; Editorial virtual: Editore Key- Editora e instrumenti professionali; fecha: 2008; disponible en la web: <https://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el-dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-osvaldo-r-burgos>; el resaltado es nuestro. <consultado el 30/01/2017>

¹⁸³ ZAVALA DE GONZÁLES, Matilde; “Daño a Proyectos de Vida”; Publicado en LA LEY 2005-D; artículo doctrinal en línea; disponible en la web: <https://es.scribd.com/document/344480037/1-Dano-a-Proyectos-de-Vida-Zavala-de-Gonzalez-Matilde>; pág: 02. <Consultado el 23/06/2017>

Respecto a lo anterior, estoy de acuerdo con que deba de efectivizarse el proyecto elegido, pues sin sustento real, no se probaría que existió, pues como sabemos, los sueños no son factibles de otorgarse reparación.

12.2.6. JOEL DIAZ CACEDA

Joel Díaz Cáceda respecto a su opinión sobre el proyecto de vida expresa que: “Hay que apreciar que lo más original de esta inclusión realizada por el artículo 1600° del Proyecto es, además de añadir el propio concepto de Daño al “Proyecto de Vida”, crea una nueva idea relacionada – tal como lo expresa Fappiano- al daño al “proyecto de vida”, fundada en la expresión “o impidiendo el pleno disfrute de la vida.” (...).”¹⁸⁴

El citado autor es uno de los pocos doctrinarios que dedicó todo un libro al estudio eminente del “daño al proyecto de vida”, resaltando que es uno de los más aptos para poder opinar sobre el tema.

12.2.7. SERGIO GARCIA RAMIREZ

Sergio García Ramírez, Juez de la Corte Interamericana, señala: “(...) Este «no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos», característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque «mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, **el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y**

¹⁸⁴ DÍAZ CÁCEDA, Joel; “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; Primera edición; Editorial: Jurista editores; marzo, 2006; ISBN: 9972-229-00-9; pág: 68 Y 69.

aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas».

*En fin de cuentas, el daño al proyecto de vida, que va más allá de la pérdida de oportunidades, se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas; hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Las opciones vitales del sujeto —ha dicho el tribunal— «son la expresión y garantía de la libertad». Difícilmente se diría que una persona es «verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación».*¹⁸⁵

Este aporte engloba todo lo que es el “daño al proyecto de vida”, desde mencionar los criterios para otorgarlo, hasta los elementos que lo conforman.

12.2.8. JORGE MARIO GALDOS

Jorge Mario Galdós refiere: “(...). Galdós verifica y nos muestra que la jurisprudencia argentina le ha dado cabida al “daño al proyecto de vida” y que, al reconocer su existencia, cumple con fijar las reparaciones del caso. El autor destaca un hecho que no debe pasar desapercibido, como es aquel referente a la comprobación que realiza en el sentido “que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado la noción de “desarrollo pleno de la vida” como figura equivalente, o al menos cercana, al daño “al proyecto de vida”, en cuanto importante parámetro valorativo que integra, a modo de sub especie, la incapacidad psicofísica o sobreviniente (art. 1086. Código Civil).”¹⁸⁶

¹⁸⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sin fecha (S/F); formato: PDF; disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnLaJurisprudenciaDeLaCorteInterame-1976182.pdf; Pág. 14 y 15; el resaltado es nuestro. <consultado el 21/05/2017>

¹⁸⁶ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 529.

En esta investigación se analizaron sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, y puedo corroborar lo que este doctrinario dice, pues la Corte le otorga diferentes nombres al “daño al proyecto, de vida”, sin embargo, según los fundamentos de cada caso, se puede distinguir si se trata del daño existencial al que me refiero.

12.2.9. JORGE ALBERTO BELTRAN PACHECO

El doctor Beltrán Pacheco sobre el daño al proyecto de vida lo menciona como una “pérdida de oportunidad en lo siguiente: “Desde nuestro punto de vista consideramos indemnizable la pérdida de la oportunidad (discrepando así con DEMOGUE que en su "Tratado de las Obligaciones en General" considera que este daño no se indemniza) puesto que existe "certeza" en el egreso de dicha chance de nuestra esfera patrimonial cumpliéndose así con la "certeza fáctica y lógica del daño".¹⁸⁷

Como dije anteriormente el “daño al proyecto de vida” tiene diferentes nomenclaturas, así como este autor se refiere a aquel como la “pérdida de oportunidad” que es lo mismo en teoría.

12.2.10. JULIÁN MARÍAS

Julián Marías se pregunta: *“Pero ahora ocurre preguntarse: ese proyecto o programa vital, ¿es un hecho? En otros términos: ¿me encuentro yo desde luego teniendo o siendo ese proyecto de vida? En modo alguno. Yo tengo que hacer también mi proyecto; una vez más, no se trata de una creación de la nada; yo me encuentro con las cosas, que se me ofrecen como facilidades y dificultades; yo encuentro con qué hacer mi vida, a*

¹⁸⁷ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; “El Daño en la Responsabilidad Civil”; artículo jurídico, Academia de la Magistratura; sin fecha (S/F); formato: HTM, disponible en la web: http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Beltran_Da%C3%B1o.htm; <consultado el 22/05/2017>

la vez que encuentro lo que me obliga a hacerla; y con esas cosas he de imaginar un proyecto vital, una figura o «personaje» que quiero o pretendo ser. El ser humano es, pues, por lo pronto, realidad poética, ente de ficción; yo necesito inventar o idear mi vida, para poder vivirla. Y sólo cuando proyecto ese esquema que he hecho sobre las cosas, éstas, que sólo eran facilidades y dificultades, se convierten en posibilidades, de las cuales, como tales posibilidades—pero nada más que en este sentido—soy también yo el autor.»¹⁸⁸

Asimismo Julián Marías refiere sobre el tema: “**EL PROYECTO VITAL.—Como la vida no está hecha, sino que hay que hacerla, el hombre tiene que determinar previamente lo que va a ser. La vida —dice Ortega— es faena poética, porque el hombre tiene que inventar lo que va a ser. Yo soy un programa vital, un proyecto o esquema que pretendo realizar y que he tenido que imaginar en vista de las circunstancias. Yo encuentro ante mí un repertorio o teclado de posibilidades y urgencias, y solo puedo vivir eligiendo entre ellas; esas posibilidades son finitas, pero son siempre varias, y aparecen como tales al proyectar yo mi esquema o programa vital sobre las puras facilidades y dificultades que componen mi circunstancia. Por esto el hombre no puede vivir sin un proyecto vital, original o mostrenco, valioso o torpe: tiene que ser, bueno o malo, novelista de su propia vida, tiene que imaginar o inventar el personaje que pretende ser; y, por consiguiente, la vida humana es ante todo pretensión.**”¹⁸⁹

Para este autor todos tenemos un proyecto de vida, sin importar cuál sea, o en qué circunstancias nos encontremos, nuestro proyecto está ahí presente.

¹⁸⁸ MARÍAS, Julián; “Introducción a la Filosofía”; Manuales de la Revista de Occidente Madrid; Tercera Edición, 1947; pág. 250.

¹⁸⁹ MARÍAS, Julián; “Historia de la Filosofía”; 32ª Edición, Biblioteca de la Revista de Occidente; Madrid, 1980; pág. 444. El resaltado es nuestro.

12.2.11. HECTOR FAÚNDEZ LEDESMA

Faúndez Ledesma sobre el proyecto de vida suele expresar que: “(...). *Esta noción estaría vinculada a la idea de libertad, entendida como la capacidad de decisión de que está dotado el ser humano para proyectar su vida, contando con las limitaciones o circunstancias que le son inherentes, y que hace que seamos seres únicos y no intercambiables; está ligada al poder de decisión, o a la facultad de elegir frente a las más importantes opciones de la vida, porque el futuro del ser humano está dado en el presente, en la forma de un proyecto. Es un daño psicosomático que compromete el ejercicio de esa libertad en el futuro, y que hace imposible la realización de lo que era nuestro proyecto de vida, cuyas posibilidades estaban ya dadas antes de que ocurriera el daño. (...).*”¹⁹⁰

Para el autor, el proyecto vital es la realización física en actos de nuestra libertad.

12.2.12. BILOTTA

El profesor BILOTTA dice: “(...): *“Ni siquiera en el Perú, desde luego, no ha faltado quién ha estigmatizado la teoría del daño al proyecto de vida, ya que su resarcimiento constituiría una especie de pena privada. El argumento tiene su sugestión y ha sido utilizado también en Italia a propósito del daño existencial. Aun no teniendo ningún fundamento teórico, tiene el mérito de señalar un cambio en el sistema actual de la responsabilidad civil”. (...).*”¹⁹¹

¹⁹⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor; “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Aspectos Institucionales y Procesales”; Tercera Edición, Instituto Interamericano De Derechos Humanos, 2004; ISBN 9968-917-24-9; Formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>; pág. 870; el resaltado es nuestro. <consultado el 22/05/2017>

¹⁹¹ Citado por CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 142; <consultado el 16/01/2017>

Reformando esta idea, el fundamento teórico ya está dado, solo faltaría la capacitación de este tema para que sea introducido a nuestro sistema legal actual.

12.2.13. STÉFANO D'AMBROSIO NÚÑEZ

El abogado Stéfano D'Ambrosio Núñez considera que: "(...) Así el daño al proyecto de vida se expresa mejor como un daño a la libertad de la persona, pues le quita la libertad de desarrollarse como deseaba. (...)." ¹⁹²

Asimismo D'Ambrosio Núñez completa su glosa diciendo que: "(...) en el Perú no existen normas expresas que regulen el daño al proyecto de vida, pero se cuenta con una base legal que, aunque escasa, es suficiente como para aplicar este tipo de indemnización. (...)." ¹⁹³

Tiene razón el citado doctrinario porque aunque sabemos que el daño al proyecto de vida no está regulado, es factible poder petitionarlo vía judicial y extrajudicial pues sabemos que doctrinaria y jurisprudencialmente si está regulado este daño.

12.2.14. JORGE FRANCISCO CALDERÓN GAMBOA

Jorge Francisco Calderón Gamboa dice: "*El reconocimiento de un daño al proyecto de vida, constituye uno de los avances más significativos en la humanización del Derecho, ya que comprende, desde una visión integral del ser humano, cuál es su sentido como individuo en sociedad y por ende, la necesidad de tutelar sus objetivos y proyectos.*

¹⁹² D'AMBROSIO NÚÑEZ, Stéfano, ¿Qué es el daño al proyecto de vida?, sitio en Internet de la Asociación Civil Foro Académico, Asociación de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; tercer párrafo; disponible en la Web: <http://foroacademico.blogspot.pe/2010/08/que-es-el-dano-al-proyecto-de-vida.html>; <consultado el 10/05/2017>

¹⁹³ IBIDEM; quinto párrafo.

El estudio de este tema representa para el profesionista del Derecho, así como de cualquier promotor y protector de la persona humana, una herramienta fundamental en la defensa de las víctimas, además de la búsqueda por dignificar y reconstruir las afectaciones presentadas en lo más fundamental del ser humano: su razón de ser.¹⁹⁴

Asimismo Calderón Gamboa refiere: “En resumen podemos destacar que el daño al proyecto de vida será un daño que afecta la realización personal del individuo, derivado del menoscabo en su libertad (libertad para realizar ese proyecto).”¹⁹⁵

Gracias a este doctrinario, la idea de que este daño es uno de los más graves que se le pueden ocasionar a una persona, esta cobrando fuerza en la esfera jurídica.

12.2.15. ALDO FERRARINI

Aldo Ferrarini enlaza el daño al proyecto de vida desde el aspecto laboral refiriendo que: “Podemos concluir este punto que, con claridad se puede deducir que ante el daño que afecta al proyecto de vida del trabajador, los hijos perciben este cambio de roles y la modificación en la organización de la familia, por esto afirmamos, que la actividad realizadora de la familia es alcanzada y se resiente como consecuencia del desplazamiento a la misma del daño al proyecto de vida del trabajador.”¹⁹⁶

¹⁹⁴ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; “Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos”; México, 2005, Primera edición, 2005; EDITORIAL PORRUA; ISBN 970-07-5454-5; pág: XVII. El resaltado es nuestro.

¹⁹⁵ IBIDEM; pág: 31 Y 32.

¹⁹⁶ FERRARINI, Aldo; “Daño al Proyecto de Vida del Trabajador y el Desplazamiento a su Núcleo Familiar”; 1° Jornadas de la Red Latinoamericana de Investigación en Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina (UCA); sin fecha (S/F); formato: PDF; disponible en la web: <http://wp000068.ferozo.com/RIDT/sintesis%20tesis....pdf>; pág. 10; <consultado el 29/01/2017>

12.2.16. LIZARDO TABOADA CÓRDOVA

Lizardo Taboada Córdova expresa: “(...). *No obstante lo cual, en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro. No se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada. Como tampoco se debe confundir proyecto de vida con las simples motivaciones de los sujetos. (...).*”¹⁹⁷

Así mismo Taboada Córdova dice: “(...) *para otros el daño a la persona constituye la frustración del proyecto de vida de una persona, por ejemplo los casos típicos que utilizan estos autores de la pérdida de uno o varios dedos para un pianista, de una pierna para una bailarina o jugador profesional de algún deporte rentado. etc.. Por nuestra parte, entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.*”¹⁹⁸

Todos los aportes doctrinarios sirven para acreditar que doctrinalmente el “daño al proyecto de vida” ha cobrado existencia jurídica en cuanto en base a esto, magistrados y abogados en general están resolviendo aplicarlo en la realidad a efectos de que se indemnice en caso se lesione la existencia futura de una persona.

¹⁹⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo; “Elementos de la Responsabilidad Civil”; Blog: Jurisprudencia de Derecho Civil Perú; 2009; formato: HTML; disponible en la web: <http://jurisprudenciadederechocivilper.blogspot.pe/2009/08/elementos-de-la-responsabilidad-civil.html>; <consultado el 22/05/2017>

¹⁹⁸ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo; “Responsabilidad Civil Extracontractual”, Proyecto de Autocapacitación Asistida “Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales”; Academia de la Magistratura, Educación a Distancia, Lima-Perú, enero-2000; ISBN: 9972-779-05-1; pág. 45.

XIII. CASOS RELEVANTES SOBRE EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA RESUELTOS EN EL PERÚ

La reparación que se debe otorgar cuando se daña el “Proyecto de vida”, como sabemos no ésta regulada en nuestro ordenamiento legal, sin embargo, si está incorporada en nuestra doctrina y ahora en la legislación encontramos casos resueltos en donde se hace mención al proyecto de vida que como recordamos es el daño más grave que se puede causar a la persona, pues de aquel dependerá la existencia misma del ser humano.

13.1. CASO “LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA VS. UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA”

El Tribunal Constitucional, emite fallo respecto al expediente N.º 4232-2004-AA/TC en la Ciudad de Tacna, respecto al caso Larry Jimmy Ormeño Cabrera en lo siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

(...)

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Privada de Tacna con el objeto de que cesen los actos lesivos a sus derechos constitucionales a la educación, a la formación profesional y a la igualdad ante la ley; consecuentemente, solicita que se le permita el ingreso a la sede de la emplazada, para que pueda iniciar el trámite de obtención de su título profesional.

Afirma que en su condición de bachiller por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la universidad emplazada, y con el fin de tutelar los intereses universitarios, se pronunció públicamente, al amparo de la Ley Universitaria, a través de los medios de comunicación, sobre la designación ilegal del señor Omar Eyzaguirre Reynoso en su cargo de rector, así como sobre las irregularidades cometidas en la gestión de éste. Sostiene que, en “represalia”, se le viene impidiendo el ingreso a los locales de la universidad para iniciar el trámite de obtención de su título de abogado. Asimismo, refiere que no existe ningún procedimiento administrativo a través del cual se haya impuesto esta medida.

La universidad emplazada contesta la demanda y alega que el actor previamente debió agotar la vía previa, pues no ha solicitado expresamente ingresar a los ambientes de la universidad para realizar el trámite aludido; que las limitaciones en el ingreso a la sede de la universidad se deben a que el demandante, en compañía de otras personas, en forma violenta tomó el local del rectorado, causando daños materiales e impidiendo el ingreso del personal administrativo y autoridades de la universidad, por lo que actualmente viene siendo procesado ante el Tercer Juzgado Penal de Tacna. Asimismo, refiere que ante los perjuicios ocasionados por el recurrente, las medidas de seguridad adoptadas son absolutamente razonables y legítimas, a fin de evitar que se produzcan nuevos actos delictuosos, y que el actor debe realizar el trámite antedicho en la mesa de parte central de la universidad, que se encuentra ubicada en un lugar distinto al de la Facultad de Derecho, por lo que no es necesario que ingrese a ésta. Finalmente, refiere que la presente controversia requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión del recurrente.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Moquegua, con fecha 16 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar, principalmente, que el proceso de amparo carece de estación probatoria, por lo que no es la vía idónea para determinar la certeza de los hechos alegados por el recurrente.

(...)

MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

(...)

En puridad, la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”.

Por ende, la educación opera como la “natural obligación” derivada del ansia de perfección; la cual, por razones de la propia naturaleza del educando, incide instrumentalmente en el entendimiento, la voluntad y la sociabilidad de los individuos.

El ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad.

(...).”¹⁹⁹

Al ser este caso relacionada a la ciudad y Universidad de la cual me siento identificada, es un caso que merecía a mi parecer ser conocido.

13.2. CASO “JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO”

Fernández Sessarego plantea el caso: “El Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 5 de julio del 2004, resolvió el recurso extraordinario interpuesto por Juan Carlos Callegari Herazo a raíz de una sentencia adversa de la Corte suprema de Justicia, en el recurso de amparo por él interpuesto, por su inmotivado pase al retiro por

¹⁹⁹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 4232-2004-AA/TC; Larry Jimmy Ormeño Cabrera; Tacna; marzo del 2005; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.html>; <consultado el 16/05/2017>

renovación de Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.”²⁰⁰

Al respecto el tribunal Constitucional considera en su fundamento número cuarenta y cinco que:

“45. *Al respecto, la falta de motivación en las resoluciones de pase a retiro por renovación de cuadros implica un desconocimiento de la dignidad de los oficiales afectados, pues no tuvieron siquiera la oportunidad de conocer por qué se truncaba intempestivamente su carrera, la cual podría ser el resultado de un proyecto de vida en el ámbito laboral. En torno a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en el caso Loayza Tamayo [sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998: http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_42_esp.doc] que “el ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. (...) Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (...) no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable (...) dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.*²⁰¹

El Tribunal Constitucional conoce acerca del proyecto de vida y las consecuencias que acarrea causarle daños, por lo que cada vez se pronuncia con mayor frecuencia –cuando lo amerita el caso- acerca de este daño que afecta la existencia del ser humano.

²⁰⁰ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 554.

²⁰¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 0090-2004-AA/TC; JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO; Tacna; julio del 2004; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>; <consultado el 16/05/2017>

13.3. CASO “ENCARNACIÓN TOSCANO CON EL HOSPITAL PRIVADO “ROSALÍA LA VALLE DE MORALES MACEDO”

Fernández Sessarego plantea el caso: *“Los progenitores de la menor NN interponen demanda ante el Juez Especializado en lo Civil de Lima contra el Hospital Privado “Rosaría Lavalle de Morales Macedo” por daños y peí juicios ocasionados a su menor hija. Se reclama por daño a la persona, por daño moral y por daños materiales una suma no menor a los \$ 22,500 (veintidós mil quinientos dólares americanos). Los hechos son los que pasamos a reseñar sintéticamente. La sentencia se emite el 11 de julio de 1996.*

*La madre de la menor NN acudió, el 21 de febrero de 1994, al hospital demandado para dar a luz, siendo atendida, sin problemas, por su médico de familia. Al promediar el séptimo día del período posterior al parto, la menor presentó un cuadro febril, síntomas de irritabilidad, hiporexia, agravado con convulsiones localizadas en el miembro inferior izquierdo.”*²⁰²

Tal como Fernández Sessarego²⁰³ afirma, la víctima ha perdido las posibilidades de optar por un proyecto de vida u otro, debido a las lesiones psicosomáticas sufridas. No se trataría exclusivamente de una pérdida de chance económica, sino de una más grave como lo es el poder desarrollarse como ser humano.

Así también Fernández Sessarego respecto al caso analiza que: *“En la demanda se expresa que se ha producido un daño a la persona de la menor, ya que se ha bloqueado, se ha anulado un proyecto de vida”. Ello se manifiesta a través de las deficiencias psico-motrices, “lo que le resta alternativas para poder hacer las cosas que quiso ser”. Así, se dice, no podrá desarrollar actividades artísticas o deportivas no obstante que pudiera haber tenido aptitudes para ello.”*²⁰⁴

²⁰² FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 555.

²⁰³ IBIDEM; pág.: 559.

²⁰⁴ IBIDEM; pág.: 556.

Siendo este otro ejemplo claro donde el “proyecto de vida” de una persona se ve nítidamente afectado.

13.4. CASO “N.N. CON UNIÓN DE CERVECERÍAS BACKUS Y JHONSTON”

Fernández Sessarego plantea el siguiente caso:

“Un joven de 28 años, soltero, profesor de educación física, amante de los deportes, pasajero de un vehículo que lo conducía hacia la capital, perteneciente a una importante empresa cervecera, sufrió un grave accidente de tránsito, a raíz del cual sufrió trastornos físicos y psicológicos que devinieron en una cuadriplegia espástica que lo sumió en un estado de incapacidad permanente, condenándolo a movilizarse de por vida en una silla de ruedas.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia que vio el caso, consideró que las consecuencias del daño sufrido por la víctima significaban el total truncamiento de su carrera profesional, así como afectaría también su futura vida familiar. Sobre la base de la prueba aportada, el Tribunal estimó que se había producido un daño grave y cierto en cuanto al cumplimiento del proyecto de vida del demandante.

En la sentencia pronunciada con fecha primero de septiembre del año 2003, la Corte condenó a la empresa cervecera propietaria del vehículo al pago a la víctima de una reparación ascendente a un millón de soles. Esta suma puede parecer no habitual en el país tratándose de la reparación de un daño, pero, en este caso, se trata del truncamiento de una vida, el someter a una incapacidad permanente a un ser humano, impidiéndole cumplir con su proyecto de vida, así como de lograr otras satisfacciones tanto personales como familiares.”²⁰⁵

Este es otro caso en donde los magistrados se pronuncian respecto del truncamiento del proyecto de vida. Sin embargo, como un extracto novedoso, en la parte resolutive otorgan una cuantiosa cantidad de dinero por haber causado tan grave daño, porque como se ha dicho antes, de todos los daños que la persona puede sufrir, éste es el que afecta más radicalmente la existencia del ser humano,

²⁰⁵ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág.: 560.

por lo que merece una reparación justa y equivalente al daño causado; en este caso se otorgó un millón de soles, pero podría haber sido de otras formas para que la persona pueda recobrar aunque sea en una parte el proyecto que tenía ejecutando.

13.5. CASO “JOSE ROBLES MONTOYA”

Fernández Sessarego plantea el siguiente caso:

“La sentencia de Primera Instancia, expedida el ocho de agosto del año 2005 por el 12° Juzgado Civil de Lima, acoge la demanda del recurrente ex Capitán del Ejército peruano José Robles Montoya para obtener una reparación por las consecuencias sufridas a raíz de un "daño a su proyecto de vida".

El demandante era un destacado militar que había egresado de la Escuela Militar con el primer puesto de su Promoción, lo que le había merecido ser ascendido a los grados de Teniente y Capitán de dicho Ejército. Ello demuestra su clara vocación y capacidad para desarrollarse en esa actividad. Por razones ajenas a su voluntad, por decisión arbitraria del Comando del Ejército en una época de dictadura, se truncó su proyecto de vida, libre y voluntariamente elegido.

Como es público y notorio, y el hecho pertenece desde ya a la Historia de la República, el 05 de abril de 1992 se produjo un autogolpe propiciado por el propio Presidente de República, Alberto Fujimori, contando con el apoyo de las Fuerzas Armadas cuyos altos oficiales firmaron una acta de sujeción al gobierno surgido de ese golpe de Estado violatorio de la Constitución de la República. El gobierno de facto, autoritario, cerró el Congreso, sometió al Poder Judicial y a la mayoría de la prensa, atentó contra el Tribunal Constitucional destituyendo arbitrariamente a tres de sus más conspicuos miembros, inició un proceso de demolición de la institucionalidad democrática y de los partidos políticos, inaugurando un régimen donde no hubo transparencia de sus actos por lo cual, con desconocimiento de la opinión pública, se cometieron graves delitos contra los derechos humanos y se

instauró un régimen de profunda corrupción que sumió al país en un estado de crisis moral, de la cual aún no se puede recuperar.

(...)

Dentro de dicho contexto, brevemente esbozado, el general Rodolfo Robles, padre del recurrente, ante el desprestigio moral de la Institución, denunció valientemente los actos ilícitos cometidos por un grupo de militares en actividad, conocido como el "Grupo Colina", contra los derechos humanos a través de acciones sistemáticas que llevaron a la muerte a personas inocentes, mediante ejecuciones extrajudiciales. (...).

La denuncia del general Rodolfo Robles sirvió para procesar y condenar e identificar a los oficiales y subalternos del Ejército que cometieron los conocidos atentados contra alumnos y un profesor de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", conocida como "La Cantuta", y contra un grupo de ciudadanos reunidos en una fiesta en un local de una zona de la ciudad de Lima conocida como los Barrios Altos. (...).

(...).

Como señala el juez en el punto séptimo de su sentencia, no sólo peligraba la vida e integridad física del padre del recurrente, el general Rodolfo Robles, sino la del propio demandante. Por ello, dice el magistrado, que "el actor no podía seguir en el Ejército exponiendo su integridad física a las represalias de gente interesada al interior de las FFAA de no permitir que la ciudadanía se entere de actos ilícitos de sus miembros...". (...).

(...)

Por las consideraciones expuestas y otras que fluyen de la sentencia, el juez estima que se ha producido un daño "al proyecto de vida" del recurrente. (...)"

En el caso de autos, afirma el juez, "el recurrente ha sido separado de su proyecto de vida por razones que además de ser arbitrarias respondían a fines subalternos y apetitos personales de poder". En el caso del actor, sostiene el juez, se violó su libertad de realización personal, se cortó el proyecto de vida de un destacado militar.

*Por todo lo expuesto, y por lo demás que contiene los considerados del fallo que comentamos, el juez declara fundada la demanda y decide conceder al actor una indemnización por las consecuencias del "daño a su proyecto de vida", que truncó su carrera militar, ascendente a la suma de \$ 150,000.000 (ciento cincuenta mil dólares americanos)."*²⁰⁶

Este es un caso más de cómo se otorgó nuevamente indemnización por daño al proyecto de vida, en esta ocasión a un militar que por delatar a militares corruptos se vio forzado a separarse de la carrera militar para que su vida no peligrara, sin embargo, esto conllevó a que sus planes de poder tener una mejor posición laboral y cumplir con su desarrollo personal y social se vieran frustrados totalmente.

13.6. CASO "FELIX CESAR CALDERÓN URTECHO"

El Tribunal Constitucional señala en caso:

"EXP. N.º 2254-2003-AA/TC

LIMA

FÉLIX CÉSAR CALDERÓN URTECHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

(...).

Sobre el derecho de petición

2. De las instrumentales obrantes de fojas 199 a 204 de autos (y reproducidas de fojas 14 a 19 del cuadernillo especial del Tribunal Constitucional) se desprende que, con fecha 15 de

²⁰⁶ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "Los 25 años del Código Civil peruano de 1984" – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 561-564.

diciembre de 1995, el recurrente interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución Suprema N.º 0528, de fecha 4 de diciembre de 1995, solicitando la reconsideración de su caso por el hecho de no haber sido ascendido a la categoría de Ministro, no obstante haber obtenido de la respectiva Junta de Evaluación, por méritos y con arreglo a ley, el segundo puesto en el Cuadro de Méritos Final, con la nota de 19.500, hecho que, por otra parte, también se aprecia a fojas 161 y de 203 a 205 de autos (reiterado, asimismo, de fojas 40 a 43 del cuadernillo especial).

(...).

12. Por lo tanto, está probado que se violó sistemáticamente el derecho a la promoción o ascenso, derecho constitucional y fundamental, con el consiguiente perjuicio al proyecto de vida de los funcionarios diplomáticos involucrados, entre los cuales se encuentra el demandante, según se ha podido acreditar en autos²⁰⁷.

En este fallo el Tribunal Constitucional²⁰⁸ declara fundada la demanda interpuesta a favor de don Félix César Calderón Urtecho y ordena la ampliación del tiempo de permanencia laboral desde el 01 de enero de 1996 – retroactivamente- en la categoría de Ministro en el Servicio Diplomático de la República y lo promueva a la categoría inmediata superior, con carácter retroactivo al 1 de enero de 2002.

Lo que el tribunal Constitucional resolvió en cierta forma es un método de reparación por el daño al proyecto de vida que afirman se le ocasionó, por lo que el reponerlo y ordenar su ascenso en una solución novedosa e inteligente pues el menoscabo que se ocasionó se vio restituido con este mandato.

²⁰⁷ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.º 2254-2003-AA/TC, Félix César Calderón Urtecho, Lima, enero del 2004; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02254-2003-AA.html>; <consultado el 16/05/2017>

²⁰⁸ IBIDEM; parte resolutive-Fallo.

13.7. CASO “MAGALY MEDINA Y OTRO VS PAOLO GUERRERO”

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emite el siguiente fallo:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 449 - 2009
LIMA

Lima, nueve de julio del dos mil nueve.-

(...). **CONSIDERANDO:** (...). **Tercero:** Que, según la querrela de fojas uno se incrimina a Magaly Jesús Medina Vela y Ney Víctor Guerrero Orellana haber difamado a José Paolo Guerrero Gonzáles a través de la prensa escrita y televisiva, atribuyéndole un hecho falso que atentó contra su honor, noticia que con posterioridad fue repetida a través de diversos medios de comunicación social. (...). **Décimo Tercero:** Que los criterios normativos para fijar la reparación civil son los que señala el Código Civil sobre responsabilidad extracontractual, así, el artículo mil novecientos ochenta y cuatro del citado Código señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, y el artículo mil novecientos ochenta y cinco del mismo Código dispone que son reparables tanto el daño emergente como el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Asimismo, según explica el jurista Fernández Sessarego 2 : "...el daño subjetivo o daño a la persona debe repararse, pues es un daño que carece de una valoración en dinero pero que puede producir estragos de considerable magnitud en el futuro de la persona, en su proyecto de vida. El que no se pueda valorizar en dinero ciertos daños a la persona no significa que ellos queden sin reparación. (...). Es, por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, que no está vigente durante la vida de la persona, entonces sus consecuencias tienden a disiparse con el transcurso del tiempo...". (...), partimos por estimar que el derecho ha sido creado para proteger al ser humano y que el más importante de los daños es el daño infringido a la persona que se ha patentizado

*con relación al querellante cuya actividad es el ejercicio del fútbol profesional que ha desarrollado y desarrolla en Alemania a través de diferentes equipos de reconocida trayectoria mundial, pertenece a la Selección de Fútbol del Perú (según su curriculum vitae de fojas cincuenta y tres y documentales de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno), proyectando a la sociedad peruana ser una persona exitosa, conformando su imagen un vehículo de realización para su persona como deportista disciplinado, por ende la difusión de la noticia agravante impactó negativamente sobre la imagen públicamente reconocida del querellante, (...); que, en tal virtud, corresponde incrementar el monto por concepto de reparación civil que debe abonar la querellada a favor del querellante. (...). Por estos fundamentos: (...). **III. ACLARARON** la regla de conducta consignada en el acápite d) de la sentencia de vista en el sentido que la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela además de hacer público los términos resolutivos de la sentencia, las declaraciones rectificadoras deben incidir de modo categórico en señalar la falsedad de la noticia agravante que afectó **III. ACLARARON** la regla de conducta consignada en el acápite d) de la sentencia de vista en el sentido que la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela además de hacer público los términos resolutivos de la sentencia, las declaraciones rectificadoras deben incidir de modo categórico en señalar la falsedad de la noticia agravante que afectó. (...): **FIJARON** en la suma de doscientos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela en forma solidaria con el tercero civilmente responsable: Empresa Multimedia y Prensa Sociedad Anónima Cerrada a favor del agraviado. (...).²⁰⁹*

El fallo del presente caso impone medidas de reparación in natura y onerosas, primero porque ordena que públicamente se rectifique la querellada respecto del agravio cometido y segundo se expide mandato sobre la entrega de un monto de dinero considerable por reparación civil, que según el considerando décimo tercero estaría incluido el daño al proyecto de vida.

²⁰⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA; “Caso Paolo Guerrero contra Magaly J. Medina Y Ney Guerrero”, R. N. N° 449 – 2009; Lima, nueve de julio del dos mil nueve; formato: PDF; disponible en la web: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/49085c0040753c099069d099ab657107/RN+449-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=49085c0040753c099069d099ab657107>; pág. 03 y 26-31; <consultado el 28/05/2017>;

XIV. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya labor recae en proteger los derechos humanos, se ha pronunciado respecto al daño al proyecto de vida, mencionando a grandes rasgos sus alcances y de qué manera deberá de aplicarse.

Si algún organismo internacional debía de pronunciarse sobre el proyecto de vida, el más idóneo era la Corte Interamericana de Derechos Humanos y afortunadamente fue aquella la entidad que reconoció expresamente que el “proyecto de vida” debe de ampararse y si bien en algunos casos no se le hace mención directa, se utilizan términos como proyecto vital o existencial, los cuales para la Corte son términos análogos.

Fernández Sessarego expresa: ***“Es alentador comprobar cómo, después de casi quince años de haberse tratado por primera vez la problemática atinente al daño al “proyecto de vida”, una instancia supranacional, del rango y jerarquía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, reconoce y consagra, a través de las sentencias pronunciadas en los casos “María Elena Loayza Tamayo”, “Niños de la Calle” y “Luis Alberto Cantoral Benavides”, la existencia de una dimensión fenoménica de la libertad ontológica en que consiste el ser del ser humano. La posibilidad de dañar esta libertad fenoménica, que se concreta en el “proyecto de vida”, y la correspondiente reparación de sus consecuencias, como se señaló en precedencia, había pasado inadvertida para los juristas hasta hace poco tiempo atrás. (...)”***²¹⁰

Los tiempos van cambiando y con ello nuestro pensar, las concepciones antiguas están variando y algunas cobrando fuerza como lo es el proyecto

²¹⁰ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág.: 09; el resaltado es nuestro. <consultado el 01/08/2015>

de vida que al parecer Fernández Sessarego²¹¹ piensa que estamos en un tiempo de transición en donde venimos formando una adecuada jurisprudencia de la cual se manifestarán críticas y lamentaciones, porque ante un acontecimiento siempre existirán detractores y defensores. Por lo que el citado autor reitera que estamos aún en una etapa de transición entre épocas-.

Así pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el daño al proyecto de vida en muchos de sus fallos, a lo cual mencionaré algunos de ellos para tener claro en qué casos se ha aplicado dicho daño.

14.1. CASO “MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO VS. PERÚ”

A) Antecedentes

La Corte Interamericana de Derechos Humanos narra el caso:

“X

46. La Corte considera demostrados los siguientes hechos:

a. Que el 6 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la DINCOTE en un inmueble ubicado en la calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización Los Naranjos, Distrito Los Olivos, Lima, Perú (...). (...).

c. Que del 6 al 26 de febrero de 1993, la señora María Elena Loayza Tamayo estuvo retenida administrativamente en la DINCOTE; (...).

d. Que la señora María Elena Loayza Tamayo, junto con otras personas, fue exhibida públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas como terrorista, aún sin haber sido procesada ni condenada (cf. Artículo del Diario La República de Lima, Perú, titulado “Caen 14 senderistas que mataron ocho soldados y dinamitaron 2 Comisarias” de 27 de febrero de 1993 y vídeo ofrecido como prueba por la Comisión).

²¹¹FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces y la Reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a; pág. 17 ; <consultado el 01/08/2015>>

e. Que la señora María Elena Loayza Tamayo no pudo comunicarse con su familia mientras estuvo incomunicada en la DINCOTE y durante ese período fue examinada por un médico que dictaminó que presentaba equimosis (...).

(...).

g. Que del 24 de septiembre de 1993, fecha en que la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó la sentencia absolutoria a favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, hasta el 8 de octubre del mismo año, cuando se inició el proceso en el fuero común, la señora Loayza Tamayo permaneció detenida (...).

h. Que posteriormente, la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo; que el 8 de octubre de 1993 el 43º Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción; que el 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad y que el 6 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia anterior (cf. Auto Apertorio de Instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43º Juzgado Penal de Lima; sentencia de 10 de octubre de 1994 del Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común y sentencia de 6 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia).

(...).

k. Que la señora María Elena Loayza Tamayo se encuentra privada de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha (...).

l. Que durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existió en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo (cf. Testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, de Luis Guzmán Casas, de Luis Alberto Cantoral Benavides y de Pedro Telmo Vega Valle de 11 de diciembre de 1996; de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; de Víctor Alvarez Pérez e Iván Arturo Bazán Chacón de 5 de febrero de 1997; dictamen de León Carlos Arslanian; artículo periodístico titulado “Confesión a Golpes” e Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

*degradantes, enero de 1993 a septiembre de 1994 de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos).*²¹²

B) Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este caso la Corte ha desarrollado un amplio tema sobre el proyecto de vida de la víctima y dando aportes doctrinarios, del cual Claudio Nash Rojas refiere:

(...).

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible– dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

(...).

152. En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

153. La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la

²¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú” Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf, pág. 23 a 26; <consultado el 15/05/2017>

violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.

154. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.”²¹³

Fernández Sessarego²¹⁴ dijo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos comprobó que la víctima sufrió daños que le impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, las cuales en circunstancias normales se hubieran dado, con lo cual se le ha causado un daño irreparable al impedir que prosiguiera con sus estudios y obligándola a retirarse a otro país en donde carece de apoyo moral y económico.

Cano Fuentes dice respecto a la Corte que: “(...) ***Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional (...) Dándole la CIDH su reconocimiento por la emisión de la sentencia, en mérito del principio de satisfacción.***”²¹⁵

²¹³ NASH ROJAS, Claudio; “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)”; segunda edición; ISBN: 978-956-19-0636-5; Chile-2009; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>; pág. 245 a 247; <consultado el 28/05/2017>

²¹⁴ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág.: 12; <consultado el 01/08/2015>

²¹⁵ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 118; <consultado el 16/01/2017>

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto a que el proyecto de vida debe ampararse - lo cual ha quedado claro que este organismo sí defiende esta postura-, sin embargo, por ser un tema del cual aún no se han desarrollado sus métodos de valoración, la Corte ha preferido no pronunciarse respecto a cuanto se otorgaría, mas sí se refirió a la existencia de un daño al proyecto de vida.

C) Importancia

Como la principal importancia respecto de este caso rescato lo que Melania Cubero Soto e Inés Fernández Ulate dicen: *“La sentencia en el caso Loayza Tamayo desarrolló el concepto del daño al proyecto de vida en una forma muy detallada y muy atinada. Es de lamentar que la Corte no haya continuado con este desarrollo, lo deseable es que el daño al proyecto de vida se indemnice como un rubro independiente dentro de los daños a la persona; sin embargo, en la historia de la jurisprudencia de la Corte esto nunca se ha hecho”*.²¹⁶

En este fallo se expone clara y ampliamente lo que es el proyecto de vida y sobretodo que la Corte trata este daño de manera separada del daño moral y material, lo cual es novedoso pues como sabemos, cada daño es diferente no debiendo cometer el error de muchos magistrados y abogados en general que se refieren al proyecto de vida como una parte del daño moral.

A pesar de que en esta sentencia no se hayan trazado métodos para cuantificar este daño, tal como se dijo anteriormente, estamos en un tiempo de cambio entre dos épocas, en la cual nuestras concepciones del Derecho van evolucionando y el hecho de que un

²¹⁶ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad de Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 272; <consultado el 29/01/2017>

organismo tan importante como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya manifestado la existencia del daño que se causado al proyecto de vida, representa un magnífico avance.

14.2. CASO “WILSON GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA”

A) Antecedentes

La Corte narra el siguiente caso: “48.1. El 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, el Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (en adelante “la UNASE”), y su primo, el ex Teniente Coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón, se apersonaron en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde habían citado al señor Wilson Gutiérrez Soler. Los señores Enciso Barón y Dalel Barón lo detuvieron y lo condujeron al sótano de las instalaciones de la UNASE.

48.2. Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves.

48.3. Tres horas después de haber sido torturado, el señor Gutiérrez Soler fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos, quienes le dijeron que para salvar su vida, respondiera a todo que sí. Por tanto, el señor Gutiérrez Soler fue inducido bajo coacción a rendir declaración “en versión libre” sobre los hechos motivo de la detención.

(...).

48.12. Finalmente, el 26 de agosto de 2002, transcurridos ocho años desde su detención inicial, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto del delito de extorsión por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. (...).”²¹⁷

²¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia”; sentencia de 12 de septiembre de 2005, formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf; pág. 23 y 25; <consultado el 15/05/2017>

B) Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte se pronuncia con respecto al proyecto de vida de la víctima en lo siguiente:

“D) PROYECTO DE VIDA

87. La Comisión alegó que el proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler ha sido “destruido[] por la impunidad de los responsables y la falta de reparación”. Por su parte, los representantes argumentaron que los hechos del caso sub judice cambiaron “radicalmente” su vida, y causaron la ruptura “de su personalidad y sus lazos familiares”.

88. El Tribunal considera que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico. Tal como el señor Gutiérrez Soler manifestó, las torturas y los hechos subsiguientes tuvieron consecuencias graves, a saber:

definitivamente esto acab[ó] mi vida – y no sólo la mía – la de mi hijo, la de mi esposa [...]. Mi familia se perdió, el vínculo familiar de padres-hijos se perdió [...]. No solamente me quitaron mi propio valor, sino me quitaron mi familia, mis padres.

Asimismo, está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.

(...).”²¹⁸

Como observamos la Corte menciona implícitamente al proyecto de vida expresando el irreparable daño a las expectativas personales y tal cual el caso Loayza Tamayo, la víctima se mudó fuera de su país natal porque no podía superar los hechos ocurridos hacia su persona.

²¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Ob. Cit.; pág. 41; <consultado el 15/05/2017>

La Corte se va pronunciando respecto de este daño y aunque poca la información que brinda, al menos está avanzando en cuanto al Derecho de Daños refiere.

C) Importancia

Mencionaré la importancia que representó este fallo para el Estado colombiano, pues tal como lo explican Cubero Soto y Fernández Ulate²¹⁹ aquel Estado se allanó al fallo de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a aceptar la existencia de daños producidos incluido el daño al proyecto de vida que se le causó al señor Wilson Gutiérrez Soler.

Opino que con este fallo debió de tratarse mucho más el tema del proyecto de vida, pues se desperdició la oportunidad de que no pasara desapercibido el otorgamiento y el método de cuantificación del mismo, porque los conocimientos que poseen los Jueces que conforman el tribunal son suficientes como para poder llegar a los métodos correctos de reparación.

14.3. CASO “MOLINA THEISSEN VS. GUATEMALA”

A) Antecedentes

A principios de los años 80's un niño de 14 años Marco Antonio Molina Theissen fue secuestrado por militares continuando desaparecido hasta la actualidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Molina Theissen Vs. Guatemala dice: “*Entre la prueba que se incluye en la*

²¹⁹ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA SEDE RODRIGO FACIO, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 248; <consultado el 29/01/2017>

sentencia de reparaciones y costas está el peritaje del médico Carlos Martín Beristain, este médico consideró que los hechos ocurridos a Marco Antonio Molina Theissen afectaron a toda su familia a tal punto que causaron un daño en el proyecto de vida de la familia Molina Theissen. El doctor explica que “En el caso de la desaparición forzada y hechos traumáticos de violencia, se alteran las diferentes expectativas compartidas de la familia, los sueños de la vida en familia, los recursos, el rol de la persona que cumplía el desaparecido, por lo que se altera el proyecto de vida de la familia”.”

220

B) Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Melania Cubero Soto e Inés Fernández Ulate refieren que: “La Corte reconoció que como consecuencia de los hechos que se analizan en este caso había habido una desintegración del núcleo familiar y se había causado sufrimientos a los miembros de la familia. Al estimar la indemnización por el daño inmaterial no analizó cada rubro del daño inmaterial por separado, sino que otorgó un monto de indemnización por concepto de daños inmateriales como un todo.”²²¹

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso en la parte de reparaciones y costas expresó: “*En este caso la Corte reconoció el daño que sufrió la familia Theissen Molina, al afirmar que “los hechos ocurridos en el presente caso y el posterior exilio de la familia Molina Theissen alteraron las condiciones de vida de sus miembros; sus padres dejaron de trabajar para dedicarse por completo a la búsqueda de su hijo; igualmente sus hermanas renunciaron a sus trabajos y abandonaron sus estudios; la familia*

²²⁰ Citado por CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; Ob. Cit.; pág.: 255 y 256; <consultado el 29/01/2017>

²²¹ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA SEDE RODRIGO FACIO, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 258; <consultado el 29/01/2017>

sintió un peligro permanente por la persecución de que fue objeto.” Además, la Corte reconoció que “la familia Molina Theissen era profundamente unida y existía entre los padres y las hermanas y entre éstas últimas una estrecha relación y afecto. La separación que sufrieron, asociada a la culpa que sentían por la desaparición de Marco Antonio, desintegró el núcleo familiar.”²²²

C) Importancia

Como importancia del presente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Molina Theissen Vs. Guatemala afirman que: “Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitaron que por concepto de daño moral se indemnizara “el daño al proyecto de vida de la familia Molina Theissen, por haber privado a Marco Antonio Molina Theissen y a su familia de su oportunidad de desarrollar el “proyecto de vida”, impidiéndoles la posibilidad de alcanzar las metas personales, profesionales y familiares que cada uno de ellos se había planteado junto a Marco Antonio.”²²³

Como ya lo he dicho párrafos arriba, no debería de otorgarse la indemnización a los familiares de las víctimas, pues en el caso especial del proyecto de vida, éste es únicamente personas y si por la búsqueda del desaparecido los familiares por si solos frustraron sus propios proyectos, no habría responsabilidad de indemnizar por ellos, por lo que este fundamento carece de lógica y raciocinio.

14.4. CASO “GÓMEZ PAQUIYURI VS. PERÚ”

A) Antecedentes

El caso trata sobre el asesinato y tortura de los hermanos Rafael Samuel Gómez Paquiyaury y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury por parte de agentes policiales del Perú.

²²² Citado por CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; Ob. Cit.; pág.: 257 y 258; <consultado el 29/01/2017>

²²³ IBIDEM; pág.: 256.

Joel Díaz Cáceda dice respecto al Caso Gómez Paquiyauri en la sentencia de fecha 08 de julio del 2004: “(…). *Tomemos el ejemplo de una reciente sentencia vinculada con el Perú: la sentencia de la Corte Interamericana respecto del caso Gómez Paquiyauri.*”²²⁴

El Voto Razonado del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli dice: “1.- *Los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri, tenían 14 y 17 años respectivamente. Eran, pues, dos menores de edad, que fueron indebida y arbitrariamente privados de su libertad por personal de la Policía Nacional, sin que estuvieran incursos en mandato judicial de detención ni en situación de flagrante delito. Ni siquiera realizaban actividad alguna que hubiera justificado su detención, incluso dentro de un estado de emergencia. Al momento de su detención fueron sometidos a maltratos por los efectivos policiales; no se les condujo a un centro de detención, siendo trasladados a un paraje apartado donde se les sometió a tortura y tratos crueles poco antes de ejecutarlos en forma vil y alevosa.*”²²⁵

Joel Díaz Cáceda con respecto a la sentencia de fecha 08 de julio del 2004 del Caso Gómez Paquiyauri en el párrafo 203 literal d) y e) dice: “*En su demanda, la familia de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri plantean que “en relación con la pérdida de ingresos, el proyecto de vida de la familia Gómez Paquiyauri estaba cimentado en la promesa de lo que podían lograr los hijos. Emilio quería ser técnico de aviones y Rafael “mecánico de producción”, para lo cual este último ya se estaba preparando”. Además se indica que el “proyecto de vida de los hermanos estaba íntimamente ligado con el de la familia ya que los padres ya que los padres eran inmigrantes de la zona de la sierra central del Perú, en donde la familia es concebida como una unidad económica en la que todos los*

²²⁴ DÍAZ CÁCEDA, Joel; “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; Primera edición; Editorial: Jurista editores; marzo, 2006; ISBN: 9972-229-00-9; pág: 134.

²²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú” , Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf; pág. 107; <consultado del 15/05/2017>

*miembros aportan en el desenvolvimiento de la vida familiar y su sustento (...).”*²²⁶

B) Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Joel Díaz Cáceda respecto a la sentencia de fecha 08 de julio del 2004 del Caso Gómez Paquiyauri dice: dice: *“La respuesta de la Corte, de alguna manera, es ambigua. Si se aprecia la parte de “daño inmaterial”, ubicada en el acápite “Consideraciones de la Corte”, se verá que no hace para nada referencia de lo planteado por las partes en lo concerniente al “daño al proyecto de vida”; pero, a su vez, la Corte considera que es imposible “dadas las circunstancias particulares del presente caso, que no permiten establecer fehacientemente el grado de padecimiento o aflicción que puedan haber sufrido cada uno de los integrantes de la familia de las víctimas (...), procediéndose por ello a indemnizar en equidad –y en bloque– la cifra de 200.000 dólares a los familiares, y de otras cifras para los demás, aparte de las otras formas de reparación (de satisfacción y garantías de no repetición).”*²²⁷

Asimismo el Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli se refiere en la sentencia al proyecto de vida como: *“3.- Respecto al tema de las reparaciones, considero que hubiera sido preferible establecer como criterio predominante la reparación del daño al proyecto de vida, ocasionado por la ejecución de ambos niños. Ello lo encuentro preferible y más adecuado que haber considerado dentro del daño material la pérdida de ingresos, como se ha hecho en ésta y otras sentencias de la Corte. El daño al proyecto de vida, conforme señalaron los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto en el caso Loayza Tamayo, resulta un concepto más apropiado tratándose de una reparación por violaciones graves a los derechos humanos. Permite tomar distancia de criterios propios*

²²⁶ DÍAZ CÁCEDA, Joel; “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; Primera edición; Editorial: Jurista editores; marzo, 2006; ISBN: 9972-229-00-9; pág: 134 y 135.

²²⁷ IBIDEM; pág: 135.

del Derecho Civil Patrimonial, como la pérdida de ingresos, el daño emergente, el daño al patrimonio familiar o el lucro cesante.

*El daño al proyecto de vida involucra tanto aspectos materiales como inmateriales en la violación de este derecho fundamental de la persona; comprende así no sólo una reparación indemnizatoria por la privación arbitraria de la vida, sino por la afectación y truncamiento al libre desarrollo de la personalidad, la interrupción de las acciones que pudieron realizar ambos niños no sólo en lo laboral (pérdida de ingresos) sino también en aspectos espirituales, la realización personal y familiar, la consecución de planes y metas. Valorar el daño material estimándolo en pérdida de ingresos, resulta poco satisfactorio sobre todo tratándose de niños o adolescentes que no han adquirido aún propiamente una inserción laboral o realización profesional, ni una incorporación efectiva en el mercado de trabajo. El reconocimiento de un daño al proyecto de vida, resulta así más integral y consistente desde una perspectiva de protección a los derechos humanos, apartándose de corrientes esencialmente patrimonialistas. Además incluye la dimensión inmaterial, lo que hace innecesario tener que contemplar por separado un daño moral a las víctimas directas cuando éstas han muerto.. Considero, pues, que la Corte podría revisar los criterios para establecer las reparaciones en casos futuros, con mayor razón cuando se trata de niños o adolescentes privados de la vida”.*²²⁸

C) Importancia

En este caso vuelvo a recalcar que soy de la opinión que no se debe de indemnizar a los familiares de las víctimas de las que se frustró el proyecto de vida por muerte, sin embargo, como aún está siendo debatido este tema, la Corte optó por otorgar la indemnización.

Excluyendo el tema de la indemnización a familiares, el aporte que la Corte proporciona acerca del “proyecto de vida” es cada vez más

²²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú” , Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf; pág. 108; <consultado del 15/05/2017>

completa, pues cada integrante del ilustre tribunal parece estar instruyéndose sobre el derecho de daños conforme nuevas teorías van surgiendo.

14.5. CASO “JORGE CARPIO NICOLLE VS. GUATEMALA”

A) Antecedentes

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional narra que: *“Recordemos que Jorge Carpio Nicolle fue un connotado periodista, político y empresario guatemalteco que, según manifestaron su hijo Jorge, Karen Fischer y otros testigos durante la audiencia pública, quería ser prócer de su país y actuaba en consonancia con ese deseo, esto es, quería ser no solo recordado en Guatemala, sino que aspiraba a formar parte de su historia.*

En 1963, inició una empresa familiar orientada al ejercicio del derecho a la Libertad de expresión y es así como nace El Gráfico, el segundo diario de mayor circulación en Guatemala durante los años noventa y, uno de los más innovadores de Latinoamérica. “El Grafico”, del que fue su Director General desde su fundación hasta su muerte, en 1993, fue de fundamental importancia en la vida periodística de Guatemala, y en los peores momentos de la vida política del país tuvo la fortaleza y caridad suficientes como para denunciar lo que estaba ocurriendo.

Veinte años después, en 1983, Carpio fundó el Partido Unión del Centro Nacional como una opción para la sociedad guatemalteca que pretendía buscar lo mejor de la izquierda y de la derecha y con una visión ecléctica luchar por el respeto de la Constitución de la República para hacer prevalecer la democracia, la participación y el respeto a los derechos humanos, en el máximo ambiente de libertad. (...).

(...).

(...). La máxima instancia del Sistema Interamericano ha definido que el concepto atañe a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias potenciales y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. (...).”

(...).

Los representantes de las víctimas sostenemos que al afectarse el proyecto de vida no solo se afecta la capacidad futura de producción económica de la víctima, y su dolor moral temporal, sino que se afecta a la persona en su esencia vital y por ello, se debe concretar autónomamente ese daño en términos económicos. En nuestro caso, Jorge Carpio quería ser presidente de la República. Su diferencia con muchas personas que aspiran a la presidencia como un ideal inalcanzable es que el había sido dos veces candidato presidencial, había ocupado los primeros lugares en la preferencia del electorado y se preparaba para una tercera campaña política que prácticamente sin duda lo lanzaría a la presidencia del país. La ejecución de Carpio acabó con su "proyecto de vida"; con la posibilidad de consolidar sus pretensiones presidenciales.

Entendemos la dificultad que se le presenta al juzgador para determinar la trascendencia de un daño en cada caso y persona en particular, sin embargo ello no significa que pueda soslayarse el concepto dejando de apreciarlo o negando su reparación.”²²⁹

B) Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En los puntos resolutivos del presente Caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

“(…).

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó los derechos consagrados en los siguientes artículos de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1

(Obligación de Respetar los Derechos) de la misma:

“(…).

b) 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario

²²⁹ CEJIL (CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL); Escrito de alegatos del caso referido ;San José, 5 de agosto de 2004; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/alefrep.pdf>; pág. 05 y 07; <consultado el 15/05/2017>

Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán; (...).”²³⁰

Relato esta parte del pronunciamiento final de la Corte dado que se especifica a lo largo de la sentencia que la familia Villacorta Arrivillaga y Shaw Díaz fueron los que declararon haber sufrido con la muerte de Carpio Nicolle un grave daño a su proyecto de vida.

Sin embargo, se aprecia que la corte otorgó dichas indemnizaciones por haber dañado la integridad personal de todos ellos, pero el fondo del presente otorgamiento sería en realidad el daño a la persona que se causó, a lo cual la Corte debió de hacer mención literal en la parte resolutive al proyecto de vida.

14.6. CASO “VILLAGRAN MORALES Y OTROS (NIÑOS DE LA CALLE) VS. GUATEMALA”

A) Antecedentes

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia sobre la muerte de cinco jóvenes, caso que comienza de la siguiente forma: “*Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”)*”

²³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala”; Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), formato: PDF, disponible en la Web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf; pág. 89 y 90; <consultado el 15/05/2017>

y 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación por parte de Guatemala de los siguientes artículos de la Convención: 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Dichas violaciones se produjeron, según la demanda, por:

El secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstrum [Aman] Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.

3. Como dos de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y muertos, y Anstrum Aman Villagrán Morales era menor de edad cuando se le dio muerte, la Comisión alegó que Guatemala también había violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana. Además, la Comisión solicitó que la Corte ordenara que el Estado tomara las medidas necesarias para completar una pronta, imparcial y efectiva investigación de los hechos “a fin de que [pudieran] detallarse en una reseña oficialmente sancionada” las responsabilidades individuales por las violaciones alegadas y que “haga objeto a [las] personas responsables de adecuadas sanciones”. Solicitó también que la Corte ordenara al Estado “reivindicar los nombres de las víctimas así como el pago de una justa indemnización a quienes se vieron perjudicados en virtud de las violaciones de derechos precedentemente mencionad[o]s” y pagar las costas a las víctimas y sus representantes. En su demanda, la Comisión invocó, además, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención contra la Tortura”).²³¹

²³¹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”; Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), formato: PDF, Disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf; pág. 01 y 02; <consultado el 15/05/2017>

B) Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El mayor pronunciamiento que hizo fue declarar que el Estado Guatemateco violó el Artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos que trata del Derecho a la Vida de los niños fallecidos. Sin embargo, en nuestro país como en muchos el Derecho a la Vida sólo se trata de salvaguardar y respetar la vida sin ser privado de ella arbitrariamente, pues se trata del derecho más fundamental que tenemos.

C) Importancia

A pesar que el Derecho a la Vida solo se trate de respetar la misma y bajo ninguna circunstancia dañarla. Los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en su voto dicen: “3. *El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas como en el caso d’espèce. En el presente caso Villagrán Morales versus Guatemala (Fondo), atinente a la muerte de niños por agentes policiales del Estado, hay la circunstancia agravante de que la vida de los niños ya carecía de cualquier sentido; es decir, los niños victimados ya se encontraban privados de crear y desarrollar un proyecto de vida y aun de procurar un sentido para su propia existencia.*

4. *El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños en la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.*

(...).

6. Nuestra concepción del derecho a la vida bajo la Convención Americana (artículo 4, en conexión con el artículo 1.1) es manifestación de esta interpretación evolutiva de la normativa internacional de protección de los derechos del ser humano. En los últimos años, se han deteriorado notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados Partes en la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esta realidad, sobre todo cuando se trata de los niños en situación de riesgo en las calles de nuestros países de América Latina.”²³²

Entonces, si en el Perú aún se resisten a englobar en nuestro sistema de daños el mencionado proyecto de vida, una posibilidad pueda ser la que los Jueces de la Corte plantean, como lo es el incorporarlo al Derecho a la Vida, ampliando ésta figura para poder pedir y otorgar una sola indemnización para ambos aspectos en que se concibe este derecho.

14.7. CASO “ESCUE ZAPATA VS. COLOMBIA”

A) Antecedentes

El Tribunal señaló que: “2. La Comisión indicó en su demanda que “el 1] de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué [Zapata]”. Según la Comisión, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. La Comisión señaló que luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. La Comisión sostuvo que el cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. Asimismo, alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como una supuesta denegación de justicia.

²³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”; Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), formato: PDF, Disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf; pág. 65 y 66; <consultado el 15/05/2017>

3. La Comisión señaló que Germán Escué Zapata “era un Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló [...] que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su [C]omunidad[, así como] a la defensa del territorio [...] indígena”. Según la demanda, la ejecución del señor Escué Zapata se inscribió dentro de un “patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes”.²³³

B) Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la parte resolutive de la sentencia señala: “Y Decide:

Por unanimidad que:

(...).

11. El Estado debe otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios, en los términos establecidos en el párrafo 170 de esta Sentencia.”²³⁴

Respecto a lo que trata del proyecto de vida de la hija de la víctima Myriam Zapata Escué, señala que: “169. Los representantes resaltaron los efectos negativos que los hechos ocurridos en el presente caso tuvieron sobre la hija de la víctima, la cual, con la muerte de su padre “perdió muchas oportunidades que pudo plantearse en su proyecto de vida”. Con base en ello, solicitaron una beca de estudios superiores, como “una reparación al proyecto de vida y una restitución de lo que Myriam no pudo tener”. El Estado confirmó su ofrecimiento de cumplir con el otorgamiento de una beca de estudios universitarios para la hija de la víctima “en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”.

170. La Corte reconoce el sufrimiento de la hija de la víctima y las dificultades que ha venido afrontando a lo largo de su vida para completar sus estudios primarios y secundarios, dificultades que todavía continúan en la etapa en la que muestra su voluntad y deseo de estudiar una carrera universitaria. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido por las partes, el

²³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Escué Zapata Vs. Colombia”, Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas); formato: PDF, disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf; pág. 2; <consultado el 15/05/2017>

²³⁴ IBIDEM; pág. 50

Estado deberá otorgar a Myriam Zapata Escué una beca para realizar estudios universitarios en una universidad pública colombiana escogida entre ella y el Estado. La beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento. Deberá asimismo costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica. Dicha beca deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que la beneficiaria comience sus estudios en el próximo año universitario, si así lo desea.”²³⁵

En este caso el proyecto de vida se vio retardado, por lo que otorgar una beca de estudios es una reparación ideal, pues solo así se podría retomar el curso normal del proyecto. Diferente sería la solución cuando se ha frustrado completamente y no se produjo un simple retardo.

C) Importancia

Tal como lo explica Mariana Torres López²³⁶, el tribunal accedió a las pretensiones planteadas, entre ellas el reconocer que se causó un perjuicio a la hija del sr. Escué Zapata, en tanto tuvo obstáculos para poder terminar sus estudios, por ello la Corte condenó al Estado Colombiano a adoptar medidas positivas como lo fue el otorgar una Beca de estudios universitarios y cubrir todos los gastos para la completa culminación de dichos estudios, incluyendo materiales académicos, manutención y alojamiento.

Estos precedentes jurisprudenciales como otros en diferentes países de Latinoamérica, han permitido abrir camino a la argumentación sobre el daño al proyecto de vida y a la facultad de exigir una reparación justa para cada caso, siendo esta no solamente en dinero

²³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Ob. Cit.;pág. 44; <consultado el 15/05/2017>

²³⁶ TORRES LÓPEZ, Mariana, “La Reparación del Daño al Proyecto De Vida en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos”; Brasil, 2015, publicado en Revista Lexmax, formato: PDF; disponible en la web: <http://ojs.oabpb.org.br/index.php/lexmax/article/view/46/19>; pág.: 04; <consultado el 14/05/2017>

sino también en actos que permitan la prosecución del proyecto de vida.

XV. LA NECESIDAD DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUECES AL MOMENTO DE APLICAR EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

Todo lo expresado anteriormente nos hace arribar al hecho de que se debe de reconocer al “daño proyecto de vida” como un daño pasible de reparación ya sea económica como in natura o también llamado en especie.

Sin embargo, nos encontramos con el problema de que este daño no se encuentra expresamente regulado, por lo que lo hace más complicado al momento de realizar la cuantificación. Es en ese momento en el que el Juez analiza cada caso de manera particular y según su criterio va a otorgar o denegar el pedido de reparación, y de otorgarla señalara la forma y monto de reparación sin tener parámetros, es decir, utilizando sólo que a su juicio es lo más justo.

Pero vemos que para casos similares Jueces diferentes otorgan montos indemnizatorios por “daño al proyecto de vida” con mucha diferencia, es por ello que se dice que existe trato discriminatorio, sin embargo, esto solamente se debe a la falta de unificación de criterios para resolver en estos casos.

Por lo que Fernández Sessarego dice: *“Atentar contra el proyecto de vida - que es el que le da sentido y razón de ser a la existencia de cada persona- produce distintas consecuencias, de diversa magnitud e índole que el juez deberá precisar y, en su caso, reparar adecuadamente según la regla de la equidad y teniendo a la vista la jurisprudencia, si la hubiere, o la capacidad adquisitiva promedio del país, aparte de otras consideraciones que el juzgador considerase conveniente valorar. El juez, en este caso, cumple un*

rol de singular importancia dado que está apreciando en qué medida se ha lesionado y truncado el proyecto de vida de un ser humano.” ²³⁷

Para la difícil tarea de conocer el “daño al proyecto de vida” los jueces y abogados deben de adquirir mayores conocimientos, especializarse y sobretodo no perder la condición humana que hacer perder la indiferencia antes pérdidas tan grandes como lo es el dañar el proyecto vital y existencial de una persona.

Es así que Fernández Sessarego muy acertadamente explica que: *“Para cumplir la delicada y difícil tarea de evaluar y reparar los daños a la persona y al proyecto de vida se requiere de jueces dotados de una especial sensibilidad humana, que comprendan la importancia del ser humano, que vivencien intensamente la justicia, que estén jurídica y éticamente bien formados, debidamente capacitados en la materia. Se necesita de jueces que conozcan y comprendan la estructura del ser humano, que dejen atrás las viejas y erróneas concepciones sobre la naturaleza del hombre que lo consideraban tan sólo como un “animal racional”. Se requiere de jueces que comprendan el sentido y razón de ser del Derecho, que tomen conciencia que la libertad es el ser del hombre y que su protección es la principal misión de la disciplina que profesamos.”*²³⁸

Concuerdo con Fernández Sessarego²³⁹ cuando dice que los Jueces deben de reflexionar sobre la finalidad que cumple el Derecho en la sociedad, pues si es la de proteger la vida, debe proteger el “proyecto de vida, siempre basado en la justicia y los valores que son la fuente más indispensable para lograr esta finalidad.

El juez ha de ser quien valore los factores del individuo y cuánto daño a su proyecto de vida se causó porque al lesionar radicalmente este proyecto se pueden generar más devastaciones.

²³⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los Jueces y la Reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 18; <consultado el 01/08/2015>

²³⁸ IBIDEM; pág. 22.

²³⁹ IDEM

Un juez idóneo para este tipo de casos, es aquel que tiene presente el criterio de equidad, pues dependerá de la gravedad del daño que sufrió la persona perjudicada a consecuencia de una externalidad, como lo es perder el brazo a un constructor o una pierna a un corredor de maratón; es aquí cuando el juez comprenderá que no sólo se dañó físicamente el cuerpo de la víctima, sino más que daño externo, la víctima sufrió perjuicios en su vida en general.

Fernández Sessarego dice: *“El juez, dado la imposibilidad de valorar en dinero, en forma directa e inmediata, las consecuencias derivadas de un “daño al proyecto de vida” no tiene otro camino, para no dejar injustamente sin alguna reparación tales consecuencias, que acudir a un criterio de equidad. El magistrado tiene que asumir la situación personal de la víctima y vivenciar lo que para ella significa la pérdida de su proyecto de vida. El juez, al otorgar dicha reparación, debe tener presente el cuadro de las diversas indemnizaciones concedidas por las consecuencias de otros daños sufridos por la persona, a fin de lograr que la suma señalada para reparar específicamente el “daño al proyecto de vida” guarde la debida proporción con aquellas fijadas para las otras situaciones, teniendo para ello en cuenta la gravedad de las lesiones o consecuencias sufridas tratándose de cada daño padecido por la víctima.”*²⁴⁰

La empatía del Juez tendrá un rol importante en el otorgamiento de reparación del “daño al proyecto de vida, porque sólo comprendiendo la gravedad del daño, se podrá ser equitativo y poner en práctica la idoneidad del Juez. Con idoneidad me refiero a la idoneidad del Juez en materia de conocimiento sobre el “proyecto de vida” que deben tener los Jueces al momento de analizar cada caso conociendo de las normas a aplicar en cada proceso, asimismo recogiendo doctrina y jurisprudencia existente, entre otros; con el objetivo de arribar a un fallo correcto y justo.

²⁴⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 49; <consultado el 04/01/2017>

Los Jueces además de conocer las normas materiales suficientes sobre la materia, deben de recurrir a otras ciencias auxiliares para emitir un fallo justo, sobretodo que en este daño al proyecto de vida, se puede recurrir a la medicina, ingeniería, entre otras correspondientes a cada caso concreto.

Fernández Sessarego dice: “(...). Todas estas connotaciones obligan al juez, dejando de lado las técnicas para la apreciación y cuantificación de los daños patrimoniales, tratar cada caso de “daño al proyecto de vida” como “el caso” y no como “un caso más”. Esta característica del ser humano complica la apreciación y las consecuencias del “daño al proyecto de vida” .”²⁴¹

Cada Juez debe ser consiente del alcance que tendrán sus decisiones respecto a los fallos futuros, pues este puede servir como precedente para otros casos similares o iguales.

Por lo que resulta ser muy importante que la doctrina y jurisprudencia puedan llegar a unificar sus criterios respecto del “dalo al proyecto de vida”, para así obtener resultados que no se basen en desigualdades infundadas que propician la equivocada opinión que este daño propicia la discriminación.

Finalmente Fernández Sessarego da una indicaciones para que los futuros magistrados, puedan tener un criterio adecuado para emitir sus fallos con respecto al tema: “*Tal vez la primera indicación frente a tantas preguntas sea prestarle atención, y estudiar con seriedad y sin prejuicios, todo lo concerniente al daño a la persona, en general, y al daño al proyecto de vida, en particular. Para ello, se requiere que los profesores de derecho que tratan la materia y que la siguen ignorando por vanidad —ya que pretenden, arrogantemente, saberlo todo—, prejuicios, falta de tiempo u ociosidad intelectual, se actualicen en todo lo concerniente al novedoso tema del daño a la persona en sus diversas manifestaciones. (...).*”²⁴²

²⁴¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág.: 49; <consultado el 04/01/2017>

²⁴² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los Jueces y la Reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+>

Que los Jueces puedan llegar a un consenso respecto de este importante daño será un tarea difícil, como lo ha sido para todo tipo de daños, pero no será imposible de lograr.

15.1. DIFICULTADES QUE SE ATRAVIESAN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA REPARACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Las dificultades que atraviesan los jueces son notorias al no estar el “proyecto de vida” incorporado expresamente como un daño pasible de reparación e indemnización, a pesar que se está otorgando en base a la doctrina y jurisprudencia, el problema radica en la fijación de montos para casos análogos, o confundirlo con otro tipo de daños, lo que trae como consecuencia insatisfacción por parte de la sociedad.

Fernández Sessarego sabiamente expresa que: *“Somos conscientes de las dificultades por las que podría atravesar el juez para determinar la magnitud de un “daño al proyecto de vida” de la persona, de cada persona en particular, así como aquellas que se presentan en el momento de fijar una adecuada reparación. Esta situación constituye un problema imposible de resolver con exactitud matemática, la misma que se agrava dadas tanto las características propias de cada ser humano como la trascendencia que para él comporta su proyecto de vida. Sin embargo, la indudable existencia de estas evidentes dificultades no pueden conducir a soslayar o a ignorar la importancia y las graves repercusiones que genera el “daño al proyecto de vida” y a negar, por consiguiente, su reparación.”*²⁴³

+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a; pág. 21; <consultado el 01/08/2015>

²⁴³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 48; <consultado el 04/01/2017>

Los jueces por lo tanto deben de tener cuidado cuando emiten fallos concernientes a la reparación al “daño al proyecto de vida”, pues pueden otorgar montos irrisorios y “simbólicos”.

Sería adecuado que se incorporen expertos en evaluación de daños, a modo de ayuda a los magistrados, los cuales deben poseer conocimientos de otras ciencias para arribar a una cuantía justificada. Estos especialistas podrán orientar a los jueces en sus decisiones.

Los magistrados deben de conocer más el tema denominado “daño al proyecto de vida”, pues su labor es la de estar pendientes de nuevas incorporaciones y cambios en materia jurídica, en este tipo de daño se han de tener en cuenta mas de un criterio que debe ser profundamente analizado de acuerdo a cada caso, para verificar si se debe otorgar o no y su monto a reparar.

Fernández Sessarego dice: “Conscientes del valor de la vida humana y de su connatural dignidad estimamos que, cuando sea posible y evidente, se repare de modo equitativo, de acuerdo a las circunstancias y frente al caso concreto, las consecuencias del “daño al proyecto de vida”. Las naturales dificultades que se presentan para su reparación no son un motivo que impida la formulación del diagnóstico de la existencia de un “daño al proyecto de vida” y el de un pronóstico de los efectos o consecuencias que la frustración, menoscabo o retardo del mismo han de causar a la víctima del daño. Somos de opinión que los obstáculos que pueden surgir cuando se pretende precisar los alcances y consecuencias de dicho daño en la vida de un determinado ser humano, no pueden justificar, en ningún caso, que la víctima no reciba la equitativa reparación por las consecuencias realmente sufridas. Ello, en ultima instancia, depende de la sensibilidad y preparación del juez para captar, con la finura de

análisis que se requiere, este específico daño y sus consecuencias en cada uno de los casos que sean sometidos a su conocimiento."²⁴⁴

Aun no se sabe si los problemas de confundir el daño al proyecto de vida con otros daños como el daño moral, a la vida o daño al bienestar, radica en que los jueces sufren de ignorancia del tema o indiferencia; pero ante ello han surgido o se han ilustrado jueces realmente competentes en materia de Civil. Tal como lo dice Fernández Sessarego: "A menudo los jueces más alertas e inquietos, los que no se han fosilizado, los que no han caído en la rutina, los preocupados por la protección de los seres humanos, es decir, aquellos magistrados que ya se han adentrado en las nuevas concepciones del hombre y del Derecho, se preguntan sobre los criterios que se deben seguir para reparar un "daño al proyecto de vida". Este es un tema en el cual, por su importancia y novedad, debería ilustrarse y prepararse adecuadamente a los jueces (...)." ²⁴⁵

Asimismo Fernández Sessarego dice: "(...) *Felizmente, la tendencia actual es la fijación, en ciertos países europeos, de baremos o tablas de infortunios que permiten a los jueces poder fijar reparaciones de un rango que guarda relación con las señaladas por otros jueces de su país frente a la misma lesión. De este modo, luego de una explicable inicial etapa de inconveniente anarquía en la fijación de reparaciones por los diversos jueces de un mismo país, se podrá llegar, a través de la jurisprudencia, a uniformar las reparaciones que se fijan frente a una misma lesión. La natural y explicable anarquía inicial en esta materia irá disipándose con el tiempo. Esta experiencia*

²⁴⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral", en la revista "Foro Jurídico", Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 48; <consultado el 04/01/2017>

²⁴⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "Los Jueces y la Reparación del "Daño al Proyecto de Vida", Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 25; <consultado el 01/08/2015>

la acaban de pasar ciertos países europeos, por lo que no ha de extrañar que ocurra en otras latitudes."²⁴⁶

Nuestra sociedad cada vez tienen más problemas por resolver, por lo que se necesitan jueces que sean visionarios, que se renueven en cuanto a sus conocimientos y críticas, que dejen atrás las viejas y erróneas concepciones desfasadas; se requiere de jueces que comprendan el sentido y razón de ser del derecho y que comprendan que la protección del hombre es su principal misión.

Finalmente para poder aliviar la ignorancia de muchos magistrados y abogados en general, Fernández Sessarego²⁴⁷ expresa que el "daño al proyecto de vida" por ser tan importante y novedoso es que se les debería educar sobre la materia. Para ello se plantea las preguntas como ¿Por qué no formar grupos de trabajo o un taller en el Centro de Investigaciones Judiciales donde ese estudie "el proyecto de vida" y las consecuencias que acarrea el dañarlo? ¿Por qué no empezar con la creación de baremos? ¿Por qué la Academia de la Magistratura no inicia seminarios o talleres?

Para preparar a los magistrados ante dificultades como la de otorgar indemnizaciones, la Academia de la Magistratura debería de ofrecer oportunidad de aprendizaje respecto del tema, así como otros centros de estudios jurídicos que propicien la enseñanza del tema de daños, sobre todo lo concerniente al "daño al proyecto de vida".

Mientras la doctrina sobre el "proyecto de vida" continúe incrementándose, será más sencillo el otorgamiento y cuantificación de este daño que lesiona la libertad fenoménica del ser humano, vulnerando su existencia y futuro; sin embargo, se necesitará del apoyo de Jueces y abogados que se preocupen por la reparación justa y equitativa que deberán recibir las víctimas, y así lograr evitar que este daño se vuelva cada vez más marginado en el Derecho,

²⁴⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág. 13; <consultado el 01/08/2015>

²⁴⁷ IBIDEM; pág. 25.

pues el proyecto de vida de una persona es donde reside su razón de ser como ser humano libre.

15.1.1. LA CASACION

La casación está regulada en el Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil, en su TITULO XII (Medios impugnatorios), Capítulo IV (Casación), desde el artículo 355° al 400°. Habiendo sido modificados y derogados algunos artículos, mediante la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.

Las dificultades acerca de la unificación de criterios se ven plasmadas en la realidad, mediante las resoluciones emitidas por los Jueces, como lo son en las Casaciones, del cual voi a hacer referencia en el presente tema.

En nuestro país las Casaciones emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú que hagan referencia al “daño al proyecto de vida” son pocas a comparación de otros temas más recurrentes, aun así se solicita más que otros daños, pero lo que se observa es que los magistrados desconocen el si deben de otorgar esta indemnización o no, o cómo otorgarla, bajo qué criterios y si el monto debe de valorarse bajo ciertos parámetros.

La aplicación del “proyecto de vida” está siendo desarrollado en muchas casaciones, sin embargo, éstas aún carecen de fundamento y pueden ser objeto de crítica; tal como lo dice Michele Taruffo: *“(…) la Casación Civil se ha vuelto discutir en los últimos años, incluso en virtud de oportunas reformas, pero que en buena medida esta discusión se va desarrollando sobre la base de premisas inciertas y confusas y, en todo caso, dando por descontadas simplificaciones del todo*

infundadas en torno aquello que la Casación Civil es o debería ser.(...)." ²⁴⁸

Lo que conlleva a que los Jueces emitan Casaciones con poca o escasa motivación acerca de este daño, a pesar de que en las mismas reconozcan la existencia de un daño al proyecto de vida con potencial a ser aplicado y resarcido.

15.1.1.1. DEFINICIÓN DE CASACION

La casación es un recurso extraordinario que se interpone contra las sentencias de segunda instancia, para su revisión y posterior nulidad, pues poseen un error en la aplicación o interpretación de una Ley.

Dicha revisión estará a cargo de los Jueces que conformen las Salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

15.1.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE CASACIÓN

Carlos Calderón Puertas y Rosario Alfaro Lanchipa expresan que: "La naturaleza jurídica del instituto es la de constituir un medio impugnatorio. Es, por consiguiente, un recurso procesal, pero con características extraordinarias ligadas a la rigurosidad para su acceso y a lo limitado de la revisión que se propone (fundamentalmente cuestiones de derecho)."²⁴⁹

Es un recurso extraordinario del cual se van a realizar revisiones sobre un caso determinado,

²⁴⁸ TARUFFO, Michele; "El vértice ambiguo Ensayos sobre la Casación Civil"; Palestra Editores; 2006; Lima-Perú; ISBN: 9972-733-83-1; pág. 07.

²⁴⁹ CALDERÓN PUERTAS, Carlos y ALFARO LANCHIPA, Rosario; "La Casación Civil en el Perú" doctrina y jurisprudencia; Editora: Normas legales SAC; Junio, 2001; Trujillo –Perú; pág. 187.

pudiendo declararse fundada, infundada o improcedente la demanda.

15.1.1.3. FINES DE LA CASACION

En el Artículo 384° del Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil regula los fines de la casación: *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”*

Como Carlos Calderón Puertas y Rosario Alfaro Lanchipa dicen: “14. La nomofilaxia no es simple control de la observancia de la ley (control que realiza todo órgano jurisdiccional), sino establecimiento de una interpretación única oficial que permita la unidad de sentencias.”²⁵⁰

Como todo en el Derecho, el fin primordial es llegar a la Justicia, el cual se logrará con la apropiada aplicación e interpretación de la Ley, esto con ayuda de la función uniformadora jurisprudencial se podrán recatar criterios generales para resolver en casos o situaciones similares.

De la misma forma Carlos Calderón Puertas y Rosario Alfaro Lanchipa expresan respecto a la uniformidad de la jurisprudencia que: “15. La uniformización jurisprudencial es el fin más importante de la casación: se trata de lograr unidad en los fallos que permitan predecir la actividad judicial. Se justifica por los principios

²⁵⁰ CALDERÓN PUERTAS, Carlos y ALFARO LANCHIPA, Rosario; Ob. Cit.; pág. 190.

constitucionales de igualdad ante la ley y seguridad jurídicas.”²⁵¹

En la doctrina existen autores que establecen que pueden haber más fines, sin embargo, estos dos son los que nuestro ordenamiento jurídico ha decidido regular expresamente.

15.1.1.4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Los requisitos de admisibilidad conforme el Artículo 387° del cuerpo normativo anteriormente mencionado, prescribe lo siguiente: “*El recurso de casación se interpone:*

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;

2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

²⁵¹ CALDERÓN PUERTAS, Carlos y ALFARO LANCHIPA, Rosario; Ob. Cit.; pág. 190.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso."

Respecto al requisito de procedencia el mismo texto normativo en el Artículo 388° dice:

"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

- 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
- 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;*
- 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
- 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."*

El incumplimiento de cualquier requisito del artículo anteriormente citado darán lugar a la improcedencia del recurso; sin embargo, si se trata de un caso extraordinario, los Jueces motivarán las razones para que este recurso pueda proceder.

15.1.1.5. CASUALES DE LA CASACIÓN

El Artículo 386° del Código procesal Civil menciona claramente las causales: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión*

contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”

15.1.1.6. ESTRUCTURA DE LA CASACIÓN

- INTRODUCCION: debe ir el título que es la instancia que resolverá la Casación, debe ir el Número de la Casación; el distrito judicial de donde el recurso proviene; la pretensión y el lugar y la fecha de la Casación.
- CONSIDERANDOS: Según Jorge Carrión Lugo expresa que: “En esta parte se precisan los fundamentos por los cuales se declara procedente o improcedente el recurso. Si el recurso se halla razonable, adecuada y legalmente fundamentado, el medio impugnatorio debe declararse procedente.”²⁵²

Asimismo para ser declarado improcedente si no cumple con los requisitos de procedencia del el Artículo 388° del Código procesal Civil.

- DECISORIA: La Sala de la Corte Suprema puede declarar fundado o infundado el recurso de casación según lo que consideren justo de acuerdo al fondo del asunto, o declararlo improcedente si no cumple con lo que la Ley exige.

Asimismo las Casaciones deberán ordenarse ser publicadas en el Diario Oficial “el Peruano” conforme a Ley.

²⁵² CARRIÓN LUGO, Jorge; “El Recurso de casación en el Perú Volumen II El recurso de Casación en el Código Procesal Civil Peruano”; Editorial: Editorial Jurídica Grijley; 2003; Lima-Perú; ISBN: 9972-9654-7-3; pág.: 491.

Finalmente se mencionarán los miembros que conforman la Sala con sus firmas respectivas.

XVI. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VALORACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (CRITERIOS PARA CALCULAR O CUANTIFICAR LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS)

Todos los daños pueden llegar a ser valorados -en términos monetarios o en reparaciones se puede entregar una compensación in natura o en especie- unos daños resultan ser más complicados que otros; los que resultan fácilmente cuantificables son los daños materiales pues existen pasos o pautas establecidas para el otorgamiento de su indemnización o resarcimiento, sin embargo, existen los daños inmateriales como el daño moral y el proyecto de vida, entre otros, los cuales resultan ser mucho más complejos al momento de buscar una justa compensación.

Fernández Sessarego claramente expresa que: “El problema consiste, tratándose de esta específica categoría de daño a la persona, de efecto patrimonial, en precisar los criterios pertinentes para valorarlo y, consecuentemente, liquidarlo de la mejor manera posible.”²⁵³

Los daños son cuantificados por la Ley cuando ésta así explícitamente lo regula, sin embargo, en nuestro país el daño al proyecto de vida no encuentra la regulación expresa de cómo debe otorgarse su reparación; por lo que esta tarea de gran importancia la tiene el Juez, el cual con sus conocimientos podrá realizar el cálculo para otorgar una justa reparación por haber dañado el proyecto de vida de una persona.

Sotomarinó Cáceres manifiesta lo siguiente: “*Según la doctrina existen dos formas de valoración y cuantificación del daño, una que determina la ley y otra que la determina el Juez dentro de un proceso judicial. En el caso peruano lo determina el Juez ya que no existen tablas de valoración. Sin embargo existen criterio doctrinales recogidos en algunas sentencias que*

²⁵³ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 31.

*tratan de crear parámetros a tomarse en consideración al momento de la cuantificación mientras que algunos países de la comunidad europea para valorar y cuantificar por ende indemnizar, dirigen su mirada a la dignidad de la persona humana, pues este es el pilar fundamental de la legislación internacional, y su reconocimiento supera las fronteras continentales para convertirse en una base de solidez universal. (...).*²⁵⁴

Ante la falta de criterios de valoración y cuantificación del daño al proyecto de vida, lleva a los jueces a ordenar el pago de “dinero simbólico”, los que muchas veces son montos ínfimos, que no concuerdan con el daño causado y mucho menos llegan a repararlo.

Es así que Fernández Sessarego afirma que: *“El juez, de conformidad con lo expresado en precedencia, deberá determinar el monto de la reparación de la lesión en sí misma acudiendo, como referencia, a los baremos o tablas de infortunios donde están establecidos los valores de las diferentes partes del cuerpo humano. De no existir baremos, el juez tendrá que fijar una reparación equitativa, teniendo en cuenta la capacidad adquisitiva promedio del país como uno de los principales referentes. En el primer caso, es decir, de existir baremos, la mano del pianista debe ser valorada razonablemente por encima del promedio establecido para la mano de un ser común y corriente.*²⁵⁵

García Rojas dice: “Frente a ello nos surgen algunos cuestionamientos: ¿El problema está en la carga de la prueba? ¿Existen reglas y criterios en el ámbito judicial para resarcir adecuadamente al afectado? ¿Los jueces otorgan de por sí resarcimientos diminutos? ¿Las partes sobredimensionan el daño?”²⁵⁶

²⁵⁴ SOTOMARINO CÁCERES, Silvia Roxana; “El Daño Moral en la Responsabilidad Civil, Análisis En El Derecho Comparado y el Derecho Nacional”, Universidad De San Martín De Porres, 2009; Formato: PDF; Disponible en la web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EL_DANO_MORAL_EN_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL.pdf; pág: 59 y 60; <consultado el 01/08/2015>

²⁵⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces y la Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 14; <consultado el 01/08/2015>

²⁵⁶ GARCÍA ROJAS, Weyden; “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación” – Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con

García Rojas²⁵⁷ responde esto mencionando que uno de los problemas puede deberse a que las partes cuando demandan suelen exagerar en peticionar un monto indemnizable alto con el fin que se les otorgue la mayor cantidad posible de dinero. Otro de los problemas en la valoración es que los jueces no cuantifican adecuadamente, ya sea por la carga procesal o el hecho que estos casos suelen ser complejos; así también el problema de la valorización se puede deber a que nuestro Código Civil no regula nada sobre estos casos de reparación por daño al proyecto de vida.

Gustavo Ordoqui Castilla expresa: *“Era una justificada tendencia a lograr mayor igualdad de trato y seguridad jurídica en un tema tan importante como el que se está analizando, comenzaron a aparecer en el decurso de los años pautas y criterios tendientes a objetivizar la apreciación del daño a la persona. O sea, partir de valores preexistentes que se imponen en atención a diversas circunstancias (generalización judicial o por vía normativa), pero que en definitiva llevan a la pre-existencia de valoraciones que se toman en cuenta para comenzar la labor de evaluación, que finalmente deberá, en todo caso, ajustarse a las circunstancias.”*²⁵⁸

Se deben aplicar criterios subjetivos basados en la justicia para así poder determinar de qué manera podemos cuantificar las reparaciones por daños al proyecto de vida, sin caer en injustos y otorgar montos irrisorios.

16.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Como ya lo he expresado anteriormente, la cuantificación del daño al proyecto de vida resulta ser complicado, a pesar que existen

mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), Pando, Septiembre de 2015, formato: PDF; Disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf pág. 6 y 7; <consultado el 06/12/2016>

²⁵⁷ IBIDEM; pág. 4.

²⁵⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 99.

principios que pueden guiar para realizar tan difícil tarea, aun así hace falta mencionar los criterios que justifican dicha evaluación.

Los criterios para determinar magnitud del daño son:

16.1.1. Criterio de viabilidad de rehacer el proyecto de vida

La viabilidad de rehacer el proyecto de vida trata acerca de si una vez dañado se puede volver a continuar de manera normal con el proyecto pendiente.

Los daños que se pueden causar al proyecto de vida de una persona son la frustración o truncamiento, el menoscabo y el retardo.

Cuando se da lugar a la frustración o truncamiento del proyecto de vida se logra eliminar por completo este proyecto, ante lo cual la viabilidad de rehacerlo se encuentra nula por lo que la reparación que se otorgue ha de ser la mayor de todas las que se pueden dar pues se ha impedido por completo la realización del mismo.

El menoscabo permite el rehacer el proyecto, pero no es su totalidad, pues se reduce en cierta medida el proyecto de vida. Fernández Sessarego refiere que: *“Diversas son las consecuencias que se pueden producir a raíz del menoscabo del proyecto de vida. En este caso, si bien no se produce la frustración total del proyecto de vida, se presentan situaciones en las cuales, como resultado del daño, la persona afectada no se encontrará en condiciones de cumplirlo plenamente, cabalmente, sino que experimentará un déficit, de diversa magnitud según los casos, en cuanto a su realización.”*²⁵⁹

²⁵⁹ FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 570.

Tenemos por ejemplo el caso "María Elena Loayza Tamayo" en el cual la víctima al ser torturada y encarcelada durante cinco años, le causó perjuicios psicológicos y traumas, por los cuales tuvo que irse al extranjero a vivir y ahí dedicarse a su carrera, pero abandonando los estudios que estaba siguiendo.

En este caso ocurrió un menoscabo en tanto no se frustró su proyecto pero por los traumas ocasionados a su persona, continuar con su proyecto de vida en su trabajo y sus estudios se vio estancado por mucho tiempo. Por lo cual las reparaciones ante un menoscabo no son mayores que la de la frustración, pero por causar un detrimento en el mismo llega a ser mayor que el retardo del proyecto

Burgos señala que: "Entendemos que "otro" proyecto es siempre "otro" y habrá, por tanto, un residual disvalioso resarcible, configurado por la imposición de abandonar el proyecto primigenio sin haber tenido la intención de hacerlo."²⁶⁰

El retardo en el proyecto de vida implica que la viabilidad de rehacer el proyecto es alta, porque se le pone un intervalo de tiempo en su continuación, este es el menos grave de los daños que se pueden causar al proyecto de vida, sin embargo, no pierde trascendencia porque se sometió al proyecto de vida a una demora del cual puede interferir en su futura consecución.

De todas las anteriores dependerá el monto con que se deba reparar el daño al proyecto de vida.

²⁶⁰ BURGOS, Osvaldo R.; "El Daño al Proyecto de Vida y el Daño Existencial"; Blog: Persona e Danno a cura di Paolo Cendon; Editorial virtual: Editore Key- Editora e strumenti professionali; fecha: 2008; disponible en la web: <https://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el-dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-osvaldo-r-burgos>; <consultado el 30/01/2017>

16.1.2. Criterio de particularidad del proyecto de vida

Como sabemos todas las personas tienen un proyecto de vida, asimismo no todos esos proyectos tienen el mismo valor -visto desde un aspecto económico jurídico- pues existen los llamados “proyectos generales” y los “proyectos particulares”.

Los proyectos generales, son los que cualquier persona se plantea -sin importar la educación, valores, aspecto económico, social, edad, sexo y religión- y los llega a cumplir, éstos son básicos pues no requieren de mucho esfuerzo en lograrlo.

Los segundos son los proyectos particulares, que son más difíciles de ejecutar, pues al ser ambiciosos requieren de mayor esfuerzo y tiempo de dedicación. Mientras más “particular” o complejo sea el proyecto de vida, mayor será la cantidad a reparar.

Algunos le llaman a los proyectos generales, como los secundarios, los cuales no causan grave afectación al ser humano, sin embargo, los particulares son los proyectos de vida originarios y únicos en cada persona, es así que Fernández Sessarego dice que: *“Al lado del mencionado “proyecto de vida”, el ser humano está constantemente elaborando una pluralidad de proyectos sobre su cotidiano existir. Estos, no comprometen el destino mismo del ser humano ni el sentido de su vida. Ellos carecen de la trascendencia del singular “proyecto de vida” en cuanto, de frustrarse, no afectan el núcleo existencial del sujeto. En estas situaciones no se producen, por consiguiente, los devastadores efectos del daño al singular “proyecto de vida”, los que sí truncan, de raíz, el periplo vital del sujeto. Sus consecuencias signan para siempre la vida de la*

persona. Los daños que pueden producir estas frustraciones ante decisiones libres que no comprometen el núcleo existencial del sujeto, pueden traducirse en consecuencias psíquicas de diversa medida y magnitud.”²⁶¹

Este criterio regula el hecho de que mientras un proyecto de vida es más inusual o particular, será mayor elaborado y por la tanto tendrá una mayor reparación.

16.1.3. Criterio de sustitución del proyecto de vida por uno alternativo

Cubero Soto y Fernández Ulate dicen: “Con respecto al criterio de la posibilidad de sustitución del proyecto de vida, debe señalarse que quedaría a la prudente valoración del juez según los hechos probados y las declaraciones de la víctima del daño, determinar si se está ante una situación de fácil o difícil sustitución. Tomando en cuenta, por ejemplo, si una persona lleva toda su vida joven y adulta, desarrollando un determinado proyecto de vida según su libertad existencial y que, de acuerdo con sus posibilidades y oportunidades, esa capacidad de sustitución del proyecto de vida ya proyectado y desarrollado, es difícil o no. Es decir, debe analizar en qué medida es posible rehacer su proyecto existencial.”²⁶²

Cuando se destruye nuestro proyecto de vida se deberán tomar otro rumbo contra nuestra voluntad, pues nuestros proyectos se vieron totalmente frustrados. Como lo mencioné, los proyectos alternativos no se equiparan al proyecto de vida

²⁶¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al Proyecto De Vida”; artículo publicado en “Derecho PUC”, revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 50, Lima, diciembre de 1996; Formato: PDF; Disponible en la web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF; pág.: 26 y 27; <consultado el 01/08/2015>

²⁶² CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 124 y 125; <consultado el 29/01/2017>

único y personal, sin embargo, ante un suceso que nos causó perjuicios no queda más que resignarnos a vivir una vida que no elegimos.

Matilde Zavala de Gonzáles dice que: *“Ahora bien, el daño a proyectos de vida es tanto más serio cuanto menores sean las posibilidades de sustitución; por eso normalmente es trascendente la frustración que la muerte del compañero de pareja al cónyuge de edad avanzad, en comparación con otro joven, que puede rehacer el rumbo existencial.”*²⁶³

Por ejemplo tenemos el estudiante de medicina, el cual saliendo de la Facultad es intempestivamente arrollado y producto de ello pierde la movilidad en ambos brazos. Como sabemos los brazos son las herramientas de los médicos y al perder sus herramientas este joven estudiante se verá forzado a dejar sus estudios y dedicarse a algo en donde no requiera del uso de estos miembros; este es un claro ejemplo de cuando el proyecto de vida debe de sustituirse por uno alternativo que no elegimos, solo es aceptado por resignación.

Burgos dice que: “Entendemos que “otro” proyecto es siempre “otro” y habrá, por tanto, un residual disvalioso resarcible, configurado por la imposición de abandonar el proyecto primigenio sin haber tenido la intención de hacerlo.”²⁶⁴

Así también Fernández Sessarego expresa que: *“Dichos desdibujados y grises proyectos, que conllevan necesariamente un carácter que podríamos designar como “alternativo”, no corresponden, por consiguiente, al deseado, al que la persona hubiera querido realizar en su vida. No*

²⁶³ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; “Daño a Proyectos de Vida”; Publicado en LA LEY 2005-D; artículo doctrinal en línea; disponible en la web: <https://es.scribd.com/document/344480037/1-Dano-a-Proyectos-de-Vida-Zavala-de-Gonzalez-Matilde>; pág: 03. <Consultado el 23/06/2017>

²⁶⁴ BURGOS, Osvaldo R.; “El Daño al Proyecto de Vida y el Daño Existencial”; Blog: Persona e Danno a cura di Paolo Cendon; Editorial virtual: Editore Key- Editora e strumenti professionali; fecha: 2008; disponible en la web: <https://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el-dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-osvaldo-r-burgos>; <consultado el 30/01/2017>

responden a su auténtica vocación, aspiraciones, expectativas. Frente a esta situación, contraria a la decisión libre o a los sueños o ilusiones del hombre, podría haber la frustración, la depresión, el resentimiento, la resignación o una extraña combinación de uno o más de estos estados psicológicos con predominio de alguno de ellos."²⁶⁵

Cubero Soto y Fernández Ulate dicen: "Además, se puede decir que la magnitud del daño es mayor cuanto menores sean las posibilidades del sujeto para desarrollar un nuevo plan existencial que reemplace al proyecto frustrado. (...). Sin embargo, aunque se determine que sí es posible diseñar un nuevo proyecto de vida, debe indemnizársele por el hecho que ya el sujeto no podrá realizar su proyecto de vida original, sino que deberá realizar uno alterno."²⁶⁶

Al momento de realizar los cálculos de valoración de las reparaciones, el Juez deberá verificar que trascendental es el cambio que se hizo del proyecto sustituto a uno alternativo y los motivos que conllevaron a escoger los proyectos sustitutos y no poder retomar el desarrollo de nuestro proyecto de vida.

16.1.4. Criterio del grado de desarrollo que tenía el proyecto de vida antes de ser dañado

La magnitud del grado de afianzamiento del desarrollo del "daño al proyecto de vida" influenciará en demasía el monto indemnizatorio.

²⁶⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "El "proyecto de vida", ¿merece protección jurídica?"; décimo segundo subtema, segundo párrafo; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Sessarego.htm>; <consultado el 30/01/2017>

²⁶⁶ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; "Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica"; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 348; <consultado el 29/01/2017>

Matilde Zavala de Gonzáles dice que: *“Coherentemente, también se intensifica el desmedro si el proyecto estaba afianzado ya en la realidad del sujeto; así pues y al margen de todo rédito económico, no son iguales el daño vocacional de un violinista consagrado, en comparación con un estudiante de música, así ambos evidenciarán dotes excepcionales o significativas para el despliegue de ese arte.”*²⁶⁷

Mientras más desarrollado está el proyecto de vida que se tiene en ese momento, más se ha de indemnizarse, porque su proyecto estaba prácticamente cumplido, a comparación de otro que estaba en la etapa de la libertad ontológica aún, es decir, vale más un proyecto plasmado en la realidad que uno que aún se encuentra como una idea o sueño.

Burgos señala que: *“(…), el grado de desarrollo alcanzado en el “proyecto” del que lo ha privado el hecho dañoso constituye un elemento esencial a considerar en la cuantificación del daño resultante.”*²⁶⁸

Este criterio es muy importante, porque mientras más desarrollado llevaba el proyecto de vida de una persona, más es lo que sufrirá por esa pérdida, así como lo expresa Fernández sessarego dice: *“(…), la pérdida de los valores que daban sentido a su vida puede ocasionar, como se ha apuntado, un vacío existencial, de tales proporciones, que resulta imposible o difícil de llenar. Frente a este vacío existencial, enfrentado a la nada, el sujeto puede optar, en un caso límite, por el suicidio. (…).*

²⁶⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; “Daño a Proyectos de Vida”; Publicado en LA LEY 2005-D; artículo doctrinal en línea; disponible en la web: <https://es.scribd.com/document/344480037/1-Dano-a-Proyectos-de-Vida-Zavala-de-Gonzalez-Matilde>; pág: 03. <Consultado el 23/06/2017>

²⁶⁸ BURGOS, Osvaldo R.; “El Daño al Proyecto de Vida y el Daño Existencial”; Blog: Persona e Danno a cura di Paolo Cendon; Editorial virtual: Editore Key- Editora e strumenti professionali; fecha: 2008; disponible en la web: <https://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el-dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-osvaldo-r-burgos>; <consultado el 30/01/2017>

En otras circunstancias, la víctima del “daño al proyecto de vida” puede buscar la manera de evadirse de una realidad que ya no le es propicia, en la que no ha estado acostumbrado a convivir, en la que ha perdido, en gran medida, su propia identidad, en la que ya no puede seguir vivenciando los valores que respondían a su personal vocación. Esta necesidad de evasión podría conducir a la persona a refugiarse en alguna grave adicción, como serían las drogas o el alcohol. Ello significa el derrumbe de su personalidad, su degradación como persona.”²⁶⁹

Por lo que el grado de desarrollo que tenía el proyecto de vida planteado inferirá en la misma persona, causándole graves daños psíquicos, por lo cual el Juez debe de valorar detenidamente este criterio con sus consecuencias pues podrán agravar la situación actual de la víctima.

16.1.5. Criterio circunstancial de la víctima al momento de dañarse su proyecto de vida

Como sabemos no existen casos iguales, pueden asemejarse en ciertos rasgos, pero todos son diferentes, tanto por la edad, educación, etc; por esto el daño de reparar más difícil es el del proyecto de vida.

En este caso está el clásico ejemplo de un sujeto con una cicatriz, esta lesión se ha de valorar de diferente manera dependiendo el tamaño, la ubicación de esta, y si su rostro era parte de su oficio o profesión (como lo son modelos y actores), la edad es otro factor pues no se indemniza igual a un persona joven a una persona de edad avanzada.

²⁶⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 46 y 47; <consultado el 04/01/2017>

Respecto de este tema Cubero Soto y Fernández Ulate dicen: “Para determinar la magnitud del daño al plan existencial se requiere tomar en cuenta de igual manera, la edad del sujeto, posibilidades y oportunidades disponibles, personalidad, estado de desarrollo de dicho proyecto, entre otros factores.”²⁷⁰

a) Criterio de Edad: La edad de la víctima constituye un elemento importante para la determinación del monto a reparar. Esto no significa que deba otorgarse mayor indemnización a cuanto menor sea la víctima, pues a diferencia de los demás daños, el proyecto de vida no se sabe cuándo es que comienza. Aunque pocos, existen casos en que niños tienen habilidades tales que su proyecto de vida está siendo desarrollado desde jóvenes, pero esos no suelen ser frecuentes, mas sí notorios.

Matilde Zavala de Gonzáles dice que: *“Por eso, el daño al proyecto vital de niños debe valorarse con un criterio más objetivo y abstracto que en los adultos, cuyos actos y circunstancias ya han ido marcando senderos. En estos últimos casos, la indagación se estrecha pero al mismo tiempo es densa: lo que se ha hecho sugiere y anticipa casi siempre qué se puede hacer en adelante. Como en todas las lesiones existenciales, a mayor edad de la víctima se impone una más prolija personalización de su desmedro, para adecuar la indemnización a la situación concreta (no se llega a valorar con justeza el daño sin partir de ese “antes” del facetado).”*²⁷¹

²⁷⁰ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 126; <consultado el 29/01/2017>

²⁷¹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; “Daño a Proyectos de Vida”; Publicado en LA LEY 2005-D; artículo doctrinal en línea; disponible en la web: <https://es.scribd.com/document/344480037/1-Dano-a-Proyectos-de-Vida-Zavala-de-Gonzalez-Matilde>; pág: 03. <Consultado el 23/06/2017>

Así también Gustavo Ordoqui Castilla señala que: “La edad, por ejemplo, es trascendente en atención al tipo de afección. Así si el perjuicio es permanente el daño será mayor cuanto menor sea la edad del afectado. Por la misma lesión permanente sufre menos daño una persona de edad que una joven. (...).”²⁷²

En el caso de los adultos mayores, aquellos ya realizaron sus proyectos de vida, y solo tienen pequeños proyectos secundarios que les resta cumplir. Con esto quiero decir que no se puede indemnizar a una persona de 90 años a una persona de 40 años que se encuentra en la cúspide de desarrollo de su proyecto de vida.

En todo caso el Juez dependiendo el caso verificará si efectivamente la persona tuviese la edad que tuviese debe de existir un proyecto al cual se le causó el daño, mientras más nítido se encuentre este, mayor ha de ser su indemnización.

b) Criterio de aspectos educativos y profesionales:

Cubero Soto y Fernández Ulate dicen: “(...). *Para determinar en qué medida la persona podrá sustituir el proyecto de vida dañado, el juez deberá valorar aspectos como la edad de la víctima, su educación y sus oportunidades, estos son rubros que deben de considerarse en conjunto y no en forma aislada pues dependen de cada caso concreto. (...).*”²⁷³

Al referirme a este caso, hay que aclarar que sin motivo de discriminación, el proyecto de vida se diferencia de una

²⁷² MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 92.

²⁷³ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 348; <consultado el 29/01/2017>

persona a otra por motivos de educación y profesión, lo cual resulta inevitable de ignorar. Por ejemplo: se encuentra un joven de 20 años que se dedica a cultivar en su chacra, siendo esta una labor apreciada y honorable, sin embargo, solo posee estudios primarios; por otro lado se encuentra un joven de 20 años cursando el tercer año de universidad en la carrera de Derecho; este caso aunque ambos tiene sus propios proyectos de vida, uno resulta ser más peculiar que el otro, aun resultando frustrado su proyecto de vida para ambos en un mismo evento dañoso; se otorgará mayor reparación al que posea un nivel educacional más alto al momento de ocurrido el hecho, independientemente que en un futuro puedan llegar a estar en el mismo nivel en educación.

Cubero Soto y Fernández Ulate dicen: “(...). La construcción del proyecto de vida de cada persona está determinada por diferentes elementos, como por ejemplo, el ambiente, el momento histórico, las creencias, el grupo social, la educación, etc. Todos estos factores hacen que el proyecto de vida de cada ser humano sea único y diferente del de los demás.”²⁷⁴

c) Criterio de situación económica: Lo que se busca con la cuantificación del daño al proyecto de vida es comprobar la situación en que se llevaron a cabo los eventos dañosos, para poder requerir el monto dinerario que se necesitará para su compensación. En este tema se ve la capacidad económica que tenía la víctima porque con ello se acredita su situación de desarrollo laboral o social con respecto a su proyecto de vida, este se encuentra enlazado al criterio educacional porque a mayor sea el nivel que posee la víctima, mayor es el daño que se causó a su proyecto de vida, claro está todo debidamente comprobado.

²⁷⁴ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; Ob. Cit.; pág.: 344; <consultado el 29/01/2017>

Porque de no hacerse la comprobación debida, las partes pueden solicitar montos millonarios por daño al proyecto de vida generando un enriquecimiento ilícito, otorgando “dinero simbólico” y montos ínfimos.

Dentro de este criterio está el de la capacidad económica del agente productor del daño, pues la indemnización debería también basarse en la capacidad económica que tiene el sujeto que ocasiono el daño, pues a personas de escasos recursos económico les ordenan pagar indemnizaciones millonarios que primero no se podrá pagar y segundo la víctima quedaría insatisfecha por no habersele otorgado la indemnización completa.

Ordoqui Castilla refiere que: *“La situación económica no solamente se contempla desde el punto de vista de quien debe reparar, sino de que, en muchos casos, se atiende a la situación económica de la víctima. (...)”*²⁷⁵ Asimismo el mismo autor dice que: *“(…), el juez no puede disminuir el monto porque el afectado no tenga suficientes medios personales para enfrentar el daño, esto sería hacer falsa caridad. Pero por otro lado se destaca que esta regla tiene un límite ético, pues si ola condena resarcitoria lleva a que la familia del ofensor se prive de loe esencial para existir, estaríamos incurriendo en un grave error. (...)”*²⁷⁶

Por lo que la capacidad económica del agente productor del daño va a influenciar en el monto de la reparación sin causar abusos en él mismo o en perjuicio de la víctima, pues de alguna forma siempre se ha de buscar la mejor forma de compensar a la persona que sufrió el daño a su proyecto de vida.

²⁷⁵ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 93.

²⁷⁶ IBIDEM; pág. 94.

Matilde Zavala de Gonzáles expresa que: *“Tendiendo a otro enfoque: ¿Qué proyectos de vida satisfactorios, o al menos decorosos, pueden tener analfabetos, desocupados e indigentes y, en definitiva, los completamente marginados del sistema socioeconómico y cultural? Aquí la lesión que, por ejemplo, incapacita peramente o absolutamente, se centrara en opciones significativas de bienestar espiritual especialmente en los planos familiar y de amistad. No pueden cargarse en contra del responsable otras falencias previas que soportaba ya la víctima, elegidas o bien impuestas por el medio, y la entidad indemnizatoria será por fuerza inferior que en personas con mayor plenitud vital.”*²⁷⁷

Entonces el Juez debe de conocer los límites de imposición del monto a resarcir para evitar el enriquecimiento indebido de la “víctima” que sacaría provecho de su lesión.

16.1.6. Criterio del comportamiento de las partes

Este se refiere a si hubo culpa o dolo al momento en que el agente provocó el daño. Sin embargo, en cuando se habla de reparación por daño al proyecto de vida la culpa y el dolo serían criterios que el Juez tendrá presente en su interior, pues en este tipo de daño no importa el factor de atribución que lo causó, sino solamente el hecho que se dañó el proyecto de vida.

Esther Hava García explica: *“De este modo, en definitiva, se concedería un tratamiento unitario a modalidades de conducta que, en términos valorativos, quizá merezcan distinta respuesta penal, en tanto que poseen contenidos cualitativamente diversos: el dolo eventual implica un mayor desvalor de acción*

²⁷⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; “Daño a Proyectos de Vida”; Publicado en LA LEY 2005-D; artículo doctrinal en línea; disponible en la web: <https://es.scribd.com/document/344480037/1-Dano-a-Proyectos-de-Vida-Zavala-de-Gonzalez-Matilde>; pág: 02. <Consultado el 23/06/2017>

(decisión de actuar en contra del bien jurídico) que la imprudencia (inobservancia del cuidado requerido); de forma paralela, ciertos comportamientos calificables como culpa consciente pueden conllevar un contenido de injusto menor que la inconsciente, en la medida en que es posible que el agente conozca el riesgo que genera con su comportamiento descuidado, pero que tal infracción de la norma de cuidado sea de carácter leve (menor desvalor de acción).²⁷⁸

Así también Ordoqui Castilla dice que: “(...). Quienes entiendan que tiene la función exclusivamente compensatoria, y no punitiva, evidentemente concluirán en que el comportamiento del sujeto no tiene ninguna relevancia. (...).²⁷⁹

Es así que el actuar con dolo o culpa para provocar un daño podrá carecer de importancia al momento de otorgar indemnización, pues estos comportamientos son relevantes cuando se quiera sancionar con una pena, mas no con un fin compensatorio.

16.1.7. Demás Criterios que el Juez considere necesario respecto a cada caso

Como la reparación del daño al proyecto de vida no está regulado -en cuanto a la cuantificación- el Juez valiéndose de más criterios además de los anteriormente mencionados, puede llegar a deducir cuál será el modo de reparación más adecuado al caso concreto.

Cubero Soto y Fernández Ulate dicen: “*Consideramos que existe una notable dificultad para el Juez en definir o cuantificar*

²⁷⁸ HAVA GARCÍA, Esther; “Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores”; S/F; Chile; formato: PDF; disponible en la web: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anoario/an_2003_08.pdf, pág. 19. <consultado el 25/06/1017>

²⁷⁹ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 92.

*la magnitud del daño al proyecto de vida, ya que a pesar de los mencionados factores que influyen en esta determinación, sigue siendo difícil valorar en el caso concreto. Es claro que se requiere establecer a través de la jurisprudencia, criterios y antecedentes para ir desarrollando métodos y parámetros básicos de indemnización que sean justos y razonables.”*²⁸⁰

Esta dificultad surge por la complejidad de los casos y su diferencia uno del otro, como lo indica Fernández Sessarego: “(..). *Una misma lesión tiene efectos diversos según sea la persona que la sufre. Y esto en virtud de que si bien todos los seres humanos son iguales, no son, sin embargo, idénticos, ya que cada persona, en cuanto no intercambiable. La biografía de cada ser humano es diferente a la de todos los demás no obstante ser iguales.*”²⁸¹ Refiere también que: “*Es por ello que el Juez, con un criterio de equidad, deberá apreciar en cada caso y entre otras variables, la magnitud, alcances, intensidad, duración y proyección en el futuro de las consecuencias producidas en lo que atañe a la salud integral del sujeto.*”²⁸²

Entonces cada caso debe ser visto desde una óptica individualista, pues no hay dos daños iguales y no todos pueden regirse bajo las mismas reglas generales, por lo que el criterio subjetivo del Juez siempre estará presente, aun cuando existan baremos o algún otro método de cálculo, el criterio humanista debe no debe de perderse.

Para esto se encuentra el Artículo 1332° del Código Civil Peruano que expresamente dice:

²⁸⁰ CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; pág.: 349; <consultado el 29/01/2017>

²⁸¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 42.

²⁸² IDEM.

“Valoración del resarcimiento

Artículo 1332º.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Dicho precepto legal autoriza al Juez para que valiéndose de sus conocimientos y según crea justo fije el monto crea conveniente para poder construir su decisión firme sobre la verdad de los hechos y arribar a una conclusión lógica.

El Juez según su criterio podrá estimar el monto indemnizatorio que se deba otorgar, pudiendo apartar los criterios establecidos u otros que la jurisprudencia mencionen, pues es la llamada “prudencia de los jueces” la que se usará cuando se crea necesario según el caso.

Jorge Mosset Iturraspe habla sobre esta prudencia diciendo que: “(...). *La prudencia es una virtud excelsa. Lo es también la denominada prudencia de los jueces. (...).*”²⁸³ Asimismo dice que: “(...). *la sola invocación de la prudencia, prescinden de parámetros tales como: la edad de la víctima, su ocupación, sus proyectos de vida, sus gastos personales y familiares, sus ingresos, etc..*”²⁸⁴

Así también dentro este criterio que podría atribuírsele el término “números apertus”, pues incluye la revisión de jurisprudencia donde se han emitido fallos respecto a reparaciones por “daño al proyecto de vida”, para poder resolver de similar forma en otros casos de esta índole. Esto le va a servir de ayuda para que el juez pueda llegar a una solución basada en la equidad entre el daño y la reparación; así también con cada fallo que se emita, podrán servir para emplearlo en otros casos parecidos.

²⁸³ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; Ob. Cit.; pág. 03.

²⁸⁴ IDEM.

Sin embargo no debemos olvidar que la “prudencia del Juez”, o el criterio subjetivo que está facultado de usar tiene límites. Gustavo Ordoqui Castilla explica que: *“Este criterio no parece fundado porque **discrecionalidad no es arbitrariedad, y el ejercicio de un poder discrecional debe ser fundado conforme a Derecho y sustentarse en pautas conforme el orden jurídico vigente. La discrecionalidad mal ejercida configura un error de Derecho, que habilita la aplicación de la casación. Como dijéramos, debe ser posible reconstruir los fundamentos en los que el Juez se basó para establecer un determinado “quantum” resarcitorio. Por ello en los “considerandos” de las sentencias debe estar claramente especificado cuáles fueron las pautas que se tomaron en cuenta para llegar al monto determinado, las pruebas que se ponderaron y los precedentes que operaron como máxima consolidada, sobre los que finalmente el juez adaptó la solución al caso concreto.**”*²⁸⁵

El Juez debe ser cuidadoso al momento de invocar el criterio subjetivo, debiendo de estar acorde con el Derecho, invocando fundamentos legales propios al caso y evitando basarse solamente en su “discrecionalidad” o “prudencia” para otorgarlo.

16.2. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO REFERIDO AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Como el “daño al proyecto de vida” es un tema donde se ha de tocar las valoraciones del daño, el Análisis Económico del Derecho como en todo tema resulta ser de gran utilidad.

²⁸⁵ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; Ob. Cit.; pág. 97. Lo resaltado es nuestro.

Como García Rojas expresa: “En este sentido debemos entender que cuando hablamos de cuantificar un daño, nos referimos a monetizar el mismo o, en otras palabras, traducirlo, en su totalidad, en dinero, buscando el resarcimiento del perjuicio a través de una suma compensatoria considerada equivalente, este resarcimiento parte del presupuesto de la existencia de un daño que debe ser compensado.”²⁸⁶

El Análisis Económico del Derecho es la colaboración entre Economía y Derecho, es decir la Economía se adentra en el mundo jurídico.

García Rojas también dice: “(...) Dicho esto, considero que el Análisis Económico del Derecho es un enfoque que no debemos descartar ya que el mismo resultaría de gran ayuda, la utilización de los criterios de eficiencia, incentivos y desincentivos de conductas, permitirían cuantificar de una mejor manera las indemnizaciones, de modo que no se generen desperdicios de recursos no se haga un desgaste innecesario de los mismos.”²⁸⁷

Díez-Picazo y Ponce de León refieren que: “(...). *En el caso de la fábrica cuyos humos tienen efectos perjudiciales para los edificios de la vecindad, resulta deseable y conveniente hacer al dueño de la fábrica responsable de los perjuicios o, alternativamente, exigirle un impuesto en función de la cantidad de humos producidos que sea equivalente en términos monetarios a los daños causados o, por último, apartar, mediante decisiones de autoridad, a la fábrica de los distritos residenciales en que la emisión de humos pueda tener efectos perjudiciales.*”²⁸⁸

²⁸⁶ GARCÍA ROJAS, Weyden; “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación” – Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), Pando, Septiembre de 2015, formato: PDF; Disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf; pág. 91; <consultado el 06/12/2016>

²⁸⁷ IBIDEM; pág. 90.

²⁸⁸ DIEZ-PICAZO, Luis y PONCE DE LEÓN, Luis, “Derecho de daños”, Primera edición 1999, Civitas Ediciones S.L., Madrid- España; ISBN: 84-470-1269-7; Pág. 205 y 206.

Como un comentario acertado en cuanto a indemnizaciones García Rojas²⁸⁹ dice que una deficiente valoración afectará negativamente la finalidad que persigue la ley. Estas valoraciones imperfectas se pueden encontrar en varios fallos judiciales, los que por mala interpretación de la ley o por viejas concepciones, ordenan el pago de indemnizaciones simbólicas. Así también observamos que no existen criterios uniformes para calibrar cualitativa y cuantitativamente el daño, lo que suele convertirse en un grave problema al momento de realizar valoraciones por daños en nuestras Cortes.

Así ocurre en el proyecto de vida, pues al otorgar su indemnización por concepciones desfasadas o carentes de este tipo de daño, pueden cometer el error de no otorgarla u otorgar una carente reparación, solamente por el desconocimiento de este tipo de daño.

Finalmente García Rojas²⁹⁰ concluye que no existe cómo predecir a ciencia cierta la extensión de todos los daños, por lo que se utilizan algunos métodos que ya se venían utilizando para resolver los problemas de cuantificación descritos. Con esto buscamos que todos conozcan que lo que está establecido en el Código Civil no resulta ser suficiente para una efectiva cuantificación de daños a fin de que se pueda indemnizar verdaderamente a la persona que sufrió el daño para que se le pueda devolver al estado en que se encontraba antes.

16.3. LOS BAREMOS

Los baremos son tablas de valoración establecidas, las cuales han sido extraídas de casos precedentes parecidos; cuyo objetivo es que se repare de manera uniforme, con la mayor igualdad ante casos parecidos, con montos justos.

²⁸⁹ GARCÍA ROJAS, Weyden; "Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación" – Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), Pando, Septiembre de 2015, formato: PDF; Disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf; pág. 91; <consultado el 06/12/2016>

²⁹⁰ IDEM.

Ordoqui Castilla y González Shaban expresan que: *“Los baremos, tablas o manuales de valorización son instrumentos que informan sobre las evaluaciones que ya existen de casos similares o parecidos y que se han difundido con la finalidad de lograr una mayor objetividad, uniformidad y trato igualitario a la hora de determinar los montos evasivos de los daños a la persona.”*²⁹¹

Dichos baremos no resultan ser de aplicación obligatoria en los países en donde han establecido este método, sino que son referenciales a modo de que el Juez pueda tener una idea de cuánto se ha indemnizado antes por casos similares y acerque más a ese monto

Fernández Sessarego dice: *“En el proceso de confección de los baremos, tablas de infortunio o tarifarios, los grupos de trabajo multidisciplinarios suelen tener en cuenta varios indicadores como la jurisprudencia existente sobre la materia, la importancia que posee para la vida humana la parte o aspecto de la unidad psicosomática afectada, así como las condiciones socioeconómicas del país y otros factores concomitantes.”*²⁹²

En el Perú, como sabemos no existen los baremos, por lo que el Juez recurre a su propio criterio para fijar la reparación. Sin embargo, con la ayuda de los baremos, la labor de cuantificar sería más sencilla y equitativa, porque estaría elaborada por expertos de diferentes materias y ciencias

En algunos países de Latinoamérica se usan los baremos y tal vez si se establecieran en nuestro país las víctimas de diferentes daos, puedan recibir reparaciones acorde a la lesión que sufrieron.

²⁹¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 150.

²⁹² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009; pág.: 501.

XVII. LA DIFERENCIA DE TRATO AL MOMENTO DE OTORGAR REPARACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Los criterios objetivos anteriormente mencionados como el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas para determinar la valoración por “daño al proyecto de vida”, son criterios justificados, admitidos y razonables para otorgar la reparación por Daño al Proyecto de Vida. Por mucho tiempo algunos pocos juristas han pensado que estos criterios propician la discriminación respecto de un caso al de otro, sin embargo, como no todos los proyectos son iguales, ni son iguales las circunstancias que los rodean, se han de ver hondas diferencias que hacen que un proyecto valga más que otro, pues como sabemos no existen daños iguales, siendo esta la razón de porqué este tema es tan complejo; a esto lo llamamos “diferencia de trato”.

Respecto a la llamada “diferencia de trato” que creen que existe en el otorgamiento de reparación por daño al proyecto de vida, Espinoza Espinoza²⁹³ dice que todos los hombres como sabemos somos iguales, no idénticos, pero poseemos iguales derechos. Cada persona tiene su propio proyecto de vida que posee las condiciones para lograrlo. Ante estos casos el operador jurídico debe intervenir con un criterio equitativo, podrá guiarse de las tablas de referencia y le agregará un plus a cada particular circunstancia de cada sujeto dañado. Es por eso que no se puede indemnizar de la misma forma a un futbolista que pierde una pierna a otra persona que pierde la misma extremidad pero que su profesión no depende sustancialmente de ella; sin embargo, al mismo tiempo se deben evitar que dos lesiones idénticas se indemnicen de manera desigual.

Fernández Sessarego explica que: “(...) Una misma lesión tiene efectos diversos según sea la persona que la sufre. Y esto en virtud de que si bien todos los seres humanos son iguales, no son, sin embargo, idénticos, ya que cada persona, en cuanto no intercambiable. La biografía de cada ser

²⁹³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Quinta Edición Corregida; Lima, Gaceta Jurídica S.A. Septiembre 2007, Perú; ISBN: 978-603-4002-21-0; pág.: 276 y 277.

humano es diferente a la de todos los demás no obstante ser iguales.”²⁹⁴
Asimismo dice que: “Es por ello que el Juez, con un criterio de equidad, deberá apreciar en cada caso y entre otras variables, la magnitud, alcances, intensidad, duración y proyección en el futuro de las consecuencias producidas en lo que atañe a la salud integral del sujeto.”²⁹⁵

No existen dos daños iguales, podrán asemejarse, pero no ser idénticos, esto es lo que dificulta la labor del Juez al momento de efectuar el cálculo, sin embargo con apoyo de la jurisprudencia y la doctrina, esta tarea se hace más sencilla cuando el caso encuadra en algún precedente.

Es cuando en casos similares – mas no iguales- se determina un monto indemnizatorio muy distinto, pues los sujetos afectados hacen llegar su incomodidad ante la injusticia que se les ocasionó, refiriendo haber tenido un trato discriminatorio e injustificado, cuando en realidad si existen criterios justificados para dicho otorgamiento.

El Tribunal Constitucional rescata del Exp. 0048-2004-AI lo siguiente: “2. *Con relación a la Igualdad, este Colegiado se ha pronunciado indicando que “(...), la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho, y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”*.²⁹⁶

²⁹⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 42.

²⁹⁵ IDEM.

²⁹⁶ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; Proceso de Inconstitucionalidad, Expediente N.º 00027-2006-PI, del 21 de noviembre de 2007, Lima-Perú; disponible en la web: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html#_ftnref2; segundo fundamento. <consultado el 25/06/2017>

En el proyecto de vida no existe “la discriminación”, pero si “la diferencia de trato” de acuerdo a sus circunstancias. Como se dice, dos lesiones idénticas no deben indemnizarse de manera desigual, pero hay que ver las circunstancias ambas víctimas, pues una de ellas podía depender de esa extremidad dañada y la otra no depender sustancialmente de ella, porque la lesión en si misma debe de interferir con el normal transcurso del proyecto de vida.

El Tribunal Constitucional expresa lo siguiente: “62. *Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico - constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.*”²⁹⁷

En este caso, no se trata de un concepto discriminatorio, sino de que un caso se diferencia de otros, ante lo cual el Juez debe de fundamentar las razones para poder dar el trato desigual entre un sujeto y otro.

Así también el Tribunal Constitucional dice: “3. *En línea con lo antes expuesto, este Tribunal se ha pronunciado indicando la importancia de “(...) el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. (...), cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y,*

²⁹⁷ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; Proceso de Inconstitucionalidad, Expediente N° 0048-2004-PI/TC, del 01 de abril del 2005, Lima-Perú; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>; materia constitucionalmente relevante septuagésima segunda. <consultado el 25/06/2017>

por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable".²⁹⁸

Fernández Sessarego dice: "Lamentablemente, por hondas desigualdades de todo orden engendradas por la ausencia de una vivencia de justicia social o por ignorancia, extrema pobreza u otras similares condiciones, no todos los seres humanos están en capacidad de escoger libremente un determinado "proyecto de vida".(...)." ²⁹⁹

Sin embargo, Cano fuentes como una crítica hacia la discriminación del presente daño dice que: "*Tal teoría del proyecto de vida tiene un tufillo "elitista", partiendo de los propios ejemplos del autor. El pianista, el jugador de futbol, o el bailarín o bailarina de ballet, nos parecen profesiones a las cuales muy pocos tienen acceso, debido a las circunstancias desfavorables en las cuales a la mayoría les ha tocado vivir, y peor aún haciendo diferencias entre pianistas, futbolistas y bailarines, encontrando ahí otro despropósito que no genera convicción respecto de la teoría, sino por el contrario, duda, respecto de lo injusta y discriminatoria que resultaría aplicar esas diferencias al momento de intentar resarcir el proyecto de vida dañado, obviamente irresarcible.*"³⁰⁰

Respecto a esta crítica, el proyecto de vida no es solo para grandes profesiones, éstos son meramente ejemplos tomados al azar para que les resulte más comprensible; ante ello podríamos referirnos al albañil que perdió los dedos, al obrero que perdió la vista.

²⁹⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; Proceso de Inconstitucionalidad, Expediente N.º 00027-2006-PI, del 21 de noviembre de 2007, Lima-Perú; disponible en la web: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html#_ftnref2; tercer fundamento. <consultado el 25/06/2017>

²⁹⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Los Jueces y la Reparación del "Daño al Proyecto de Vida", Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; pág. 18; <consultado el 01/08/2015>

³⁰⁰ CANO FUENTES, Ronald Jimmy, "De Lo Irresarcible E Incuantificable: El Daño Al Proyecto De Vida", Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág. 97; <consultado el 16/01/2017>

Como dije todos tenemos un proyecto de vida único, el hecho que uno no tenga la misma solvencia económica que otro o educación, por ello no deja de tener un proyecto de vida.

Es cierto que no se iguala el maestro que se dedica a las artesanías a la de un empresario en cuanto a su proyecto de vida, pero por ello no significa que el primero carezca de un proyecto existencial.

Por el término justicia, entendemos que no significa dar a todos por igual sino que se debe dar a cada uno lo que le corresponde, por lo cual la reparación por “daño al proyecto de vida” debe de otorgar la reparación que considere justa; por ejemplo, un hombre de treinta años que se dedica a ser abogado respecto de otro hombre de 89 años, el proyecto de vida que sufre el primero es un daño más radical que el segundo que ya al ser mayor ese proyecto se vio ya realizado, por lo que no afectará su vida.

Matilde Zavala de Gonzáles dice que: *“Tendiendo a otro enfoque: ¿Qué proyectos de vida satisfactorios, o al menos decorosos, pueden tener analfabetos, desocupados e indigentes y, en definitiva, los completamente marginados del sistema socioeconómico y cultural? Aquí la lesión que, por ejemplo, incapacita peramente o absolutamente, se centrara en opciones significativas de bienestar espiritual especialmente en los planos familiar y de amistad. No pueden cargarse en contra del responsable otras falencias previas que soportaba ya la víctima, elegidas o bien impuestas por el medio, y la entidad indemnizatoria será por fuerza inferior que en personas con mayor plenitud vital.”*³⁰¹

El réferis a otras como indigentes o personas analfabetas, no significa que se les esté degradando, hablando jurídicamente, estas personas antes de la lesión ya tenían insolvencias económicas, por lo que otorgarse un monto considerable como indemnización, no estaría de acuerdo con lo que “justicia” implicaría, porque el aprovecharse de las circunstancias solo vuelve victima al agresor.

³⁰¹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; “Daño a Proyectos de Vida”; Publicado en LA LEY 2005-D; artículo doctrinal en línea; disponible en la web: <https://es.scribd.com/document/344480037/1-Dano-a-Proyectos-de-Vida-Zavala-de-Gonzalez-Matilde>; pág: 02. <Consultado el 23/06/2017>

Así pues existen criterios que van a variar las circunstancias que la víctima atravesaba al momento de causársele el daño, éstas van a diferenciarlo de otras personas que atravesen por el mismo daño, siendo éstas características únicas que hacen única a la víctima, a comparación de otra. Tenemos por ejemplo la edad de la víctima, sus aspectos educativos y profesionales -pues no todos tienen el mismo nivel en educación y/o profesión-, la situación económica de la víctima como de la persona que provocó el daño, el comportamiento de las partes y los demás que el Juez considere necesario respecto a cada caso.

La Corte Constitucional de Colombia expresa que: *“La jurisprudencia constante de esta Corporación ha señalado que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. (...).”*³⁰²

La diferencia que se hace en el caso anteriormente planteado, no trata de discriminación, sino de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, que en términos prácticos, es la llamada justicia.

Al reparar de manera desigual según mi parecer se acercaría al principio de equidad y justicia, porque no todas las personas tuvimos las mismas condiciones de poder desarrollarnos de la igual forma, lo que daría como resultado vidas distintas y reparaciones distintas.

Como Mosset Iturraope dice: *“(..). De donde, salvo que nos inclinemos por una justicia realmente ciega, el juez debe, al momento de sentenciar,*

³⁰² Sentencia de Constitucionalidad N° 1110/01 de Corte Constitucional, Expediente D-3498; Bogotá-Colombia; 24 de Octubre de 2001; disponible en la web: <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43615384>, <consultado el 25/06/2017>

*atender a lo que el caso tiene de propio, a sus particularidades. Allí radica una razón importante para la no igualación de las sentencias.*³⁰³

Según esto, los criterios enunciados, y los demás que los Jueces atendiendo al Art. 1332° del Código Civil consideren necesarios, no resultan ser criterios discriminatorios, sino por el contrario, son criterios justos.

XVIII. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y SU INDEPENDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

El proyecto de vida siendo un daño inmaterial se diferencia claramente de lo que llamamos daño emergente y lucro cesante, porque el primero es el detrimento patrimonial sufrido a raíz del evento dañoso, y el segundo es la ganancia dejada de percibir

Fernández Sessarego dice: "(...) Son dos daños diferentes que merecen reparaciones independientes. No cabe confundirlos, ni repararlos en bloque, pues cada una de las reparaciones se realiza atendiendo a diferentes criterios y técnicas. En el caso del daño biológico se recurre, ahí donde los hay, a los baremos y, si estos no existen, el juez aplica su sensato criterio, su sensibilidad, su capacidad de vivenciar valores. En el caso del daño al bienestar se aplica el criterio de la equidad."³⁰⁴

Complementando lo que señale anteriormente García Rojas expresa: "De otro lado, respecto a los daños denominados patrimoniales se hace la distinción entre daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial que sufre el perjudicado como consecuencia directa del daño. En cambio, el segundo se refiere a la

³⁰³ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; "Daño a la persona, pautas jurisprudenciales", Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 04.

³⁰⁴FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Los Jueces y la Reparación del "Daño al Proyecto de Vida", Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007, formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a; pág. 17; <consultado el 01/08/2015>>

frustración de todo aquello que se ha dejado de ganar producto del acaecimiento del daño.”³⁰⁵

Todo daño genera consecuencias patrimoniales, como así tenemos al daño emergente y lucro cesante. Ante esto se generaran gastos -propios del daño emergente- como los cuidados de atención médica y -los propios del lucro cesante- como indemnizar por el detrimento económico dejado de percibir en su trabajo durante el tiempo de recuperación. Sin embargo, existe el daño al proyecto de vida que muy a parte de estos dos debe de indemnizarse.

18.1. DAÑO EMERGENTE

Teóricamente respecto de todos los daños conocidos, el daño al proyecto de vida tiene infinidad de diferencias, pero resulta ser más fácil distinguirlo de los daños materiales o patrimoniales tal como es el daño emergente.

Díez-Picazo y Ponce de León dicen que el daño emergente es: “En el llamado daño emergente se comprenden las pérdidas efectivamente sufridas que deben medirse en el valor común del mercado del bien sobre el que recaigan y las disminuciones de valor económico que por vía refleja se puedan producir (...).”³⁰⁶

El daño emergente es la pérdida patrimonial que se tiene a raíz del evento dañoso. Por ejemplo, en un accidente de tránsito la víctima se trataba de un taxista del cual su vehículo se vio seriamente dañado; en este caso el daño emergente sería el vehículo siniestrado.

Carreón Romero dice que daño emergente es: “Es la pérdida sobreviniente en el patrimonio del sujeto afectado por el

³⁰⁵ GARCÍA ROJAS, Weyden; “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación” – Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), Pando, Septiembre de 2015, formato: PDF; Disponible en la web: file:///C:/Users/Satellite/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf; pág. 41; <consultado el 06/12/2016>

³⁰⁶ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis; “Derecho de daños”, Primera edición 1999, Civitas Ediciones S.L., Madrid-España; ISBN: 84-470-1269-7; pág. 322 y 323.

incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, es decir, por este daño se lesiona el patrimonio de la víctima, por lo que la reparación es brindar un bien sustituto o reembolsar el costo del bien dañado.”³⁰⁷

El daño emergente comprende solamente el valor del bien dañado para devolverlo al estado anterior que se encontraba previo al evento dañoso.

18.2. LUCRO CESANTE

El lucro cesante es la ganancia dejada de percibir laboralmente, abarca lo que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento dañoso. Por ejemplo, del accidente de tránsito ocurrido a un taxista del cual su vehículo resultó severamente dañado, la víctima no podrá desempeñarse laboralmente porque su vehículo está inutilizable y teniendo en cuenta que su automóvil era su principal herramienta de trabajo, se le deberá indemnizar por las ganancias que dejó de percibir.

Díez-Picazo y Ponce de León dicen: “En el capítulo del lucro cesante deben comprenderse los casos de lesiones personales, la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y, por consiguiente, de la capacidad de obtener la remuneración del mismo, que en el caso de que sea temporal cubrirá el periodo contemplado y en los casos en que sea permanente debe cubrir las posibilidades de vida de acuerdo con criterios extraídos de un despliegue de las posibilidades normales de actividad durante la vida media.”³⁰⁸

Existen críticas respecto a la diferencia entre proyecto de vida y lucro cesante, porque unos le llaman a este primero “proyecto de vida

³⁰⁷ CARREÓN ROMERO, José Francisco Néstor, “El daño a la vida en la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana y Argentina”, primer puesto en el II Concurso Nacional de Jurisprudencia 2009, Academia de la Magistratura, disponible en la Web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIConcurso_Nacional_Jurisprudencia2009.pdf; pág. 23; <consultado el 06/04/2016>

³⁰⁸ DIEZ-PICAZO, Luis y PONCE DE LEÓN, Luis, “Derecho de daños”, Primera edición 1999, Civitas Ediciones S.L., Madrid- España; ISBN: 84-470-1269-7; pág. 323 y 324.

laboral” lo que sería la pérdida de ingresos futuros por haber sufrido el daño en su proyecto de vida; sin embargo, el proyecto de vida no se centra en el ámbito laboral, sino, como lo indica su nombre se centra en toda la vida que se vio perjudicada la víctima. Así también el lucro cesante se calcula en base a solamente el tiempo que dejó de percibir esas ganancias, en cambio el proyecto de vida no se sabe aún como se ha de cuantificar el proyecto futuro que tenía la persona antes de causársele un detrimento en aquel.

En el caso “Loayza Tamayo”, Espinoza Espinoza rescata lo siguiente: “(...). *Por lo que hace al lucro cesante, corresponde señalar que mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.* (...).”³⁰⁹

Concluyendo que no se debe de confundir tanto al lucro cesante como al daño emergente con el daño al proyecto de vida.

XIX. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y SU INDEPENDENCIA DE LOS DEMÁS DAÑOS RECONOCIDOS EN EL PERU

El daño al proyecto de vida está asociado a otros daños existentes, de los cuales puede fundamentarse o hasta confundírsele. Sin embargo, el “daño al proyecto de vida” es uno solo e incomparable, por lo que mencionaré algunos otros daños que se prestan a confusiones en cuanto a su diferencia.

³⁰⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “Dos temas de Jurisprudencia Interamericana: “Proyecto de Vida” y Amnistía”; Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, TOMO XCV N° 2, mayo-1998, editorial jurídica de Chile ISBN: 956-10-1269-3; pág. 68.

19.1. “DAÑO AL BIENESTAR” O “DAÑO A LA SALUD” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

El daño al bienestar es el daño físico y psicosomático que se ocasiona a una persona. Es el daño que se causa directamente a la salud, lo que impedirá que se desarrolle de manera normal tanto en el aspecto psicológico como físico.

Fernández Sessarego dice: *“Dentro de la orientación anteriormente señalada, la Constitución peruana de 1993, en el inciso 1) de su artículo 2° ha incorporado el bienestar como un derecho de la persona que merece tutela. El genérico término “bienestar” al que se refiere la Constitución de 1993 se entiende en el sentido que la persona debe contar con lo mínimo indispensable para una vida decorosa. Es desde esta fecha que preferimos referirnos al “daño a la salud” como “daño al bienestar”, con lo cual encontramos un fundamento constitucional a este tipo de daño al ser humano.”*³¹⁰

El daño al bienestar es el que se causa a la vida somática y psicosomática de una persona causándole grave perjuicio en su “conford”.

Sotomarino Cáceres³¹¹ explica que el daño al bienestar y el daño existencial se diferencian en cuanto a que el primero es la lesión que se causa al cotidiano vivir de una persona.

El daño que se causa al bienestar en la vida de una persona según Fernández Sessarego es: *“(…). Una lesión producida en la esfera psicosomática repercute generalmente, en cierto grado, en la vida normal y ordinaria de la persona, modifica algunas de sus*

³¹⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 28; <consultado el 04/01/2017>

³¹¹ SOTOMARINO CÁCERES, Silvia Roxana; “El Daño Moral En La Responsabilidad Civil, Análisis En El Derecho Comparado Y El Derecho Nacional”, Universidad De San Martín De Porres, 2009; Formato: PDF; Disponible en la web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EL_DANO_MORAL_EN_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL.pdf; pág: 27; <consultado el 01/08/2015>

costumbres y hábitos, conlleva inhibiciones, carencias, molestias, limitaciones de todo tipo. (...).”³¹²

Fernandez Sessarego dice: *“El “daño a la salud”, mientras tanto, compromete el entero “modo de ser” de la persona. Representa un déficit en lo que atañe al bienestar integral del sujeto, derivado de la acción del daño biológico. Su apreciación corresponde normalmente al Juez, sobre la base los informes proporcionados por los médicos legistas sobre la entidad y alcances del daño biológico producido.”*³¹³

Entonces el daño al bienestar o la salud incide sobre el aspecto físico únicamente y no sobre un aspecto más profundo y sensible como lo es el proyecto vital.

Finalmente como Fernández Sessarego³¹⁴ resume, no se puede confundir al daño de bienestar integral que ocasiona consecuencias biológicas, como lesiones y malestar en la salud en general con el daño a la libertad misma del sujeto que es el daño al proyecto de vida.

19.2. “DAÑO BIOLÓGICO” O “LA LESIÓN EN SÍ MISMA” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

El daño biológico a diferencia del daño al bienestar es lo que se llama el daño físico que se causa a la víctima, como lo es perder alguna extremidad, la vista o un causársele heridas cortantes profundas y graves.

³¹² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 27; <consultado el 04/01/2017>

³¹³ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 17.

³¹⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Apuntes para una Distinción entre el Daño al “Proyecto de Vida” y el Daño “Psíquico”; en la revista “Themis”, Lima, THEMIS -Revista de Derecho, Universidad de Lima; sin fecha (S/F); formato: PDF; Disponible en la Web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109766.pdf>; Pág.: 4; <consultado el 04/04/2017>

Como Fernández Sessarego dice: "(...) En el daño denominado "biológico" se compromete, en alguna medida, la integridad psicosomática del sujeto, de modo directo e inmediato, causándole heridas de todo tipo, lesiones varias, fracturas, perturbaciones psíquicas de diversa índole y magnitud."³¹⁵

En este tema es clara la diferencia que tiene con el daño al proyecto de vida porque este último abarca la frustración de la libertad de elección de un sujeto respecto a su destino existencial, sin embargo, el daño biológico solo influye en lo somático del individuo, es decir solo afecta físicamente a la persona.

Si bien el proyecto de vida se ve frustrado, menoscabado o retardado por un aspecto somático o psicosomático en la persona, éste aspecto físico perjudicado no es todo el proyecto de vida, pues para dañarlo se requiere más que causar una lesión externa, pueden haber más causas que lo dañen.

Fernández Sessarego dice: "(...). *Perder la mano, por ejemplo, es un "daño biológico", una lesión en sí misma, que debe ser valorizada por el juez independientemente de las consecuencias que esta pérdida pueda ocasionar en la existencia ordinaria o cotidiana de la persona. No tiene el mismo significado y valor la pérdida de una mano para un pianista o un tenista o un cirujano que la mutilación de la misma en el caso de otras personas. Por ello, el juez debe evaluar casuísticamente los casos de daños "biológicos" causados a la persona teniendo en consideración las actividades propias de la víctima, su profesión, su proyecto de vida y otras circunstancias afines.*"³¹⁶

³¹⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; "Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral", en la revista "Foro Jurídico", Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 26; <consultado el 04/01/2017>

³¹⁶ IDEM

Asimismo el anteriormente referido autor menciona: “Por lo expuesto en el párrafo anterior podemos sostener que la expresión “daño biológico” hace directa alusión, de modo objetivo, a la lesión provocada en lo que concierne a la integridad psicosomática de la persona. Se trata de la lesión “en sí” y “por sí” considerada, que tiene que hacer con la vertiente funcional de sujeto. (...).”³¹⁷

Entonces el daño biológico o la lesión en sí misma no es lo mismo al daño al proyecto de vida, pues este daño que se causa a la libertad fenoménica de una persona es más que una lesión externa.

19.3. EL “DAÑO PSÍQUICO” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

Este daño es el que se causa a un individuo en su estado psíquico, es decir es la enfermedad mental que se le ocasiona a raíz de un actuar dañoso, así como lo es el retardo mental. En este tipo de daño no nos referimos al daño moral pues el daño psíquico a diferencia del moral es una enfermedad en la psique de la persona, no una mera afectación emocional del momento.

Fernández Sessarego dice: “(...). Precisamente, cuando la incidencia del daño se presenta fundamentalmente en la esfera afectiva o sentimental solemos aludir al daño “moral” en su restringido sentido tradicional de “dolor de afección”. Se trata, en este caso, de un daño psíquico no patológico. El daño “moral”, en cuanto dolor o sufrimiento, no es una enfermedad psíquica sino tan sólo un daño emocional o perturbación psíquica. No es frecuente que una perturbación psíquica de esta naturaleza pueda convertirse en una patología.”³¹⁸

³¹⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 17

³¹⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; pág.: 27; <consultado el 04/01/2017>

Tanto el daño psíquico como el daño psíquico como como el biológico pueden ser causantes del daño al proyecto de vida, pero no son lo mismo; así como explique antes el daño al proyecto de vida implica mucho más que un lesión física o psicológica –en este caso una enfermedad mental causada a raíz de un actuar dañoso- ambos pueden interferir con su proyecto pero no son aquel.

Fernández Sessarego dice: *“El autor no parece haber percibido, a pesar que, como lo hemos señalado, es exacta su descripción de las consecuencias del daño al proyecto de vida, la notoria y ostensible diferencia de grado que existe entre el "daño psíquico", de cualquier magnitud y que es siempre el antecedente del" daño al proyecto de vida", de éste último. Las consecuencias que cada uno de tales daños generan en la vida del sujeto, tal como se advierte, son distintas. En un caso, como se ha subrayado, se produce tan sólo una alteración o modificación patológica del aparato psíquico, mientras que en el "daño al proyecto de vida" se trunca, de raíz, el sentido valioso de la vida.”*³¹⁹

Entonces al momento de petitionar u otorgar reparación por “daño al proyecto de vida” no se puede solicitar éste como un daño psíquico, pues sería totalmente incorrecto confundírsele con el daño que se causa a la existencia de la persona; este daño a la psique humana es una causa de la pérdida del proyecto vital, mas no lo mismo.

19.4. “DAÑO MORAL” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

El daño moral es la afectación emocional que sufre una persona a raíz de eventos dañosos causados hacia su persona o que de manera indirecta le causaron perjuicios.

³¹⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Apuntes para una Distinción entre el Daño al "Proyecto de Vida" y el Daño "Psíquico"; en la revista “Themis”, Lima, THEMIS -Revista de Derecho, Universidad de Lima; sin fecha (S/F); formato: PDF; Disponible en la Web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109766.pdf>; Pág.: 3 y 4; <consultado el 04/04/2017>

Carreón Romero dice que: *“Es aquel daño que afecta la esfera sentimental y/o de honorabilidad de un sujeto. Es decir, es el daño que se afecta los sentimientos de las personas, provocando tristezas o melancolías pero, además, afecta la esfera de la buena reputación, es decir, la imagen que nosotros queremos que el mundo exterior o la sociedad tenga de nosotros, por lo que si bien incide en último término en la esfera de los sentimientos, nuestro ordenamiento jurídico ha preferido separarlo y mantener a ambos daños separados, creemos que es más por una cuestión pedagógica que por una diferencia sustancial.”*³²⁰

El daño moral comprende la afectación emocional de forma transitoria y no permanente, en cambio el proyecto de vida de ser frustrado influirá en toda la vida de la víctima. En pocas palabras uno es transitorio y el otro es permanente

Se suele confundir el daño moral como daño al proyecto de vida, este equivoco es mucho más frecuente que con otro tipo de daños, aunque desconozco por qué se les equipara, ambos son muy diferentes.

Ambos daños están incluidos dentro del genérico daño a la persona. El daño moral es emocional meramente, el cual por un acto se le daña de manera directa o indirectamente sus sentimientos, por ejemplo, si se secuestra aun padre o madre, los hijos sufrirán daños morales por la angustia de sus seres queridos, y las víctimas directas que son los padres tendrán un daño moral mayor al de todos. Eso es el daño moral.

Fernández Sessarego expresa que *“(…) el daño moral es, generalmente, transitorio, a diferencia, por ejemplo, del daño al*

³²⁰ CARREÓN ROMERO, José Francisco Néstor, “El daño a la vida en la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana y Argentina”, primer puesto en el II Concurso Nacional de Jurisprudencia 2009, Academia de la Magistratura, disponible en la Web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIConcurso_Nacional_Jurisprudencia2009.pdf; pág. 26; <consultado el 06/04/2016>

proyecto de vida que es continuado y compromete el futuro del ser humano.” ³²¹ Asimismo el referido autor continua señalando que: “(...). *La frustración de un proyecto de vida, con frecuencia no es superable porque compromete, como se ha subrayado, el sentido mismo de la existencia, la razón de ser de una vida humana. La frustración del proyecto existencial comporta, por ello, un permanente estado de frustración. Y, a nadie escapa, los tremendos efectos que para el afectado puede ocasionar esta raigal situación.*”³²²

Este en ningún momento daña la existencia misma de la persona, si bien el daño moral puede retardar el proyecto de vida, también sería denominado una causal de daño al proyecto de vida, mas no es el mismo daño.

En el caso “Loayza Tamayo” la víctima fue sometida a torturas y al quedar en libertad, tardo en poder superar los daños morales que había sufrido, lo cual acarreo en un retardo en continuar con su proyecto de vida, pero son dos daños diferentes.

Fernández Sessarego dice: “*En el caso del “daño moral” el evento dañino incide sobre la unidad psicosomática, más precisamente sobre la esfera afectiva de la persona, mientras que en el “daño al proyecto de vida” se atenta contra la libertad convertida en acto o conducta, es decir, se lesiona la libertad fenoménica.*”³²³

Asi también Fernández Sessarego expresa: “De otro lado, también cabe señalar que ambas modalidades de “daño a la persona” se distinguen a partir de sus consecuencias. Las consecuencias del “daño moral”, que hieren los sentimientos y los afectos de la persona,

³²¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996, pág. 22.

³²² IBIDEM; pág. 23.

³²³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; <consultado el 04/01/2017>; pág.: 72; <consultado el 04/01/2017>

por hondas que puedan ser, no suelen acompañar al sujeto, al menos con la intensidad inicial, durante su transcurrir vital. (...).”³²⁴

Con el daño al proyecto de vida se hablan de consecuencias que comprometen la existencia misma de la persona y su futuro; con este daño la víctima dejó de ser lo que se propuso en la vida, destruyendo su existencia; por lo tanto este daño es más calamitoso que el daño moral que implica la afectación sentimental y transitoria nada mas.

Respecto de la diferencia entre daño moral y daño al proyecto de vida Rosario De la Fuente –Hontañón menciona: *“En la Casación N° 1529-2007-Lima, en un juicio de divorcio por causal, los magistrados al fijar la indemnización por daño, resaltan la distinción entre daño a la persona, daño moral y daño al proyecto de vida. En el considerando quinto se estableció la cantidad de US \$ 100,000 y se dijo : “que el daño moral es uno de los múltiples daños psicosomáticos que pueden lesionar a la persona, por lo que se le debe considerar como un daño que afecta a la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad psíquica del genérico daño a la persona. En tanto que el daño al proyecto de vida incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia y libre decisión, siendo un daño radical, continuado, que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su “manera de ser”. El llamado daño moral no compromete la libertad del sujeto, pues, es un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo”.*”³²⁵

Así también respalda la diferencia entre estos daños a la persona lo que dice El diario “El Peruano” que comenta sobre el tema “el daño

³²⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Ob. Cit.; pág.: 72.

³²⁵ DE LA FUENTE-HONTAÑÓN, Rosario; “La persona física: desde la sistemática del Código civil hasta la actualidad”, Lima, marzo del 2012, Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Repositorio institucional: PIRHUA, formato: PDF; disponible en la web: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1631/La_persona_fisica_desde_la_sistematica_del_Codigo_Civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y; pág.: 29; <consultado el 15/10/2015>

moral no afecta el proyecto de vida personal” acerca de la sentencia correspondiente a la Casación N° 4817-2013 de Lambayeque, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia: “Para el colegiado, entonces, **el daño moral, no compromete la libertad del individuo**, porque constituye un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, **y es más bien un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo.**”³²⁶

Así mismo Fernández Sessarego manifiesta que: *“La diferencia del daño al “proyecto de vida” en relación con el llamado daño “moral” se halla implícita en la sentencia de la Corte. En efecto, en ella se dedican tres autónomos rubros para tratar, respectivamente, de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del “daño al proyecto de vida”. Para la Corte, por consiguiente, dichos daños son diferentes y no cabe confundirlos. El “daño al proyecto de vida” lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado “moral”, en cuanto pretium doloris, incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional.”*³²⁷

Por esto es que no se debe de confundir el daño moral con el daño al proyecto de vida, pues el primero solamente afecta la esfera sentimental y emocional; en cambio la segunda que es el daño a la libertad fenoménica de la persona de elegir que quiere hacer de su vida, su futuro y existencia, es más trascendente que la mera esfera emocional de una persona.

³²⁶ DIARIO OFICIAL EL PERUANO, “Sala Suprema se Pronuncia en Casación, el daño moral no afecta el proyecto de vida personal”; edición del 2016; En: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-el-dano-moral-no-afecta-proyecto-vida-personal-45705.aspx>; sexto párrafo; el resaltado es nuestro; <consultado el 26/04/2017>

³²⁷ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; pág.: 17; <consultado el 01/08/2015>

19.5. “DAÑO A LA VIDA” EN CONTRAPOSICION CON EL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

La vida es el bien jurídico protegido más valioso que tenemos y nuestra constitución en su artículo segundo, inciso primero, la protege expresamente; así como en el artículo tercero de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Este es irrenunciable y el de mayor importancia en los daños que se pueden causar a la persona, pues todos los derechos giran alrededor del Derecho a la vida y por ende todos los daños que se ocasionen lesionan la misma.

A menudo el Derecho a la Vida y el proyecto de vida se encuentran más enlazados a comparación de los otros daños, pues el Derecho a la Vida protege la vida física misma de la persona, es decir de poder conservarla sin que se la arrebaten.

A pesar que el Derecho a la Vida sólo se trate de respetar la misma y bajo ninguna circunstancia dañarla, los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en su voto agregan que: *“3. El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas como en el cas d’espèce. En el presente caso Villagrán Morales versus Guatemala (Fondo), atinente a la muerte de niños por agentes policiales del Estado, hay la circunstancia agravante de que la vida de los niños ya carecía de cualquier sentido; es decir, los niños victimados ya se encontraban privados de crear y desarrollar un proyecto de vida y aun de procurar un sentido para su propia existencia.”*³²⁸

³²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala ; Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), formato: PDF, Disponible en la

Entonces, si en el Perú aún se resisten a englobar en nuestro sistema de daños el mencionado “proyecto de vida”, una posibilidad puede ser el incorporarlo al denominado “Derecho a la Vida”, ampliando ésta figura para poder pedir y otorgar una sola indemnización para ambos aspectos en que se concibe este derecho.

A pesar de que el “Derecho a la vida” trata sobre la conservación de la vida humana y a no ser despojada de ella, el proyecto de vida al ser el daño existencial futuro de esa vida, puede fundamentarse en el primero para poder tener fuerza normativa.

Es así que reparar el “daño al proyecto de vida” resulta ser una tarea difícil, mas no imposible; lo único que haría falta es la mayor capacitación respecto de este tema, pues apoyo doctrinal y jurisprudencial si existe tanto nacional como internacionalmente; con lo cual sólo queda decir que su aplicación está siendo indubitavelmente plasmada en la realidad, quedando pendiente su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

I. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

1.1. HIPÓTESIS GENERAL

La indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se determina de forma autónoma de otros daños, mediante criterios establecidos para su valoración, teniendo en cuenta el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.

1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1.2.1.HIPÓTESIS ESPECIFICA 1

Sí existen criterios de cuantificación que se toman como base para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.

1.2.2.HIPÓTESIS ESPECIFICA 2

El aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas sí constituyen criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, y no fomentan un trato discriminatorio.

1.2.3.HIPÓTESIS ESPECIFICA 3

Sí se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros).

II. VARIABLES E INDICADORES DE ESTUDIO

2.1. HIPOTESIS GENERAL

La indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se determina de forma autónoma de otros daños, mediante criterios establecidos para su valoración, teniendo en cuenta el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.

2.1.1. Variable independiente

La indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

2.1.2. Variable dependiente

Determinación de forma autónoma de otros daños, mediante criterios establecidos para su valoración, teniendo en cuenta el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.

2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

2.2.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

Sí existen criterios de cuantificación que se toman como base para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.

2.2.1.1. Variable independiente

Determinación de la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.

2.2.1.2. Variable dependiente

Existencia de criterios de cuantificación.

INDICADOR DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1: Tipos de criterios que la doctrina propone y que los jueces consideran necesarios para determinar la valoración. Desarrollar los criterios siguientes y comprobar su importancia:

- Criterio de Viabilidad de rehacer el proyecto de vida
- Criterio de particularidad del proyecto de vida
- Criterio de sustitución del proyecto de vida por uno alternativo
- Criterio del grado de desarrollo que tenía el proyecto de vida antes de ser dañado
- Criterio circunstancial de la víctima al momento de dañarse su proyecto de vida
 - Criterio de Edad
 - Criterio de aspectos educativos y profesionales
 - Criterio de situación económica
- Criterio del comportamiento de las partes
- Demás Criterios que el Juez considere necesario respecto a cada caso (conforme al Artículo N° 1332° del Código Civil el Juez a su parecer puede precisar el monto según estime correcto).

2.2.2.HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

El aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas

sí constituyen criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, y no fomentan un trato discriminatorio.

2.2.2.1. Variable independiente

Aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.

2.2.2.2. Variable dependiente

Aspectos objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, que no fomenten un trato discriminatorio.

INDICADOR DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2: Criterios de los jueces, análisis doctrinal y casatorio que sustenten la afirmación.

2.2.3.HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

Sí se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros).

2.2.3.1. Variable independiente

Indemnización del daño al proyecto de Vida de forma autónoma.

2.2.3.2. Variable dependiente

Diferencia con los otros daños reconocidos en nuestro país.

INDICADOR DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3:

Diferencia con el daño emergente, lucro cesante y con los demás daños inmatrimiales según la doctrina, análisis casatorio y criterio de los jueces.

III. MÉTODO

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

A. POR LA FINALIDAD

El tipo de estudio por la finalidad de la presente investigación es fundamentalmente **PURA O BÁSICA** con incidencia **APLICADA**, porque pretende a base de profundización de la teoría resolver problemas respecto a la indemnización del “Daño al Proyecto de Vida”.

B. POR EL ÁMBITO EN QUE SE DESARROLLARÁ

Es **TEÓRICO – PRÁCTICA**, pues se enfocó tanto en ver la doctrina, como en los problemas sociales que acarrea el “Daño al Proyecto de Vida”.

C. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El Método de Investigación por el origen de los datos es **DOCUMENTAL O BIBLIOGRÁFICO** por las teorías a tratarse, a su vez es **EMPÍRICO O DE CAMPO**, pues se apoyó en entrevistas realizadas en el departamento, provincia y distrito de Tacna y análisis de casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que se analizaron.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación es **EXPLORATORIO**, pues este tema ha sido muy poco estudiado y merece profundizarse más para capacitar a abogados en general, incluyendo magistrados, pues

se ha encontrado un problema a analizar y encontrar posibles resultados que comprueben mis hipótesis.

3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS, POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

Los elementos que fueron estudiados están conformados por 29 sentencias Casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; esto conforme la población y los criterios de inclusión y exclusión detallarán.

3.2.2. POBLACIÓN

Los elementos de los que se recogió la información para la presente investigación jurídica fueron entrevistas realizadas en el departamento, provincia y distrito de Tacna a Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Juzgados Civiles y Salas Civiles, así como dos abogados, uno es Osvaldo Burgos Doctor Civilista en Derecho de Daños de Argentina reconocido como “Insegine Jurista Argentino” (en el Perú en 2008) y el segundo es Michele Taruffo Doctor en Derecho Procesal Civil de Italia reconocido como “Doctor Honoris causa” (por la Universidad Privada de Tacna en el 2017); sin embargo, también se necesitó el detenido examen de 29 Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú donde traten el tema del “daño al proyecto de vida”, así como de información documental, como libros, recoger teoría y doctrina de la materia; por lo cual se justifica que se lleva a cabo el proceso de muestreo, de modo que se pueda conformar un grupo representativo de elementos que faciliten la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación, así como el análisis de los datos.

3.2.3. MUESTRA

El tamaño de las muestras de la población, fueron determinadas en función al universo de elementos existentes, pero principalmente dependió del tipo de investigación que se llevó a cabo; por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza exploratoria de esta investigación, se realizó un estudio indagatorio, el tamaño de la muestra fue tomada mediante muestra no aleatoria o no probabilística, pues fueron a discreción del investigador.

3.2.4. SELECCIÓN DE LA MUESTRA

Para llevar a cabo el proceso de muestreo, se delimitó deliberadamente el número de elementos contenidos en la población de entrevistas a 11 magistrados en materia Civil y 2 abogados internacionales civilistas que cooperaron con la toma de muestras; y también el análisis de 29 Sentencias Casatorias en temas en los que se resuelve sobre la aplicación de reparación por daño al proyecto de vida; para lo cual se va a usar el Método de Muestreo No Aleatorio o No Probabilístico, en la ciudad de Tacna, provincia y departamento de Tacna.

3.2.5. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA

3.2.5.1. CRITERIOS INCLUSIÓN

Los criterios de inclusión para la selección de las muestras antes mencionadas, son los siguientes:

A) PARA LOS CASOS JURISPRUDENCIALES

- Los casos encontrados en la Jurisprudencia Nacional Sistematizada en la web: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/fa>

ces/page/inicio.xhtml, donde se haga referencia del “daño al proyecto de vida”

- Por filtro de información – Corte: Suprema
- Tipo de recurso: Casación.
- Por filtro de texto: Proyecto de vida
- Tipo de resolución: Ejecutoria Suprema y Auto.
- Las Casaciones de los años 2015 y 2016.
 - a) Para el año 2015:
 - Pretensión/delito: Impugnación de resolución administrativa, indemnización por daños y perjuicios, pago de beneficios sociales, indemnización por despido arbitrario.
 - Órgano Jurisdiccional: Sala Civil Transitoria, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social permanente y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
 - b) Para el año 2016:
 - Pretensión/delito: Cese de actos de hostilidad, indemnización por daños y perjuicios, Impugnación de resolución administrativa, pago de bonificación, desnaturalización de contrato, incumplimiento de Disposiciones y normas laborales.
 - Órgano Jurisdiccional: Sala Civil Transitoria, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y Sala Civil Permanente.

B) PARA LAS ENTREVISTAS

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia Tacna.
- Doctor Michele Taruffo, doctor en Derecho y Catedrático de Derecho Procesal Comparado y Derecho Procesal Civil de Italia, y Doctor Honoris Causa de la Universidad Privada de Tacna.
- Doctor Osvaldo Burgos, Civilista en Derecho de Daños de Argentina reconocido como “Insegne Jurista Argentino” (en el Perú en 2008), Integrante del Comité Internacional de Redacción de la Nueva Biblioteca “ Observatorio de Derecho Civil”- Lima; “Visitante Ilustre” por la Academia de la Magistratura del Perú.

3.2.5.2. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

Los criterios de exclusión a tomar en cuenta para la selección de las muestras son los que siguen:

A) PARA LOS CASOS JURISPRUDENCIALES

- Donde no se demande por daño al proyecto de vida.
- Donde no se haga referencia de daño al proyecto de vida.
- Se excluyen órganos jurisdiccionales:
 - Sala penal permanente
 - Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria.
 - Segunda Sala de Derecho Constitucional y

Social transitoria.

- Segunda Sala Penal Transitoria
- Sala Penal Transitoria
- Donde se haga escasa referencia del daño al proyecto de vida.

B) PARA LAS ENTREVISTAS

- Magistrados con menos de un año de antigüedad desempeñando funciones como Juez.
- Magistrados que no integren la Sala Especializada Civil Permanente, Sala Especializada Civil Transitoria, 1° Juzgado Civil, 2° Juzgado Civil, 3° Juzgado Civil, 4° Juzgado Civil Permanente y Juzgado Civil Transitorio de Tacna.
- Abogados que no tengan la voluntad de cooperar con la entrevista.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la naturaleza de los elementos que conforman las poblaciones de las cuales se recabó la información necesaria para esta investigación jurídica, se utilizó las Técnicas de Entrevista y análisis documental mediante la observación de Sentencias Casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en los años 2015 y 2016.

Se tiene a continuación la entrevista y ficha de análisis de Sentencias Casatorias que se utilizara para la recolección de muestras:

A) ENTREVISTA SOBRE APLICACIÓN DEL “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?
2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?
3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?
4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?
5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

B) FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS CASATORIAS SOBRE PROYECTO DE VIDA

N° DE CASACIÓN	AÑO	TIPO DE RESOLUCIÓN		ORGANO JURISDICCIONAL	PRETENSIO N°/DELITO	¿EN LA DEMANDA COMO SOLICITAN LA REPARACION POR "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA"?					MONTO QUE PETICIONAN	
		EJECUTORIA SUPREMA	AUTO			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	DAÑO A LA PERSONA	DAÑOS Y PERJUICIOS	LUCRO CESANTEO DAÑO EMERGENTE	OTROS		

¿SE OTORGO REPARACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN PRIMERA INSTANCIA?	¿SE OTORGO REPARACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN SEGUNDA INSTANCIA?		¿LA CORTE SUPREMA EN SUS CONSIDERANDOS HACE MENCION ACERCA DEL "PROYECTO DE VIDA"?		¿QUE CRITERIOS SE TIENEN ENCUENTA PARA PEDIR U OTORGAR INDEMNIZACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA?							
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	VIABILIDAD, PARTICULARIDAD, SUSTITUCION O GRADO DE DESARROLLO DEL PROYECTO	ASPECTO EDUCATIVO Y PROFESIONAL	EDAD	CONDICIONES ECONOMICAS	NO MENCIONAN CRITERIOS	

¿LA CORTE SUPREMA, CON QUÉ OTRO TIPO DE DAÑOS IDENTIFICA LA NOCIÓN "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA"?	¿Cómo ES DECLARADA LA CASACION?		MONTO QUE SE OTORGA
	NO LO IDENTIFICA CON OTROS DAÑOS, LE DA UN TRATO INDEPENDIENTE AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.	DAÑO A LA PERSONA	
	LUCRO CESANTE O DAÑO EMERGENTE	O T R O S	
		F U N D A D A	
		I N F U N D A D A	

3.3.2. INSTRUMENTOS

El instrumento a emplearse fue la Ficha de Entrevista y la Ficha de Análisis de Sentencias Casatorias, por la cual se orientó el control de los datos y características que se recabó de las poblaciones, así como su anotación, de modo que el análisis de éstos permitió, la consecución del fin de la presente investigación.

3.3.3. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Se aplicó el método Inductivo para el análisis del tema a tratar; de esta forma, mediante un previo análisis particular de cada caso, se pudo descubrir de qué manera y porqué se debe aplicar el “daño al

proyecto de vida” de manera general en la realidad. Finalmente, mediante un análisis sistemático, se vinculó los resultados por cada variable investigada, de manera que de su discusión teórica se origine la interpretación de la problemática inicialmente planteada, la presentación de conclusiones, así como las recomendaciones y alternativas pertinentes para su solución.

CAPITULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

I. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

1.1. FASES DEL PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

La información tomada fue obtenida mediante fuentes doctrinales de diversos autores, jurisprudencia y normas nacionales e internacionales.

Así mismo se ha obtenido información a través del análisis de Sentencias Casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en los años 2015 y 2016, en donde se pronunciaron respecto del “daño al proyecto de vida”.

Así también se realizó Entrevistas realizadas a magistrados con conocimientos especializados en Derecho Civil; y se entrevistó al Doctor Michele Taruffo, doctor en Derecho y Catedrático de Derecho Procesal Comparado y Derecho Procesal Civil de Italia, y Doctor Honoris Causa de la Universidad Privada de Tacna; así como al Doctor Osvaldo Burgos Civilista en Derecho de Daños de Argentina reconocido como “Insegine Jurista Argentino” (en el Perú en 2008), Integrante del Comité Internacional de Redacción de la Nueva Biblioteca “ Observatorio de Derecho Civil”- Lima; “Visitante Ilustre” por la Academia de la Magistratura del Perú.

La muestra fue tomada durante el mes de junio a julio del 2017 en la ciudad de Tacna.

1.2. RESULTADOS DELA FICHA DE OBSERVACION Y ENTREVISTAS

a) DISEÑO DE PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.

La información recopilada fue procesada a través de las herramientas de la estadística descriptiva, es presentada por medio de cuadros y gráficos, en el siguiente orden:

- Datos de las unidades de análisis.

- Información sobre los casos vistos.
- Información sobre el sentido de las Sentencias Casatorias y los efectos en la aplicación del “daño al proyecto de vida”.

b) PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La información obtenida fue trasladada a los cuadros estadísticos y se han estructurado gráficas para su mejor apreciación de los porcentajes y niveles de composición de sectores o ítems, que en la parte inferior se hace un comentario destacando algún hecho significativo, si lo hubiere.

1.3. DATOS DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS.

Las unidades de análisis tienen determinadas características, las que son expuestas en los primeros cuadros, para posteriormente pasar a detallar el objeto mismo de nuestra investigación.

Para las variables se han tomado los datos de las fichas de análisis de Sentencias Casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, las que serán analizadas en la ciudad de Tacna, por lo que, tal como se ha explicado anteriormente, el tamaño de la muestra fue determinada por el criterio y discreción del investigador, para lo cual se utilizó el Método de Muestreo No Aleatorio o No Probabilístico, en la modalidad de Casos Típicos, en la ciudad de Tacna.

1.4. PROCESAMIENTO DE LOS DATOS

Para la tabulación de los datos se ha utilizado cuadros en hoja electrónica del programa Microsoft Excel, en una hoja se ha confeccionado un cuadro matriz donde se alimentaron los datos obtenidos de los cuestionarios, asignando una columna por pregunta y colocando en filas cada unidad de análisis con las respuestas, para obtener el resultado de la sumatoria de todas las respuestas. Finalmente en base a la segunda hoja es que se ha confeccionado los gráficos de barras, histogramas, de pastel, etc.

II. ANALISIS E INTERPRETACION

Se ha realizado análisis de Sentencias Casatorias de los años 2015 y 2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. De los datos relevantes respecto a este tema, se plasmaron los resultados estadísticos obteniendo el siguiente cuadro con los resultados del análisis realizado:

2.1. ¿EN LA DEMANDA COMO SOLICITAN LA REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”?

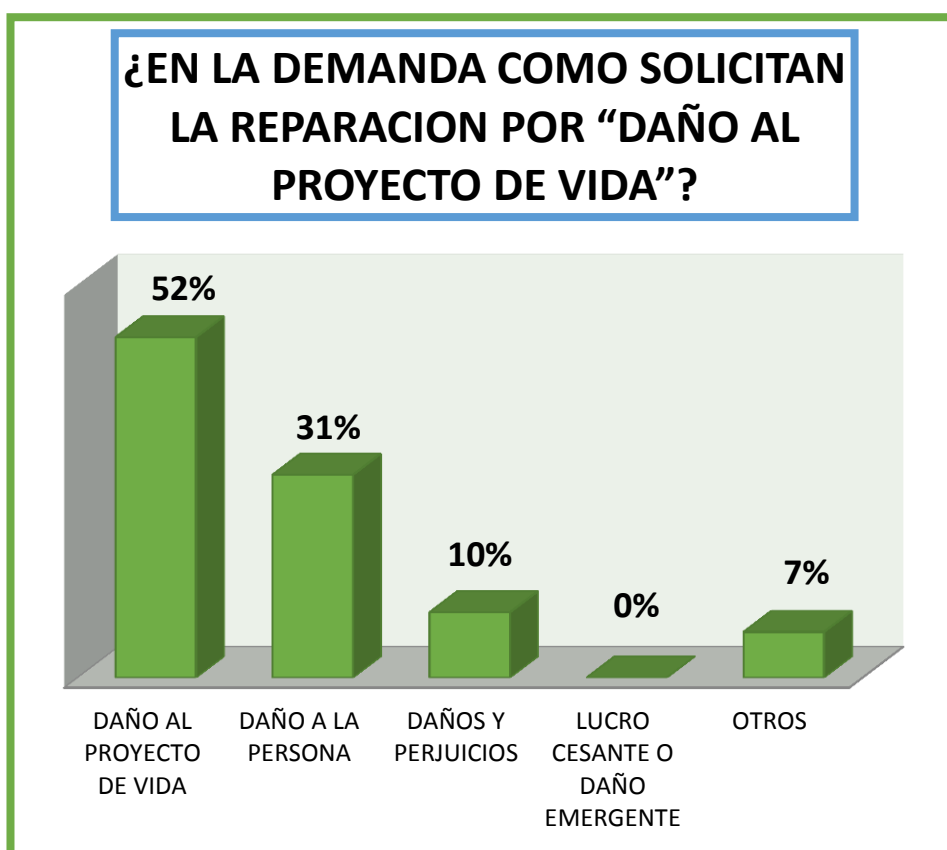
TABLA N° 01

N°	N° DE CASACIÓN	AÑO DE LA RESOLUCION	¿EN LA DEMANDA COMO SOLICITAN LA REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”?				
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	DAÑO A LA PERSONA	DAÑOS Y PERJUICIOS	LUCRO CESANTE O DAÑO EMERGENTE	OTROS
1	8141-2014	2015			1		
2	8988-2014	2015	1				
3	11987-2014	2015	1				
4	7514-2014	2015			1		
5	3393-2014	2015		1			
6	5386-2014	2015	1				
7	2722-2013	2015		1			
8	1363-2014	2015					1
9	12163-2014	2015		1			
10	12306-2014	2015	1				
11	7204-2014	2015		1			
12	6672-2014	2015	1				
13	15535-2013	2015	1				
14	7453-2015	2016	1				
15	626-2016	2016	1				
16	3819-2016	2016	1				
17	10870-2016	2016	1				
18	19155-2015	2016	1				
19	13863-2016	2016	1				
20	672-2016	2016		1			

21	1011-2015	2016	1				
22	16681-2014	2016	1				
23	3107-2015	2016					1
24	1189-2014	2016		1			
25	3968-2015	2016			1		
26	3716-2015	2016		1			
27	3431-2013	2016		1			
28	242-2016	2016		1			
29	8517-2014	2016	1				
			15	9	3	0	2

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA (ANEXO 02)

GRAFICO N° 01



FUENTES: TABLA N° 01

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

El análisis de Sentencias Casatorias ha demostrado que el 52% solicitan indemnización por “daño al proyecto de vida” tal cual su nomenclatura así lo exige, no llegando a confundírsele con otro tipo de daño; así también se observó que el segundo porcentaje más alto es con el 31% pues se debe a que al momento de peticionar, se solicita indemnización por daño al proyecto de vida dentro del genérico “daño a la persona”, lo cual no es incorrecto, pues como se mencionó anteriormente el “daño al proyecto de vida” se encuentra dentro de los múltiples daños a la persona; así mismo un 10% lo solicitan como daños y perjuicios de manera genérica que es una concepción que supera la responsabilidad contractual y extracontractual, porque no las diferencia, sólo las incluye como un conjunto; sin embargo en el cuadro estadístico se observó que en ninguna Casación solicitan el daño al proyecto de vida como “lucro cesante o daño emergente”, pues estos daños materiales no deben de ser confundidos como el proyecto vital inmaterial; finalmente un 7% peticiona este daño con otros nombres como del daño moral, etc.

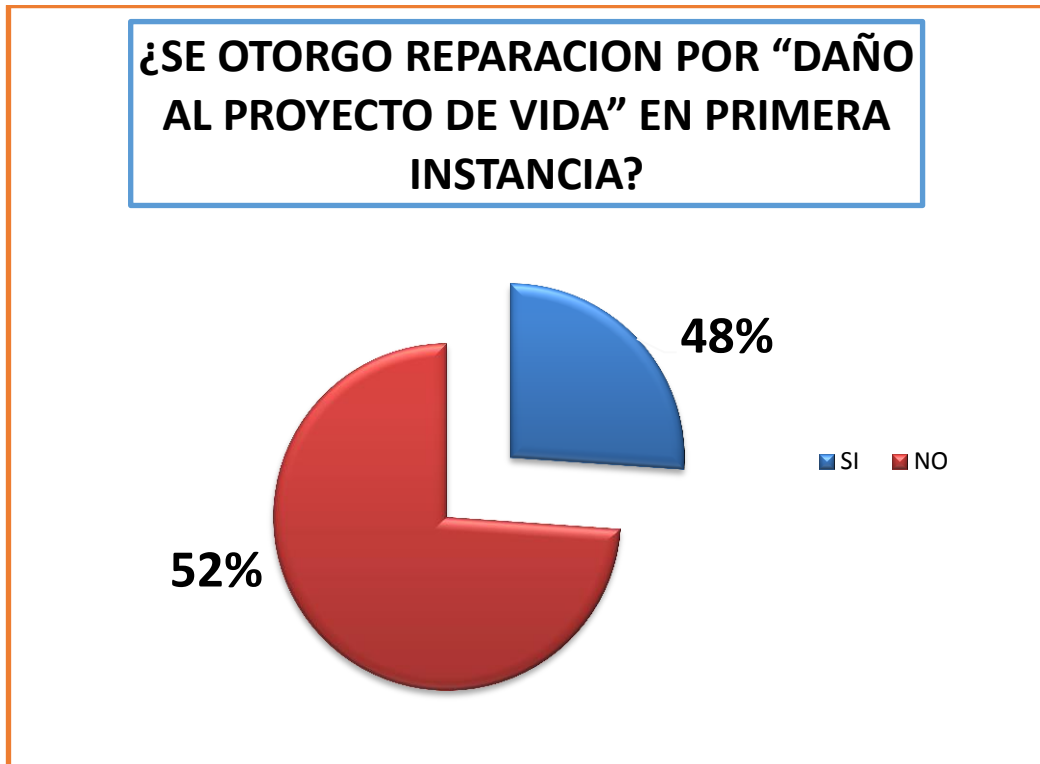
2.2. ¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN PRIMERA INSTANCIA?

TABLA N° 02

N°	N° DE CASACIÓN	AÑO DE LA RESOLUCION	¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN PRIMERA INSTANCIA?	
			SI	NO
1	8141-2014	2015	1	
2	8988-2014	2015	1	
3	11987-2014	2015	S/INF.	
4	7514-2014	2015	S/INF.	
5	3393-2014	2015		1
6	5386-2014	2015		1
7	2722-2013	2015	1	
8	1363-2014	2015		1
9	12163-2014	2015		1
10	12306-2014	2015		1
11	7204-2014	2015		1
12	6672-2014	2015		1
13	15535-2013	2015	S/INF.	
14	7453-2015	2016	1	
15	626-2016	2016	S/INF.	
16	3819-2016	2016	S/INF.	
17	10870-2016	2016	1	
18	19155-2015	2016	S/INF.	
19	13863-2016	2016	S/INF.	
20	672-2016	2016		1
21	1011-2015	2016	S/INF.	
22	16681-2014	2016	1	
23	3107-2015	2016		1
24	1189-2014	2016	1	
25	3968-2015	2016	1	
26	3716-2015	2016		1
27	3431-2013	2016		1
28	242-2016	2016	1	
29	8517-2014	2016	1	
			10	11

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA (ANEXO 02)

GRAFICO N° 02



FUENTES: TABLA N° 02

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Se observa que con una mayoría de 52% se otorgó en primera instancia reparación por “daño al proyecto de vida”; sin embargo, un 48% no otorgó esta reparación, esto debido mayormente a la falta de elementos de prueba para acreditar que se dañó el proyecto vital de una persona. Así también se observó que en las Sentencias Casatorias no siempre se registraron cómo se determinó el fallo de primera instancia, por lo que se puede decir que en primera instancia se desconoce si se otorgó específicamente reparación por daño al proyecto de vida.

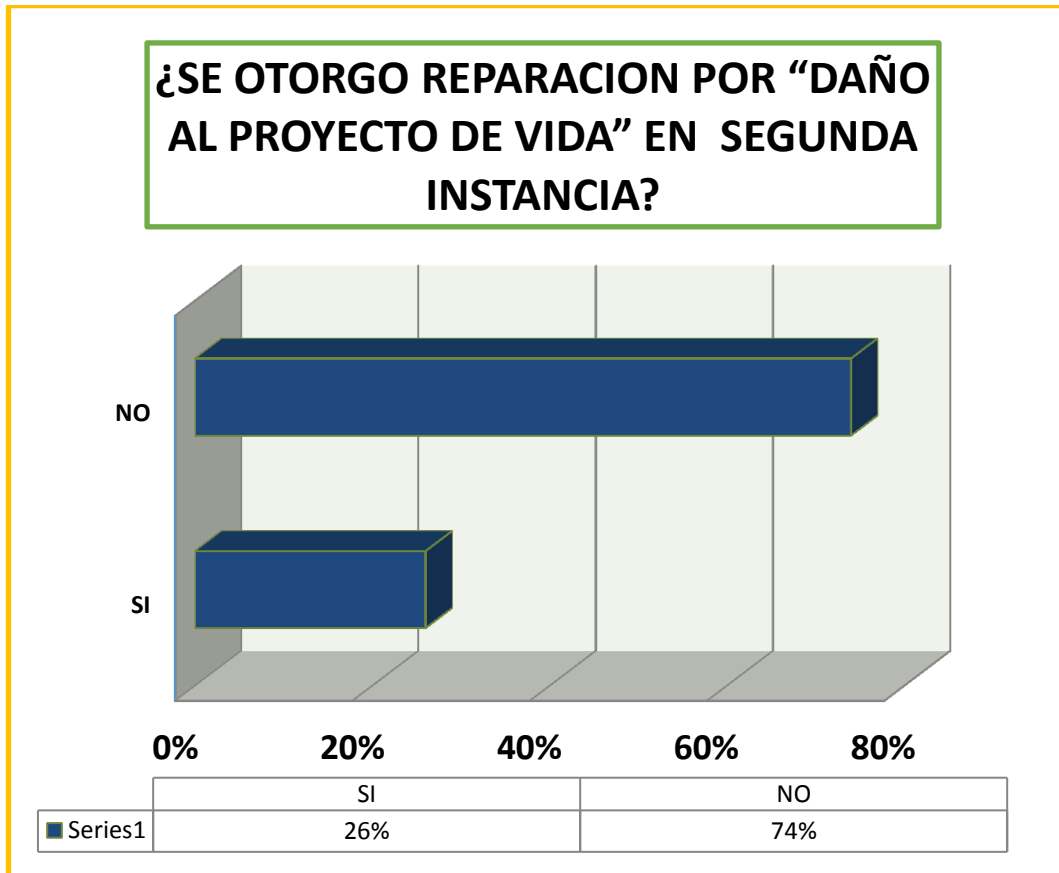
2.3. ¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN SEGUNDA INSTANCIA?

TABLA N° 03

N°	N° DE CASACIÓN	AÑO DE LA RESOLUCION	¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN SEGUNDA INSTANCIA?	
			SI	NO
1	8141-2014	2015		1
2	8988-2014	2015	1	
3	11987-2014	2015	S/INF.	
4	7514-2014	2015	S/INF.	
5	3393-2014	2015		1
6	5386-2014	2015		1
7	2722-2013	2015	1	
8	1363-2014	2015	1	
9	12163-2014	2015		1
10	12306-2014	2015		1
11	7204-2014	2015		1
12	6672-2014	2015		1
13	15535-2013	2015		1
14	7453-2015	2016		1
15	626-2016	2016		1
16	3819-2016	2016	S/INF.	
17	10870-2016	2016	1	
18	19155-2015	2016	S/INF.	
19	13863-2016	2016	S/INF.	
20	672-2016	2016		1
21	1011-2015	2016	S/INF.	
22	16681-2014	2016		1
23	3107-2015	2016		1
24	1189-2014	2016		1
25	3968-2015	2016		1
26	3716-2015	2016		1
27	3431-2013	2016		1
28	242-2016	2016	1	
29	8517-2014	2016	1	
			6	17

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA (ANEXO 02)

GRAFICO N° 03



FUENTES: TABLA N° 03

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Se observa de esta estadística que a diferencia de primera instancia, en segunda instancia un 26% otorga reparación por “daño al proyecto de vida” y un 74% no lo otorga ya sea por carencia de pruebas que certifiquen el daño existencial causado o tal vez por una cuestión de forma no se otorgó esta reparación.

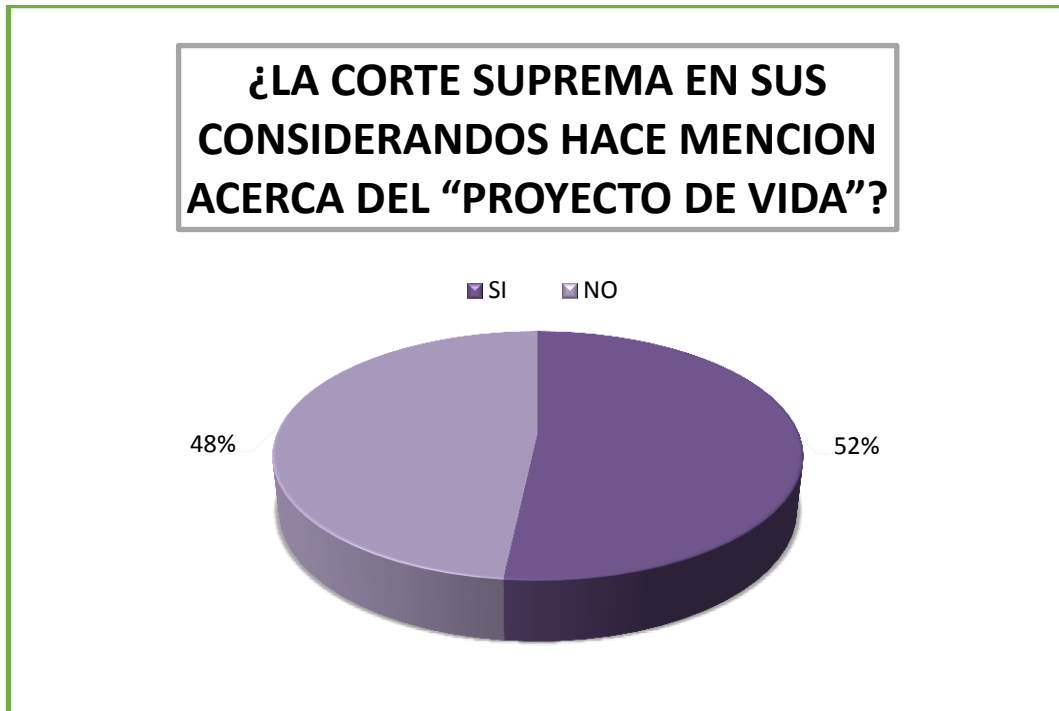
2.4. ¿LA CORTE SUPREMA EN SUS CONSIDERANDOS HACE MENCION ACERCA DEL “PROYECTO DE VIDA”?

TABLA N° 04

N°	N° DE CASACIÓN	AÑO DE LA RESOLUCION	¿LA CORTE SUPREMA EN SUS CONSIDERANDOS HACE MENCION ACERCA DEL “PROYECTO DE VIDA”?	
			SI	NO
1	8141-2014	2015		1
2	8988-2014	2015	1	
3	11987-2014	2015	1	
4	7514-2014	2015	1	
5	3393-2014	2015	1	
6	5386-2014	2015	1	
7	2722-2013	2015	1	
8	1363-2014	2015	1	
9	12163-2014	2015	1	
10	12306-2014	2015		1
11	7204-2014	2015	1	
12	6672-2014	2015		1
13	15535-2013	2015		1
14	7453-2015	2016		1
15	626-2016	2016		1
16	3819-2016	2016		1
17	10870-2016	2016		1
18	19155-2015	2016		1
19	13863-2016	2016		1
20	672-2016	2016	1	
21	1011-2015	2016		1
22	16681-2014	2016		1
23	3107-2015	2016		1
24	1189-2014	2016		1
25	3968-2015	2016	1	
26	3716-2015	2016	1	
27	3431-2013	2016	1	
28	242-2016	2016	1	
29	8517-2014	2016	1	
			15	14

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA (ANEXO 02)

GRAFICO N° 04



FUENTES: TABLA N° 04

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Los Jueces en las Sentencias Casatorias un 48% hacen mención expresa del “daño al proyecto de vida” ya sea otorgando una pequeña definición o citando teoría respecto de este daño. Sin embargo, un 52% no lo menciona en la parte considerativa, pero sí en la síntesis de los fundamentos de la demanda, porque en este caso en su mayoría existe un error en la formalidad de la Casación que hace que se declare su improcedencia, por lo que no se pronuncian respecto al fondo del tema, sino, solo a la forma.

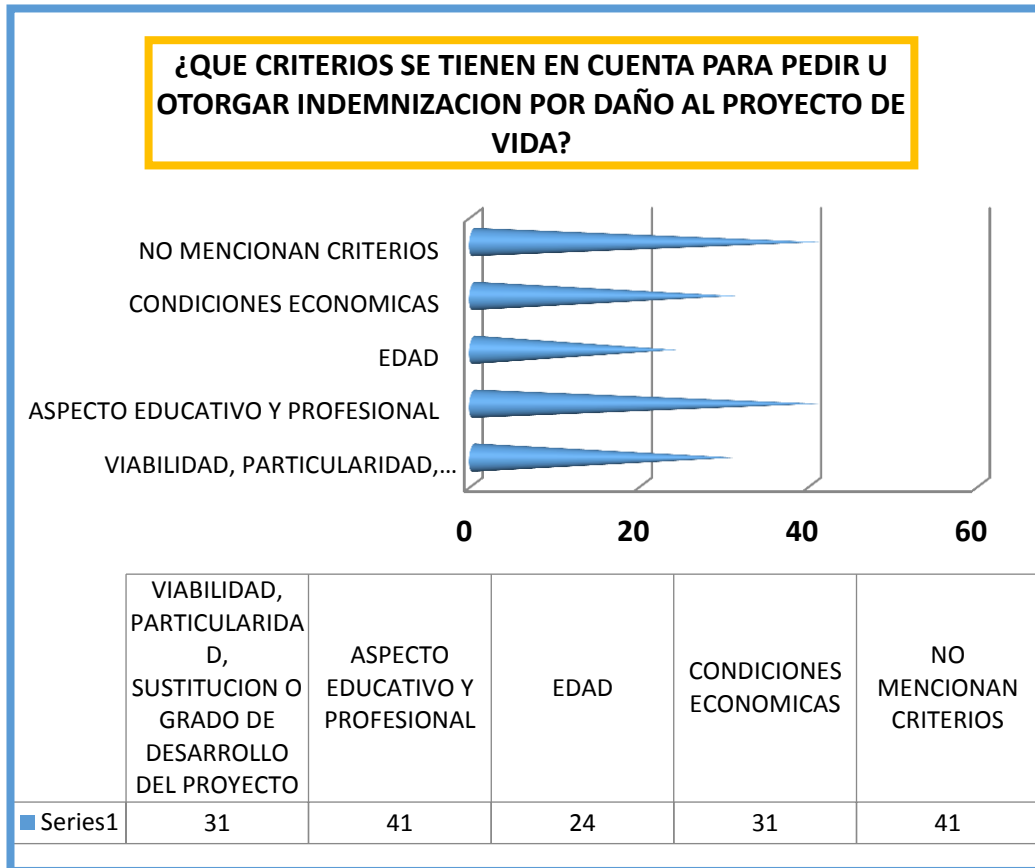
2.5. ¿QUE CRITERIOS SE TIENEN EN CUENTA PARA PEDIR U OTORGAR INDEMNIZACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA?

TABLA N° 05

¿QUE CRITERIOS SE TIENEN EN CUENTA PARA PEDIR U OTORGAR INDEMNIZACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA?				
VIABILIDAD, PARTICULARIDAD, SUSTITUCION O GRADO DE DESARROLLO DEL PROYECTO	ASPECTO EDUCATIVO Y PROFESIONAL	EDAD	CONDICIONES ECONOMICAS	NO MENCIONAN CRITERIOS
				1
		1	1	
1				1
				1
		1		
	1			
1	1	1	1	
1	1	1	1	
1	1		1	
1	1		1	
1	1		1	
	1			
			1	
				1
				1
				1
				1
				1
	1			
				1
	1		1	
	1			
1	1	1	1	
				1
1		1		
		1		
				1
1	1			
9	12	7	9	12

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA (ANEXO 02)

GRAFICO N° 05



FUENTES: TABLA N° 05

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

De este cuadro obtuve la información sobre que el 41% de los casos tanto para pedir u otorgar la indemnización consideran que el aspecto educativo y profesional son muy importantes, un 31% de las casaciones mencionan como criterio la viabilidad, particularidad, sustitución o grado de desarrollo del proyecto, con un mismo porcentaje se considera que las condiciones económicas de la víctima o alguna parte involucrada son importantes, la condición de la edad resulta ser la menos considerada aunque tiene un 24% de casos que así la mencionan cuando la víctima es mayor de edad o jubilada, por ultimo un 41% de casos no mencionan ningún tipo de criterios que la doctrina considera necesarios.

2.6. ¿LA CORTE SUPREMA, CON QUÉ OTRO TIPO DE DAÑOS IDENTIFICA LA NOCIÓN “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”?

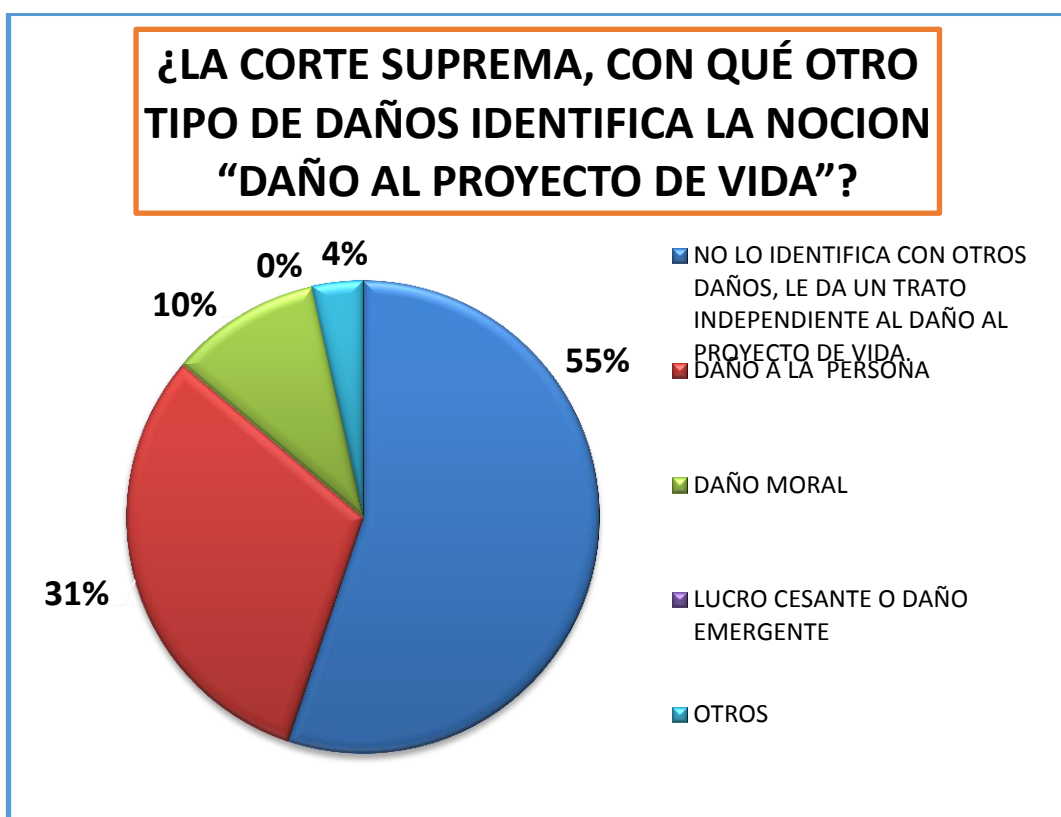
TABLA N° 06

N°	N° DE CASACIÓN	AÑO DE LA RESOLUCION	¿LA CORTE SUPREMA, CON QUÉ OTRO TIPO DE DAÑOS IDENTIFICA LA NOCIÓN “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”?				
			NO LO IDENTIFICA CON OTROS DAÑOS, LE DA UN TRATO INDEPENDIENTE AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.	DAÑO A LA PERSONA	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE O DAÑO EMERGENTE	OTROS
1	8141-2014	2015	1				
2	8988-2014	2015	1				
3	11987-2014	2015	1				
4	7514-2014	2015	1				
5	3393-2014	2015		1			
6	5386-2014	2015					1
7	2722-2013	2015	1				
8	1363-2014	2015			1		
9	12163-2014	2015		1			
10	12306-2014	2015			1		
11	7204-2014	2015		1			
12	6672-2014	2015	1				
13	15535-2013	2015	1				
14	7453-2015	2016	1				
15	626-2016	2016	1				
16	3819-2016	2016	1				
17	10870-2016	2016	1				
18	19155-2015	2016	1				
19	13863-2016	2016	1				
20	672-2016	2016		1			
21	1011-2015	2016	1				
22	16681-2014	2016	1				
23	3107-2015	2016			1		
24	1189-2014	2016		1			
25	3968-2015	2016		1			
26	3716-2015	2016		1			

27	3431-2013	2016		1			
28	242-2016	2016		1			
29	8517-2014	2016	1				
			16	9	3	0	1

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA (ANEXO 02)

GRAFICO N° 06



FUENTES: TABLA N° 06

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Del análisis de Sentencias Casatorias se puede observar que un 55% de casos no confunden el término “proyecto de vida” respecto de alguno de los otros daños que regula nuestro ordenamiento legal; sin embargo, un 31% si lo identifica con el daño a la persona, lo cual no es erróneo, pues como se dijo antes, el daño al proyecto de vida se encuentra dentro del daño a la persona, sin embargo, no debería referirse a este último como lo mismo al proyecto de vida, porque si bien este está incluido en el otro, no son sinónimos; así mismo un 10% lo suelen confundir con el daño moral, que es un término muy distinto del “daño al proyecto de vida”, incurriendo en un grave error por parte de los Jueces; un 0% de las Casaciones identifican al daño al proyecto de vida con el lucro cesante o daño emergente, lo cual es correcto, pues un daño material no debe de confundirse con el daño inmaterial; finalmente con tan solo un 4%, los Jueces identifican al “daño al proyecto de vida” con algún otro daño regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

III. VERIFICACIÓN Y/O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la verificación y/o contratación de las hipótesis se va a utilizar como medios para poder confirmarlas o rechazarlas el análisis de Sentencias Casatorias, las entrevistas y la teoría recopilada acerca del “Daño al Proyecto de Vida”.

3.1. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

A. HIPÓTESIS N° 01

“Sí existen criterios de cuantificación que se toman como base para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.”

Del ANÁLISIS DOCTRINAL recopilado, sí se han encontrado criterios para poder determinar la valoración por “daño al proyecto de vida”. Varios juristas nacionales e internacionales los establecen de manera expresa o tácita; teniendo los siguientes criterios:

- Criterio de Viabilidad de rehacer el proyecto de vida
- Criterio de particularidad del proyecto de vida
- Criterio de sustitución del proyecto de vida por uno alternativo
- Criterio del grado de desarrollo que tenía el proyecto de vida antes de ser dañado
- Criterio circunstancial de la víctima al momento de dañarse su proyecto de vida
 - Criterio de Edad
 - Criterio de aspectos educativos y profesionales
 - Criterio de situación económica
- Criterio del comportamiento de las partes
- Demás Criterios que el Juez considere necesario respecto a cada caso (conforme al Artículo N° 1332° del Código Civil el Juez a su parecer puede precisar el monto según estime correcto).

Todos estos sirven para que el Juez y los abogados en general puedan basar el monto que exijan sobre fundamentos válidos y razonables, no incurriendo en una desmedida subjetividad.

En las ENTREVISTAS realizadas, todos los entrevistados consideran que deben de seguirse criterios ya sea en la doctrina o los que los Jueces consideren correctos para poder determinar el monto a reparar, algunos tenían conocimiento de estos criterios, y otros proponían agregar algunos más o prescindir de otros dependiendo del caso.

Del ANÁLISIS CASATORIO podemos llegar a la conclusión respecto del cuadro N° 05, que de todas las casaciones estudiadas, más de la mitad ellas se referían a uno o más de los criterios que la doctrina propugna, mencionándolos en sus demandas, contestaciones o en los mismos argumentos de los magistrados; además de ello hay que tener en cuenta que las casaciones que no hacían alusión de algún criterio, se debía a que estos eran de plano declarados improcedentes y no daba oportunidad a que se mencione argumentos de fondo respecto a los criterios por los que se peticionaba indemnización por daño al proyecto de vida. Corroborando que las sentencias casatorias analizadas sí hacen uso de los criterios que la teoría plantea y los magistrados con los abogados las asientan en la práctica.

Por lo tanto se procede a **CONFIRMAR LA HIPÓTESIS**, pues sí existen criterios de cuantificación que se toman como base para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”, los cuales deben de ser aplicados en las demandas que solicitan reparación por este tipo de daños y en las sentencias que los Jueces emitan, para poder otorgar una indemnización bajo las bases de la razonabilidad, equidad y justicia.

B. HIPÓTESIS N° 02

“El aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas sí constituyen criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, y no fomentan un trato discriminatorio.”

Del ANÁLISIS DOCTRINAL recopilado, se ha comprobado que basarse en distintos criterios para reparar cada caso no constituye discriminación alguna, pero sí una diferencia de trato justificada y razonable. Según el Tribunal Constitucional la diferencia de trato esta admitida siempre que tenga motivos acorde al caso planteado. El proyecto de vida tiene criterios objetivos en la doctrina para poder ser valorizado, sin embargo, siempre se deja espacio para la subjetividad del Juez como lo dice el Art. 1332° del Código Civil.

Habiendo quedado establecidos todos los criterios que la doctrina establece para poder otorgar la reparación por “daño al proyecto de vida”, sólo cabe expresar que aquellos sí son criterios objetivos y claros, pero sobretodo necesarios para que se pueda otorgar las reparaciones adecuada respecto de este daño que afecta la libertad existencial de la persona.

De las ENTREVISTAS realizadas, solamente un Juez consideró que todos los proyectos de vida tiene el mismo valor; dos Jueces concordaron en que debía de considerarse sólo el criterio de la edad de la víctima y si de aquel dependían otras personas, de ser así su proyecto valdría más; de las demás entrevistas, todos dijeron que sí son criterios que deben de tomarse en cuenta, de la misma forma algunos expresaron que no se podían encerrar en esos únicos criterios y que podía tomarse en cuenta algunos más como por ejemplo el éxito de la víctima en sus labores o estudios, la salud de la víctima, y más aspectos objetivos para dar un valor adecuado a la persona, corroborando que estaban de acuerdo con que este daño sustentara su cuantificación en éstos necesarios criterios.

Del ANÁLISIS CASATORIO respecto del cuadro N° 05, un 41% de los casos consideran el aspecto educativo y profesional como criterios justificados para

pedir u otorgar la indemnización, un 31% considera que las condiciones económicas de la víctima o alguna parte involucrada son importantes, la condición de la edad resulta ser la menos considerada aunque tiene un 24% de casos que así la mencionan cuando la víctima es mayor de edad o jubilada, dejando claro que son justificados estos criterios pues así sirven para poder valorar la indemnización que se otorgará por el daño causado, dejando descartada la idea de que estos fomentan un trato discriminatorio respecto de una persona a otra.

Por lo tanto se procede a **CONFIRMAR LA HIPÓTESIS**, pues el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas sí constituyen criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, quedando descartada la idea de la existencia de un trato discriminatorio, pues la verdad es que estos criterios están acorde a las bases de razonabilidad y justicia para otorgar y cuantificar la reparación.

C. HIPÓTESIS N° 03

“Sí se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros).”

Del ANÁLISIS DOCTRINAL, ha sido establecida claramente la diferencia que tiene el “daño al proyecto de vida” respecto de los daños materiales como son el lucro cesante y daño emergente, y de los demás daños reconocidos en el Perú, (daño moral daño a la vida, daño psíquico, entre otros). Al relacionar el “daño al proyecto de vida” con otros daños como si fuesen lo mismo se comete un grave error, pues la doctrina aplica una definición propia a cada daño, de los cuales, a simple vista se puede denotar la marcada diferencia de este daño con todos los demás.

De las ENTREVISTAS realizadas, todos los entrevistados concordaron en que el “daño al proyecto de vida” es diferente de los demás daños que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, pues posee elementos que permiten que se indemnice de forma independiente de los otros. Algunos expresaron que hay daños que acompañan al Proyecto de vida, como el daño moral, pero que no deben de indemnizarse como uno solo, sino de forma particular cada uno. Asimismo, respecto al “daño a la persona”, los entrevistados afirmaron que el “daño al proyecto de vida” no era lo mismo que el daño a la persona, sino, que éste componía uno de los múltiples daños que se le pueden causar a la persona, pero podía ser indemnizado como lo mismo.

Del ANÁLISIS CASATORIO, se puede observar en el Gráfico N° 01 que los abogados en sus demandas más del 50% tienen conocimiento que el Proyecto de Vida es un daño independiente de otros y debe de solicitarse de manera individual, aunque también se aprecia que el resto de abogados en sus demandas lo confunden en su petitorio solicitándolo con el término de daño a la persona, daños y perjuicios, u otros más, a pesar que en el fondo sea el Proyecto de Vida la reparación que desean se otorgue.

En el Gráfico N° 06 es donde la Corte Suprema del Perú hace notorio que el un 55% de casos no confunden el término “proyecto de vida” respecto de alguno de los otros daños que regula nuestro ordenamiento legal; sin embargo un 45% de los casos, los Jueces no se refieren al “daño al proyecto de vida” como tal, sino que, al referirse a este daño, por falta de conocimientos del tema lo confunden utilizando otro tipo de nombres, por ejemplo en algunos casos pensaron que el Daño al Proyecto de Vida es lo mismo que el daño a la persona, daño moral u otros, lo que es un grave error. Corroborando así con lo indicado en el Gráfico N° 05 que comprobó que a pesar que existe desconocimiento por parte de los magistrados sobre este daño, en la mayoría de casos no confunden al “daño al proyecto de vida” con otros daños.

Por lo tanto se procede a **CONFIRMAR LA HIPÓTESIS**, pues sí se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros); pues la doctrina es clara en establecer la diferenciación de este daño respecto de los daños patrimoniales y los demás daños extra-patrimoniales que están reconocidos en nuestro país

3.2. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

“La indemnización al “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se determina de forma autónoma de otros daños, mediante criterios establecidos para su valoración, teniendo en cuenta el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.”

Del ANÁLISIS DOCTRINAL, se ha corroborado que:

- Existen definiciones acerca de lo que es el Daño al Proyecto de Vida, propugnadas por doctrinarios destacados nacionales e internacionales.
- Existe aplicación teórica y práctica que demuestra que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está aplicando reparaciones sobre el Daño al Proyecto de Vida.
- Ha sido posible establecer cuáles fueron sus orígenes, su justificación filosófica y naturaleza jurídica.
- Se ha demostrado que existen supuestos que demuestran la existencia del Proyecto de vida y los elementos que lo conforman.
- Existen diferentes tipos de proyectos de vida que se pueden probar en cuanto a su grado de daño.
- Se ha comprobado que en otros países ya está siendo regulado expresamente el Daño al Proyecto de Vida y que en el Perú si bien no está regulado de forma taxativa, sí está amparado tácitamente en nuestro ordenamiento jurídico.
- Existe un mayor número de juristas que apoyan la aplicación del Daño al Proyecto de Vida que aquellos que opinan lo contrario.
- Se ha corroborado que existen criterios en la doctrina para poder determinar la valoración de la reparación por “Daño al Proyecto de Vida”.
- El Daño al Proyecto de Vida es un daño independiente de los demás daños reconocidos en nuestro país.
- Se ha comprobado que basarse en el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas para determinar la valoración por “daño al proyecto de vida”, sí constituyen criterios objetivos para determinar su valoración y que no fomentan discriminación, sino, una desigualdad de

trato admitida, razonable y justificada.

Por lo que doctrinariamente se puede inferir que el “daño al proyecto de vida” posee autonomía respecto de los otros daños que nuestro ordenamiento jurídico reconoce, pues posee sus propios elementos, características y posturas.

Así también, la indemnización del “daño al proyecto de vida” se determina mediante criterios establecidos para su valoración, de los cuales están comprendidos el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas, tal como las hipótesis específicas N° 01 y N° 02 expresan.

Del ANÁLISIS CASATORIO, en el Gráfico N° 01 se puede comprobar que en las demandas sí se aplica el “daño al proyecto de vida”, pues los abogados lo están solicitando bajo su misma denominación o con el nombre de daño a la persona, daños y perjuicios, u otros, pero siempre refiriéndose al Proyecto de Vida como una reparación dentro del Derecho.

Del Gráfico N° 02 y Gráfico N° 03, tanto en primera como en segunda instancia algunos Jueces deciden otorgar indemnización por Daño al Proyecto de Vida, de los cuales cuando se otorgó no realizaron el cálculo adecuado de reparación, por lo que otorgan montos en base a criterios puramente subjetivos, lo que conlleva a que así se haya declarado fundada la demanda, se apele en cuanto al monto calculado, quedando siempre insatisfecha la víctima por el hecho que debería de unificarse todos los criterios para evitar que algunos Jueces declaren fundada la reparación por “daño al proyecto de vida” en algunos casos y en otros no, por falta de conocimiento del tema; lo que corrobora que si se aplicara este daño dentro del Derecho como uno de los daños a la persona, se podría llegar a un solo criterio sobre cuándo y cómo se debe de indemnizar en este tipo de daños.

Del Gráfico N° 04 se comprueba que como el “daño al proyecto de vida” a pesar de ser un tema nuevo en el campo del Derecho, los Jueces declaran fundado o infundado este daño sin expresar los fundamentos teóricos que justifican su decisión, y continúan aplicando este daño dentro del Derecho o simplemente pasándolo por alto. De la misma forma en el Gráfico N° 05 se demuestra que los Jueces en su mayoría conocen que este daño posee criterios básicos para

determinar su valoración y los aplican al momento de realizar el cálculo de la indemnización por el daño causado.

En el Gráfico N° 06 se confirma que el “daño al proyecto de vida” se diferencia de los demás daños, y así lo dejan en claro tanto las partes involucradas y los magistrados al considerarlo como un daño con autonomía propia.

De las ENTREVISTAS realizadas, todos los entrevistados tuvieron pleno conocimiento de qué se trataba el “Proyecto de Vida” y sobre que éste daño aún no se encontraba regulado en nuestro ordenamiento jurídico, lo que conllevaba a que se generen incertidumbres acerca de cómo realizar la cuantificación, a pesar de ello todos tenían la teoría en general del tema debidamente desarrollada; por lo que se comprobó que todos los entrevistados afirmaron que el “daño al proyecto de vida” debía de ser aplicado en la legislación nacional e internacional y piensan que sería recomendable que este daño se normara de forma expresa, tomando en cuenta que en otros países ya lo han regulado explícitamente.

Asimismo los entrevistados expresaron su opinión sobre los criterios que se debían de tener presentes para determinar la valoración de su indemnización, y sobre la diferencia de este daño respecto de los demás daños materiales e inmateriales.

Por lo tanto se procede a **CONFIRMAR LA HIPÓTESIS GENERAL**, pues la indemnización al “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se determina de forma autónoma de otros daños, mediante criterios establecidos para su valoración, teniendo en cuenta el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.

CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De todo lo investigado, debo de resaltar que las Sentencias Casatorias analizadas en su mayoría carecen de fundamento teórico sobre el “Daño al Proyecto de Vida”, pues una tercera parte de ellas son declaradas improcedentes, lo que conlleva que no se trate el fondo del tema, sólo la forma, lo que hace a esta tercera parte de instrumentos de recopilación de datos, un tanto incompleta, aunque sigue siendo información exacta y sobretodo veraz.

Todas las hipótesis resultaron ser comprobadas de manera positiva, pues todas fueron confirmadas, sin embargo, como una sola técnica no sería suficiente, para esto se tuvo que requerir el uso de teoría, Análisis de Sentencias Casatorias y además de entrevistas que fueron realizadas a magistrados de Tacna y abogados internacionales, de los cuales casi todos expresaron lo mismo que teóricamente se expone en la presente investigación, obviando a algunos entrevistados que poseían conocimientos equívocos e imprecisos del tema.

Para que en el futuro aquellos estudiantes que deseen investigar sobre el “Daño al Proyecto de Vida” tengan material consistente de investigación, es que he realizado esta Tesis, pues, recopilé la información precisa tanto en la práctica como en la teoría.

Lo que considero esencial de recalcar, es que, este trabajo de investigación se puede aplicar para más de una rama del Derecho, pues, pedir reparación por dañar el Proyecto de Vida de una persona se puede aplicar en el Derecho Civil, Penal, Laboral, etc. Por lo que como futuros aportes se puede profundizar e introducir el “daño al Proyecto de Vida” dentro de todo lo que engloba conflictos de Derecho Privado.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. CONCLUSIONES

De la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA:

Se ha comprobado que sí existen criterios de cuantificación que se toman como base para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida” de los cuales tenemos: el criterio de Viabilidad de rehacer el proyecto de vida, la particularidad del proyecto de vida, sustitución del proyecto de vida por uno alternativo, criterio del grado de desarrollo que tenía el proyecto de vida antes de ser dañado, la circunstancias de la víctima al momento de dañarse su proyecto de vida (edad, aspectos educativos y profesionales, situación económica), el criterio del comportamiento de las partes y demás Criterios que el Juez considere necesario respecto a cada caso (conforme al Artículo N° 1332° del Código Civil el Juez a su parecer puede precisar el monto según estime correcto). Estos criterios servirán para poder otorgar la indemnización por Daño al Proyecto de Vida sobre fundamentos válidos y razonables bajo las bases de la equidad y justicia.

SEGUNDA:

Se ha logrado corroborar que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas sí constituyen criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, pues no fomentan discriminación alguna, pero si una diferencia de trato justificada y razonable, siendo estos criterios necesarios para que se pueda otorgar las reparaciones adecuadas respecto de este daño que afecta la libertad existencial de la persona.

TERCERA:

Se confirma que sí se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros); pues la doctrina es clara en establecer la diferenciación de este daño respecto de los daños patrimoniales y los demás daños extra-patrimoniales reconocidos en el Perú; y si aún existen

errores por parte de los magistrados y abogados en general es debido a que existe desconocimiento teórico del “daño al proyecto de vida” y porque no está expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTA:

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha comprobado que la indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, conforme a las Sentencias Casatorias analizadas de los años 2015 y 2016, se determina de forma autónoma de otros daños como lo es del daño moral, daño emergente, lucro cesante, entre otros; asimismo para determinar la valoración de la indemnización existen criterios establecidos para su cálculo, teniendo en cuenta que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas son unos de los criterios básicos para poder otorgarla, dejando claro que estos no fomentan discriminación alguna, por el contrario son fundamentos motivados y justos para su otorgamiento.

II. RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Debido al avance del tema del “Daño al Proyecto de Vida” como un tipo de daño a ser reparado, se podría capacitar más a los abogados en general y sobre todo a magistrados, pues ellos serán los encargados de otorgar su indemnización. Para ello podrían crearse diplomados especializados en el “Daño al Proyecto de Vida” y talleres o seminarios que la Academia de la Magistratura impulse.

SEGUNDA:

Se recomienda que al momento de hacer las demandas, los abogados planteen como una pretensión autónoma la reparación por “Daño al Proyecto de Vida”, diferenciándola del daño moral, daño emergente, lucro cesante, entre otros daños. Así se puede evitar que los jueces reúnan todos los daños como uno solo, cometiendo el error de reparar o indemnizar por un solo monto sin dar mayores explicaciones de cuánto y por qué le corresponde a cada daño.

TERCERA:

Se recomienda la creación de baremos o tablas de cuantificación, para poder determinar la valoración por “Daño al Proyecto de Vida” de una persona. Estos baremos ayudarán a los jueces a determinar un aproximado del monto que se debe otorgar al sujeto perjudicado, dependiendo del caso, pues como sabemos no existen dos casos iguales, por lo que no se deberá de excluirse por completo el criterio del Juez.

CUARTA:

Podría recomendar que se incorpore el “Daño al Proyecto de Vida” en el Código Civil dentro del Libro VII (Fuente de las Obligaciones), Sección Sexta (Responsabilidad Extracontractual), pues es uno de los múltiples daños que se le pueden causar a la persona, así mismo podría aplicarse como un daño a

repararse en el ámbito penal, laboral y administrativo. Por lo que propongo el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Proyecto de Ley No 001-2017

SUMILLA: “Proyecto de Ley que modifica el artículo 1985° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “proyecto de vida”, ha sido y está siendo aplicado en los fallos que se dan a nivel nacional e internacional, teniendo éste daño el mismo trato que los demás supuestos que configuran la responsabilidad civil.

Carlos Fernández Sessarego, autor peruano reconocido como el creador del concepto “proyecto de vida” explica que: *“(…) El “daño al proyecto de vida”, como muchas veces lo hemos puesto en evidencia, es un daño radical y profundo que se causa a la persona y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona. Se trunca, nada menos y como lo hemos expresado, el destino de la persona, con lo que se le hace perder el sentido de su existencia.”*³²⁹

Mediante este Proyecto de Ley he planteado analizar la figura del daño al proyecto de vida de forma tal que sea dicho instituto conocido en cuanto a sus

³²⁹FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”, pág.: 19; formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e

elementos y características respectivos y finalmente que pueda ser introducido en nuestra legislación civil.

Este daño evidentemente sirve para proteger la existencia misma de la persona, que es su proyecto vital trazado, siendo este único e inigualable. Del cual su incorporación en nuestro ordenamiento legal ayudaría a que Jueces y abogados apliquen este daño de manera correcta siempre procurando que sea justo el motivo de su pretensión y no abusando del derecho, mucho menos valorizando subjetivamente sin utilizar criterios adecuados.

Es así que del estudio realizado sobre este daño en base a las Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en los años 2015 y 2016, se ha obtenido el siguiente resultado:

TABLA N° 01

N°	N° DE CASACIÓN	AÑO DE LA RESOLUCION	¿EN LA DEMANDA COMO SOLICITAN LA REPARACION POR "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA"?				
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	DAÑO A LA PERSONA	DAÑOS Y PERJUICIOS	LUCRO CESANTE O DAÑO EMERGENTE	OTROS
1	8141-2014	2015			1		
2	8988-2014	2015	1				
3	11987-2014	2015	1				
4	7514-2014	2015			1		
5	3393-2014	2015		1			
6	5386-2014	2015	1				
7	2722-2013	2015		1			
8	1363-2014	2015					1
9	12163-2014	2015		1			

10	12306-2014	2015	1				
11	7204-2014	2015		1			
12	6672-2014	2015	1				
13	15535-2013	2015	1				
14	7453-2015	2016	1				
15	626-2016	2016	1				
16	3819-2016	2016	1				
17	10870-2016	2016	1				
18	19155-2015	2016	1				
19	13863-2016	2016	1				
20	672-2016	2016		1			
21	1011-2015	2016	1				
22	16681-2014	2016	1				
23	3107-2015	2016					1
24	1189-2014	2016		1			
25	3968-2015	2016			1		
26	3716-2015	2016		1			
27	3431-2013	2016		1			
28	242-2016	2016		1			
29	8517-2014	2016	1				
			15	9	3	0	2

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA

TABLA N° 02

¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN SEGUNDA INSTANCIA?	
SI	NO
	1
1	
S/INF.	
S/INF.	
	1
	1
1	
1	
	1
	1
	1
	1
	1
	1
	1
	1
	1
S/INF.	
1	
S/INF.	
S/INF.	

	1
S/INF.	
	1
	1
	1
	1
	1
	1
1	
1	
6	17

FUENTE:ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA

TABLA N° 03

¿SE OTORGO REPARACION POR “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” EN SEGUNDA INSTANCIA?	
SI	NO
	1
1	
S/INF.	
S/INF.	
	1
	1

1	
1	
	1
	1
	1
	1
	1
	1
	1
S/INF.	
1	
S/INF.	
S/INF.	
	1
S/INF.	
	1
	1
	1
	1
	1
	1
1	
1	
6	17

FUENTE:ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA

TABLA N° 04

¿LA CORTE SUPREMA EN SUS CONSIDERANDOS HACE MENCION ACERCA DEL "PROYECTO DE VIDA"?	
SI	NO
	1
1	
1	
1	
1	
1	
1	
1	
1	
	1
1	
	1
	1
	1
	1
	1
	1
	1
	1
	1
1	

	1
	1
	1
	1
1	
1	
1	
1	
1	
15	14

ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA

TABLA N° 05

¿QUE CRITERIOS SE TIENEN ENCUENTA PARA PEDIR U OTORGAR INDEMNIZACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA?				
VIABILIDAD, PARTICULARIDAD, SUSTITUCION O GRADO DE DESARROLLO DEL PROYECTO	ASPECTO EDUCATIVO Y PROFESIONAL	EDAD	CONDICIONES ECONOMICAS	NO MENCIONAN CRITERIOS
				1
		1	1	
1				1
				1
		1		
	1			
1	1	1	1	
1	1	1	1	

1	1		1	
1	1		1	
1	1		1	
	1			
			1	
				1
				1
				1
				1
				1
	1			
				1
	1		1	
	1			
1	1	1	1	
				1
1		1		
		1		
				1
1	1			
9	12	7	9	12

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA

TABLA N° 06

¿LA CORTE SUPREMA, CON QUÉ OTRO TIPO DE DAÑOS IDENTIFICA LA NOCION “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”?				
NO LO IDENTIFICA CON OTROS DAÑOS, LE DA UN TRATO INDEPENDIENTE AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.	DAÑO A LA PERSONA	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE O DAÑO EMERGENTE	OTROS
1				
1				
1				
1				
	1			
				1
1				
		1		
	1			
		1		
	1			
1				
1				
1				
1				
1				
1				
1				
1				
	1			
1				
1				

		1		
	1			
	1			
	1			
	1			
	1			
1				
16	9	3	0	1

FUENTE: ANALISIS DE SENTENCIA CASATORIA APLICADA

En la tabla N° 01 se puede comprobar que en las demandas sí se aplica el “daño al proyecto de vida”, pues los abogados lo están solicitando bajo su misma denominación o con el nombre de daño a la persona, daños y perjuicios, u otros, pero siempre refiriéndose al Proyecto de Vida como una reparación dentro del Derecho.

De la tabla N° 02 y N° 03, tanto en primera como en segunda instancia algunos Jueces deciden otorgar indemnización por Daño al Proyecto de Vida, de los cuales cuando se otorgó no realizaron el cálculo adecuado de reparación, por lo que otorgan montos en base a criterios puramente subjetivos, lo que conlleva a que así se haya declarado fundada la demanda, se apele en cuanto al monto calculado, quedando siempre insatisfecha la víctima por el hecho que debería de unificarse todos los criterios para evitar que algunos Jueces declaren fundada la reparación por “daño al proyecto de vida” en algunos casos y en otros no, por falta de conocimiento del tema; lo que corrobora que si se aplicara este daño dentro del Derecho como uno de los daños a la persona, se podría llegar a un solo criterio sobre cuándo y cómo se debe de indemnizar en este tipo de daños.

De la tabla N° 04 se comprueba que como el “daño al proyecto de vida” a pesar de ser un tema nuevo en el campo del Derecho, los Jueces declaran fundado o infundado este daño sin expresar los fundamentos teóricos que justifican su

decisión, y continúan aplicando este daño dentro del Derecho o simplemente pasándolo por alto. De la misma forma en la tabla N° 05 se demuestra que los Jueces en su mayoría conocen que este daño posee criterios básicos para determinar su valoración y los aplican al momento de realizar el cálculo de la indemnización por el daño causado.

En la tabla N° 06 se confirma que el “daño al proyecto de vida” se diferencia de los demás daños, y así lo dejan en claro tanto las partes involucradas y los magistrados al considerarlo como un daño con autonomía propia.

Lo que nos demuestra que es un instituto ya reconocido y con amplia teoría doctrinal planteada, por lo que quedaría ser reconocido como instituto jurídico.

El reconocimiento del “daño al proyecto de vida” dentro del Derecho significa que se le está dando más importancia al hombre como ser humano libre y existencial que a los bienes materiales.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de Ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú, por cuanto el efecto que va a tener es procurar la mayor protección del ser mismo de la persona, pues impide que se sigan vulnerando los proyectos vitales y existenciales que tenemos todos, procurando que no se sigan violando los derechos fundamentales de la persona como lo es su dignidad y su vida misma.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no generara ni demandara gasto alguno al erario nacional; por el contrario, se beneficiará a la sociedad pues mejorará la

protección a la persona y fortalecerá al aparato judicial en cuanto a incrementar la confianza en el otorgamiento de indemnizaciones.

Por cuanto:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1985° DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 295, CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto la modificación del artículo 1985° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano, con el fin del fortalecimiento de la protección del ser mismo de la persona, pues impide que se sigan vulnerando los proyectos vitales y existenciales que tenemos todos, procurando que no se sigan violando los derechos fundamentales de la persona como lo es su dignidad y su vida misma.

Artículo 2°.- MODIFICACION

Modifíquese el artículo 1985° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano de 1984, el cual queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 1985º.- *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona **que contempla el daño al proyecto de vida** y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

Tacna, diciembre del 2017.

BIBLIOGRAFÍA

- CABALLERO ROMERO, Alejandro E.; “Metodología integral innovadora para planes y tesis”; Perú, 2011, Primera Edición; Editorial: El Comercio S.A.; ISBN: 978-612-45192-0-8.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco; “Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos”; México, 2005, Primera edición, 2005; EDITORIAL PORRUA; ISBN 970-07-5454-5.
- CALDERÓN PUERTAS, Carlos y ALFARO LANCHIPA, Rosario; “La Casación Civil en el Perú” doctrina y jurisprudencia; Editora: Normas legales SAC; Junio, 2001; Trujillo –Perú.
- CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; publicado en “Libro de Ponencias del VIII° Congreso nacional de Derecho Civil”, Instituto Peruano de Derecho Civil, Primera edición Junio 2013; Lima-Perú.
- CORRALES MELGAREJO, Ricardo y ACEVEDO ZÁRATE, Rossina; “Daño Emergente Al Proyecto De Vida Y Lucro Cesante En La Responsabilidad Contractual Por Despido Inconstitucional”; artículo publicado en la revista “SOLUCIONES LABORALES” N° 108; Sección Especial. Diciembre, 2016.
- CARRIÓN LUGO, Jorge; “El Recurso de casación en el Perú Volumen II El recurso de Casación en el Código Procesal Civil Peruano”; Editorial: Editorial Jurídica Grijley; 2003; Lima-Perú; ISBN: 9972-9654-7-3.
- DE CUPIS, Adriano, “El Daño, teoría general de la responsabilidad civil”, segunda edición italiana, traducida por Ángel Martínez Sarrion, nombre original: “I Danno, teoría generale della responsabilità civile” Editorial: Bosch S.A., Barcelona, 1975; ISBN:84-7162-664-0.

- DE LOS MOZOS, José Luis y SOTO COAGUILA, Carlos A.; “Responsabilidad Civil Derecho de Daños Teoría general de la responsabilidad civil”; Editorial: Grijley; Lima-2006; ISBN: 9972-04-077-1.
- DÍAZ CÁCEDA, Joel; “El daño a la persona y el daño al proyecto de vida” – una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional; Primera edición; Editorial: Jurista editores; marzo, 2006; ISBN: 9972-229-00-9.
- DIEZ-PICAZO, Luis y PONCE DE LEÓN, Luis, “Derecho de daños”, Primera edición 1999, Civitas Ediciones S.L., Madrid- España; ISBN: 84-470-1269-7.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición, Tomo VII, 2005, Lima-Perú; editor: Q. W. Editores S.A.C.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición, Tomo XV, 2005, Lima-Perú; editor: Q. W. Editores S.A.C.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición, Tomo XIX, 2005, Lima-Perú; editor: Q. W. Editores S.A.C.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Quinta Edición Corregida; Lima, Gaceta Jurídica S.A. Septiembre 2007, Perú; ISBN: 978-603-4002-21-0.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Derecho y la Libertad como proyecto”; Revista IUS ET VERITAS, N° 52, Lima-Perú; 2016; ISSN 1995-2929.
- FÉRNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Los 25 años del Código Civil peruano de 1984” – historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas; primera edición; Editorial: MOTIVENSA Editora Jurídica; Lima-Perú, año 2009.

- GARCÍA RAMIREZ, Sergio; “Dos temas de Jurisprudencia Interamericana: “Proyecto de Vida” y Amnistía”; Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, TOMO XCV N° 2, mayo-1998, editorial jurídica de Chile ISBN: 956-10-1269-3.
- GENEVIÉVE VINEY; “El provenir de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual”, publicado en revista IUS ET VERITAS; edición 43, diciembre, 2011; Lima-Perú.
- LEÓN HILARIO, Leysser; “La Responsabilidad Civil, Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas”, 3ª. edición: agosto 2011, corregida y aumentada, Editorial: El Jurista, Lima.
- LEON HILARIO, Leysser “Funcionalidad del daño moral” e inutilidad del daño a la persona en el derecho civil peruano” La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Segunda edición; Lima: Jurista Editores, 2007.
- MARÍAS, Julián; “Historia de la Filosofía”; 32ª Edición, Biblioteca de la Revista de Occidente; Madrid, 1980.
- MARÍAS, Julián; “Introducción a la Filosofía”; Manuales de la Revista de Occidente Madrid; Tercera Edición, 1947.
- MONTES, César Augusto; “Cómo escribir una tesis y no volverse viejo en el intento”; Editorial Derrama Magisterial; Lima-2014; ISBN: 9786124201288.
- MORALES GODO, Juan; “El daño a la persona en la jurisprudencia nacional e internacional”, Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas U.N.M.S.M., Vol. 9, N° 02, año 2007, ISBN 1810-8490.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; LORENZETTI, Ricardo; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo; “Daño a la

persona, pautas jurisprudenciales”, Estudios de Derecho Jurisprudencial, Ediciones: Del Foro, Montevideo, 1996.

- PERALTA ANDÍA, Javier Rolando; “Sobre la Responsabilidad Civil del Abogado”; publicado en DERECHO Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, Año 7, Volumen N° 7, Editorial: Limes Sur; Perú-2015, ISBN: 2415-6752.
- RAMOS NUÑEZ, Carlos; “Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento”; editorial Grijley; cuarta edición, Lima, abril 2007, ISBN: 978-603-4002-03-6.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo; “Responsabilidad Civil Extracontractual”, Proyecto de Auto capacitación Asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales"; Academia de la Magistratura, Educación a Distancia, Lima-Perú, enero-2000; ISBN: 9972-779-05-1.
- TARUFFO, Michele; “El vértice ambiguo Ensayos sobre la Casación Civil”; Palestra Editores; 2006; Lima-Perú; ISBN: 9972-733-83-1.
- VALDIVIA DUEÑAS, Raúl; “Elaborando la tesis una propuesta” Tomo I; Fondo editorial UPT-PERU, Universidad Privada de Tacna, Primera Edición, Tacna-Perú, Julio 2009, ISBN: 978-612-45554-0-4.
- VALDIVIA DUEÑAS, Raul; “Elaborando la tesis una propuesta” Tomo II; Fondo editorial UPT-PERU, Universidad Privada de Tacna, Primera Edición, Tacna-Perú, Julio 2009, ISBN: 978-612-45554-0-4.

WEBGRAFIA

- BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; “El Daño en la Responsabilidad Civil”; artículo jurídico, Academia de la Magistratura; sin fecha (S/F); formato: HTM, disponible en la web: http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Beltran_Da%C3%B1o.htm; <consultado el 22/05/2017>
- BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; Material Auto Instructivo CURSO “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL”, actualizado por el Prof. José Francisco Carreón Romero para la Academia de la Magistratura, en julio de 2016, Lima-Perú, formato: PDF; disponible en la web: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/460/MANUAL%20CURSO%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; <06/09/2017>
- BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto; “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”; JURISPRUDENCIA CIVIL - INFORME ESPECIAL; RAE; 2008; formato PDF, disponible en la web: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf); <consultado el 29/05/2017>
- BURGOS, Osvaldo R.; “El Daño al Proyecto de Vida y el Daño Existencial”; Blog: Persona e Danno a cura di Paolo Cendon; Editorial virtual: Editore Key- Editora e strumenti professionali; fecha: 2008; disponible en la web: <https://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el-dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-osvaldo-r-burgos>; <consultado el 30/01/2017>
- BURGOS, Osvaldo; “El Daño al Proyecto de Vida: un cambio de paradigma en el Derecho de Daños”; Diario Judicial- La actualidad desde el Derecho; 2010; disponible en la web: <http://www.diariojudicial.com/nota/24408>; <consultado el 20/05/2017>

- CALDERÓN PUERTAS, Carlos; “La Doctrina y Jurisprudencia en el Mundo Recogen Aportes de Pensamiento Universal”; JURIDICA-suplemento de análisis legal de El Peruano; N° 587, segunda etapa año 10, 2016, 08 de marzo del 2016; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/587/index.html>; <consultado el 04/06/2017>
- CALDERÓN PUERTAS, Carlos; “Los Supuestos Filosóficos del Daño al “Proyecto de Vida” y sus Coincidencias con el Raciovitismo” ; sin fecha (S/F); formato: PDF; disponible en la web: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuperior/LimaNorte/archivos-subidos/Revista%20CEC%20A%C3%91O%201%20VOL%201%20MAYO%202004.pdf>; <consultado el 16/01/2017>
- CANO FUENTES, Ronald Jimmy, “De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida”, Universidad Nacional del Altiplano, Tesis para optar el título de profesional de Abogado, Puno-Perú, 2015; formato: PDF; disponible en la web: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1878/Cano_Fuentes_Ronald_Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y; <consultado el 16/01/2017>
- CARREÓN ROMERO, José Francisco Néstor, “El daño a la vida en la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana y Argentina”, primer puesto en el II Concurso Nacional de Jurisprudencia 2009, Academia de la Magistratura, disponible en la Web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIConcurso_Nacional_Jurisprudencia2009.pdf. <consultado el 06/04/2016>
- CHANG HENÁNDEZ, Guillermo Andrés; “Las funciones de la responsabilidad civil: delimitación de la función de la responsabilidad civil extracontractual: en el Código Civil peruano”; sin fecha (S/F); formato: Word; disponible en la Web: <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias5/pdf/5.->

%20LA%20FUNCION%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL.docx; <consultado el 29/12/2016>

- CUBERO SOTO, Melania; y, FERNÁNDEZ ULATE, Inés; “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”; Tesis para optar por el grado de Licenciatura: Universidad De Costa Rica Sede Rodrigo Facio, Facultad De Derecho, octubre 2010; formato: PDF; disponible en la Web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Aplicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>; <consultado el 29/01/2017>
- D’AMBROSIO NÚÑEZ, Stéfano, ¿Qué es el daño al proyecto de vida?, sitio en Internet de la Asociación Civil Foro Académico, Asociación de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; sin fecha (S/F); disponible en la Web: <http://foroacademico.blogspot.pe/2010/08/que-es-el-dano-al-proyecto-de-vida.html>; <consultado el 10/05/2017>
- DE LA FUENTE-HONTAÑÓN, Rosario; “La persona física: desde la sistemática del Código civil hasta la actualidad”, Lima, marzo del 2012, Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Repositorio institucional: PIRHUA, formato: PDF; disponible en la web: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1631/La_persona_fisica_desde_la_sistematica_del_Codigo_Civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y; <consultado el 15/10/2015>
- DEL MORAL, Juan Manuel; “Historicidad y temporalidad en El ser y el tiempo de M. Heidegger”; Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Signos Filosóficos, núm. 5, enero-junio, 2001, México; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.redalyc.org/pdf/343/34300506.pdf>; <consultado el 23/05/2017>

- DIARIO OFICIAL EL PERUANO, “Sala Suprema se Pronuncia en Casación, el daño moral no afecta el proyecto de vida personal”; edición del 2016; En: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-el-dano-moral-no-afecta-proyecto-vida-personal-45705.aspx>. <consultado el 26/04/2017>
- ESTRELLA CAMA, Yrma Flor, “El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”, TESIS para optar el grado académicos de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Lima-Perú 2009, Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho Y Ciencia Política Unidad De Postgrado, formato: PDF; disponible en la web: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/205/Estrella_cy.pdf?sequence=1; <consultado el 07/07/2015>
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor; “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Aspectos Institucionales y Procesales”; Tercera Edición, Instituto Interamericano De Derechos Humanos, 2004; ISBN 9968-917-24-9; Formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>; <consultado el 22/05/2017>
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Apuntes para una Distinción entre el Daño al "Proyecto de Vida" y el Daño "Psíquico"; en la revista “Themis”, Lima, THEMIS -Revista de Derecho, Universidad de Lima; sin fecha (S/F); formato: PDF; Disponible en la Web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109766.pdf>; <consultado el 04/04/2017>
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Breves Apuntes Sobre El “Proyecto De Vida” Y Su Protección Jurídica”; Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXX, 2012-2013, Formato: PDF; disponible en la web: <file:///C:/Users/Satellite/Downloads/Dialnet-BrevesApuntesSobreElProyectoDeVidaYSuProteccionJur-4832024.pdf>; <consultado el 10/05/2017>

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral””, en la revista “Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003; formato: PDF; Disponible en la Web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF; <consultado el 04/01/2017>
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El “Daño a la Libertad Fenoménica” o “Daño al Proyecto de Vida” en el Escenario Jurídico Contemporáneo”; sin fecha (S/F); formato: htm; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona73/73Sessarego.htm>; <consultado el 02/06/2017>
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al Proyecto De Vida”; artículo publicado en “Derecho PUC”, revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 50, Lima, diciembre de 1996; Formato: PDF; Disponible en la web: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF; <consultado el 01/08/2015>
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; “El Daño Al “Proyecto De Vida” En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”; sin fecha (S/F); formato: PDF, Disponible en la Web: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e; <consultado el 01/08/2015>
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; “El “proyecto de vida”, ¿merece protección jurídica?”; sin fecha (S/F); formato: htm; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Sessarego.htm>; <consultado el 30/01/2017>

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Los Jueces Y La Reparación Del “Daño Al Proyecto De Vida”, Revista Oficial del poder Judicial, fecha: 01/01/2007. formato: pdf, disponible en la Web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>; <consultado el 01/08/2015>
- FERRARINI, Aldo; “Daño al Proyecto de Vida del Trabajador y el Desplazamiento a su Núcleo Familiar”; 1° Jornadas de la Red Latinoamericana de Investigación en Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina (UCA); sin fecha (S/F); formato: PDF; disponible en la web: <http://wp000068.ferozo.com/RIDT/sintesis%20tesis....pdf>; <consultado el 29/01/2017>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: “proyecto de vida” y amnistía”; Revista de Derecho y jurisprudencia, y en gaceta de los Tribunales, Santiago de Chile; numero 2- 1998, mayo; formato: PDF, disponible en la web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/49/17.pdf>; <consultado el 29/01/2017>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sin fecha (S/F); formato: PDF; disponible en la web: <file:///C:/Users/Satellite/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnLaJurisprudenciaDeLaCorteInterame-1976182.pdf>; <consultado el 21/05/2017>
- GARCÍA ROJAS, Weyden; “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación” – Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad católica del Perú, escuela de Postgrado (PUCP), Pando, Septiembre de 2015, formato: PDF; Disponible en la web:

file:///C:/Users/Satellite/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf; <consultado el 06/12/2016>

- GUÍA MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LESIONES CORPORALES, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERU “Dr. LEONIDAS AVENDAÑO URETA”, JEFATURA NACIONAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, Lima – Perú 2014, formato: PDF, Disponible en la Web [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1\)_guia_lesiones_2014_final.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1)_guia_lesiones_2014_final.pdf); <consultado el 05/04/2017>
- HAVA GARCÍA, Esther; “Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores”; S/F; Chile; formato: PDF; disponible en la web: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_08.pdf. <consultado el 25/06/1017>
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; “Funciones y Fines de la Responsabilidad Civil”; HOMENAJE A LOS CONGRESOS DE DERECHO CIVIL (1927 - 1937 - 1961 - 1969) TOMO III, Derecho de Daños; sin fecha (S/F); formato: PDF; disponible en la web: <file:///C:/Users/Satellite/Downloads/homcongrsosciviltomo3.pdf>; <consultado el 21/05/2017>
- KOTEICH KHATIB, Milagros, “La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs. “daño existencial”; Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia 2008; formato: PDF; Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537589006>; ISSN 0123-4366; <consultado el 5 de junio de 2017>
- LEÓN HILARIO, Leysser; “Inflando los Resarcimientos con Automatismos El Daño al Proyecto de Vida y otros Espejismos de Nuestra Magistratura”, artículo jurídico, Lima, Julio, 2008, formato: PDF, Disponible en la web: <http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2008/Leon.pdf>; <consultado el 01/08/2015>

- MONJE ALVAREZ, Carlos Arturo; “Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, Guía didáctica”; Universidad SurColombiana, Facultad De Ciencias Sociales Y Humanas Programa De Comunicación Social Y Periodismo Neiva, 2011; formato: PDF; disponible en la web: <https://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo+-+Gu%C3%ADa+did%C3%A1ctica+Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n.pdf> <06/09/2017>
- MOUNIER, Emmanuel; “E. MOUNIER (1905-1950) y el Personalismo”; publicado en: filosofía i pensament – Ramon Alcoberro; sin fecha (S/F); Formato: HTM; disponible en la web: <http://www.alcoberro.info/V1/mounier.htm>; <consultado el 28/05/2017>
- NASH ROJAS, Claudio; “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)”; segunda edición; ISBN: 978-956-19-0636-5; Chile-2009; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>; <consultado el 28/05/2017>
- SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel; “La Metodología en la Investigación Jurídica: Características Peculiares y Pautas Generales para Investigar en el Derecho Methodology in Legal Research: Particular Characteristics and General Guidelines for Researching in Law”; Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 14, 2011; ISSN 1575-7382 317; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>; <06/09/2017>
- SARTRE, Jean-Paul. “El existencialismo es un humanismo”; sin fecha (S/F); Formato: PDF, disponible en la web: <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/766.pdf>; <consultado el 28/05/2016>
- SOTOMARINO CÁCERES, Silvia Roxana; “El Daño Moral En La Responsabilidad Civil, Análisis En El Derecho Comparado Y El Derecho Nacional”, Universidad De San Martín De Porres, 2009; Formato: PDF; Disponible en la web:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EL_DANO_MORAL_EN_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL.pdf; <consultado el 01/08/2015>

- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo; “Elementos de la Responsabilidad Civil”; Blog: Jurisprudencia de Derecho Civil Perú; 2009; formato: HTML; disponible en la web: <http://jurisprudenciadederechocivilper.blogspot.pe/2009/08/elementos-de-la-responsabilidad-civil.html>; <consultado el 22/05/2017>
- TORRES LÓPEZ, Mariana, “La Reparación del Daño al Proyecto De Vida en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos”; Brasil, 2015, publicado en Revista Lexmax, formato: PDF; disponible en la web: <http://ojs.oabpb.org.br/index.php/lexmax/article/view/46/19>; <consultado el 14/05/2017>
- UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES; “Manual para la elaboración de las tesis y los trabajos de investigación (Incluye opinión de las facultades)”; 2016; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.usmp.edu.pe/odonto/instInvestigacion/pdf/MANUAL%20ELAB.%20TESIS%20Y%20LOS%20TRAB.%20DE%20INVESTIGACION.pdf>
- VARA HORNA, Arístides Alfredo; “Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa” , Tercera Edición, 2012, manual electrónico; Lima; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentaci%C3%B3n.pdf>; <06/09/2017>
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique; “Los derechos de la persona, el proyecto de vida y el deporte en el pensamiento del maestro peruano Carlos Fernández Sessarego”; sin fecha (S/F); formato: htm; disponible en la web: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona62/62Varsi.htm>; <consultado el 30/01/2017>

- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; “Daño a Proyectos de Vida”; Publicado en LA LEY 2005-D; artículo doctrinal en línea; disponible en la web: <https://es.scribd.com/document/344480037/1-Dano-a-Proyectos-de-Vida-Zavala-de-Gonzalez-Matilde>; <Consultado el 23/06/2017>
- ZUBIRI, Xavier; “El Acontecer Humano Grecia y la Pervivencia del Pasado Filosófico”; quinta edición; Escorial; sin fecha (S/F); formato: HTML, disponible en la web: <http://www.zubiri.org/works/spanishworks/nhd/acontecerhumano.htm>; <consultado el 28/05/2017>

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- CEJIL (CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL); Escrito de alegatos del caso referido ;San José, 5 de agosto de 2004; formato: PDF; disponible en la web: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/alefrep.pdf>; <consultado el 15/05/2017>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala”; Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), formato: PDF, disponible en la Web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf; <consultado el 15/05/2017>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia; sentencia de 12 de septiembre de 2005, formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf; <consultado el 15/05/2017>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú” , Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), formato: PDF; disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf; <consultado del 15/05/2017>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala ; Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), formato: PDF, Disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf; <consultado el 15/05/2017>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú” Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), formato: PDF; disponible en la web:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf;
<consultado el 15/05/2017>

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA; “Caso Paolo Guerrero contra Magaly J. Medina Y Ney Guerrero”, R. N. N° 449 – 2009; Lima, nueve de julio del dos mil nueve; formato: PDF; disponible en la web: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/49085c0040753c099069d099ab657107/RN+449-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=49085c0040753c099069d099ab657107>; <consultado el 28/05/2017>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Escué Zapata Vs. Colombia”, Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas); formato: PDF, disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf;
<consultado el 15/05/2017>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.º 2254-2003-AA/TC, Félix César Calderón Urtecho, Lima, enero del 2004; formato htm; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02254-2003-AA.html>; <consultado el 16/05/2017>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 0090-2004-AA/TC; JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO; Tacna; julio del 2004; formato htm; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>;
<consultado el 16/05/2017>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 4232-2004-AA/TC; Larry Jimmy Ormeño Cabrera; Tacna; marzo del 2005; formato htm; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.html>; <consultado el 16/05/2017>

- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; Proceso de Inconstitucionalidad, Expediente N.º 00027-2006-PI, del 21 de noviembre de 2007, Lima-Perú; disponible en la web: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html#_ftnref2. <consultado el 25/06/2017>
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; Proceso de Inconstitucionalidad, Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, del 01 de abril del 2005, Lima-Perú; disponible en la web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>. <consultado el 25/06/2017>
- Sentencia de Constitucionalidad N.º 1110/01 de Corte Constitucional, Expediente D-3498; Bogotá-Colombia; 24 de Octubre de 2001; disponible en la web: <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43615384>, <consultado el 25/06/2017>
- VLex Perú – Información Jurídica Inteligente; Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 5 de Julio de 2012 (Expediente: 000291-2012); julio 2012- Perú, jurisprudencia en línea; disponible en la web: https://vlex.com.pe/vid/-472450830?_ga=2.88789979.1357488951.1495160950-66554046.1495160950; <consultado el 18/05/2017>
- CASACIÓN N.º 8141-2014 La Libertad; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 30 de junio del 2015.
- CASACIÓN N.º 8988-2014 La Libertad; Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 11 de marzo del 2015.
- CASACIÓN N.º 11987-2014 Lima; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 09 de junio del 2015.

- CASACIÓN N° 7514-2014 Lima; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 23 de marzo del 2015.
- CASACIÓN N° 3393-2014 Lambayeque; Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 04 de mayo del 2015.
- CASACIÓN N° 5386-2014 Junín; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 27 de agosto del 2015.
- CASACIÓN N° 1363-2014 Huancavelica; Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 22 de mayo del 2015.
- CASACIÓN N° 12163-2014 Piura; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 01 de diciembre del 2015.
- CASACIÓN N° 12306-2014 Arequipa; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 01 de diciembre del 2015.
- CASACIÓN N° 7204-2014 Arequipa; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 03 de noviembre del 2015.
- CASACIÓN N° 6672-2014 Lambayeque; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 25 de agosto del 2015.
- CASACIÓN N° 15535-2013 Junín; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 19 de mayo del 2015.

- CASACIÓN N° 2722-2013 Lima; Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 01 de julio del 2015.
- CASACIÓN N° 7453-2015 San Martín; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 01 de abril del 2016.
- CASACIÓN N° 626-2016 San Martín; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 02 de mayo del 2016.
- CASACIÓN N° 3819-2016 Ica; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 15 de julio del 2016.
- CASACIÓN N° 10870-2016 Lima; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 19 de septiembre del 2016.
- CASACIÓN N° 19155-2015 Lima; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 22 de agosto del 2016.
- CASACIÓN N° 13863-2016 Pasco; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 21 de noviembre del 2016.
- CASACIÓN N° 672-2016 Huancavelica; Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 21 de abril del 2016.
- CASACIÓN N° 1011-2015 La Libertad; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 15 de junio del 2016.

- CASACIÓN N° 16681-2014 Junín; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 19 de abril del 2016.
- CASACIÓN N° 3107-2015 Ventanilla; Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 17 de mayo del 2016.
- CASACIÓN N° 1189-2014 Lima; Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 30 de marzo del 2016.
- CASACIÓN N° 3968-2015 La Libertad; Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 07 de abril del 2016.
- CASACIÓN N° 3716-2015 Lambayeque; Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 05 de mayo del 2016.
- CASACIÓN N° 3431-2013 Lambayeque; Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 12 de mayo del 2016.
- CASACIÓN N° 242-2016 Lima; Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 08 de noviembre del 2016.
- CASACIÓN N° 8517-2014 Lambayeque; Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Lima-Perú; 28 de septiembre del 2016.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ GENERAL

PREGUNTAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	Metodología
<p>Principal</p> <p>¿Cómo se determina la indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en los años 2015-2016?</p>	<p>General</p> <p>Establecer cómo se determina la indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en los años 2015-2016.</p>	<p>General</p> <p>La indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se determina de forma autónoma de otros daños, mediante criterios establecidos para su valoración, teniendo en cuenta el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>La indemnización del “daño al proyecto de vida” según la doctrina y en los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Determinación de forma autónoma de otros daños, mediante criterios establecidos para su valoración, teniendo en cuenta el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Por la finalidad</p> <p>El tipo de estudio por la finalidad de la presente investigación es fundamentalmente PURA O BÁSICA con incidencia APLICADA, porque pretende a base de profundización de la teoría resolver problemas respecto a la indemnización del “Daño al Proyecto de Vida”.</p> <p>Por el ámbito en que se desarrollará</p>
<p>Sub preguntas (secundarias)</p> <p>¿Existen criterios de cuantificación, que sirven para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”?</p>	<p>Específicos</p> <p>Determinar si existen criterios de cuantificación para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.</p>	<p>Específicas</p> <p>Sí existen criterios de cuantificación que se toman como base para determinar la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>Determinación de la valoración del “daño al Proyecto de Vida”.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Existencia de criterios de cuantificación.</p>	<p>Será TEÓRICO – PRÁCTICA, pues se enfocará tanto en ver la doctrina, como en los problemas sociales que acarrea el “Daño al Proyecto de Vida”.</p>

<p>¿Basarse en el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas para determinar la valoración “daño al proyecto de vida” fomenta la discriminación o constituyen criterios objetivos?</p>	<p>Determinar si el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas son criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, o si fomenta la discriminación.</p>	<p>El aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas sí constituyen criterios objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, y no fomentan un trato discriminatorio.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>Aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Aspectos objetivos para determinar una indemnización por “daño al proyecto de vida”, que no fomenten un trato discriminatorio.</p>	<p>Método de investigación</p> <p>El Método de Investigación por el origen de los datos será DOCUMENTAL O BIBLIOGRÁFICO por las teorías a tratarse, a su vez es EMPÍRICO O DE CAMPO, pues se apoyará en entrevistas y fichas de casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que se analizarán.</p>
<p>¿Se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros)?</p>	<p>Establecer si se debe indemnizar el “daño al proyecto de vida” en forma autónoma respecto de otros daños reconocidos en nuestra legislación (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros).</p>	<p>Sí se debe indemnizar de forma autónoma el “daño al proyecto de vida” respecto de otros daños reconocidos en nuestro país (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros).</p>	<p>Variable independiente</p> <p>Indemnización del daño al proyecto de Vida de forma autónoma.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Diferencia con los otros daños reconocidos en nuestro país.</p>	<p>Nivel de investigación</p> <p>El nivel de investigación es EXPLORATORIO, pues este tema ha sido muy poco estudiado y merece profundizarse más para capacitar a abogados en general, incluyendo magistrados, pues se ha encontrado un problema a analizar y encontrar posibles resultados que comprueben mis hipótesis.</p>

**ANEXO 02: CUADRO DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE SENTENCIAS
CASATORIAS**

N°	N° DE CASACIÓN	AÑO DE LA RESOLUCIÓN	TIPO DE RESOLUCIÓN		ORGANO JURISDICCIONAL	PRETENSIÓN/DELITO
			EJECUTORIA SUPREMA	AUTO		
1	8141-2014	2015		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
2	8988-2014	2015		1	SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
3	11987-2014	2015		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL	INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y POR RESP
4	7514-2014	2015		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
5	3393-2014	2015	1		SALA CIVIL TRANSITORIA	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
6	5386-2014	2015	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
7	2722-2013	2015	1		SALA CIVIL TRANSITORIA	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
8	1363-2014	2015	1		SALA CIVIL TRANSITORIA	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
9	12163-2014	2015	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
10	12306-2014	2015	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
11	7204-2014	2015	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
12	6672-2014	2015	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL	IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
13	15535-2013	2015	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
14	7453-2015	2016		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
15	626-2016	2016		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
16	3819-2016	2016		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
17	10870-2016	2016		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
18	19155-2015	2016		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES
19	13863-2016	2016		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
20	672-2016	2016		1	SALA CIVIL TRANSITORIA	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
21	1011-2015	2016		1	2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL	DESNUATURALIZACION DE CONTRATO
22	16681-2014	2016	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL	PAGO DE BONIFICACION
23	3107-2015	2016	1		1RA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL	IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
24	1189-2014	2016	1		SALA CIVIL PERMANENTE	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
25	3968-2015	2016	1		SALA CIVIL PERMANENTE	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
26	3716-2015	2016	1		SALA CIVIL PERMANENTE	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
27	3431-2013	2016	1		SALA CIVIL PERMANENTE	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
28	242-2016	2016	1		SALA CIVIL PERMANENTE	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
29	8517-2014	2016	1		2DA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL	CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD
			17	12		

¿EN LA DEMANDA COMO SOLICITAN LA REPARACION POR "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA"?					MONTO QUE PETICIONAN	¿SE OTORGO REPARACION POR "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA" EN PRIMERA INSTANCIA?		¿SE OTORGO REPARACION POR "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA" EN SEGUNDA INSTANCIA?	
DANO AL PRO.	DAÑO A LA	DANOS Y PER	LUCRO CESANT	OTROS		SI	NO	SI	NO
		1			S/. 360,360.21	1			1
1					SIN INF.	1		1	
1					S/. 700,000.00	S/INF.		S/INF.	
		1			S/. 6,152,256.72	S/INF.		S/INF.	
	1				S/. 360,000.00		1		1
1					S/. 50,000.00		1		1
	1				S/. 1,038,897.60	1		1	
				1	S/. 120,000.00		1	1	
	1				SIN INF.		1		1
1					S/. 200,000.00		1		1
	1				S/. 280,000.00		1		1
1					S/. 550,000,000.00		1		1
1					S/. 50,000.00	S/INF.			1
1					S/. 322,500.00	1			1
1					S/. 1,000,000.00	S/INF.			1
1					S/. 160,000.00	S/INF.		S/INF.	
1					S/. 1,988,492.48	1		1	
1					S/. 1,009,468.40	S/INF.		S/INF.	
1					S/. 132,947.10	S/INF.		S/INF.	
	1				SIN INF.		1		1
1					SIN INF.	S/INF.		S/INF.	
1					S/. 50,000.00	1			1
				1	S/. 200,000.00		1		1
	1				S/. 150,000.00	1			1
		1			S/. 2,034,000.00	1			1
	1				S/. 360,000.00		1		1
	1				S/. 360,000.00		1		1
	1				S/. 100,000.00	1		1	
1					SIN INF.	1		1	
15	9	3	0	2	S/. 567,178,922.51	10	11	6	17

¿LA CORTE SUPREMA EN SUS CONSIDERACIONES HACE MENCION ACERCA DEL "PROYECTO		¿QUE CRITERIOS SE TIENEN EN CUENTA PARA PEDIR U OTORGAR INDEMNIZACION POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA?				
SI	NO	VIABILIDAD, PARTICULARIDAD, SUSTITUCION O GRADO DE	ASPECTO EDUCATIVO Y PROFESIONAL	EDAD	CONDICIONES ECONOMICAS	NO MENCIONAN CRITERIOS
	1					1
1				1	1	
1		1				1
1						1
1				1		
1			1			
1		1	1	1	1	
1		1	1	1	1	
1		1	1		1	
	1	1	1		1	
1		1	1		1	
	1		1			
	1				1	
	1					1
	1					1
	1					1
	1					1
	1					1
1			1			
	1					1
	1		1		1	
	1		1			
	1	1	1	1	1	
1						1
1		1		1		
1				1		
1						1
1		1	1			
15	14	9	12	7	9	12

¿LA CORTE SUPREMA, CON QUÉ OTRO TIPO DE DAÑOS IDENTIFICA LA NOCIÓN "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA"?					¿Cómo ES DECLARADA LA CASACION?			MONTO QUE SE OTORGA
NO LO IDENTIFIC	DAÑO A LA	DAÑO MORAL	LUCRO CE	OTROS	FUNDADA	INFUNDADA	IMPROCEDENTE	
1							1	S/INF.
1							1	S/INF.
1							1	S/INF.
1							1	S/INF.
	1				1			S/INF.
				1		1		S/INF.
1					1			S/. 150,000.00
		1			1			S/. 250,000.00
	1				1			S/INF.
		1			1			S/. 40,000.00
	1				1			S/. 30,000.00
1					1			S/INF.
1						1		S/INF.
1							1	S/INF.
1							1	S/INF.
1							1	S/INF.
1							1	S/INF.
1							1	S/INF.
	1						1	S/INF.
1							1	S/INF.
1					1			S/INF.
		1			1			S/INF.
	1				1			S/INF.
	1				1			S/INF.
	1				1			S/INF.
	1				1			S/INF.
	1				1			S/INF.
	1				1			S/. 40,000.00
1						1		S/INF.
16	9	3	0	1	14	3	12	S/. 510,000.00

ANEXO 03: ENTREVISTAS

ENTREVISTA REALIZADA A: DR. MICHELE TARUFFO (Jurista Italiano, especialista en Derecho Procesal Comparado y Derecho Procesal Civil).

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

El daño al proyecto de vida es llamado “daño existencial” en Italia.

La cosa más importante en el Derecho es evitar el daño, entonces necesitamos nuevos métodos de indemnización que impidan el hecho dañino, para poder prevenirlo, y es por esto que se crea el proyecto de vida.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Si claro, pues muchas veces el daño no está solamente dentro de las fronteras de un país, el daño es globalizado, entonces necesita dimensiones globales de indemnización, necesita ser regulado en mundialmente.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

En algunos sí es correcto basarse, pero no es correcto basarse en todos esos criterios, se puede decir que por ejemplo la edad o profesión sí influye para que el daño sea más grave o menos grave.; pero no en todos los casos.

Sin embargo, de tenerse algunos de estos criterios como básicos la edad es el criterio buscado.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

Muchas veces están juntos, hay daño físico digamos así, hay daño moral, hay daño a la vida de relación; son aspectos diferentes del daño que muchas veces

están juntos pero todos deben estar compensados de distintas formas, porque son daños diferentes.

Entonces para otorgar indemnizaciones deben ser de manera independiente, se debe sumar los daños.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

El daño al proyecto de vida está dentro del daño a la persona, es decir, uno engloba a otro.

ENTREVISTA REALIZADA A: DR. Osvaldo Burgos (Jurista Argentino, especialista en Derecho de Daños - Civil).

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

Creo que el daño al proyecto de vida, que el Dr. Carlos Fernández Sessarego identifica como “daño a la libertad fenoménica” o capacidad de hacer, es un rubro resarcitorio insoslayable para todo sistema jurídico que decida situarse en el paradigma de la reparación integral del dañado. Tiene que ver con la evolución del derecho que, como es de toda evidencia, ocurre históricamente avanzando sobre los siempre inconmensurables espacios de injusticia.

En términos históricos; la construcción jurídica es indetenible, incesante. Las sociedades humanas se sostienen en el afán de evitar los daños o, al menos, de minimizar sus consecuencias. Saber qué se considera daño a los fines del derecho y qué no, en cada una de ellas, dependerá del paradigma que se adopte para mirar las consecuencias de las relaciones que hombres y mujeres entablan en el entramado social del que concretamente se trata.

Ningún paradigma es natural, por más que tendamos a naturalizar aquel en el que nuestro pensamiento se ha formado; todos son inequívocamente construcciones culturales. Pero esta afirmación no surge de la nada; encierra, como todas, una pregunta previa. Es la que inquiere acerca de ¿qué es un paradigma?

La definición la aporta Thomas Samuel Kuhn, ya en 1962, en su libro “La estructura de las revoluciones científicas”, que como su nombre lo indica es un libro de filosofía de la ciencia, no un tratado especulativo. Un paradigma, dice Kuhn allí, es como los lentes de un microscopio; el instrumento que usamos para ver lo que sin él no veríamos. Al sustituir los lentes otras cosas se ven; al cambiar la perspectiva del marco teórico, daños que no llegábamos a conceptualizar con los lentes gastados del paradigma anterior, se nos presentan ahora evidentes, exponen injusticias intolerables.

Si al principio solo había responsabilidad penal, si todo era castigado con la muerte; si después se llegó a pensar la gradación de las penas, si la responsabilidad civil se desprendió como una necesidad de proteger los patrimonios; todo eso responde a sucesivas experiencias sociales de injusticia que en cada instancia requirieron la creación de categorías superadoras.

Pensémoslo así: en una hipotética sociedad inmune a todo daño, sin experiencias sociales de injusticia, no habría necesidad de construir ningún derecho. Pero aquí sí la hay; y mucha. De modo que detenerse en esa tarea, cristalizar la construcción en un determinado momento histórico, parece ser una opción un tanto ególatra y no demasiado inteligente.

Veámoslo ahora en la experiencia concreta de nuestra historia: desde la herencia del Code Napoleónico, nuestras sociedades fueron pensadas teniendo a la patrimonialidad como el elemento esencial del daño por el que se responde civilmente. “Pérdidas e intereses”, decía el viejo Código Civil argentino. En ese esquema simple, el daño al proyecto de vida no entra. Pero tampoco entra ninguna reparación extrapatrimonial, salvo a modo de excepción.

El llamado “daño moral”, herencia del derecho canónico, tiene ese nombre, en primera instancia, porque supone una inmoralidad, una conducta por demás reprochable, un agravio intolerable que debe ser excepcionalmente sancionado a modo de advertencia, disuasión y castigo. Luego, su concepto devino hacia la asimilación con la inmaterialidad, con lo espiritual. Se trataba, por entonces, de penas, de aflicciones, de angustias; es decir, de lágrimas.

Pasaron décadas, más de un siglo, y la experiencia social fue advirtiendo sucesivamente las insuficiencias e imposibilidades del esquema. El factor de atribución subjetivo –propio de una visión que se centra en el responsable, en la responsabilidad de quien daña- fue abierto hacia supuestos de objetividad que se generalizaron. Las penas, las angustias, las aflicciones, fueron paulatinamente conviviendo bajo el mismo rubro resarcitorio con otras “inmaterialidades” resarcibles y no menos dañosas: menoscabos en la calidad de vida, pérdidas en la relación con el entorno social, dificultades para seguir haciendo lo que se hacía.

Lo “moral” fue cada vez menos “moral” y cada vez más “extrapatrimonial”, o “no patrimonial”; hasta forzar los límites iniciales de su propio concepto. Sobrepasada por las complejas exigencias de reparación de las víctimas, la clasificación implosionó. Fue necesario sustituir el criterio, cambiar la mirada.

Así entonces, cuando se sustituyó la visión desde la responsabilidad civil hacia la reparación integral; cuando la apreciación del fenómeno del daño y de su resarcimiento dejaron de centrarse en el patrimonio y adoptaron una focalización en la integridad de la persona; cuando la finalidad del resarcimiento fue la de garantizarle, a quien ha sido dañado, la posibilidad de seguir dignamente con su vida; el daño al proyecto de vida se constituyó como una herramienta ineludible de la reparación.

Porque, si no resarcimos el menoscabo, la pérdida, la interrupción o la afección negativa injustificada de aquello que alguien había elegido libremente hacer con su vida, del plan que tenía para sí mismo; ¿de qué reparación podríamos hablar?

Sin la consideración del daño al proyecto de vida como rubro autónomamente resarcible, la promesa compartida (el compromiso) de evitar el daño o, en su caso, de minimizar las consecuencias negativas de su inscripción en el entramado social, no es sino una declamación hueca.

Y yo al menos, particularmente, no quisiera vivir en una sociedad que, por comodidad con lo aprendido, resignara su búsqueda de mayor justicia para aferrarse a estructuras del derecho que hace décadas revelaron su insuficiencia.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Claro que sí. De hecho, su aplicación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos me parece uno de los puntos fundamentales por los que la jurisprudencia de nuestra Corte Continental resulta mucho más interesante y avanzada que la producida por su par europeo.

A veces nos cuesta aceptar esa evidencia; como nos cuesta aceptar, por ejemplo, que la Constitución colombiana sea uno de los productos jurídicos más interesantes del mundo o que uno de los mayores avances en la creación de conceptos jurídicos de las últimas décadas se haya dado en la India.

Seguimos teniendo una mirada eurocéntrica y, cada vez más en este mundo globalizado, adoptamos una marcada tendencia anglófila. Nos fascinan las ruinas romanas y los rascacielos de Chicago. Pero si el Daño al Proyecto de Vida, en lugar de ser una creación jurídica de Fernández Sessarego hubiera sido una idea de Oliver W. Holmes –quien, por cierto, bastante lejos estaba de eso– tal vez no estaríamos discutiendo su aplicación.

En la división internacional del pensamiento jurídico, los latinoamericanos que trabajamos aquí, tenemos asignada la función de repetidores o, en el mejor de los casos, de adaptadores de lo que se piensa en otros lados, de lo que se discute en otros contextos. De algún modo resulta más cómodo para la mayoría: quien piensa se expone a las críticas; quien memoriza y repite, suele pasar por erudito.

Pero si recordamos, simplemente, que el derecho existe para avanzar sobre las injusticias, parece claro que aquellas sociedades con injusticias más marcadas son las que permiten el surgimiento de los productos jurídicos más interesantes. No se trata de experimentos de gabinete, llevados adelante por catedráticos iluminados, sino de necesidades acuciantes, urgentes, que exigen una respuesta inmediata.

Garantizar a la persona que ha sido dañada la posibilidad de articular un proyecto vital subsiguiente a la ocurrencia de su daño, supone una forma de evitar su victimización, su invisibilización, su destierro del espacio de lo legítimo.

Decirle institucionalmente a alguien, “la frustración injusta de lo que habías elegido hacer, no me interesa” es empujarlo a la marginación. Y una sociedad en la que la promesa jurídica de resarcimiento íntegro no llega a todos, resulta cada vez menos habitable.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Seguro. Tradicionalmente, los criterios para determinar la magnitud del daño al proyecto de vida son tres:

- a) Grado de especialización del proyecto abortado, menoscabado o interrumpido.
- b) Avance logrado en el mismo hasta el momento del daño.
- c) Posibilidad de sustitución o de articulación de un proyecto vital alternativo.

Acá es donde mi postura se hace más personal. No pienso tanto en las manos del pianista consagrado –según reza el ejemplo típico tradicional-, sino en la del obrero de la construcción. Me parece que la especialización del proyecto no es, de por sí, un valor determinante: tal vez, un pianista que no pueda seguir ejecutando su instrumento tenga otras posibilidades para seguir con su vida; más que probablemente, en muchos casos el obrero carecerá de ellas.

La posibilidad de sostener y de sostenerse en un proyecto alternativo o sustituto me parece fundamental. Y también, claro; el tema del avance en lo que se ha elegido: no se trata de indemnizar sueños ni fantasías, como alguien dijo acertadamente por ahí.

Volviendo a su pregunta –y reflexionando, también, sobre mi respuesta- me parece que el aspecto educativo y profesional, la edad y las condiciones económicas, más que criterios son parámetros ineludibles desde los que se podrá determinar la probabilidad cierta de continuar con el proyecto interrumpido o, en su caso, de construir otro.

Estoy convencido de que ese es el punto clave. De algún modo, y por alguna vía, el dañado tiene que continuar en el desafío cotidiano de afirmarse en el despliegue de su personalidad. Y el derecho tiene que darle las herramientas suficientes para eso.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

Algo ya hemos adelantado en las preguntas anteriores. No soy partidario de la noción tan difundida del “daño moral”, no entiendo de qué forma la moralidad puede ser dañada, siempre me pareció una idea forzada y difusa. Mucho más cuando la estudié profundamente y descubrí en su origen una asimilación errónea entre el agravio moral canónico y el daño civil que toma su lugar. En el código Unificado argentino –vigente desde hace dos años- la idea indefinible de “daño moral” ha sido reemplazada por el concepto de “afecciones espirituales legítimas” y, personalmente, tomé eso como un triunfo doctrinario.

Respecto a los otros dos conceptos que Ud. nombra; tienen, ambos, un marcado componente patrimonial. El daño emergente es el que puede ser determinado sin ninguna operación adicional a su cuantificación; el lucro cesante, el que implica la conjetura de que el curso normal y ordinario de los hechos en el tiempo inmediatamente precedente al daño, se habría proyectado sin cambios en los momentos subsiguientes a él: intenta establecer así, aquello que el dañado “dejó de percibir” o, más bien, lo que se habría privado de ganar.

Es interesante: uno y otro conforman la división bipartita que agotaba originariamente el concepto de daño jurídico y que, al paso de los siglos, sigue justificando todavía el uso habitual de la etiqueta “daños y perjuicios” o, también, como ya dijimos, “pérdidas e intereses”.

Sin embargo, pronto se vio que eso no era suficiente. Y así como por vía de excepción se pensó en un “daño moral”, también surgió el concepto de “pérdida de chance”. Este es, tal vez, el rubro más cercano al daño al proyecto de vida.

Decimos que hay pérdida de chance cuando, por acción u omisión ajena, alguien debe resignar algo que todavía no tenía pero que contaba con serias probabilidades de alcanzar. Sus elementos son dos:

- a) La certeza de que la probabilidad existía.
- b) La incertidumbre respecto a la materialización de lo esperado.

Un ejemplo habitual de este daño, muy presente en el derecho argentino, es la pérdida de la chance de ser asistido en la vejez que sufren los padres que pierden a sus hijos.

Otro, el daño ocasionado por un abogado que deja prescribir o caducar una acción que su cliente tenía probabilidad de hacer valer en un juicio. El padre no sabía si el hijo realmente lo iba a asistir en su vejez; el cliente no sabía si el juez le iba a dar efectivamente la razón. Pero según sean las probabilidades porcentuales ciertas de que ello fuera ocurrir (si hay o no otros hijos en posición de asistencia; si la acción frustrada por el abogado era realmente viable, o no) se cuantificará el daño padecido.

No obstante, aún cercano, el daño al proyecto de vida es otra cosa. Refiere a una situación con cierta permanencia, no a la privación de un hecho puntual. Tiene que ver con un detrimento en las acciones que traducen nuestras elecciones subjetivas, no simplemente con la frustración de una expectativa fáctica determinada.

Se refiere a algo que el dañado pensaba hacer por sí y en sí; no a algo que depende directamente de una conducta o de una decisión ajena.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Desde luego. Una vez situada la persona del dañado como interés central de la reparación, la protección de su proyecto vital es exigible.

No entiendo cómo se podría resarcir un daño a la persona dejando de lado lo que ella, en su situación y dentro del universo de sus probabilidades ciertas, eligió ser y hacer de sí misma.

Si algo define al ser humano –además de la angustia por su mortalidad y del carácter intersubjetivo de su condición histórica, que le impide pensarse con total

prescindencia de los otros- es su situación en el presente, en cada presente que habita, como en una encrucijada.

Somos en la anticipación de lo que seremos y, también, en la memoria de lo que todavía no hemos dejado de ser. En ese doble movimiento temporal, tiene lugar la persona a la que el daño alcanza, en su singularidad irrepetible.

Así, desde este punto de vista, ninguna reparación que excluya el daño al proyecto de vida podrá ufanarse de ser una reparación íntegra. Y no siéndolo, perpetuará la experiencia de injusticia por el daño deficientemente resarcido, poniendo seriamente en crisis la vigencia material del derecho.

La razón es obvia: nadie está dispuesto a creer en la promesa de una ley que lo excluye; ni a comprometerse con un sistema jurídico que se sostiene en su marginación.

ENTREVISTA REALIZADA A: DR. GONZALO FERNAN ZEGARRA RAMIREZ
(Presidente – Juez Titular de la Sala Especializada Civil Permanente)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

Yo pienso que el daño se produce en algún momento y lógicamente esto no está normado en forma clara y taxativa en el código civil, lo que pienso es que el proyecto de vida es lo que el hombre tiene planificado para su vida, pero por circunstancias de externas se ve frustrado.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Por supuesto, la legislación es tan amplia, sin embargo, hay daños que no se registran normados, pienso que deben tomarse en cuenta los proyectos de vida para casos concretos y que los hechos que se produzcan en la vida cotidiana sean reparados.

Seria recomendable que el daño al proyecto de vida se normara de forma exacta y taxativa.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Lógicamente, por supuesto que tiene que influir la preparación y especialidad de una persona, así como su la calidad. Si una persona tiene un proyecto de vida, si su labor se interrumpe deben de verse criterios para indemnizar.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

El lucro cesante, daño emergente y los demás daños están ya normados en la legislación civil por lo que está claramente establecido, lo que más se acerca al daño al proyecto de vida es el daño moral porque el daño moral tiene que ver

con la situación íntima de la persona, pues a la persona se le causa un desconcierto que influye en la psique de la persona.

El daño moral como los otros daños pueden acompañar al daño al proyecto de vida.

El daño al proyecto de vida no debe indemnizarse como lo mismo que otros daños.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Sí está dentro del daño a la persona, además de ello está acompañado del daño moral como un aspecto intrínseco del daño a la persona.

ENTREVISTA REALIZADA A: DR. JORGE ANTONIO ARMAZA GALDOS
(Juez Superior Titular de la Sala Especializada Civil Permanente)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

En general está en el daño a la persona, pues lo integra.

El daño al proyecto de vida es el fin al que cada uno dirige su vida. El proyecto de vida es aquello que yo debo hacer son sólo en los sueños, sino como lo que materialmente me dispongo a ser, con ayuda de los medios que tengo.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Sí, porque si es parte del daño a persona no sólo se debe integrar, sino que debe necesariamente otorgarse esta indemnizar cuando se peticione este daño.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

En el proyecto de vida se busca como reparación un estándar de medición del término medio de valuación monetaria según lo que quería ser en el futuro.

El hecho que no tenga estudios universitarios no quiere decir que un proyecto de vida tengo menos importante o sea menos trascendente que otro. No se puede ver el proyecto de vida desde su condición social o educación pues no deben incidir en la valoración.

No puedo considerar que vale menos el proyecto de vida de un artesano que un gran artista, todos los proyectos de vida tienen el mismo valor.

No se puede hacer una valoración de la importancia de un proyecto respecto de otro.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

En rigor si es diferente, hay elementos distintos en el daño al proyecto de vida que lo diferencia de otros daños.

El daño al proyecto de vida puede generar daño moral, pero no son lo mismo. Teóricamente se pueden hacer mil distinciones. Las disquisiciones teóricas se pueden desarrollar al infinito, resulta poco práctico fragmentar más el derecho de daños.

El proyecto de vida se diferencia de todos los daños pero están englobados dentro del daño a la persona.

En la práctica no es un error indemnizar en general todos los daños como daño a la persona.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Es claro, que el daño a la persona engloba al daño al proyecto de vida. El problema del daño a la persona es la valoración.

Creo que es importante el desarrollo de este tema pues no es un tema acabado que seguirá generando estudio como este.

ENTREVISTA REALIZADA A: DRA. ROSA IVOONE JUAREZ TICONA (Jueza Superior Titular de la Sala Especializada Civil Permanente)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

Es la proyección que tenía la persona que sufrió el daño hacia futuro porque iba a ser en su vida un potencial profesional a desenvolverse

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Si, para efectuar la medición del daño, para ver si tenía un buen futuro, si era buen estudiante y tenía la proyección de ser un buen profesional, hay que tener en cuenta este daño para medirlo.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Para medir el daño es el Juez es quien debe establecer el momento, el quantum indemnizatorio lo determinara el Juez, dependiendo el caso con estos criterios objetivos el Juez valorara, pero depende el caso.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

El daño emergente y lucro cesante al ser materiales son cuantificables con unas pruebas físicas, pero el daño moral y proyecto de vida son más difíciles de establecer el quantum del daño.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Si, expresamente no está establecido en la norma, pero el Juez si puede considerar establecerlo como parte del daño a la persona.

ENTREVISTA REALIZADA A: DRA. NORMA ELIZABETH TELLERIA VEGA
(Presidente - Jueza Superior Provisional de la Sala Especializada Civil Transitoria)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

El daño al proyecto de vida está reconocido dentro de la jurisprudencia internacional y nacional, antes era difícil de cuantificar, pero ahora se le da mucha más importancia a la libertad, porque a lo largo de su vida el ser humano se traza metas y se trata no solo de la realización personal en el presente, sino, su capacidad de proyectarse y hacerlo realidad.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Sí, es mas, la Corte Interamericana ha considerado este daño desde diversos aspectos, ha habido casos de violencia de genero donde se consideró el proyecto de vida y para la familia también, en un caso una joven abogada es asesinada y según los jueces los jóvenes abogados no ganaban mucho, por lo que le dieron un monto ínfimo de reparación, pero la Corte Interamericana establecido que ella tenía planes y metas altas y que no podían reducir su proyecto de vida y su libertad de proyectarse, por lo que otorgaron un mayor monto de reparación.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Sí, pero hay que ajustarse a algunos parámetros, la edad, educación y profesión si son importantes.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

Siempre se le ha relacionado con el lucro cesante pero no es correcto, no se les puede confundir, ni con los demás daños, cada uno tiene una base y un derecho distinto que proteger.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Sí, porque en realidad el proyecto de vida tiene su base en la libertad y si nos basamos en los criterios que tenemos ahora, encuadraría en el daño a la persona, pero más adelante se le puede hablar de un daño independiente, pero ahora al estar en un proceso de cambio de mentalidad y al estar estructurando esta figura, solo podríamos por ahora incluirlo en el daño a la persona.

ENTREVISTA REALIZADA A: DRA. IRMA TITO PALACIOS (Jueza Superior Provisional de la Sala Especializada Civil Transitoria)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

El proyecto es la proyección que tenemos a futuro, las personas desde que iniciamos nuestra vida tenemos proyectos, un niño desde que estudia es terminar sus estudios, un universitario sueña terminar la universidad tener una carrera y una familia. El proyecto de vida es lo que el ser humano quiere tener en su vida.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Es un tema delicado pues hay teoría que dice que no debe aplicarse este daño, pues a veces los proyectos no existen, para basarse en la reparación del daño debe basarse en la realidad o en los aspectos concretos que pasaba la víctima en ese momento. Hay proyectos de vida que se pueden medir y si podría existir el proyecto de vida, pero no en todos los casos.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Yo pienso que sería discriminatorio medir, porque qué haría que valga menos la vida de un profesional a la de un simple comerciante, la persona es igual en cualquiera de las condiciones, el ser humano es uno solo y tiene el mismo valor; de repente en la edad se pueda diferenciar, sobre todo si tiene menores de edad que dependan de él, la condición económica y educativa no me parece que sean muy determinantes para establecer una reparación.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

En el daño emergente y lucro cesante se puede probar el daño concreto para que el juez pueda medir la reparación, pero el daño al proyecto de vida es un posibilidad que no tiene prueba en concreto, pues hay una diferencia grande porque el proyecto de vida es una situación que el juez deberá manejar con mucha discrecionalidad pero que no son medibles de manera concreta.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

En algunos casos si, de manera general no, pero si en cada caso se deba analizar dependiendo de cada persona que mida el daño, si está demostrada la capacidad de una persona de tener un futuro, primeramente deberá medirse ese proyecto a futuro que él pudo haber realizado, deberá medirse con el tema de los perjuicios, como perjuicio, pero no daño a la persona.

ENTREVISTA REALIZADA A: DRA. LADY AURORA BEGAZO DE LA CRUZ
(Juez Provisional del Primer Juzgado Civil)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

Es un tema de responsabilidad civil extracontractual, el proyecto de vida que uno tiene, aspiración, lo que se quiere hacer en el futuro.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Sí, tengo entendido que en la legislación internacional ya se aplica este daño y en el Perú están en la doctrina y en la jurisprudencia incluida, se ha establecido que sí hay un daño al proyecto de vida y considero que debe de ser considerado como un daño extrapatrimonial.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Sí, no podemos evaluar en quantum económico el daño al proyecto de vida a una persona joven que una mayor, que tiene menos probabilidades de tener mayores condiciones, así como a un artista que depende sus manos, hay varias condiciones objetivas que permiten evaluar al magistrado a imponer un monto económico y a quien se esta dañando más.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

El daño al proyecto de vida es el inherente a la persona en donde se truncan las aspiraciones de la persona, lo que se proyecta para vivir desde que comienza a razonar, en cambio el daño moral es un daño al ser de la persona, que no tiene que ver con el daño al proyecto de vida; el daño emergente es más objetivo, y el lucro cesante es solo la ganancia dejada de percibir.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Si podría incluirse, porque el daño a la persona deberíamos verlo desde un aspecto físico y psicológico, el físico es ante lesiones y el psicológico es el moral, en donde se le podría incluir el proyecto de vida también.

ENTREVISTA REALIZADA A: DRA. CARMEN ESPERANZA NALVARTE ESTRADA (Jueza Superior Provisional de la Sala Especializada Civil Transitoria)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

El daño al proyecto de vida no está legislado, pero si se encuentra en la jurisprudencia y la doctrina, es un daño que debe regularse pues un daño no solo es físico, se puede cortar el daño al proyecto de vida que influye en el ser humano mismo.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Si, debe aplicarse, pues el daño al proyecto de vida se puede ver afectado desde varios casos y circunstancias.

No es lo mismo que te reparen un daño físico a un daño al proyecto de vida cuando pierdes una extremidad, porque perder ese miembro podría significar no solo un detrimento físico sino que podría lesionar el desarrollo de tu vida.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

La teoría de los daños no está tan desarrollado cada caso es específico y muy particular, la forma de indemnizar no son exactamente iguales. Cuando se indemniza el proyecto de vida de una persona se ha de tener en cuenta su rol social, su nivel en que se desarrollaba; son muchos aspectos a tener en cuenta pero no podríamos encerrar sólo esos criterios.

El proyecto de vida es complejo de indemnizar pues para este daño hay que tener en cuenta por ejemplo si la víctima es un estudiante exitoso o no.

El proyecto de vida es diferente uno de otro. Se le llama desigualdad de trato, cada caso es particular la indemnización está en función de cada situación el proyecto de vida es lo que yo me proyecto, cada uno tiene un proyecto de vida diferente, no se podrán indemnizar por igual a cada persona.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

El daño al proyecto de vida es netamente un daño no cuantificable, es diferente al lucro cesante que lo es lo que se dejó de percibir, el daño al proyecto de vida es un daño que está referido al exterior, a lo que la persona había planificado.

El daño moral es otro tema; pues cada daño tiene sus diferentes características de como valorarlos.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

El daño a la persona engloba todo. El daño al proyecto de vida es un tipo de daño a la persona, uno es el género y el otro es la especie.

ENTREVISTA REALIZADA A: DR. JUAN MANUEL VERA ESQUIVEL (Juez Provisional del Primer Juzgado Civil)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

El proyecto de vida es aquel por el cual se trunca a una persona su futuro, sus aspiraciones propias que tiene ya sean personales, familiares o profesionales.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Si bien no está regulado expresamente, se analiza el daño al proyecto de vida dentro de la figura del daño a la persona.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Claro, más que objetivos son subjetivos, se tiene en cuenta, pero para tener un quantum debe de verse desde un aspecto subjetivo, o sea que debe quedar más a criterio de los jueces.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

Sí, considero según la doctrina que está dentro del daño a la persona y que son todos daños diferentes que deben de analizarse forma independiente; el daño al proyecto de vida también causa un daño moral y aparte daños patrimoniales pero todos son distintos.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

El daño al proyecto de vida está dentro del daño a la persona, legislativamente el daño al proyecto de vida no está regulado de forma independiente, pero en la doctrina y en la práctica judicial se lo analiza como que está dentro del daño a la persona.

ENTREVISTA REALIZADA A: DRA. ROSALYNN MERCADO DIAZ (Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

Este tipo de daño es un tipo de responsabilidad que cubre lo que la persona pudo haber hecho en su vida en todos los ámbitos, profesional, personal, familiar, sin embargo, el problema de este daño sería cuantificarlo, pues suele ser muy subjetivo.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Sí, se debería legislar puesto que considero que las partes cuando fallecen producto de un accidente o por ejemplo, cuando demandan se limitan a pedir el resarcimiento de los daños que están reflejados en el Código Civil. Como tal no se ven muchos casos de demandas que contengan el resarcimiento del daño al proyecto de vida debido a su falta de regulación, por tal razón las demandas que sí contienen el pedido de resarcimiento de este tipo de daño, muchas veces no son debidamente fundamentados, alcanzando poco éxito o satisfacción al momento de emitir el fallo.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Sí, este daño es un daño subjetivo, sin embargo, para poder cuantificarlo se necesita como dice la pregunta, de estos criterios objetivos, pues este daño tiene elementos como la condición social y económica, de repente la víctima era un deportista o una persona famoso que pudiera tener una trayectoria famosa, en este caso todos estos criterios objetivos si son de clara aplicación.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

Sí son diferentes, el daño moral está muy vinculado al daño al proyecto de vida, sin embargo, son muy distintos, pues el daño moral trata de lo referido a la psique, es algo que involucran mas los sentimientos, el daño moral como los otros son fáciles de probar, basta con una pericia psicológica por ejemplo -y si es a largo plazo mejor- para probar ese daño. En cambio el daño al proyecto de vida involucra más, es un daño más importante, pues es una cuantificación que involucra a la persona involucrada misma no respecto de otros, solo del daño a la víctima.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Considero que sí, pero depende de cómo la doctrina lo haya clasificado, pero considero que no estaría mal que el daño al proyecto de vida se incluya dentro del daño a la persona, en realidad es una cuestión de codificación que para mí no va a tener mayor repercusión, porque podría estar dentro de daño a la persona, sin embargo, algunos autores consideran que es un daño independiente que debe tener su propia regulación, pero yo si considero que el daño al proyecto de vida puede estar dentro del daño a la persona.

ENTREVISTA REALIZADA A: DR. VLADIMIR OMAR SALAZAR DIAZ (Juez Titular del Tercer Juzgado Civil)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

En nuestro sistema judicial aún no se establecen criterios estables para indemnizar el proyecto de vida, aun no se puede indemnizar adecuadamente. Aun estamos en mucho camino para trabajar este daño.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Sí, es más, a nivel internacional está más establecido que en nuestro país, en España por ejemplo los jueces utilizan tablas que se aprobó para efectos de las reparaciones de seguros pero a nivel judicial es referencial.

Es una buena forma de establecer reparaciones porque nos preguntamos cómo calcular el perder una mano, una pierda; al final cada juez piensa distinto y da un monto distinto. Hay que establecer en el Perú un parámetro estable, cabe decir, que la legislación española lo ha hecho bien.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Si, son necesarios, pero no creo que deba de considerarse el aspecto económico. La edad es muy importante en este daño, es un criterio objetivo; el aspecto de la educación, pues en algunos casos no podríamos hablar de un proyecto de vida si una persona no culminó sus estudios a comparación de otro que si

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

En cuanto al daño emergente y demás daños patrimoniales son fáciles de indemnizar, pero los daños a la persona tienen connotación distinta, el proyecto de vida hay que ver como se truncó el proyecto de vida familiar o profesional y eso lo diferencia de los demás daños.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Si, el daño a la persona se divide en daño psicológico y daño al proyecto de vida, entonces no necesariamente el proyecto de vida es el "daño a la persona", sino que el daño a la persona es el género y proyecto de vida es la especie.

ENTREVISTA REALIZADA A: DR. ROGELIO ZEA CATAORA (Juez Provisional del Cuarto Juzgado Civil Permanente)

1. ¿Cuál es su perspectiva sobre el “daño al proyecto vida”?

El daño al proyecto de vida se ha venido delineando y construyendo a través del desarrollo de la doctrina y jurisprudencia. El código civil en el tema de daños es un poco escueto, no desarrolla el tema en general de daño que podrían ser indemnizados, es uno de los déficit.

Esperamos que en un nuevo Código Civil que se dará en unos años, se pueda incluir un capítulo que incluya el daño al proyecto de vida. Sería una herramienta que ayudaría a solucionar controversias que del daño al proyecto de vida.

2. ¿Cree Ud. que se debe de aplicar la reparación del “daño al proyecto vida” en la legislación nacional e internacional?

Claro, se necesita una regulación expresa que pueda -sin tratar de que sea todista- abarcar en líneas conceptuales lo que debería ser el daño al proyecto de vida. De otra manera deberá pensar en los tratados sobre derechos humanos, cuando hablamos como la Convención Americana se desarrollar todo un as de derechos, pero cuando se toca a los daños como tema de indemnización no se ha hecho un desarrollo del tema en general, sería ideal que se pudiera ver este tema con la protección de los derechos humanos.

3. ¿Cree Ud. que el aspecto educativo y profesional, edad y condiciones económicas de la víctima son criterios objetivos y necesarios para otorgar y calcular la reparación por “daño al proyecto de vida”?

Sí son criterios que se pueden tomar en cuenta, pero no son todos los criterios que podrán satisfacer de manera real una correcta indemnización sobre el quantum, habría q ver otro tipo de elementos, la edad nos da una idea de la proyección de vida de la persona, así también podría tomarse en cuenta si es saludable o no, si tiene alguna perspectiva de su proyecto, pues el ámbito social

y económico nos da una idea sobre su capacidad pero hay que ver aspectos más objetivos para dar un valor adecuado a la persona.

4. ¿Qué diferencia encuentra entre el “daño al proyecto de vida” con otros daños (daño moral, daño emergente, lucro cesante y otros)?

Sí. El problema del Código Civil es que no hace un capítulo que separe la diversidad de daños, a tal punto que hablamos del daño moral y daño al proyecto de vida tienen mucho contacto, el moral es la afectación. En la doctrina plantea que el daño al proyecto de vida está dentro del daño moral igual en el aspecto del daño a la persona que el daño al proyecto de vida es una forma de daño personal. Nuestro código civil necesita una regulación más fina sobre delinear los contornos del proyecto de vida, personal y moral para que pueda servir de un mejor análisis, es un tema que genera controversia, de alguna manera se ha dado un mejor desarrollo dogmático y el Dr. Fernández Sessarego ha tratado de delinear estos puntos en la doctrina para que se diferencien.

5. ¿Considera que el daño al proyecto de vida está incluido dentro del daño a la persona?

Sí. Si vemos como daño a la persona como un daño continente, pues hay daños a la persona que no afectan solo la faz física sino la emocional.

ANEXO 04: SOLICITUD PARA REALIZAR ENTREVISTAS

FORJULARIO UNICO TRAMIES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

R.A N° 304-2014-CE-PJ.
DISTRIBUCION GRATUITA



I. RESUMEN DEL PEDIDO:

SOLICITO SE ME OTORGUE PERMISO PARA ENTREVISTAR A MAGISTRADOS PARA REALIZAR TESIS PARA OPTAR POR TITULO DE ABOGADA

II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIREGE:

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

III. DATOS DEL SOLICITANTE:

Persona Natural

Apellido Paterno **FUENTES** Apellido Materno **COAGUILA** Nombres **MARIA DEL PILAR MORAIMA**

Persona Jurídica

Razón Social

Tipo de Documento:

N° DE DNI **70756995** N° DE RUC **[]** C. Extranjería **[]**

IV DIRECCION

CORREO ELECTRONICO 1) **pilifc3@gmail.com** 2) **[]**

Tipo y nombre de la Vía Avenida **[]** Jirón **[]** Calle **[]** Pasaje **[]** Prolongación **[]** X otros **URBANIZACION**

Nombre de la Vía **URBANIZACION SANTA TERESA MZ. J.TE25 - 2**

N° de Inmueble **[]** Block **[]** Interior **[]** Mz/Lote **[]** otros **[]**

Tipo de Zona Urbanización **[]** Asentamiento Humano **[]** Cooperativa **[]** PJJ: **[]**

Referencia: **FRENTE AL CUARTEL TARAPACA**

Distrito **TACNA** Provincia **TACNA** Departamento **TACNA**

Teléfono fijo **[]** Celular **983724453**

V. PREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (RESUMEN)

Solicito para fines académicos se me permita entrevistar a los magistrados de Salas y Juzgados civiles, con el motivo de realizar mi TESIS para optar por el título de abogada, a fin de que puedan aportar sus conocimientos y opinión sobre "LA APLIACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA".

Detalle a continuación los magistrados que pretendo entrevistar:

- Dr. Gonzalo Fernán Zegarra Ramírez
- Dr. Jorge Antonio Armaza Galdos
- Dra. Rosa Ivoone Juárez Ticona
- Dra. Norma Elizabeth Telleria Vega
- Dra. Irma Tito Palacios
- Dra. Carmen Esperanza Nalvarte Estrada
- Dr. Juan Manuel Vera ESquivel
- Dra. Rosalynn Mercado Díaz
- Dr. Vladimir Omar Salazar Díaz
- Dr. Rogelio Alberto Zea Catacora
- Dr. Jorge Luis Escalante Medina



Esperando acceda a mi solicitud, hago propicia la oportunidad para reiterarle mis más distinguidas consideraciones y estima personal.

VI. ANEXOS:(En orden Correlativo) FOLIOS : En letras: **[]** En número: **1**

- COPIA SIMPLE DE DNI

DECLARO que la información presentada en este Formulario Tiene carácter de DECLARACION JURADA.

LUGAR Y FECHA **06 de junio del 2017** FIRMA DE USUARIO **[Firma]**